

**La Prueba de la Buena Fe Exenta de Culpa en Materia de Restitución de Tierras:
Una Mirada Desde los Actuales Propietarios.**

Cristian Fernando Cárdenas Rueda

Viviana Alexandra Torres Suarez

Director del Proyecto de grado:

Adrián Ulises Ortiz

Universidad Autónoma de Bucaramanga

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Derecho

Bucaramanga

2020

Tabla de Contenido

1.	Introducción	6
2.	La Buena Fe	12
2.1.	Buena Fe Simple o No Cualificada	14
2.1.1.	Buena fe Según la Ley.	15
2.1.2.	Buena Fe Según la Jurisprudencia	20
2.1.3.	Buena Fe Según la Doctrina	25
2.2.	Buena Fe Exenta de Culpa	30
2.2.1.	Buena Fe Exenta de Culpa de Acuerdo a la Ley.	31
2.2.2.	Buena Fe Exenta de Culpa de Acuerdo a la Jurisprudencia	33
2.2.3.	Buena Fe Exenta de Culpa de Acuerdo a la Doctrina.....	41
3.	Análisis de Casos Resueltos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras Comprendida entre los Años 2016 y 2019.....	46
3.1.	Competencia de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, Especializados en Restitución de Tierras	47
3.2.	Sentencias en que Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras No Reconoce la Calidad de Víctima del Demandante.....	48

3.3. Sentencias en que Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras Determinó que No Existe Propiedad ni Posesión del Bien	53
3.4. Sentencias en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras No Reconoce la Calidad de Despojado o el Nexo de Causalidad Entre el Despojo y los Hechos de Violencia.	54
3.5. Sentencias en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras Donde No Se Evidencia Relación de Abandono, Pérdida o Enajenación del Predio con la Violencia Sino Otros Asuntos que no Tienen que Ver con la Justicia Transicional.	83
3.6. Sentencias en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras Niega el Derecho de Restitución por Sustracción de la Materia	85
3.7. Sentencias en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras Descubre Asuntos Ilegales y Remite Copias a Otras Entidades para las Correspondientes Investigaciones.	87
3.8. Sentencias en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras Otorga el Derecho de Restitución de Tierras a la Víctima y Compensa al Opositor	97
3.9. Sentencias en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras Reconoce al Opositor Solo las Mejoras	111

4.	Estándar Probatorio a seguir por Parte de los Opositores para preservar su Derecho sobre el Bien Objeto de Restitución, Predios Reclamados por las Víctimas del Conflicto Armado. (Encontrado en las Sentencias Consultadas).....	115
4.1.	Verificar que los Hechos que dan Origen al Derecho de Restitución se Encuentran Dentro del Límite Temporal Establecido por la Ley.....	116
4.2.	Desvirtuar la Condición de Víctima del Demandante.....	116
4.3.	Estudiar si el Demandante no Ostenta la Calidad de Víctima.....	118
4.4.	Tachar la Relación Jurídica con el Predio.	119
4.5.	Encontrar los Elementos que le Permitan Demostrar la Inexistencia del Contexto de Violencia en la Zona para la Época	119
4.6.	Probar que no Ocurrió Despojo de la Víctima	120
4.7.	Señalar que No se Presenta Nexos de Causalidad de los Hechos Victimizantes con la Enajenación o Pérdida del Bien.....	122
4.8.	Probar la Buena Fe Exenta de Culpa de sus Actuaciones Como Adquiriente del Predio.....	123
4.9.	Establecer si Cumple con los Requisitos para ser Considerado Segundo Ocupante	126
4.10.	Solicitar que le Sea Reconocida la Inversión Realizada en el Fondo por Concepto de Mejoras.	127
5.	Conclusiones.....	129
6.	Bibliografía	134

Anexos

A. Análisis jurisprudencial de sentencias emitidas entre el año 2016 a 2019 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras	140
--	-----

1. Introducción

La presente monografía de grado titulada “La Prueba de la Buena Fe Exenta de Culpa en Materia de Restitución de Tierras: Una Mirada Desde los Actuales Propietarios ”, se desarrollará mediante un amplio estudio y análisis del principio de la buena fe, la buena fe exenta de culpa, y las sentencias proveídas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, desde el punto de vista del opositor, de cómo defender sus derechos sobre los inmuebles objeto de restitución, en un eventual proceso en su contra.

Esta investigación es importante debido a que el conflicto armado en Colombia ha dejado un balance de desplazamiento forzado de dimensiones gigantescas, con rompimiento del tejido social, ocasionando pobreza y torpedeando el desarrollo de las regiones, produciendo así un costo social, económico y cultural alto para toda la sociedad colombiana. En este contexto, la comunidad internacional y el gobierno nacional buscaron los instrumentos para propiciar una restitución integral de la propiedad de la tierra con el objetivo de minimizar los efectos del desarraigo, impulsar el desarrollo de economías sostenibles, reconciliación social y recuperación de la riqueza cultural de la comunidad (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2015). Empero, en la práctica la situación es más exigente de lo esperado colocando en el escenario por una parte la víctima y la otra el opositor, en el marco de la Ley 1448 de 2011 donde a simple vista parece el primero tener la ventaja sobre el segundo.

Afianzando la búsqueda del restablecimiento de derechos bajo la justicia transicional y a través de iniciativas de paz, democracia y reconciliación, el Estado le otorga importancia a que las

víctimas del conflicto armado en Colombia, en este caso de estudio en particular, los desplazados, accedan a la verdad, la justicia, garantías de no repetición y reparación, en esta última se hace énfasis y se centra el estudio, ya que en lo concerniente a reparar en los procesos de restitución de tierras a los afectados el Estado los protege para regresar a sus tierras en una situación similar a la que se encontraban antes del desplazamiento, incluso en mejores condiciones. Es por eso que también se trataran temas de institucionalidad haciendo referencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Jueces del circuito y Magistrados de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

No obstante, es necesario analizar detenidamente los hechos en un proceso complejo lleno de retos y obstáculos, pues las partes (víctima y opositor) sienten desconfianza la una de la otra, dificultando aún más el asunto, en razón a que los primeros sienten que están en su derecho de recuperar lo perdido y los segundos piensan que tienen el derecho de conservar los beneficios de su inversión y trabajo realizado durante muchos años. En consecuencia, el proceso de restitución de tierras debe proteger y conciliar los derechos e intereses de las partes con el fin de evitar profundizar el conflicto en la difícil realidad social y económica del país. Por tanto, este estudio tiene el propósito de atender de alguna manera dicha necesidad sentida, pues la mayoría de las investigaciones se centran en la víctima, dejando de lado al opositor. En este orden de ideas se pretende mirar el proceso de restitución de tierras en el marco de la Ley 1448 de 2011 desde el punto de vista de los opositores con el propósito de conocer, comprender y contribuir de alguna forma a la eficiente reparación integral y a dirimir los conflictos que vienen presentándose entre víctimas y opositores por falta de información conllevando a sentimientos de desconfianza y descontento entre las partes, en coherencia con el espíritu del Estado social de derecho colombiano.

Cabe resaltar que este estudio no trata la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley 1448 de 2011, tampoco es un estudio basado en desmentir las verdaderas víctimas del conflicto armado que han logrado probar a través de todos los mecanismos legales su situación y hayan podido dar cumplimiento a las subreglas exigidas por la Ley, y que bien merecido tienen al ser reparadas a través de la restitución de tierras, no es una posición en contra de esta maravillosa propuesta que ha ayudado a disminuir la brecha social que existe hoy día, este documento se basa en los casos, donde hay un opositor que necesita ayuda y por supuesto un abogado defensor que busque por todos lados la manera de sacar a flote a su cliente mediante una buena defensa en un pleito llevado a los tribunales a causa de una solicitud de restitución de tierras.

Ahora bien, para facilitar la comprensión del lector, este documento se estructura en tres ejes temáticos principales: la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa, el análisis de sentencias emitidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras y la descripción del estándar probatorio, encontrado en las sentencias consultadas, a seguir por parte de los opositores de los predios reclamados por las víctimas del conflicto armado.

En este orden de ideas, se plantearan los fundamentos según la doctrina, la jurisprudencia y la Ley, de la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa con el fin de comprender sus elementos configurativos y la diferencia entre los dos conceptos, seguidamente se estudiaran las sentencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, para identificar el estándar probatorio a seguir por parte de los opositores de los predios reclamados en restitución y en base a ellas se copilan las sub reglas a seguir para defender los derechos de los opositores.

Finalmente, entre los hallazgos de la presente investigación, se pueden mencionar que los procesos de restitución de tierras se dan en cumplimiento de los mandatos constitucionales y de la exigencia de la comunidad internacional, para lo cual, la legislación colombiana adoptó el Bloque Constitucional donde el país se compromete a respetar y hacer respetar los derechos humanos y combatir los crímenes de lesa Humanidad, protegiendo el patrimonio de todos sus ciudadanos, adoptando los principios internacionales Deng y Pinheiro y expidiendo la normativa tendiente a proteger a la población civil del conflicto armado, empezando con la declaración del estado de cosas inconstitucional y finalizando con la promulgación de la Ley 1448 de 2011.

En la Ley 1448 de 2011, como ya se mencionó, a simple vista parece que la ventaja le fue otorgada a la víctima sobre el opositor en razón a que concede la presunción de buena fe y la calidad de prueba sumaría a la declaración de la víctima y se asigna la carga de la prueba al opositor exigiéndole demostrar la buena fe exenta de culpa en el entendido de que este es la parte fuerte; no obstante, la experiencia demostró que en la realidad gran parte de opositores están lejos de ser la parte dominante, siendo en su mayoría personas de buena fe y campesinos desplazados, que además también presentan situaciones de vulnerabilidad como ser madres cabeza de familia, avanzada edad, ser la única propiedad y obtener de esta su único medio de gozar de un lugar digno donde vivir y conseguir los recursos para su manutención; debiendo los magistrados definir sub reglas para garantizar la igualdad entre las partes con el objeto de lograr fallos armónicos con la Carta Magna y los estándares internacionales que protejan los derechos fundamentales.

Ahora bien, al sistema jurídico al percatarse de la problemática en el marco de la justicia transaccional descrita anteriormente, aplica un estándar de buena fe flexible para las personas que ostentan condición de vulnerabilidad y una buena fe más exigente para empresas y personas con estudios profesionales y poder económico, al igual que las dedicadas a actividades de inversión y

comercio. Así pues, la buena fe exenta de culpa es un estándar flexible útil para adecuar la carga probatoria a las reales capacidades del opositor, en pro de realmente lograr una reparación integral de los derechos de la población civil, acceso a la tierra, desarrollo humano y social, superación del conflicto armado y conciliación de la sociedad civil que haga posible un desarrollo sostenible y sustentable del país en el marco de un Estado democrático de Derecho.

Por otra parte, en un principio el fin de esta investigación fue el estudio de la buena fe exenta de culpa, no obstante, durante el desarrollo se vio la necesidad de profundizar el estándar probatorio para presentárselo completo de forma descriptiva al opositor con el objeto de darles los elementos necesarios para ayudar a disminuir el desconocimiento de la Ley de muchos opositores, origen de la dificultad para ejercer la defensa de sus derechos, es por esto que en esta monografía “La Prueba de la Buena Fe Exenta de Culpa en Materia de Restitución de Tierras: Una Mirada Desde los Actuales Propietarios”, se decidió señalar además de la buena fe exenta de culpa, cuál es el estándar probatorio para demostrar el derecho sobre la propiedad tomando como fundamento las sentencias emitidas por los magistrados de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, comprendidas entre 2016 a 2019, a través del estudio de sus elementos configurativos, con el objeto de evidenciar las sub reglas para controvertir la presunción de buena fe dada al solicitante y desvirtuar si da lugar: la fecha de ocurrencia de los hechos, la calidad de víctima, el desplazamiento, el despojo, la relación entre el hecho victimizante y la pérdida de propiedad demandada, sin dejar de lado las pautas para demostrar la buena fe exenta de culpa, la calidad de segundo ocupante y las mejoras realizadas al predio objeto de restitución por parte de los opositores.

En último lugar, en base al análisis anterior se copilan las sub reglas seguidas por los magistrados y en razón a ellas se señala el estándar probatorio que le facilita a los opositores

hacer frente al proceso de restitución, pues se estimó de significativa utilidad para contribuir a que la parte opositora ejerza su derecho en igualdad de condiciones que la parte demandante en cumplimiento del espíritu de la Ley.

2. La Buena Fe

El concepto sobre el cual se fundamenta el derecho de los opositores a conservar el bien, obtener uno similar, acceder a una compensación o continuar ejecutando los proyectos agrícolas en desarrollo en el predio objeto de restitución es el de la buena fe exenta de culpa. Por lo que se hace necesario abordar en un primer momento el concepto de la buena fe, para precisar posteriormente las implicaciones de la categoría exenta de culpa. Con este propósito se procede a detallar el concepto de buena fe. La buena fe tiene dos dimensiones principales: la primera, como una conducta humana y; la otra como un principio de derecho.

La Buena fe en la primera dimensión es parámetro de comportamiento social que implica actuar con decencia, corrección, cuidado, moderación, rectitud, honestidad, fidelidad, cumplimiento de la palabra empeñada y confianza, en suma, el comportamiento esperado de una persona íntegra.

En el segundo caso, la buena fe como principio debe ser comprendida como es lógico ampliando el concepto de principio. De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española (s.f) el principio es:

La base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede en cualquier materia. Cada una de las primeras proposiciones o verdades fundamentales donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes. Norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta que constituyen la base o razón de una ciencia. Norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales. (p.4963)

En este orden de ideas, la buena fe como principio de derecho, es antiquísima, por tanto, proviene del conocimiento jurídico reunido durante la historia, se va formando con la práctica, su existencia depende de su utilización y seguimiento, constituyéndose en un patrimonio universal, sirviendo de base del razonamiento, de verdad fundamental, por tanto se admite sin pruebas porque es fuente, cimiento y origen del derecho; es el asiento de la ciencia jurídica, reside en la recta razón, no requiere norma para existir, no necesita ser demostrada, no es una disposición formal, ni tiene estructura formal de norma pero es de carácter supra legal o extralegal y hace parte del ordenamiento jurídico de todos los pueblos (Argüello, 2019).

Después de especificar las dos dimensiones principales de la buena fe como conducta humana y como principio de derecho, es procedente aclarar que este tema es tratado de forma amplísima por la doctrina, la jurisprudencia y la Ley tanto a nivel nacional como internacional, por ende, reunirla toda en un escrito único se torna un tanto improbable; en consecuencia, no es un trabajo acabado, sino se encuentra en constante construcción, se fundamenta en las disposiciones normativas constitucionales y legales y se nutre de los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia al igual que de la doctrina especializada. Lo anterior, con el fin de fundamentar y diferenciar los conceptos de buena fe simple y buena fe exenta de culpa, indispensables en para el adecuado desarrollo del presente documento. En este contexto, se analizará a continuación los conceptos de buena fe simple y buena fe exenta de culpa.

2.1. Buena Fe Simple o No Cualificada

La expresión buena fe es muy utilizada en el diario vivir para dar a entender que una persona actúa sin malicia, sin intención de engañar o hacer daño, denota que una acción o persona es digna de confianza y credibilidad porque es integra. Es definida por la Real Academia Española (s.f) como:

Confíar: depositar en alguien, sin más seguridad que la buena fe y la opinión que de él se tiene, la hacienda, el secreto o cualquier otra cosa. Error: vicio del consentimiento causado por equivocación de buena fe, que anula el acto jurídico si afecta a lo esencial de él o de su objeto. Fideicomiso: disposición por la cual el testador deja su hacienda o parte de ella encomendada a la buena fe de alguien para que, en caso y tiempo determinados, la transmita a otra persona o la invierta del modo que se le señala. Lealmente: con legalidad, con buena fe. Sorprender: engañar a alguien aprovechando su buena fe. Posesión de buena fe: la que resulta de una adquisición que el poseedor estima legítima, ignorando los vicios que la invalidan; y poseedor de buena fe: persona que cree poseer debidamente, ignorando los vicios de su adquisición. (pp. 2475,3743, 4151, 5320, 8126, 7024, 7025)

En Derecho por su parte, la buena fe tiene connotaciones muy interesantes según la doctrina, la jurisprudencia y la Ley que tocan transversalmente el derecho privado y el público provocando una integración de la norma tanto a nivel nacional como internacional, pudiéndose evidenciar la universalidad del principio de buena fe que será descrito a continuación.

2.1.1. Buena fe Según la Ley.

La Carta Magna como norma rectora del ordenamiento jurídico colombiano en el artículo 83 dispone: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”. Disposición que le confiere al principio de la buena fe una relevancia mucho mayor a la de un concepto accesorio, porque al encontrarse incluida de forma expresa su presunción en la norma de normas le da el carácter de constitucional, de obligatoria observancia por el ordenamiento jurídico y las decisiones de los jueces.

En razón a su carácter constitucional la buena fe es citada por diversas normas al interior del sistema jurídico colombiano, tal es el caso del Código Civil que en su artículo 768, expresa: “la buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio” Código Civil (1873). Es decir, el adquiriente debe además de asegurarse con los medios legales a su alcance que el verdadero dueño es el vendedor del bien y que lo adquirió conforme a la Ley, por otra parte, debe abstenerse de utilizar medios ilegales, fraude o cualquier otro procedimiento irregular para adquirir el bien. So pena de incurrir en nulidad del contrato.

De igual forma, el artículo 1603, dispone: “los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella” Código Civil (1873). Por tanto, se dice que obrar de buena fe es mucho más que no proceder de mala fe, sino que implica un comportarse íntegro que abarca derechos y deberes de gran variedad y alcance de acuerdo a las circunstancias particulares.

El artículo 871 del Decreto 410, dispone que los contratos deberán regirse conforme el principio constitucional de la buena fe, condiciones que obliga a las partes a responder además de lo pactado expresamente en el documento, a todo lo que sin estar escrito disponga la Ley, la costumbre o la equidad natural (Código de Comercio, 1971). Artículo que evidentemente muestra que la buena fe es mucho más que lo contrario de mala fe, sino que implica unas responsabilidades sociales profundísimas, de no solo cumplir con disposiciones legales, sino velar por que las acciones no atenten contra los valores, la moral y las normas éticas afectando la justicia e igualdad entre las personas, exigiendo de las partes evitar situaciones de abuso del derecho.

Del mismo modo, La buena fe es transversal a todo el derecho, por tanto, para mayor ilustración del lector se mencionarán a continuación varias disposiciones legales en las que se hace expresa referencia a ella. Siempre, en virtud de las implicaciones de la buena fe, se otorga protección jurídica al contratante disminuyendo los efectos negativos a través de beneficios, excepciones, plazos y toda una serie de prerrogativas definidas por el Juez de acuerdo a la Ley y al caso en concreto. Al respecto, el párrafo tres del artículo 964 del mismo Código consagra que en el caso de ser condenado a la restitución de la propiedad “el poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda. Así mismo, proceder de buena fe da lugar a aspirar a beneficiarse de los artículos 2528 y 2529 del Código Civil de reclamar la propiedad del bien objeto de disputa en concordancia con la prescripción ordinaria en el cumplimiento del plazo de posesión regular no interrumpida de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces (Codigo Civil de los Estados Unidos de Colombia, 1873).

También, en asuntos de familia el artículo 233 del Código dispone que un embarazo da lugar a reclamación póstuma a la muerte del papa del bebe, dándole a la madre el derecho de recibir lo necesario para su manutención y nacimiento del bebe y la posterior crianza. Si resulta que no nace viva la criatura o no estaba embarazada no es obligada a devolver lo recibido salvo si se comprueba que actuó de mala fe (Código Civil de los Estados Unidos de Colombia, 1873). Es decir, se presume la buena fe, como lo dispone la Ley, en virtud de lo cual no es obligada la mujer a devolver lo recibido, pero si le es comprobada la mala fe pierde esa prerrogativa.

Asimismo, en el tema de las excepciones de la acción cambiaria del artículo 784 del Código de Comercio, en el numeral 11 dice textualmente: “las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe” Código de Comercio (1971). Contra el tenedor de buena fe no podrán oponerse esta excepción, en razón a que su condición de buena fe lo protege ante la Ley, la cual debe propender porque le sean respetados sus derechos, ante situaciones de la cual no es responsable que van en contra de sus legítimos intereses.

Además, el artículo 918 compraventa de un cuerpo cierto existente o inexistente dispone: “el que venda a sabiendas lo que en todo o en parte no exista, resarcirá los perjuicios al comprador de buena fe” Código de Comercio (1971). En este evento la norma dispone que cuando el comprador de buena fe se ve perjudicado en sus intereses por un vendedor que no puede responderle por la cosa enajenada, este último debe reparar al comprador por los perjuicios. En otras palabras, el comprador no pierde los derechos adquiridos por la compra y le corresponde al vendedor de acuerdo al caso particular responderle al comprador de buena fe.

Igualmente, en cuanto a herencias el artículo 1324 del Código Civil, dispone que quien fuere ocupante de buena fe, no es responsable de las enajenaciones o deterioros, sino en cuanto hayan aumentado su patrimonio; pero si es ocupante de mala fe, deberá devolver todo el importe de las enajenaciones y deterioros (Codigo Civil de los Estados Unidos de Colombia, 1873). Observándose claramente la diferencia del trato a un ciudadano cuando se considera que obra de buena fe, con respecto a otro que lo hace de mala fe, y es que la norma protege a quien actúa con integridad y hace responsable de sus actos a quien espera aprovecharse de las situaciones o abusar del derecho.

Todavía, en el tema de a quien se le hace el pago de una obligación, existen varias alternativas entre las que se encuentran el acreedor, la persona que la Ley o el Juez autoricen o a la persona designada por el acreedor, en todo caso, el artículo 1634 del Código Civil (1873) ordena: “El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía”. La norma lo que busca es proteger es a la persona que obrando de buena fe cancela sus obligaciones de no tener que hacer pagos dobles, pasando la responsabilidad al que corresponda.

No obstante, en casos excepcionales se presume la mala fe, la carga de la prueba se invierte, correspondiéndole probar la buena fe al comprador. Por decir algo un caso es el error en materia de derecho, pues constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario (Código Civil de los Estados Unidos de Colombia, 1873); también es presunción de mala fe no pagar el precio pactado en el contrato de compra venta, donde le corresponde a la parte que no pago probar los motivos de fuerza mayor ajenos a su control y voluntad, que impidieron el pago. En todo caso estas excepciones deben estar explícitamente consagradas en la Ley.

Por su parte, la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, en su artículo 5 presume la buena fe de la víctima como mecanismo para protegerla y facilitar el desarrollo del proceso de restitución de tierras en un contexto complejo de violación a los derechos humanos, de la siguiente forma:

El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba. En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

Causando gran controversia, debido a que el mecanismo está diseñado para proteger a la parte más débil (víctima) de una parte fuerte (opositor) en el marco del conflicto armado, pero esta realidad no siempre se cumple en la práctica, al contrario de acuerdo a los hechos analizados en el aparte tres, en las sentencias analizadas del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras se observa que en un número significativo de casos los opositores también presentan situación de vulnerabilidad por motivo de desplazamiento, madres cabeza de familia, avanzada edad, no disponer de otra propiedad para vivir ni devengar sus sustento, entre otras situaciones, colocándolos en situación de desventaja frente al accionante. El sistema jurídico al detectar esta situación, tomó medidas para garantizar la igualdad de las partes ante la Ley como la buena fe exenta de culpa flexible para el opositor que será detallada más adelante.

2.1.2. Buena Fe Según la Jurisprudencia

La Corte Constitucional como organismo garante de las disposiciones constitucionales ha desplegado una extensa jurisprudencia al respecto de la buena fe como principio rector de las relaciones contractuales. En la Sentencia C-1007 de 2002 de la Corte Constitucional M.P. Clara Inés Hernández Vargas se establece dentro de las condiciones generadoras de buena fe una “conciencia recta y honesta”. La conciencia recta y honesta hace referencia a no tener intenciones de sacar provecho ilegítimo de la relación jurídica, ni aprovecharse de la inexperiencia de su contraparte, sino antes bien proveerle consejo que la pueda formar criterio para tomar las mejores decisiones, ni tampoco buscar aprovecharse de información privilegiada para lucrarse antijurídicamente, ni cualquier otra conducta mezquina premeditada que perjudique a la otra parte, a terceros o al Estado.

La buena fe, al ser un postulado constitucional reglamenta todo tipo de relaciones jurídicas entre particulares o de particulares con el Estado, es principio de interpretación judicial, es de obligatoria observancia para los jueces en sus decisiones judiciales, y es exigible por parte del ciudadano. La buena fe debe entonces ser observada en todo lo relacionado con el proceso contractual desde las negociaciones previas, pasando por la celebración formal del contrato y la ejecución del mismo, hasta el periodo pos contractual. La buena fe se presume por disposición constitucional, no obstante, se puede probar su inexistencia con prueba en contrario aportada por la parte interesada, en el caso de ser desvirtuada el infractor pierde los beneficios que de ella emanan y debe responder por sus actos de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

Por ende, la Corte Constitucional en la sentencia C-1194 del 3 de diciembre de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil, define a la buena fe como “el principio que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de un ciudadano correcto “vir bonus”, y definiéndole las siguientes características inherentes a su naturaleza que la ratifican:

- La existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, emanadas de la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada.
- Su presunción es obligatoria en las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, salvo en casos excepcionales, expresamente determinados por la Ley.
- La presunción de buena fe en las actuaciones jurídico administrativas no es absoluta y se desvirtúa con prueba en contrario. Prueba que corresponde hacerla al interesado

La Sentencia C-1194 hace alusión a las relaciones recíprocas, las cuales son necesarias para prevenir corrupciones en las negociaciones jurídicas que busquen el beneficio propio en detrimento de los derechos del otro, pues la finalidad de toda relación jurídica es el beneficio privado o público que de ella se deriva, de ninguna manera es lícito intentar provocar algún perjuicio, en cuya eventualidad el contrato es viciado; así mismo, es imposible construir relaciones satisfactorias si estas no se fundamentan en la confianza y la credibilidad.

Por otra parte, por disposición legal el espíritu de la buena fe, abarca mucho más de pactado explícitamente en el contrato, incluye todos los deberes y derechos que de él emanan ya sea de tipo civil o comercial, bajo el precepto de lo correcto en las relaciones entre las partes, con terceros y con el Estado. La Corte Constitucional con el propósito de reglamentar esta extensión de la buena fe en la Sentencia T - 487 del 11 de agosto de 1992. M.P. Alejandro Martínez

Caballero, especifica tres casos en que por mandato constitucional la buena fe presenta dichas extensiones o, dicho de otra forma, concreta tres casos en que la buena fe se aplica a los derechos y deberes que emanan del contrato sin necesidad de estar incluidos en el texto del mismo:

- A. A causa de la creación de especiales deberes de conducta exigibles en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y con la finalidad perseguida por las partes a través de ella. Sobre esto ha dicho Franz Wieacker: "Las partes no se deben sólo a aquello que ellas mismas han estipulado o escuetamente a aquello que determina el texto legal, sino a todo aquello que en cada situación impone la buena fe".
- B. A causa de la limitación del ejercicio de un derecho subjetivo o de cualquier otro poder jurídico.
- C. A causa de la exclusión de culpabilidad en un acto formalmente ilícito y por consiguiente como fundamento de exoneración de la sanción o por lo menos de atenuación de la misma.

Los tres casos de extensiones de la buena fe, incluyen una infinidad de acciones de proceder correcto dependiendo de la situación particular, así como limitar los derechos propios o poder de que se goce si este está en contravía de los derechos ajenos. Condiciones que hace indispensable la obediencia al principio de buena fe en el diario vivir de la persona en sociedad y en sus relaciones jurídicas, ya que abarca, además de actuar conforme a ella en el ámbito privado, también el deber de hacerlo en lo público, pues no solo están en juego los derechos y deberes de las partes, sino que son incluidos los terceros y el Estado, imponiéndole a los contratantes, el ejercicio de deberes, de responsabilidades y de limitaciones a los derechos propios, y proporcionando protección al ciudadano que obrando de buena fe se vea inmerso en una acto ilegal.

El análisis efectuado, da lugar a descubrir que gracias al principio de buena fe por un lado los particulares se ven inducidos a obrar conforme a sus derechos y deberes, minimizando de esta manera los abusos frente a los derechos y el desconocimiento de deberes y por el otro lado para los funcionarios públicos la buena fe se constituye como guía en el ejercicio de sus funciones, ya que explícitamente se espera que sean honestas, leales y sinceras, garantizando la efectividad del servicio y la protección de los derechos de los usuarios, sirviendo de restrictivo a los excesos, a las desviaciones del poder, a la desproporción de formalidades y a tramites que entorpecen la administración de justicia. Finalmente, la sentencia T- 487 define dos elementos fundamentales integrantes de la buena fe: el deber genérico de obrar conforme a los postulados de la buena fe y La presunción de que los particulares en sus relaciones con el poder público actúan de buena fe.

En armonía a los dos elementos citados, dados por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 2 de agosto de 2001. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo, manifiesta que el principio de la buena fe, orienta a los contratantes a adoptar modelos conductuales regidos por la integridad, la corrección y la lealtad, dando lugar a establecerse como una regla o norma guía tanto del actuar social como del jurídico de los ciudadanos en la celebración de contratos y negocios. De esta forma el ordenamiento jurídico nacional, se rige por los mismos principios, ya que las altas Cortes son instituciones que deben estar coordinadas para evitar contradicciones que entorpezcan la aplicación de la norma.

Así las cosas, la buena fe se funda como factor regulador e integrador del contrato obligando a los contratantes a responder por lo allí pactado, acatar las reglas, respetar los derechos de los otros, no excederse en los derechos propios, respetar lo pactado, valorar las buenas costumbres, la cultura y moral social, realizar las acciones necesarias para cumplir y ser

solidarios con las obligaciones, ser leales, honestos, éticos, e informar, y en último lugar, asumir lo que se dé como consecuencia de dicho contrato, ya sea debido a su naturaleza o a lo dispuesto por la legislación, sin que el contrato este explícitamente estipulado. Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 30 de agosto de 2011. M.P. William Vargas Namén, define las implicaciones de la buena fe de la siguiente forma:

(...) todo contrato existente y válido, obliga a su cumplimiento de buena fe, en todo cuanto le concierne por definición (essentialia negotia), ley, uso, costumbre o equidad (naturalia negotia) o expresamente pactado (accidentalia negotia), en la totalidad de la prestación, forma y oportunidad debida, constituye un precepto contractual o norma obligatoria (pacta sunt servanda, lex privatta, lex contractus).

Ahora, teniendo en cuenta todo lo anterior es fácil comprender que, aunque en el caso de los procesos de restitución de tierras, la Ley le otorga la presunción de buena fe al testimonio de la víctima, esa presunción no es irrefutable, debido a que como ya se explicó la buena fe admite prueba en contrario, como acertadamente lo aclara la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 22 de abril de 2015. AP2005-2015 Radicado N° 45361. Magistrado Ponente: Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández, de la siguiente manera:

(...) No porque se trate de un proceso de justicia transicional, el juzgador está relevado de verificar el contenido y efecto de la prueba en su conjunto, pues, de ninguna manera la existencia de presunciones legales implica asumir como cierto lo que ni siquiera tiene trazos de verdad, ni lo discutido corresponde a un formalismo que reclama (...) simple constatación de validez". Pues con todo y que es verdad que la especial condición del solicitante y los fines perseguidos, "(...) implican una necesaria flexibilización del

material probatorio (...) jamás ha significado que las atestaciones de los desmovilizados o el contenido de los medios suasorios arrimados, deba ser asumido como cierto por sí mismo, o pueda dejarse de lado su valoración dentro de los postulados que signan la sana crítica, pues, cuando menos (...) deben comportar componentes de credibilidad y, en lo posible, contrastarse con otros elementos de prueba (...)” por lo que en cualquier caso “(...) se exige de mínimos de valoración probatoria; desde luego que una tal necesidad se demanda de mayor acento obligacional en casos del tenor del examinado aquí, donde efectivamente existen posiciones contrarias y lo decidido implica, ni más ni menos, trasladar, por decisión judicial, la propiedad y posesión de un bien (...).

En este orden de ideas, el opositor puede estar tranquilo del tratamiento del testimonio de la víctima en el proceso de restitución de tierras, el cual se contrasta con diverso tipo de pruebas documentales y testimoniales, que tienen por objeto aportar los elementos necesarios al magistrado para que pueda llegar a la verdad de los hechos y emitir un fallo de acuerdo al espíritu de la norma de propiciar la reparación integral de las partes involucradas.

2.1.3. Buena Fe Según la Doctrina

En cuanto a la doctrina, la buena fe tiene variadas definiciones, análisis y discusiones. A nivel internacional, por ejemplo, en la doctrina argentina Boetsch (2015, p. 47) afirma que la buena fe como “principio general del derecho, también va actuar en el ámbito de la integración del ordenamiento siendo fuente formal del Derecho, en los casos en que no exista una norma expresa de solución a un caso determinado”.

Concepto sustancial cuando se presume que un sistema jurídico es capaz de resolver cualquier situación que le sea presentada, para lo cual en el caso de existir un vacío legal debe acudir a normas análogas, principios, costumbres, jurisprudencia o doctrina con el propósito de encontrar la solución que mejor se ajuste al particular. Configurándose a su vez en un precedente para casos posteriores similares. Ahora, los vacíos jurídicos se dan en la legislación argentina, en el sistema jurídico colombiano y cualquier ordenamiento legal internacional, convirtiendo el principio de la buena fe en pieza fundamental a la hora de dirimir este tipo de situaciones. El principio de buena fe debe ser interpretado teniendo en cuenta el espíritu de la Ley y el ordenamiento jurídico en general que cumpla su razón de ser, en otras palabras, los conceptos que encierra el principio de buena fe de ninguna manera tienen carácter aislado sino por el contrario están contextualizados en armonía con las disposiciones legales en general (Cassagne, 2019).

En Colombia al respecto, (Bernal, 2013), revela la connotación integradora de la buena fe, al ser un concepto técnico jurídico que se constituye en parámetro del deber ser, involucrando la corrección, la lealtad, la reserva, la confianza, la debida información, la seguridad, la coherencia, la honestidad, el cumplimiento de lo expresamente pactado; sin dejar de lado la costumbre, la Ley comercial, La ley civil y los deberes colaterales que haya lugar para la satisfacción de los contratantes y la observancia de la finalidad económica social del contrato. Integración que conlleva al ejercicio pleno del derecho previniendo o excluyendo conductas impropias que atenten contra los derechos de terceros en el marco del abuso del derecho.

Al respecto, (Jaramillo, 2013), asegura que, entre los múltiples y granados oficios de la buena fe, tiene asignado el de servir de dispensario de deberes jurídicos de variada naturaleza y alcance haciendo referencia a la solidaridad, cooperación, coherencia que en su opinión

humanizan el ejercicio del derecho. Realmente es así, la buena fe es transversal tanto al derecho público como al privado, de ella emanan deberes del ciudadano para alcanzar un proceder correcto en relación con el trato con los demás en cuanto a la solidaridad y cooperación y sobre todo en sus fundamentos como persona íntegra, preocupándose por ser diligente, prudente y previsivo para no ser víctima de la ingenuidad, que lo llevara a cometer errores, por tanto, la buena fe no procede cuando aparece la ligereza, la irreflexión, ni ninguna actitud desobligada o irresponsable como la falta de diligencia y previsión de las consecuencias de los actos propios.

En el mismo sentido, (Solarte, 2004), enumera como deberes secundarios el deber de la protección, información, consejo, fidelidad, reserva o secreto. Estos deberes, aunque por su naturaleza no se encuentren escritos en ninguna parte, deben ser respetados por las partes con el objeto de actuar de forma apropiada. Por ejemplo, el deber del consejo ayudaría a su contraparte a no equivocarse, el de reserva o secreto disminuiría el riesgo de aprovechar de información privilegiada para beneficiarse indebidamente. Condiciones de suma importancia en cualquier actuar del ciudadano inmerso en una sociedad civilizada. Configurándose nuevamente la buena fe como regla de conducta, conciencia de estar actuando de manera correcta y principio integrador del derecho generador de deberes y derechos.

Valencia (1990), asocia la buena fe al concepto de lealtad aseverando que esta “exige que los contratantes obren con lealtad, es decir, que se debe emplear con los demás una conducta ajustada a las exigencias del decoro social y de la honradez, o sea, tener la conciencia de que se obra rectamente” (p. 137). La percepción de Valencia (1990) está dada en la línea de la buena fe como conducta humana, donde la calidad de la persona se denota en todas las áreas de su vida, exigiendo de las personas en la celebración, ejecución y etapa posterior al contrato la obligación

de la aplicación de la buena fe para que queden satisfechas con lo pactado y ejecutado, por un lado y por el otro lado el contrato cumpla la función social que emana de él.

A la par, (Parra, 2011), visualiza la buena fe como una forma de conducta humana, una conducta en sí misma, un objeto propio de la moral con incidencia social, ordenamiento regulador de conductas, es un obrar, abarca características del carácter como la seriedad, el compromiso, la confianza y la lealtad propios de los valores deseados en el comportamiento de un ciudadano de bien dentro de la sociedad.

La concepción del autor sitúa la buena fe como un parámetro deseable de la conducta de los seres humanos, acorde con la moral, la ética, la integridad y la generación de confianza y credibilidad, indispensables en la buena imagen de una persona ante los demás y su buen nombre. Sin los cuales le es muy difícil relacionarse de manera apropiada en sociedad. Además, Parra (2011), revela que la buena fe simple tiene las siguientes características:

- a) Es primordial en la ejecución de los negocios jurídicos tanto para las partes como para el funcionario público.
- b) Es definida por el artículo 768 del Código Civil, como “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes u de todo otro vicio”.
- c) Confiere al ciudadano que obra conforme a ella, protección y ciertas garantías o beneficios respecto a los negocios jurídicos que celebre. Si este pierde un juicio “el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho”.

d) Puede implicar para el ciudadano que no obra conforme a ella, causales de negligencia y presunta culpabilidad en los vicios que resulten de un negocio jurídico.

e) Se presume. (pp. 50-51)

En resumen, la buena fe debe ser practicada en todas las etapas de un contrato, por las partes, no obstante, no puede ser considerada como ingenuidad sino debe ser ratificada por medio de la diligencia, evitando cometer errores por no estar enterado de condiciones que se pueden averiguar con los medios legales a su alcance. Es apenas de esperar que el ciudadano que actúe conforme a ella goce de protección por parte de las autoridades y se salvaguarde de la culpabilidad por vicios que resulten del negocio jurídico ajenos a su voluntad.

Después de analizar las implicaciones del principio de buena fe en el actuar de los ciudadanos es preciso hacer referencia al mismo principio en la relación del ciudadano con las autoridades y el proceder de estas últimas; López (2006) al respecto le da una connotación de lo que debe ser la buena fe en la relación ciudadano con la autoridad así: “el principio de buena fe entendido como confianza legítima en la conducta de las autoridades del estado”(p. 81). Es muy importante esta visión de la buena fe en la estabilidad de cualquier nación, el ciudadano debe respetar a la autoridad, estar dispuesto a acatar sus decisiones y dirigirse a esta para dirimir conflictos no resueltos en lugar de recurrir a la justicia por su propia cuenta. Este comportamiento cimiento de toda sociedad no es posible si el ciudadano tiene desconfianza del sistema jurídico y de la administración de justicia, siendo a todas luces indispensables la aplicación del principio de buena fe en doble vía, tanto de la autoridad al ciudadano como de la persona al funcionario público.

La buena fe de acuerdo a (Peña, 2008), es uno de los principios fundamentales en que se carga la prueba, es una presunción, es un deber, es un proceder leal, sin subterfugios ni ocultaciones. La buena fe además de presumirse jurídicamente se demuestra por las partes a lo largo de toda la controversia judicial, aportando las pruebas necesarias, basadas en el principio de solidaridad. La carga de la prueba es un concepto que causa controversia en los asuntos de restitución de tierras, pero al ser indagada con detenimiento se encuentra según Peña que la prueba debe ser aportada por la parte que más se le facilite en virtud del principio de solidaridad, por tanto, es potestad de los jueces establecer quien debe aportar la prueba en beneficio del proceso en general. Es de dilucidar que la doctrina sobre buena fe es vastísima y no se podría reunir toda en estas líneas, por eso se tomaron en cuenta los conceptos que más se ajustan al tema que ocupa este escrito.

2.2. Buena Fe Exenta de Culpa

La buena fe exenta de culpa es de relevancia frente al tema de estudio, pues es el parámetro exigido a los opositores en los procesos de restitución de tierras, dándoles en el caso de ser observada en la adquisición del inmueble objeto de litigio el derecho a ser compensados en dinero o con un predio de similares condiciones. La buena fe exenta de culpa también es llamada la buena fe objetiva, se diferencia de la buena fe simple en que esta además de tener la conciencia de obrar correctamente tiene la certeza, es decir, se valió de los medios legales a su alcance para asegurarse de su recto proceder y que el negocio no fuera un engaño o situación aparente. Igual que la buena fe simple se aborda desde la Ley, la jurisprudencia y la doctrina.

2.2.1. Buena Fe Exenta de Culpa de Acuerdo a la Ley.

El artículo 863 del Código de Comercio (1971) dice “Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen”. La buena fe exenta de culpa es inherente a todas las etapas de un contrato: precontractual, celebración, ejecución y pos contractual, con el objeto de proteger los intereses de las partes, los terceros y el Estado. Cualquier vicio o abuso es incompatible con el espíritu de la Ley, los que no procedan con rectitud y diligencia pierden su protección estando llamados a responder por los perjuicios ocasionados. Es de explicar que la buena fe exenta de culpa al igual que la buena fe simple abarca todo el derecho de forma implícita, en este escenario se hará referencia a algunos casos en que explícitamente se mencione con el fin de visualizar que este principio es de uso común y de suma importancia en las decisiones de los jueces.

Por tanto, en el tema de las excepciones de la acción cambiaria del artículo 784 del Código de Comercio, en el numeral 12 exige al tenedor no solamente ser de buena fe sino tener la característica de ser exento de culpa, es decir haber procedido con diligencia y haberse asegurado que todo lo referente al negocio que dio origen al título valor estuviera de acuerdo con las normas sin ningún vicio, de tal forma que en el caso concreto cualquier persona hubiera incurrido en el mismo error, en suma le exige no solamente creencia, sino certeza. El texto de la excepción cambiaria es el siguiente: “Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa” Código de Comercio (1971).

También, el artículo 919 derechos sobre los frutos, establece que estos pertenecen en su totalidad al comprador de buena fe exenta de culpa de la siguiente forma: “los frutos naturales

pendientes al tiempo de la entrega, y todos los frutos, tanto naturales como civiles que después produzca la cosa, pertenecerán al comprador de buena fe exenta de culpa” Código de Comercio (1971). Nuevamente la legislación vuelve a proteger los derechos de la persona que bien actúa, sobre situaciones que puedan perjudicarlo, cumpliendo de esta forma con el deber del Estado de proteger a sus ciudadanos.

Por su parte, el artículo 835 del Código de Comercio (1971), establece la presunción de buena fe, “aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo”. Este artículo incluye la presunción de buena fe exenta de culpa y dice claramente que quién pretenda desvirtuar estas presunciones deberá comprobarlo estableciendo que procedió de mala fe, o que debió conocer el hecho, ya sea porque cualquier persona diligente lo hubiera hecho en su lugar o por las razones que exponga, Esta disposición evidencia la conveniencia de asegurar solo cosas de las que se tengan pruebas, debido a que por mandato constitucional la buena fe se presume.

En el caso concreto de los procesos de restitución de tierras tanto la buena fe simple como la buena fe exenta de culpa juegan un papel fundamental tanto para la víctima como para el opositor, siendo principios de gran trascendencia en la decisión final del juez de fallar de forma favorable o no a los intereses de las partes. El artículo 91 de la Ley 1448, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones ordena perentoriamente:

La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera

lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso.

Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente.

También, el artículo 155 de la misma Ley dispone que “la valoración que realice el funcionario encargado de realizar el proceso de valoración debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial”. Siendo a todas luces la buena fe y la buena fe exenta de culpa claves para la resolución del proceso y determinantes para que el magistrado tome las medidas que haya lugar con respecto a las partes.

2.2.2. Buena Fe Exenta de Culpa de Acuerdo a la Jurisprudencia

La Corte Constitucional en la sentencia C-1007 de 2002 de la Corte Constitucional M.P. Clara Inés Hernández Vargas, afirma que la buena fe exenta de culpa es también llamada buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos. Se establece en dos elementos esenciales: uno subjetivo y otro objetivo: el subjetivo, es el constitutivo de la buena fe simple “conocimiento de obrar con lealtad”, y el objetivo, “tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, para lo cual se deben realizar averiguaciones adicionales que comprueben tal situación”, el segundo elemento es el que fundamenta la buena fe simple y la hace creadora de derecho.

La misma sentencia establece que la buena fe cualificada, transforma la realidad aparente en real, es decir, si el bien objeto del negocio jurídico presenta alguna irregularidad que hace inexistente el contrato, como por ejemplo ser de origen ilícito; en un primer término “se considera una realidad aparente”, razón por la cual el adquiriente pierde todos los derechos sobre el bien, configurándose la extinción de dominio. Empero, en virtud de la buena fe exenta de

culpa, se convierte en real, conservando el comprador los derechos adquiridos o en su defecto haciéndose merecedor de una compensación evitando de esta manera la extinción de dominio. Entonces, se concluye que a diferencia de la buena fe simple que exige solo la conciencia de obrar correctamente de acuerdo a la ley, la moral y las buenas costumbres, la buena fe exenta de culpa exige conciencia y además certeza, adquirida por medio de acciones tendientes a constatar la veracidad de los hechos, en consecuencia, es considerada buena fe calificada o creadora de derecho.

De igual forma, La Corte Constitucional en la sentencia C-820 de 2012. M.P. Mauricio González Cuervo, asegura que la buena fe exenta de culpa se erige con un comportamiento exento de error, diligente y oportuno, de acuerdo con la finalidad perseguida y con los resultados que se esperan y encaminado a verificar la regularidad de la situación. Aquí se revela sin lugar a dudas que la buena fe no es ignorancia, inhabilidad, incapacidad, ineptitud, inexperiencia, ingenuidad o torpeza, sino el obrar con la diligencia necesaria que asegure que cualquier otra persona en las mismas condiciones también incurre en el error, pues de no ser así, de ninguna manera se puede considerar buena fe exenta de culpa y en su lugar se configura un proceder de irreflexión, imprudencia, ligereza, descuido, equivocación o necedad que nada tiene que ver con el principio de buena fe y que por ende no es generador de ningún derecho.

De la misma manera, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la sentencia del 16 de octubre de 2013. M.P. María del Rosario Muñoz González. Radicado 38715, sintetiza la buena fe exenta de culpa en sus dos elementos constitutivos el subjetivo y el objetivo:

- i) Conciencia y certeza de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño.

ii) Conciencia y certeza de que en la negociación se actuó con prudencia y diligencia que hicieran imposible descubrir el verdadero origen del inmueble.

iii) Conciencia y certeza de que la adquisición se realizó conforme a las condiciones exigidas por la ley.

Es de resaltar, que la buena fe exenta de culpa es de aplicación plena en los asuntos relacionados con negocios jurídicos de compra, venta y permuta de bienes de origen relacionado directa o indirectamente con actividades ilícitas, otorgando a quien logre demostrarla las garantías previamente señaladas. Es de precisar, que el derecho adquirido, a que se refiere el legislador sobre un bien de origen ilícito, procede siempre que el comprador haya actuado bajo los parámetros legales, sin daño a los particulares ni al Estado y bajo la creencia de estar haciendo un contrato sobre una cosa lícita. En el caso contrario, es decir en la eventualidad de ser adquirido el derecho con fondos relacionados directa o indirectamente con actividades ilícitas, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro a la moral social, la legalidad del contrato es aparente y el Estado se encuentra en el deber de realizar las acciones tendientes a extinguir el dominio, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Hoy en día, para demostrar la buena fe exenta de culpa la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en la sentencia del 16 de octubre de 2013. M.P. María del Rosario Muñoz González. Radicado 38715, precisó que el interesado debe constatar el cumplimiento de los siguientes parámetros:

a) El derecho o negocio jurídico a pesar de ser inexistente en realidad, posee todas las condiciones que dan lugar a que cualquier ciudadano a pesar de actuar prudente y diligente lo considere real y no pueda descubrir el engaño, dándole una connotación objetiva o colectiva, es decir, la situación es aparentemente tan real que cualquier persona

al analizarlo se convence y cae en el error creyendo en su real existencia a pesar de ser falso. Este es el “error communis” o error común a muchos.

“b) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley, para dar por sentada la buena fe exenta de culpa; y

“c) Es imprescindible por parte del comprador del bien “la buena fe”, en otras palabras, que este crea sincera y lealmente estar adquiriendo el bien de su verdadero titular (p. 18).

La buena fe exenta de culpa a todas luces es creadora de derecho a partir del hecho o de la teoría de la apariencia en el escenario del “error communis facit jus”, de suma importancia; pero ¿en qué consiste exactamente?

En virtud de lo expresado por las Cortes, la buena fe exenta de culpa se basa en que inevitablemente existen circunstancias en las cuales el comprador, pese a sus averiguaciones o diligencias para tener la certeza de que su contraparte es la titular del derecho que desea adquirir, le es imposible establecer la verdad por razones ajenas a su voluntad, entre las cuales se pueden citar que el enajenante sea una sociedad con constitución, gerentes o representantes instituidos o nombrados de forma contraria a las normas o no facultados, o cualquier otros hechos irregulares imposibles de ser descubiertos, dando origen al error invencible. Es preciso entonces, hacer énfasis en el concepto de “error communis” o error común a muchos, ya que es pilar para probar la buena fe exenta de culpa siendo este cometido en la celebración de un contrato que en apariencia es legal, empero, la cosa objeto de enajenación resulta de fuente ilícita, la cual no fue posible de descubrir en las averiguaciones y confirmaciones realizadas en razón a que tenía todas las condiciones de existencia real. El error común es de carácter objetivo, nunca subjetivo, de tal manera que cualquier persona prudente y diligente no pueda descubrir la verdad. A consecuencia

de la citada característica objetiva de dicho error se configura forzosamente la buena fe cualificada.

La buena fe exenta de culpa protege a la persona objeto de engaño a partir de un hecho y situación aparente comprobados por ella como ciertos, manteniéndole los derechos adquiridos en dicha situación aparente, como si fuera real. La Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 20 de mayo de 1936. M.P. Eduardo Ángel Zuleta, lo expresa de la siguiente manera “la situación de hecho contraria al derecho nacida del error invencible, debe ser mantenida (...)”. No habría seguridad jurídica si quien obra con toda la diligencia requerida no se encontrará protegido ante eventuales sorpresas ajenas a su poder de averiguación, eso sí, con el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de un error generalizado, es decir, de un error no universal, pero si colectivo; b) Que el error haya sido invencible, o sea que hasta los hombres más prudentes y avisados lo habrían cometido (...) se tienen en cuenta los usos corrientes, y, en especial, la publicidad que ha rodeado el error.

Es muy importante que el error no necesita ser universal sino únicamente colectivo, de carácter invencible. Por ejemplo, La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 19 de diciembre de 2008. M.P. Arturo Rodríguez Solarte, resolvió que es factible probar la buena fe exenta de culpa de una persona que solicite el registro de instrumentos públicos del inmueble que desea adquirir para verificar su dueño y este aparece en orden, sin embargo, con el tiempo aparece la existencia de “una específica restricción, acordada o decretada ex ante, pero no inscrita oportunamente”. Al ser colocada la condición del inmueble a destiempo en el registro de instrumentos públicos, libera de culpa al comprador, al comprobarse que no

hubiera podido enterarse de los hechos, otorgándole los derechos que el realmente estaba seguro de adquirir de forma lícita.

Así, La Corte Constitucional en la sentencia C-1007 de 2002. M.P. Clara Inés Hernández Vargas, también hace referencia al “error común”, de forma muy similar señalando que es aquella equivocación que se da únicamente cuando el contratante investiga adecuadamente todo lo relacionado con el negocio jurídico que piensa hacer, por tal razón afirma que se configura el error común cuando: “este es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia”. Ratificándose nuevamente que el error debe ser colectivo e invencible, pese a la diligencia del interesado por comprobar que todo esté de acuerdo a la Ley. En ningún caso se configura la buena fe exenta de culpa si el error se da por la falta de diligencia por el interés de hacer un negocio ventajoso.

Con este espíritu, Garay Salamanca, Luis. Vargas Valencia, Fernando y Rico, G. Derechos patrimoniales de víctimas de la violencia: reversión jurídica y material del despojo y alcances de la restitución de tierras en procesos con oposición. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura (2014, p. 192), concibe la buena fe exenta de culpa como “la buena fe objetiva, asegurando que implica una exigencia de comportamiento diligente, advertido, pundonoroso, y la consiguiente carga probatoria del sujeto que ha de comportarse así”. Esta exigencia del Consejo Superior de la Judicatura es armónica con el ordenamiento jurídico emanado de la Constitución Política. El comportamiento descrito del opositor se cimienta en el respeto tanto de los derechos propios como los de terceras personas en igualdad de condiciones ante las instituciones del Estado, porque no cuidar ese comportamiento diligente podría significar, incluso, sin quererlo la violación de los derechos del otro.

Razón por la cual, García, J. El testimonio de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos en el proceso de restitución de tierras. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura (2013, p. 66), incluye dentro de las averiguaciones y verificaciones pertinentes “actos positivos de averiguación para conseguir la certeza de la no afectación del bien por asuntos de violencia”. Proceder de suma importancia teniendo en cuenta que en el marco de la justicia transicional hay una situación de violencia generalizada ampliamente documentada que así lo amerita.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Bogotá, 25 de agosto de 1959, M. P. José Hernández Arbeláez. Puntualiza:

Sin embargo, cuando no se trata ya de la simple posesión de buena fe si no, que está sublimada por el error invencible en el que habría incurrido toda persona prudente y diligente, por avisada que se la suponga, quiere la doctrina con base en los principios que sustentan la seguridad jurídica, sacrificar el derecho ante la buena fe exenta de culpa cualificada y creadora dentro del aforismo *error communis facit ius*. Pero no es esta la buena fe que el artículo 769 del Código Civil presume, sino aquella que no basta alegar, que debe probarse el supuesto de la esmerada diligencia y cuidado de quien la invoca, que exige estar fundada en justos motivos de error o consideraciones por entero plausibles, de suerte que no haya lugar a duda acerca de que aún las gentes mejor capacitadas habrían incurrido en la misma equivocación. Es la buena fe apoyada en error jurídicamente excusable como soporte necesario de la teoría de la apariencia.

No obstante, es necesario analizar sí en los procesos de restitución de tierras siempre la parte opositora está en condiciones de alcanzar tan elevado estándar de buena fe exenta de

culpa, pues también está documentado que una buena porción de ellos son otras víctimas, personas vulnerables o ciudadanos comunes y corrientes que adquirieron los predios de buena fe en un ambiente donde en muchos casos prima la informalidad por motivo de ser personas de escasos recursos económicos que no tienen acceso a asesoría sobre el tema.

Tal es el caso presentado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del 8 de junio de 2016. M.P. Amanda Janneth Sánchez Tocora, donde el opositor se le reconoció la buena fe exenta de culpa al considerar que es víctima, desconocedora de los pormenores de los asuntos legales, bajo grado de escolaridad, situación socioeconómica precaria, dificultad para verificar los antecedentes de la heredad por el alto grado de informalidad existente en la localidad donde está ubicado el predio y marcada carencia de recursos económicos para acceder a los servicios de asesoría legal, contexto que evidencia que esta actuó con buena fe exenta de culpa en la medida de sus posibilidades y situación particular.

Evidenciándose la aplicación de una buena fe exenta de culpa flexible encaminada a verificar la conciencia legítima de este de estar adquiriendo legalmente la propiedad, donde el magistrado en los procesos de restitución de tierras verifica la verdadera condición del opositor con el objeto de no colocarle cargas excesivas que lo sitúen en situación de desigualdad frente al reclamante, con el fin de guardar el espíritu de la Ley. En suma, la buena fe exenta de culpa busca preservar el derecho adquirido con la certeza de hacerlo legítimamente protegiendo la seguridad jurídica de quien obra bien. En este sentido, la doctrina también presenta análisis muy interesantes del concepto de buena fe exenta de culpa que ayudan a aclarar mejor los alcances de esta en derecho.

2.2.3. Buena Fe Exenta de Culpa de Acuerdo a la Doctrina.

La buena fe exenta de culpa o buena fe objetiva es creadora de derechos, pues no solo exige la conciencia de obrar con lealtad como lo requiere la buena fe simple o buena fe subjetiva, sino que obliga a desarrollar un obrar diligente, yendo más allá de la simple confianza, realizando averiguaciones adicionales con el fin de tener certeza de que quien está realizando el negocio es el verdadero titular del bien objeto del contrato de compra venta (Buitrago, 1993).

En otras palabras, la buena fe exenta de culpa va un paso más allá de la buena fe simple, al considerar todos los afectos en que la previsión y la prudencia pudieran tener cabida, verificando entre otras muchas cosas de acuerdo al caso en concreto si el precio se ajusta a los estándares del mercado, o es un precio sospechosamente bajo; constata el dueño y la sucesión de dueños presente en el registro mercantil para visualizar posibles irregularidades, averigua por el posible contexto de violencia generalizada en la región, etc., que le den los elementos de la conveniencia o no de la celebración del negocio.

Parra (2011), señala que los elementos fundamentales de la buena fe exenta de culpa son:

- a) Es generadora de derechos.
- b) Disfruta de alcances superiores a los de la buena fe simple.
- c) Convierte situaciones de realidad aparente en realidad jurídica para el que actúa conforme a ella.
- d) Exige dos elementos: un elemento subjetivo, tener la conciencia de que se obra con lealtad (buena fe simple); y un elemento objetivo o social, la certeza de que el enajenante es realmente dueño, lo cual exige ir más allá de la confianza y realizar averiguaciones que constaten la calidad de propietario (buena fe exenta de culpa).

e) No se presume, por tanto, es necesario probarla (p.128).

En síntesis, buena fe exenta de culpa no se presume; para disfrutar de sus beneficios como generadora de derechos al convertir una realidad aparente en realidad jurídica, se debe configurar cumpliendo los parámetros de la buena fe simple y haciéndose la verificación de que el vendedor es el propietario. Del mismo modo, al respecto Guillermo Ospina Fernández, y Eduardo Ospina Acosta, en su libro “la teoría general del contrato y del negocio jurídico”, afirman que los actos jurídicos y las obligaciones en general deben ser cumplidos de buena fe, es decir, lealmente, con la intención positiva de realizar la finalidad social y jurídica a que obedecen, más esto no es suficiente, a las buenas intenciones hay que agregar prudencia y cuidado en la ejecución de lo debido.

Por ende, la buena fe exenta de culpa es mucho más que lo contrario de mala fe, exige del contratante tomar las medidas que estén a su alcance para que su proceder sea correcto; en el caso de no conocer de algún tema o tener alguna duda, debe informarse adecuadamente de fuentes confiables solicitando consejo de personas idóneas, de manera que pueda tomar una decisión responsable y asertiva. Y es que si en el caso de la buena fe simple no se puede alegar inocencia cuando cualquier persona en su caso se hubiera dado cuenta del engaño, en la buena fe objetiva es imprescindible realizar las acciones que haya lugar para esclarecer la verdad, de manera que como dice la ley, cualquier persona en su caso hubiera caído en el mismo error. La buena fe exenta de culpa debe estar libre del abuso del derecho, de posición dominante, de incoherencia, además de cumplir con los deberes secundarios de conducta mencionados anteriormente.

Otro concepto muy importante relacionado con la buena fe exenta de culpa es la carga de la prueba. Al respecto Peña (2008), asegura que la carga de la prueba tiene origen en el artículo

177 de la Constitución Política, al indicar “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, igualmente, el artículo 1757 del Código Civil, consagra “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta”. Además, agrega el autor que la sentencia C-202 de 2005 señala que cuando el demandado se defiende automáticamente actúa como demandante para probar los hechos en que fundamenta su defensa. Y añade que, de acuerdo a la sentencia del 4 de marzo de 1998, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil define la carga de la prueba como “la carga procesal es una situación jurídica, instituida en la Ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él”. Ahora bien, la carga de la prueba se fundamenta en que ante la falta de pruebas y existencia de incertidumbre una parte debe asumir la carga de la prueba.

La carga de la prueba, de acuerdo a los fundamentos expresados por Peña (2008) es dinámica, es armónica con el principio de buena fe y con el principio de solidaridad, trasladándose la carga de la prueba a la parte que este en mejores condiciones tanto a nivel económico, social como técnico y profesional para aportarla demostrándose de esta forma la buena fe y la solidaridad entre las partes. La carga de la prueba dinámica está encaminada a salvaguardar el principio de la igualdad, a la protección de la verdad y de la justicia, amparando a la parte más débil. De acuerdo a Lepori White, en la doctrina argentina la carga de la prueba la debe asumir quien se halle en mejor condición de aportar los elementos tendientes a obtener la solución del caso, quien se halle en mejor condición profesional o técnica, quien se encuentre en mejores condiciones de obtener los elementos de prueba, la parte que posee un conocimiento directo de los hechos y quien afirme hechos anormales.

En consecuencia, no es cierto que la carga de la prueba la deba aportar siempre el demandante, sino bajo el principio de solidaridad e igualdad ante la Ley la debe aportar la persona que esté en mejores condiciones para hacerlo, se vea perjudicada en sus intereses, tenga que demostrar hechos atípicos que no encajan en la lógica normal de una situación o sea la parte más fuerte en un proceso. En el caso de restitución de tierras, la carga de la prueba es aplicada en consideración a la supuesta situación de desventaja de la víctima y dominio del opositor, pero la verdad es que en la mayoría de los casos esa relación no se da, entonces ¿cómo garantizar el derecho a la igualdad de los opositores?, aquí es donde aparece el concepto de Buena fe exenta de culpa exigida de acuerdo a las condiciones particulares de cada parte. La buena fe exenta de culpa aplica parámetros similares a los de la carga de la prueba dinámica, considerando el real grado de dominancia del opositor con el objeto de determinar la mayor o menor rigurosidad en el cumplimiento de los requisitos exigidos para demostrar la buena fe exenta de culpa, por decir algo, de ninguna manera tiene iguales características una empresa dedicada a comprar predios a una persona que tiene la doble característica de ser opositor y ser víctima, evidenciando a todas luces la necesidad de exigencias diferentes.

Es de destacar que, a lo largo y ancho de todo el sistema jurídico, la buena fe es un principio que debe ser respetado en la aplicación de la misma, más aún, si no existe norma que trate el tema o norma análoga, el juez debe sustentar su decisión en principios como el de la buena fe y la buena fe exenta de culpa. La cual tiene el poder de cambiar decisiones para proteger los derechos de la persona que actúe conforme a ella.

Finalmente, se da por terminada la primera parte de este estudio con las anteriores conceptualizaciones, consideraciones y contextualizaciones del principio de buena fe exenta de culpa rector en los procesos de restitución de tierras que hace posible que el opositor pueda de

alguna manera ser compensado por la pérdida del derecho del inmueble objeto de restitución, con el fin de minimizar las consecuencias negativas a nivel económico, social y emocional. En seguida se procede a desarrollar la segunda parte de la investigación consultando las sentencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras comprendidas entre los años 2016 al 2019, que permitirán identificar el estándar probatorio a seguir por parte los opositores de los predios reclamados por las víctimas del conflicto armado, para probar su adquisición de buena fe exenta de culpa, como mecanismo para hacer valer sus derechos de la mejor forma posible.

3. Análisis de Casos Resueltos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras Comprendida entre los Años 2016 y 2019

En este capítulo se presenta el análisis del estándar probatorio a favor del opositor en materia de restitución de tierras donde se escogieron las sentencias publicadas en la página web de la Unidad de Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, tomando los fallos entre los años 2016 a 2019, al considerar en primer lugar, que en el sistema jurídico colombiano al igual que en muchos países la figura del juez reviste especial importancia como creador de jurisprudencia, solucionador de controversias, guardián de las disposiciones constitucionales y del orden jurídico. Siendo conocedores que sus criterios cuando emite el fallo tienen valor vinculante para instancias de igual o inferior jerarquía, por tanto es creador de sub reglas dadoras de coherencia y armonía al sistema y seguridad jurídica a los ciudadanos (López, 2006).

En segundo lugar, se tuvo en cuenta que al ser este Tribunal el encargado de decidir las solicitudes de restitución de tierras en la zona de Santander, el estudio de sus sentencias hace posible un conocimiento cercano de la realidad local reciente (2016-2019), de una población que se encuentra inmersa en esta problemática y es golpeada fuertemente por los actores armados; y en tercer lugar, en razón a que el tema de esta investigación gira en torno a la “Prueba de la Buena Fe Exenta de Culpa en Materia de Restitución de Tierras: Una Mirada Desde los Actuales Propietarios” y los casos que presentan opositor solo son resueltos por Tribunales y no por Juzgados, por disposición de la Ley 1448 de 2011.

Fueron examinados de manera descriptiva un total de 106 sentencias de 207 emitidas en este periodo equivaliendo a un 51.20%. Las 106 sentencias están conformadas por dos tipos de providencias: las negadas y las resueltas a favor de la víctima y compensado al opositor; en las cuales se revisaron los argumentos que expuso el magistrado para tomar su decisión, estudiando en ellas aspectos como la competencia del magistrado de restitución de tierras, la calidad de víctima, el despojo, la relación entre el hecho victimizante y la enajenación del bien, la buena fe exenta de culpa, segundo ocupante y el reconocimiento de mejoras, resultados presentados a continuación:

3.1. Competencia de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, Especializados en Restitución de Tierras

En cuanto la competencia la Ley 1448 del 10 de junio 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, dice:

Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, Especializados en Restitución de Tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso (Art. 79)

Entonces, de acuerdo a la Ley le corresponde a estos Tribunales decidir en única instancia sobre la restitución de tierras y formalización de títulos de los despojados cuando existen

opositores, al decidir en única instancia, la sentencia del tribunal queda en firme pues es inimpugnable e inapelable, por ende, debe ser obedecida tras ser dictada dándole seguridad jurídica a las partes, elemento de suma importancia.

Ahora bien, los magistrados por economía procesal empiezan a analizar el caso teniendo en cuenta en su orden, la competencia, la calidad de víctima, la configuración del despojo, la relación del despojo con los hechos victimizantes y después empiezan a estudiar al opositor para establecer si existió o no un proceder enmarcado dentro de la buena fe exenta de culpa en el caso particular, si se configura el segundo ocupante o si da lugar a cancelación de las mejoras que haya invertido en el predio objeto de restitución:

3.2. Sentencias en que Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras No Reconoce la Calidad de Víctima del Demandante

En las siguientes sentencias se explica las razones en las que se fundamentan los magistrados para negar la calidad de víctima de los demandantes:

En la sentencia aprobada en el acta 21, MP Dr. Julián Sosa Romero¹, trata de la reclamación del predio urbano ubicado en la Calle 15 No. 10 - 14, 16, 18, 20 y 22, Barrio San Martín del Municipio de Tibú, Norte de Santander, el reclamante no pudo demostrar su calidad de víctima ya que pese a la violencia generalizada en el municipio de Tibú, no recibió directa o

¹ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta, 24 de febrero de 2016. Radicado 54001312100220140024901

indirectamente amenaza de ningún grupo ilegal, por el contrario la enajenación la hizo como consecuencia de una hipoteca y la necesidad de trasladarse a Cúcuta por el arresto del padre.

La sentencia aprobada en el acta 069, MP Dra. Amanda Janneth Sánchez Tocora², en este pronunciamiento se decidió sobre dos grupos de demandantes los primeros narran que el esposo y padre de los solicitantes se vio involucrado en el secuestro de una persona, por lo cual para evadir las autoridades se trasladó a Venezuela. En razón a este hecho en 1998, el Incoder revocó la adjudicación del predio por abandono del mismo e incumplimiento de las obligaciones crediticias.

La Sala al estudiar los casos en el primero no encontró la calidad de víctima de la familia pues el esposo fue acusado de secuestro y condenado a 9 años de prisión, en lugar de cumplir su pena huyó a Venezuela, El tribunal ha sido claro en mantener en la línea jurisprudencial la subregla de no permitir que se pasen hechos en que los actores armados reclamen derechos sobre predios adquiridos por la violencia o los delitos como en este caso secuestro que es conexo a la situación de violencia se les de la condición de víctima, siendo en consecuencia no titulares del derecho de restitución.

Igualmente, en la sentencia aprobada en el Acta 37. Cúcuta, 28 de julio de 2017, MP. Dr. Nelson Ruiz Hernández³, se presenta un caso en que de acuerdo a los argumentos planteados no se presenta hecho victimizante relacionado con la violencia sino que solo corresponden a rumores y conjeturas, comprobándose que el permiso para invadir a los opositores lo otorgaron

² Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta, MP Dra. Amanda Janneth Sánchez Tocora. 10 de noviembre de 2017. Radicado 54001 31 21 002-2014-00003 01

³ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta, 28 de julio de 2017. Radicado 540013121002201300109 01.

los vecinos, pues este barrio es de invasión. Demostrándose que los paramilitares no tuvieron participación en el hecho como fue argumentado por la demandante y no configurándose la calidad de víctima.

También, en la sentencia aprobada en el Acta 01. Cúcuta, 16 de enero de 2017, MP. Dra. Flor Margoth González Flórez⁴, el demandante afirma que en los años 90 los grupos armados ilegales empezaron a tener presencia en la zona convocando reuniones, exigiendo colaboraciones, dejando escritos amenazantes debajo de las puertas, hurtando un semoviente y llevándose varios cultivos, haciendo que los vivientes se marcharan del predio quedando abandonado, hasta que el hermano del opositor le dijo que si no pensaba colaborar con la gente del monte se fuera o vendiera, pues su hermano estaba interesado en la tierra. Debido a que la tierra estaba sola y nadie más quería comprarla le fue vendida a muy bajo precio en 1993 \$4.400.000.

Sin embargo, ante el Tribunal, adujo renunciar a su derecho de restitución porque temía por su seguridad y la de la familia, ante lo cual se le ofreció protección por parte de la unidad de protección, la cual fue rechazada. Esta renuencia hizo que fuera conducido por la policía para que se presentara a rendir declaración, presentando incongruencias con la declaración inicial. El opositor por su parte manifestó que es una persona honesta, que nunca ha tenido problemas con nadie en la región, que el demandante está incurriendo en calumnia debido a que: fue la esposa la que le ofreció la propiedad, el demandante y su familia nunca vivieron en el predio, no dependían de él para subsistir pues vivían en Corozal donde el señor era maestro y la esposa

⁴ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta, 16 de enero de 2017. Radicado 70 001 31 21 001 2013 00051 01

trabajaba en la notaria, siendo ella misma quien hizo las escrituras. Además, asegura que para la fecha no existía violencia en la vereda.

Es de resaltar que, aunque la declaración de la víctima se constituye en prueba sumaria presumiéndose la buena fe, y el derecho de restitución de tierras es irrenunciable para evitar favorecer la impunidad, los dos elementos son susceptibles de ser controvertidos por el opositor y confirmarlos por el magistrado en pro de esclarecer la verdad. Con dicho propósito, se recibieron diversos testimonios, se cotejaron múltiples pruebas documentales que dieron como resultado: la no comprobación de vínculos del opositor con ningún grupo al margen de la Ley, al contrario, se ratificó su testimonio y su condición de persona honorable; la constatación que la violencia generalizada se presentó posterior a los hechos, por tanto de ninguna manera pudo influir en la decisión de enajenación; estableciéndose que el predio se vendió por libre decisión al encontrarse abandonado debido a la imposibilidad de administrarlo por residir y laborar en Corozal; Concluyéndose la inexistencia de la condición de víctima y despojado del demandante en razón a lo cual no es titular del derecho de restitución.

A la par, en la sentencia aprobada en el Acta 29. Cúcuta, 16 de junio de 2017, MP. Dr. Nelson Ruiz Hernández ⁵, el demandante afirmó que debió dejar su finca por miedo a que los grupos guerrilleros se llevaran a sus hijos mayores, pues hacían reuniones y habían reclutado a varios muchachos entre ellos al hijo de un parcelero en el Palmarito. Empero, las investigaciones desvirtuaron uno a uno los argumentos y quedo al descubierto un acuerdo entre los testigos para ayudarse mutuamente con el propósito de reclamar predios en restitución, comprobándose que

⁵ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta, 16 de junio de 2017. Radicado 540013121001201300234 01.

mintió en sus declaraciones junto con algunos testigos, que los hechos de violencia jamás se presentaron y que el motivo de la enajenación del predio fue las pérdidas en la cosecha de arroz.

Asimismo, en la sentencia aprobada en el Acta 28. Cúcuta, veintiocho de noviembre de 2016, MP. Dra. Flor Margoth González Flórez⁶, el reclamante manifestó ser amenazado por un jefe alias Julio del EPL. En las investigaciones se logró comprobar que el testimonio es infundado y que nunca ocurrieron los hechos de amenaza, pues todos los declarantes coincidieron en que la vereda Galanes del municipio de Rionegro para la fecha no tenía problemas graves de orden público, por el contrario, se conocía su deseo (del demandante) de vender su propiedad para trabajar libremente en las vecindades y nadie supo de amenazas en su contra. Los resultados arrojados de la investigación fueron que el solicitante no ostenta la calidad de víctima, ni se encontró vínculo entre la enajenación del predio y la violencia ocasionada por el conflicto armado interno, negándosele la solicitud de restitución del predio.

En estos casos al encontrar la inexistencia de la calidad de víctima la sala niega la solicitud sin seguir analizando el resto de factores por economía procesal, pues como ya se había mencionado, al estar desvirtuada la calidad de víctima ya no se cumple el primero de los factores para ser titular de restitución de tierras.

⁶ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta, 28 de noviembre de 2016. Radicado 68001312100120140003401

3.3. Sentencias en que Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras Determinó que No Existe Propiedad ni Posesión del Bien

Al comprobarse la calidad de víctima, el siguiente elemento a ratificar es la propiedad o la posesión del bien pedido en restitución. este es indispensable para que el solicitante sea titular del derecho sin el cual no hay lugar a seguir el proceso.

Por tanto, en la sentencia aprobada en el acta el acta 45 MP Dr. Nelson Ruiz Hernández ⁷, la solicitante asegura que fue dueña del predio la Esperanza y el predio San Blas, siendo víctima de vacunas por parte de grupos al margen de la Ley; en su finca la esperanza, mataron a varios guerrilleros entre ellos el comandante Arturo, dice que posteriormente fue obligada a participar en las reuniones de Camilo Morantes quienes los presionaban y extorsionaban, razones por las que se vio obligada a vender el predio la Esperanza y abandonar el fundo San Blas en el periodo 2005 y 2006. Por lo que solicitó al Incora la protección del predio en noviembre de 2006.

El Tribunal al estudiar el caso encontró que una promesa de compraventa no es un documento válido para acreditar propiedad ni posesión. Además, el predio San Blas figura con propietarios incluso antes de 1997, al igual que, entre 1997 y 2006, tiempo en el que asegura tenía posesión del predio, en la zona nadie recuerda haber visto a la demandante. En razón a estas evidencias el magistrado considera: se acreditó la condición de víctima, pero no se

⁷ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta. MP Dr. Nelson Ruiz Hernández. 25 de julio de 2016. Radicado 680013121001201300030 01.

comprobó propiedad ni posesión del predio San Blas y por lo tanto tampoco se comprobó despojo, denegando el derecho de restitución.

3.4. Sentencias en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras No Reconoce la Calidad de Despojado o el Nexo de Causalidad Entre el Despojo y los Hechos de Violencia.

Enseguida de ser aceptado por el magistrado la calidad de víctima y la propiedad o posesión del bien, este procede a analizar los motivos por los cuales la víctima dice que fue despojado, en el caso, que se compruebe se continuará el proceso de restitución de tierras.

En este orden de ideas, la sentencia aprobada en el acta 069, MP Dra. Amanda Janneth Sánchez Tocora⁸ muestra que en 1995, fue asesinado el padre de los demandantes Diocemel y Alirio por parte del ELN en presencia de la familia, cuando ingresaron a su finca y los llevaron a la carretera. Acontecimiento por el cual la familia, intento vender la parcela a un señor Gélvez sin éxito, así que, Diocemel hijo, se trasladó a la propiedad con su familia hasta que fue tildado de guerrillero por el ejército y paramilitares, agrediéndolo y vistiéndolo de camuflado para asesinarlo, pero en un descuido pudo escapar. Después fue arrendada la finca. En 1996, fue asesinado Héctor Melo y en 2000 Jairo Melo hermanos de Diocemel hijo y en 2007 fue vendido el predio.

⁸ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta, MP Dra. Amanda Janneth Sánchez Tocora. 10 de noviembre de 2017. Radicado 54001 31 21 002-2014-00003 01

La magistrada manifestó que, aunque es innegable la calidad de víctima de la familia tras el asesinato de tres de sus miembros, no encontró nexo de causalidad entre la enajenación del predio y los hechos de violencia, por cuanto nunca perdieron el dominio del predio y vendieron por voluntad propia sin ningún tipo de coacción por parte del comprador siete años después del último hecho de violencia, al no existir dicho nexo, no son titulares del derecho de restitución.

En la sentencia aprobada en el Acta 27. Cúcuta, veintiocho de noviembre de 2016, la MP. Dra. Flor Margoth González Flórez⁹, niega la restitución del predio a la demandante al no encontrar relación entre el motivo del traslado y los hechos de violencia, ya que como quedo al descubierto que el motivo real de traslado fue atender la salud del padre en Cúcuta.

Del mismo modo, en la sentencia aprobada en el acta el acta 63 la MP Dra. Amanda Janneth Sánchez Tocora¹⁰, encuentra que no existe despojo como elemento fundamental para que la víctima sea titular del derecho de restitución debido que los demandantes vendieron dos predios de su propiedad por voluntad propia, con el propósito de comprar una propiedad en el municipio de los Patios, lugar donde la victima acusada de rebelión después de ser exonerado cambio su residencia por temor a ser asesinado como le ocurrió a sus vecinos, pero en ningún momento recibió amenazas directas o indirectas, y los compradores obraron de buena fe adquiriendo legalmente los predios.

De igual forma, en la sentencia aprobada en el Acta 33. Cúcuta, trece de diciembre de 2016, la MP. Dra. Flor Margoth González Flórez¹¹, decide negar la solicitud de restitución a la

⁹ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta, 28 de noviembre de 2016. Radicado 5400131210022013021801

¹⁰ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta, 25 de julio de 2016. MP Dra. Amanda Janneth Sánchez Tocora. Radicado 54001312100220140025001

¹¹ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta, 19 de diciembre de 2016. Radicado 6808131210012013000701

demandante al considerar también que no existe relación de causalidad entre la razón de abandonar el predio y hechos victimizantes causados por grupos armados al margen de la ley, ya que de acuerdo a las pruebas aportadas el abandono se dio por la necesidad de atender la salud de la señora madre de la demandante.

De la misma manera, la sentencia aprobada en el Acta 35. Cúcuta, diecinueve de diciembre de 2016, la MP. Dra. Flor Margoth González Flórez¹², resuelve la reclamación de un predio por ser según la víctima, vendido en razón a la presencia de paramilitares que la obligaron a tomar esa decisión para cuidar su vida e integridad; no obstante, el tribunal falla a favor del opositor al considerar que: la fecha de la venta del inmueble reclamado no coincide con los actos de violencia referidos, siendo anterior a dichos actos de violencia y al comprobar que la propiedad fue vendida en razón de la necesidad de traslado de la demandante a Cúcuta para atender la salud de su padre, no a causa de ningún acto de violencia, pues se evidenció que la señora dentro del periodo 2001 y 2002 se encontraba ingresando periódicamente al municipio de Tibú, pernoctando en la casa de un familiar y visitando a su señora madre, comportamiento que demuestra que no corría riesgo su vida ni su integridad.

Del mismo modo, en la sentencia aprobada en el Acta 01. Cúcuta, 16 de enero de 2017, MP. Dra. Flor Margoth González Flórez¹³, se observa que los paramilitares cobraban vacunas mensuales por el negocio y una buseta de la propiedad del demandante, vacunas que hacía cinco meses que no cancelaban. De acuerdo al declarante el 25 de diciembre de 2006 llegaron tres sujetos armados a la casa disparando contra su esposa y hermano. El reclamante después del

¹² Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta, 19 de diciembre de 2016. Radicado 54001312100220140024901

¹³ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta, 14 de marzo de 2017. Radicado 54 001 31 21 002 2013 00121 00

sepelio se trasladó a Bucaramanga, resolviendo vender la propiedad por la suma de \$40.000.000. Por su parte el opositor dice que compró la propiedad en 2007, sin ejercer ningún tipo de presión y al precio justo, con recursos provenientes de un préstamo, testimonio ratificado por la comisionista quien también afirma que la difunta esposa le había manifestado su intención de vender la propiedad.

El tribunal decidió negar el derecho a la restitución al considerar que la violencia no fue determinante para la enajenación de la vivienda porque en primer lugar no recibió amenazas después del asesinato de sus familiares y en segundo lugar de acuerdo a lo manifestado por la comisionista ya había intención de vender antes de los hechos. Y también en razón a que no se configuró el despojo pues en las declaraciones queda claro que el comprador no ejerció presión alguna, compro dentro del marco de la legalidad y al precio justo. No obstante, aunque las víctimas no son titulares del derecho de restitución y se protegió el derecho del opositor conforme a las evidencias reunidas en los testimonios presentados evidenciándose la ausencia de despojo por las razones expuestas por la magistrada González, se puede dar un análisis diferente donde la violencia generalizada si sea la causante de la venta, pues ante la negativa de pagar las vacunas, el demandante recibió amenazas que pudieron desencadenar la decisión de irse de la zona para huir de la situación, igualmente, después de la muerte de sus familiares cualquier persona continua con las intenciones de vender lo más pronto posible pues ya tiene evidencia de la seriedad del asunto y de su vulnerabilidad sin necesidad de recibir amenazas directas.

De otra parte, en la sentencia aprobada en el Acta 1. Cúcuta, 16 de enero de 2017, MP. Dra. Flor Margoth González Flórez¹⁴, la accionante manifiesta que en 1999 a su parcela llegaron

¹⁴ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta, 14 de marzo de 2017. Radicado 54001 31 21 002 2014 00278 01

unos hombres armados que maltrataron a todos los residentes, golpearon y se llevaron para asesinar a un huésped en la represa y los amenazaron que si abrían la boca los mataban a todos. Debido a estos hechos de violencia entro en crisis de nervios por lo cual se trasladó a la zona urbana de Zulia y en el año 2003 vendió su parcela al señor Bayona en \$21.000.000. La Dra. González de acuerdo a las evidencias consideró que no estaba probado el hecho de violencia y dio fe a las declaraciones que atribuyeron la venta de la parcela a su avanzada edad, la muerte del esposo por un infarto y por encontrarse sola, hechos que nada tienen que ver con la situación de violencia, en consecuencia, no es titular del derecho de restitución debido a que la violencia no fue la causante de la enajenación y no fue presionada a vender.

Igual, en el caso de la sentencia aprobada en el Acta 007. Cúcuta, 09 de marzo de 2017, MP. Dr. Nelson Ruiz Hernández ¹⁵, la accionante manifiesta que en 1999 asesinaron a su yerno, desplazándose su hija para Cúcuta, en el 2001 fue amenazada por alias Lázaro por su intención de denunciarlo como responsable de la muerte del yerno, haciendo también que ella se desplazara a donde una amiga de nombre Betha y en el año 2008 debido a su precaria situación económica e imposibilidad de regresar, debió vender por \$2.500.000 pagaderos en cuotas trimestrales de \$500.000. Empero, al analizar los diferentes testimonios se consideró que no es titular del derecho de restitución porque, aunque es víctima la violencia no determinó la pérdida de administración, dominio y usufructo del bien, ni su decisión de vender, dado que regresaba periódicamente al pueblo a cobrar arriendos y trabajar en la feria, comportamiento que no efectúa una persona que teme por su seguridad.

¹⁵ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta, 9 de marzo de 2017. Radicado 540013121002201300225 01

En forma similar, en la sentencia aprobada en el Acta 038. Cúcuta, 14 de junio de 2017, la MP. Dra. Amanda Janneth Sánchez Tocora ¹⁶, resuelve la solicitud del demandante, al considerar el relato donde afirma que fue capturado en 1997 por el ejército acusado de colaborador de la guerrilla, siendo encarcelado; también, los paramilitares tomaron por dos meses el negocio y apartamento de su conyugue por ser considerado propiedad de la guerrilla y la esposa se vio obligada a vender uno de los predios por \$5.000.000 para pagar el abogado del demandante. Afirma que dos años después cuando recuperó la libertad no volvió a Tibú por temor que fuera asesinado por paramilitares como les sucedió a otros, residenciándose en “Los Patios”, esta situación ocasionó que una parte de la familia se trasladara a Cúcuta y la otra permaneciera en Tabú. Vendiendo las otras dos propiedades en 2004 y 2007. La magistrada Sánchez al analizar las pruebas concluyó que los hechos violentos ocurridos en el pueblo no tuvieron incidencia determinante en la enajenación de los predios solicitados en restitución, nunca perdieron la administración de los bienes y no existió despojo.

Por otro lado, la sentencia aprobada en el Acta 17. Cúcuta, 17 de junio de 2017, el MP. Dr. Nelson Ruiz Hernández ¹⁷, le correspondió decidir acerca de los hechos ocurridos en 2007 cuando el padre de las demandantes fue abordado por el grupo paramilitar los urabeños para que colaborara o que se fuera de la zona, debido a su negativa se vio obligado a trasladarse a Cúcuta con la familia dejando abandonada su propiedad. En 2008, los paramilitares le mandaron razón con Nancy quien le dijo a la madre de las reclamantes que si no le vendían a Yeini podían perder a un integrante de la familia, razón por la cual vendieron. La versión de las opositoras es opuesta

¹⁶ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta, 14 de junio de 2017. Radicado 54001-31-21-002-2013-00228-00.

¹⁷ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta, 17 de junio de 2017. Radicado 5400131210012012 200 01.

diametralmente, afirmando ser madres cabeza de familia que compraron con sus ahorros y que además ingresaron al predio en calidad de posesión queriendo con el tiempo legalizar la propiedad, buscaron a las dueñas acordaron un precio justo e hicieron las escrituras sin ningún tipo de presión.

Para resolver el caso y llegar a la verdad, el Magistrado ejecutó las averiguaciones, hizo las gestiones de consecución de pruebas que le permitieran tomar una decisión lo más acertada posible de trasladar o no por decisión judicial la propiedad y posesión del bien en litigio, donde además de protegerse a la víctima también es necesario si este es merecedor otorgarle protección al opositor. En este escenario, de acuerdo a las pruebas documentales consultadas se determinó que el contexto general de violencia en la zona se presentó hasta el año 2011, es decir en el año 2007 no se cumplía esta condición. Al hacer las averiguaciones no se encontraron evidencia de amenazas o intimidaciones inferidas a la familia, para abandonar el predio o venderlo. Por otra parte, las demandantes no se presentaron a comparecer ante el tribunal dejando sin resolver muchas dudas que obraron en su contra y como si esto fuera poco la señora Nancy resulto ser hermana de la madre de las reclamantes, quien tampoco se presentó a declarar. Las anteriores razones llevaron al magistrado Ruiz a considerar que no existe nexo de causalidad de la violencia con la enajenación del inmueble, negando la solicitud de restitución y amparando en este caso a las opositoras con condición de madres cabeza de familia.

A la par, en la sentencia aprobada en el Acta 21. Cúcuta, 18 de mayo de 2017, MP. Dr. Nelson Ruiz Hernández ¹⁸, se cumple con el requisito de contexto general de violencia ampliamente conocido. Sin embargo, las pruebas analizadas conducen a desvirtuar las

¹⁸ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta, 16 de junio de 2017. Radicado 540013121001201500001 01.

afirmaciones de la demandante en cuanto a que la enajenación del predio fue por causa de la violencia debido a que la venta se hizo en julio, la amenaza en octubre, no pudiendo haber nexo de causalidad entre la intimidación y la venta. Por otra parte, se comprobó que ella vivió en un barrio a 10 minutos del inmueble de donde fue desplazada, hasta el momento del asesinato del cuñado, siendo, por ende, poco creíble el argumento del miedo y la zozobra por la amenaza recibida la condujeron a vender el mismo, Dadas las evidencias, el tribunal estimó que no hay nexo de causalidad entre hechos de violencia y la enajenación del predio, negando la solicitud.

De forma similar, en la sentencia aprobada en el Acta 26. Cúcuta, 9 de junio de 2017, MP. Dr. Nelson Ruiz Hernández ¹⁹, el magistrado tampoco encontró nexo de causalidad entre hechos de violencia y la enajenación del predio al recibir las declaraciones de los demandantes: Vivían tranquilos en su parcela hasta que las FARC, los obligaron a darles posada utilizando la finca como si fuera de ellos, lo cual generó temor y zozobra de que ocurriera un enfrentamiento armado en su propiedad, además querían reclutar a su hija mayor; llevándolos a tomar la decisión de abandonar la finca. Al examinar los datos disponibles se encontró que existe incongruencia porque según las declaraciones los hechos victimizantes ocurrieron en 1996, pero la declaratoria de caducidad del lote por parte del Incora fue en 1995, expediente donde figura que el lote tenía un tiempo de abandono de dos años es decir fue abandonado en 1993, siendo entonces los hechos victimizantes posteriores al abandono del bien desvirtuándose de esta manera el nexo de causalidad entre la victimización y la pérdida del bien.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta, 16 de junio de 2017. Radicado 540013121001201500017 01.

También, en la sentencia aprobada en el Acta 28. Cúcuta, 15 de junio de 2017, el MP. Dr. Nelson Ruiz Hernández²⁰, tomo una decisión muy similar ante los hechos narrados por el demandante que fueron: Yo di permiso a los vecinos para que pasará por mi finca una vía que facilitaría el acceso a la carretera panamericana, vía que fue aprovechada por el EPL para robar cabezotes de mula y trasportarlo por su finca situación que le trajo problemas con los grupos al margen de la Ley hasta tal punto de ser amenazado por Camilo Morantes quien le dio un mes para que saliera de la zona. Teniéndose que trasladar a Bucaramanga la familia e irse a trabajar a Saravena en Arauca donde fue contactado para que vendiera la finca, enajenación que realizó debido a la precaria situación económica e insistencia del comprador. Se pudo establecer nuevamente en las investigaciones que los hechos victimizantes no tienen nexo de causalidad con la enajenación del predio, considerando que el abandono y enajenación del activo se debió a los malos resultados de la cosecha de arroz y la necesidad de saldar la deuda con el banco. Negando la solicitud de restitución.

Otro caso similar es el relatado en sentencia aprobada en el Acta 24. Cúcuta, 31 de mayo de 2017, MP. Dra. Flor Margoth González Flórez²¹, donde los demandantes afirman que en 1999 hicieron presencia los paramilitares quienes asesinaron a unas personas y amenazaron a los residentes que venían de la Gabarra y dejaron claro que volverían al barrio, situación que llenó de temor al demandante porque manejaba un bus que cubría la ruta la Gamarra, decidiendo abandonar el predio, partiendo para el barrio aeropuerto a donde la señora madre del reclamante, luego para Puerto Santander y así por diversos sitios. La nueva masacre de los paramilitares

²⁰ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta, 16 de junio de 2017. Radicado 680013121001201500138 01.

²¹ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta, 16 de junio de 2017. Radicado 54 001 31 21 001 2015 00025 01.

ocurrió efectivamente después que abandonaron su predio. La magistrada consideró que los testimonios recogidos conducen a que los hechos victimizantes no tienen nexo de causalidad con el abandono del predio, considerando que este no ocurrió por razones de temor y zozobra, al grupo paramilitar, porque dicho temor no corresponde con el traslado a el barrio aeropuerto y Puerto Santander que fueron de amplio accionar de paramilitares y que, al regresar a los 7 meses, después de una masacre y vivir a pocas casas del sitio original no evidencia tan mentado temor. Negando la restitución del activo.

Del mismo modo, en la sentencia aprobada en el Acta 35. Cúcuta, 13 de julio de 2017, MP. Dr. Nelson Ruiz Hernández²², los demandantes aseguran que un grupo ilegal armado asesinó en 1990 a un hermano por no cancelar vacuna, provocando el desplazamiento de todo el núcleo familiar por ocho días, tiempo en el que volvieron, pero el padre no volvió por miedo y dolor debido al asesinato de su hijo. Tres meses después, en 1991 mataron a otro hijo provocando el desplazamiento de toda la familia quedando el fundo abandonado. También aseveran que por miedo a regresar y por el dolor de la muerte de los dos hijos el padre vendió el predio en 1991. El tribunal considero que la calidad de víctima de los demandantes es indudable, no comprobó el nexo de causalidad entre la venta del bien y el hecho victimizante, debido a que no se pudo establecer la razón por la que el padre volvió a la región en 1993 tiempo donde seguía la violencia, los hijos nunca se enteraron a ciencia cierta de los motivos del padre en vender y según algunos testigos vendió porque su compañera permanente quiso comprar una casa y radicarse en la ciudad. Motivos por los cuales negó la solicitud.

²² Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta, 16 de junio de 2017. Radicado 680013121001201500112 00

Ahora, en la sentencia aprobada en el Acta 50. Cúcuta, 11 de agosto de 2017, MP. Dra. Amanda Janneth Sánchez Tocora²³, el relato del demandante fue: en 2001 es amenazado por los paramilitares, se salvó de morir porque se escondió en las montañas y cuando llegaron a buscarlo a su predio no estaba, debiendo abandonar el bien inmueble junto con su familia. Se radicaron en Cimitarra en precarias condiciones económicas que hicieron que el hogar se disolviera, aunado a esto, le asesinaron a un hijo en 2003. La víctima dice que fue despojado de su propiedad porque en 2002 su socio vendió el 50% que le correspondía y en 2004 el 50% de propiedad del demandante sin autorización, teniendo inconvenientes que se solucionaron mediante una conciliación de \$10.000.000 pagaderos 7.400.000 en efectivo y el restante con una letra la cual llegó a cobro ejecutivo. Comparando todos los datos en conjunto se estableció que aunque la calidad de víctima de los demandantes se comprobó, el despojo no se configuró pues no se vislumbra el nexo de causalidad entre la venta del bien y el hecho victimizante, debido a que de acuerdo a las investigaciones el tío no tiene nexos con ningún grupo armado, el demandante autorizó la venta del lote para invertirlo en la finca que le dio el papá en Cimitarra, a su vez el tío vendió el lote por \$9.000.000 de acuerdo a lo acordado con su socio, sintiéndose estafado cuando el primero le exigió más dinero, pagando finalmente los \$10.000.000 con el compromiso del demandante de no volver a en lo sucesivo de ejecutar ningún tipo de acciones posesorias sobre el lote en mención.

En seguida se presenta, la sentencia aprobada en el Acta 35. Cúcuta, 13 de julio de 2017, MP. Dr. Nelson Ruiz Hernández²⁴, donde los demandantes declararon que la administración del

²³ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta, 16 de junio de 2017. Radicado 68081312100120150018501.

²⁴ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta, MP. Dr. Nelson Ruiz Hernández. 13 de julio de 2017. Radicado 680813121001201500067 01

predio desde 1994 quedó a cargo de Jairo Acevedo hermano de los demandantes; en la zona se encontraba la presencia de grupos armados ilegales que atemorizaban la población y en 2002 ocurrió un enfrentamiento entre el ejército y el ELN donde murieron varios subversivos y otros fueron capturados, debiendo el señor Acevedo abandonar la propiedad escoltado por el ejército rumbo a Bucaramanga porque fue sindicado de informante y declarando objetivo militar a él y toda la familia. Tanto así que dos meses después le colocaron un cilindro bomba a la casa del predio objeto de restitución y en Bucaramanga recibió amenazas por lo que tuvo nuevamente que desplazarse hacia la ciudad de Barranquilla donde terminó en la cárcel.

Además, aseguran que ante la imposibilidad de retorno o administración del predio los hermanos decidieron vender. Ahora bien, el Tribunal consideró que, aunque la calidad de víctima de los demandantes es incuestionable, no comprobó su nexo de causalidad con la venta del bien, debido a que, de acuerdo a las investigaciones, el comprador no se aprovechó de la situación, no actuó con fuerza o con dolo y también pagó el precio justo. Negando la solicitud. Sentencia que siembra las dudas en cuanto a los argumentos para ser negada, puesto que, si bien es cierto que el opositor compro con buena fe exenta de culpa, los demandantes nunca volvieron al predio por el temor y la zozobra que ocasionó ser declarados objetivo militar, por ende, para nosotros sería procedente haberle otorgado la restitución.

Por otra parte, en la sentencia aprobada en el Acta 46. Cúcuta, 18 de julio de 2017, MP. Dra. Amanda Janneth Sánchez Tocora²⁵, según las declaraciones del solicitante a comienzos del año 2000 un paramilitar de nombre Reynaldo le advirtió que sus dos hijos estaban reseñados para ser asesinados por ser colaboradores de la guerrilla y en ese mismo año en el mes de abril, en la

²⁵ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta, MP. Dra. Amanda Janneth Sánchez Tocora. 18 de julio de 2017. Radicado 68081-31-21-001-20i5-00087-00.

Vereda Yarima del Municipio de San Vicente de Chucurí asesinaron a una hija y al yerno del demandante. Debido a los anteriores hechos decidió colocar en venta el predio para salvaguardar la vida de sus hijos. En octubre de 2000 realizaron un contrato de compraventa con unos vecinos a quienes transfirieron la propiedad, sin embargo, el pago del saldo del valor de la finca no se la cancelaron sino hasta que se levantó una hipoteca y se hicieron escrituras.

En noviembre del año 2000 uno de sus hijos regresó de Bucaramanga y fue asesinado en el predio; ocasionando el desplazamiento de la madre 15 días después, primero retornó al municipio de Rionegro y más adelante a la ciudad de Bucaramanga, tres meses después el demandante se dirige a Sabana de Torres realizando visitas esporádicas al predio hasta que se realizó el último pago y formalización de la escritura en diciembre de 2001. Aunque la calidad de víctima de los demandantes es indudable, el magistrado negó la solicitud porque no se comprobó el nexo de causalidad entre la venta del bien y el hecho victimizante, debido a que el comprador no se aprovechó de la situación, no actuó con fuerza o dolo y pagó el precio justo, además cuestionó que la real causa fuera el asesinato de los hijos sino la necesidad de pagar el embargo, porque la hija asesinada vivía en otro municipio y el asesinato del hijo fue después de la venta, el demandante continuó yendo al predio hasta diciembre de 2001 y no vendió ninguna de las otras propiedades que tenía en el municipio. Esta decisión se ajusta a la sub regla del temor y la zozobra de una persona por perder su vida, haciendo que sacrifique un bien material, siendo en general la razón de nunca regresar a la zona y vender rápidamente los bienes. Contrario al comportamiento observado donde se evidencia la permanencia en la zona y la conservación de otros inmuebles.

En la siguiente sentencia aprobada en el Acta 43. Cúcuta, 10 de agosto de 2017, MP. Dra. Amanda Janneth Sánchez Tocora²⁶, los demandantes denunciaron la muerte de dos familiares en 1994 y 1996 que los llevo a vender los predios objeto de restitución en 1997 y desplazarse al casco urbano de Sabana de Torres, Bucaramanga, Cali y finalmente a Villavicencio. La magistrada no puso en duda su calidad de víctima, pero concluyó que no existe relación entre los hechos victimizantes y la enajenación del predio debido a que los reclamantes permanecieron en la zona desde 1994 a 1997 fecha de la venta del inmueble, desvirtuando como causa de la venta el miedo, mantuvieron la administración de los predios, la negociación fue libre de vicios y recibieron el precio justo, considerando que la causa fue el embargo de los bienes por mora en los créditos que había recibido antes de 1994.

Por otro lado, en la sentencia aprobada en el Acta 46. Cúcuta, 7 de septiembre de 2017, MP. Dr. Nelson Ruiz Hernández²⁷, según la declaración de los demandantes, en la región la presencia de guerrilla, paramilitares y ejercito intimidaba a los campesinos pues eran visitados por ellos. Narra que una vez le toco llevar a un grupo presuntamente de guerrilleros a un lugar y quedarse la noche en el monte porque era muy tarde para regresar a su hogar; un militar estuvo en su predio hasta las 7 de la noche y esa misma noche le hurtaron 70 gallinas, siguiendo las huellas hasta la base militar Telecom donde interpuso el denuncia, algunos días después de denunciar lo amenazaron aparentemente los paramilitares exigiéndole que debía abandonar el predio por ser colaboradores de la guerrilla.

²⁶ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta, MP. Dra. Amanda Janneth Sánchez Tocora. 18 de julio de 2017. Radicado 68081-31-21-001-20i5-00087-00.

²⁷ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta, MP. Dr. Nelson Ruiz Hernández. 7 de septiembre de 2017. Radicado 540013121001201300165 01.

En 1996, se trasladaron a Bucaramanga y vendieron la finca en 1997 por apuros económicos, falta de trabajo y para cancelar un embargo sobre el fundo. El tribunal consideró que, aunque la calidad de víctima de los demandantes se vislumbra, se negó la solicitud porque no comprobó el nexo de causalidad entre la venta del bien y el hecho victimizante, debido a que de acuerdo a las investigaciones el comprador no se aprovechó de la situación, no actuó con fuerza o dolo y pagó el precio justo, además cuestionó que la real causa sea la violencia sino la necesidad de pagar el embargo porque su núcleo familiar continuó habitando la zona

También, en la sentencia aprobada en el Acta 39. Cúcuta, 4 de septiembre de 2017, MP. Dra. Amanda Janneth Sánchez Tocora²⁸, la demandante declaró que trabajaba para el año 1999 en la Asociación Colombiana de Bandas Ciudadana y el barrio tenía presencia de diversos grupos armados. Estos grupos solicitaron su colaboración desde 1996 para suministrarles información y como se negó la instaron a abandonar la localidad en 1998. Debiendo acatar la orden y abandonar la zona en el año 1999 junto con su hija y en estado de embarazo, con 7 meses de gestación, dirigiéndose a Pamplona. La solicitante dice que por tener ese predio a nombre de ella no puede acceder a programas sociales, esperando solucionar la situación por medio de la restitución.

La magistrada cuestionó la fecha de incursión de los paramilitares al municipio: la demandante dice que desde 1996 empezó a recibir intimidaciones, en 1998 le dieron el ultimátum y en 1999 debió salir de la zona, pero según los registros la incursión de este grupo delictivo fue en 1999 y que aun en el caso de ser otro grupo, en el año 1994 dejó de funcionar la Asociación Colombiana de Bandas Ciudadana, por lo que no es creíble que hubiera soportado

²⁸ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta, MP. Dra. Amanda Janneth Sánchez Tocora. 4 de septiembre de 2017. Radicado 54 001 31 21 001 2015 00015 01

ese estado de intimidaciones y zozobra, es decir, duda que el miedo fuera lo que la llevara a abandonar la zona. Igualmente, existen declaraciones que indican que emigró de la zona porque quería vivir en el municipio de Pamplona, e iba esporádicamente a recoger los arriendos. También, la magistrada razonó que, si el motivo real de esta petición era solucionar el problema de no poder acceder a programas sociales por figurar con vivienda, ese inconveniente debe solucionarse por la justicia ordinaria. En consecuencia, el Tribunal consideró que es posible que sea víctima, pero la causa del desplazamiento no tiene relación con la violencia, negando la solicitud.

En otro escenario, en la sentencia aprobada en el acta el acta 37 MP Dr. Nelson Ruiz Hernández ²⁹, se presenta el caso del asesinato en el año 1991 del dueño de la finca y compañero de la madre de los solicitantes, por miembros del ELN cuando salían de la misa, delante de gran cantidad de personas, y profirieron amenazas de muerte a su madre dándole un día para abandonar el pueblo. Después del deceso de su compañero, la madre, debió iniciar un proceso judicial para demostrar la calidad de compañera permanente pudiendo recuperar la finca en 1992, colocando así un viviente para cuidar la propiedad. Afirman que en 1994 en Tona fue reconocida por el grupo insurgente por lo cual se tuvo que desplazar nuevamente a Bucaramanga. Decidió en 1998 vender el predio a un precio irrisorio debido a la situación de violencia.

El Magistrado al estudiar el caso encontró ampliamente reconocida la calidad de víctima de los reclamantes, pero no la relación de causalidad entre el hecho victimizante y la enajenación de la finca porque entre otros hechos la titular recobro el predio en 1992 por vía jurídica, conservando su administración y usufructo por medio de un tercero; al momento del asesinato

²⁹ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta. MP Dr. Nelson Ruiz Hernández. 28 de julio de 2017. Radicado 680013121001201500152 01.

del dueño del predio la familia no residía en este sino en el puesto de salud; después del asesinato la madre continua con su labor de enfermera y no existe ningún indicio que los traslados de la señora obedecieron a amenazas sino por el contrario a necesidades del ministerio de salud. Siendo al tenor del magistrado, la venta fruto de un comportamiento reflexivo de la propietaria. En este orden de ideas, se acreditó la condición de víctima, se comprobó propiedad y posesión del predio la Paz y se estableció que no existió relación entre los hechos victimizantes y la venta, por tanto, no se configuró despojo. Se negó el derecho de restitución.

La misma situación es revelada, en la sentencia aprobada en el acta el acta 056 MP Dra. Amanda Janneth Sánchez Tocora³⁰, pues, los fundamentos fácticos son que, a partir de 1985 el esposo de la demandante y dueño del predio reclamado empezó a recibir hostigamiento de parte de grupos armados al margen de la Ley pidiéndole asistir a reuniones, pagar cuotas y proporcionar alimentos, cosas con las que no estaba de acuerdo, hasta que en 1993 fue amarrado y asesinado a 200 metros de su vivienda, acusado de ser colaborador de paramilitares, siendo amenazados también sus hijos, ante esta situación la familia decidió dejar el predio en manos del esposo de una hija, empero este se quedaba con todo el producido del fundo, amenazando a la viuda, razón por la cual ella decidió venderle en 1995 al hermano del esposo de otra hija por \$3.000.000, dinero que utilizó para pagar deudas quedándole \$1.000.000 para sus gastos. La Sala al estudiar el caso determinó acreditada la condición de víctima, comprobó la propiedad y posesión del predio, pero no logró establecer la relación entre los hechos victimizantes y la venta, por cuanto la propietaria nunca perdió la posesión del bien y vendió para saldar deudas no por considerar en peligro su vida, por tanto, no se configuró despojo.

³⁰ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta. MP Dra. Amanda Janneth Sánchez Tocora. 07 de septiembre de 2017. Radicado 68001-31-21-001-2016-00025-00.

Del mismo modo, en la sentencia aprobada en el acta 042 MP Dra. Flor Margoth González Flórez³¹, la solicitante esboza la siguiente situación: en junio de 2002, empezó a ser extorsionada junto con su conyugue por los paramilitares exigiéndoles pago de combustible, suministro de alimentos, préstamo de una motocicleta y préstamo de la carroza fúnebre de la empresa en que trabajaba su esposo, desestabilizando las finanzas familiares, presentando así incumplimiento en el pago de la hipoteca de la casa. En septiembre del mismo año, en razón a la situación presentada la pareja decidió abandonar la vivienda de manera progresiva para no despertar sospechas del grupo ilegal, mudándose la demandante para donde la señora madre y el cónyuge para donde los padres de él, incrementándose los problemas económicos de la pareja debido a que los gastos se duplicaron. Posteriormente el conyugue fue víctima de un atentado que ulteriormente lo llevo a la muerte y pérdida definitiva del inmueble.

No obstante, los hechos alegados se negó el derecho de restitución, en base a que la Sala determinó que la casa no fue abandonada nunca por el esposo sino solamente por ella al parecer por una infidelidad, situación que comprueba que nunca se perdió la posesión del bien, En el mismo tenor, estableció que las cuotas del crédito estaban en mora con anterioridad al 2002, es decir, la mora de la hipoteca no tiene nada que ver con los hechos de violencia.

Otro caso es el de la sentencia aprobada en el acta el acta 059 MP Dra. Amanda Janneth Sánchez Tocora³², donde se aduce que la guerrilla del ELN además de pedir alimentos, bebidas y ganado, empezó a realizar requerimientos para que el peticionario y sus hermanos ingresaran a

³¹ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta. MP Dra. Flor Margoth González Flórez. 18 de septiembre de 2017. Radicado 54 001 31 21 002 2014 00296 01.

³² Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta. MP Dra. Amanda Janneth Sánchez Tocora. 27 de septiembre de 2017. Radicado 68081312100120150017201.

hacer parte de esta organización, petición que les quitaba la tranquilidad, pero fue la incursión de los paramilitares los que mayor perjuicio les causaron dado que hicieron masacres por la zona, acusaron a su hermano de colaborador de la guerrilla siendo asesinado en el 2000, tiempo después un tío fue asesinado por la guerrilla y su hermano forzado a abandonar la vereda al ser acusados de colaboradores de los paramilitares. Hechos que hicieron que su padre se negara a suplir cualquier requerimiento de estos grupos razones por las que fue amenazado. Así las cosas, entre los años 2002 y 2003 recibió una oferta de compra de su predio y enajenó. Radicándose en Barrancabermeja.

La magistrada ratificó la condición de víctima del demandante, pero no encontró relación entre la enajenación del predio y los hechos de violencia porque de acuerdo a las investigaciones el dueño del predio vendió porque fue abandonado por los hijos, tenía deuda y nunca dejó la zona al contrario compró otro predio, hechos que demuestran que no hubo despojo, ya que la causa de la venta no fue el miedo a una situación violenta sino razones de tipo familiar y económico ajenas al conflicto armado.

También, en la sentencia aprobada en el acta el acta 060 MP Dra. Amanda Janneth Sánchez Tocora ³³, la solicitante declara haber sido amenazados por las Farc, siendo asesinado el esposo en 1999, a partir de esa fecha le tocó asumir la administración de los predios con la ayuda de un primo quien en octubre de 2003 fue secuestrado y asesinado. Días después los miembros de las Farc llegaron al predio con exigencias económicas y amenazas de reclutar a sus hijos. En diciembre de 2003 la señora abandonó los predios desplazándose a Bucaramanga. Debido a que continuaron las exigencias económicas se vio obligada a realizar una permuta por

³³ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta. MP Dra. Amanda Janneth Sánchez Tocora. 04 de octubre de 2017. Radicado 68001-31-21-001-2016-00057-01.

una casa en Piedecuesta avaluada en \$30.000.000, \$22.000.000 en efectivo y quedaron pendientes un saldo de \$18.000.000 aún no cancelados.

La magistrada corroboró la condición de víctima de la demandante, pero no la relación entre la enajenación del fundo y los hechos de violencia porque se encontró que antes de la muerte de su primo ya se estaba negociando la venta de los inmuebles, además la demandante y sus hijos continuaron frecuentando la zona, lo que al parecer de la funcionaria demuestra que la causa de la enajenación no fue el miedo incontrolable por la situación de violencia.

Asimismo, en la sentencia aprobada en el acta 051 MP Dr. Nelson Ruiz Hernández ³⁴, los solicitantes denuncian que fueron desplazados dos veces por los grupos al margen de la Ley la primera vez en 1992 por amenazas de las Farc al no querer colaborarles y la segunda vez en 2002 por amenazas de los Paramilitares al tildarlos de colaborador de la guerrilla. Empero, de acuerdo a los testimonios y pruebas recaudadas se hallaron multitud de contradicciones en los dos citados desplazamientos. Encornándose que en el del año 1992, los demandantes permanecieron tres meses después de la supuesta amenaza y posterior al trasladarse al casco urbano del municipio continuaron explotando el bien; el inmueble fue permutado por un predio cercano en la misma vereda llamado “Berlín” de propiedad de un hermano de la reclamante quien habitó en “El Encanto” (predio solicitado en restitución) hasta 1994, fecha en que este último se lo vendió a la opositora, no evidenciándose un temor desmedido a la guerrilla que obligara a vender el predio, más aún si continuaron explotándolo, fue vendido al hermano y se mudaron a una finca cercana en la misma vereda; en consecuencia, no se observa pérdida de dominio del bien ni despojo. Por

³⁴ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta. MP Dr. Nelson Ruiz Hernández. 21 de septiembre de 2017. Radicado 680813121001201500131 01.

otra parte, de acuerdo a los testimonios recibidos jamás volvió en 2002 a tomar posesión del bien como afirmó, sino en esa fecha el fundo era ocupado por una persona autorizada por la opositora.

De la misma manera, en la sentencia aprobada en el acta 051 MP Dra. Flor Margoth González Flórez³⁵, se hace referencia que en 2003 el accionante recibió un atentado en su casa, según él fue a causa de oponerse a los paramilitares cuando desde su cargo de vicepresidente estuvo en desacuerdo con prescindir de la celaduría de los vigilantes que eran vecinos necesitados, para entregársela a este grupo ilegal. 15 días después, asesinaron a su hijo de 16 años, tragedia por la que se desplazaron y se separó de su pareja debido a que ella le atribuyó la responsabilidad de la muerte del menor. En 2006 vendió el inmueble porque no podía regresar.

La Juez verifico la calidad de víctima de la familia, sin embargo, negó el nexo de causalidad entre los hechos violentos y la venta del bien al dilucidar que los paramilitares se desmovilizaron en 2004 y el inmueble fue enajenado en 2006, es decir, para la fecha de la venta ya no existía peligro, además, no fue vendido para satisfacer necesidades económicas sino fue gastado en cosas accesorias. Por otra parte, el opositor no tuvo conocimiento de los hechos victimizantes, ni obligó a vender al propietario, más aún la expareja del demandante no estuvo de acuerdo con dicha compraventa.

Ahora, en la sentencia aprobada en el acta 051 MP Dra. Flor Margoth González Flórez³⁶, el accionante relata que a finales del año 2000 arribaron los paramilitares a su vereda cometiendo toda clase de vejámenes inclusive utilizaron sin autorización una camioneta de propiedad del

³⁵ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta. MP Dra. Flor Margoth González Flórez. 26 de octubre de 2017. Radicado 54 001 3121 001 2015 00023 01.

³⁶ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta. MP Dra. Flor Margoth González Flórez. 26 de noviembre de 2017. Radicado 54 001 31 21 001 2015 00118 01.

solicitante y se enteró por un vecino que lo iban a matar. Debido a la situación en 2001 se desplazaron a Cúcuta, vendiendo los predios por \$15.000.000. La magistrada declaró inexistente el nexo de causalidad de la violencia con la enajenación de los predios reclamados debido a que se demostró que continuó frecuentado la vereda ejecutando su trabajo de técnico en neveras, igualmente, se encontró que compró un predio en la misma vereda en 2005, año en que continuaban la presencia de grupos emergentes de los paramilitares después de su desmovilización, hechos que demuestran que el miedo referido no era de tan gran magnitud como para obligarlo a vender los predios reclamados.

También, en la sentencia aprobada en el acta 071 MP Dra. Amanda Janneth Sánchez Tocora³⁷, El solicitante declaró que en abril de 1995 llegaron a su residencia milicianos del EPL, quienes le exigieron \$5.000.000, dinero que no podía reunir, lo que lo motivó a desplazarse a Cúcuta y posteriormente a Venezuela y en diciembre de 1995, vendió sus propiedades. La magistrada desvirtuó el nexo de causalidad de la violencia con la venta de los predios reclamados debido a que se demostró que la venta no fue improvisada sino que se tomó su tiempo para hacer los trámites correspondientes, regresando varias veces al municipio de Abrego y al ser una figura pública por haber sido alcalde su vida estaría en peligro, por otra parte, la venta no fue forzada por inconvenientes económicos pues en Venezuela tenía un trabajo que le proporcionaba lo necesario para vivir; igualmente, conservó la propiedad de una casa en el municipio, hechos que demuestran que el miedo referido no era de tan gran magnitud como para obligarlo a traspasar los predios reclamados. También, nunca perdió la administración del bien pues sus familiares

³⁷ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta. MP Dra. Amanda Janneth Sánchez Tocora. 22 de noviembre de 2017. Radicado 54001-31-21-001-2016-00041-01.

continuaban viviendo allí, la transferencia de la propiedad fue a su amigo de crianza quien no tenía conocimiento de los hechos. En razón a lo expuesto se negó la solicitud.

Ahora bien, en la sentencia aprobada en el acta 051 MP Dra. Flor Margoth González Flórez³⁸, el demandante manifiesta que en 2005 el ELN, lo sacó de su casa y lo llevó a un rastrojo donde lo ultrajaron y le pusieron un arma en la cabeza para que dijera donde estaban los paramilitares, después como si nada tomaron dos gallinas se las comieron y se fueron. A los dos días los paramilitares también lo agredieron por no informar sobre la presencia de la guerrilla y que si algo les pasaba él asumiría las consecuencias. Situación que lo obligó a desplazarse a la ciudad de Bucaramanga, empleándose en la Mesa de los Santos, dejando un viviente en la finca.

En 2007 decidió vender el predio por inconvenientes con el viviente y porque necesitaba dinero para un viaje a España y comprar una vivienda en el casco urbano del municipio de Sabana de Torres a 45 minutos del predio objeto de restitución. La magistrada negó la solicitud al considerar que el solicitante es víctima de la violencia, pero la venta del predio no tiene nexo de causalidad con los hechos violentos.

Igualmente, en la sentencia aprobada en el acta 057. MP Dr. Nelson Ruiz Hernández³⁹, los solicitantes cuentan que en 1987 la guerrilla detonó un artefacto explosivo en la casa del casco urbano del municipio porque vivía en ella el alcalde. Igualmente, recibieron un sufragio. En 1989, una hija debió desplazarse por amenazas en su contra y recibir un atentado, abandonando su trabajo de docente en 1990 para irse a Bucaramanga; Un año después de la

³⁸ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta. MP Dra. Flor Margoth González Flórez. 26 de octubre de 2017. Radicado 68 001 31 21 001 2013 00093 01.

³⁹ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta. MP Dr. Nelson Ruiz Hernández. 27 de octubre de 2017. Radicado 680013121001201500115 01.

demandante haberse desplazado, en un viaje a su finca para recoger el producido fue amenazada por el paramilitar el canoso, posteriormente recibió amenazas por vía telefónica y en 1992 un hijo fue asesinado en Bucaramanga. Agobiada por estos hechos la demandante decidió vender el predio en 1992. Pero las investigaciones dieron lugar que el magistrado considerara la inexistencia de nexo de causalidad entre los hechos violentos con la venta del bien, pues lo que ocurrió fue una falta de encontrar vivientes que quisieran trabajar la finca correctamente, dedicándose solo al ganado y no hacían labores de agricultura, encontrándose el predio en estado de abandono, situación que se presentaba desde antes de la ocurrencia de los hechos violentos, por lo cual la dueña decidió vender.

En el mismo sentido, en la sentencia aprobada en el acta 062. MP Dra. Amanda Janneth Sánchez Tocora⁴⁰, el reclamante relata que en 1995, la guerrilla entró arbitrariamente a su predio “Buenos aires” y se quedó en él durante varios días hasta que el hijo del reclamante les pidió que se fueran, recibiendo amenazas y siendo considerados enemigos de la revolución; dice que por ese impase una noche después de las 22:00 horas ingresaron nuevamente al predio agrediendo a los residentes porque según ellos eran informantes del ejército y que a la próxima los asesinaban, razón por la cual fue vendido en junio de 1995. Por otra parte, asegura que en su otro predio “Totumales” asesinaron al administrador incendiaron las casa y robaron dos reses también por ser considerados informantes del ejército y finalmente, en el año 1996, en Bucaramanga fueron víctimas de un atentado perpetrado por el ELN por negarse a pagar extorciones, viéndose obligado a contratar seguridad privada y vender otras propiedades en detrimento de la estabilidad financiera. Debido a la situación en 2007 vende Totumales.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta. MP Dra. Amanda Janneth Sánchez Tocora. 20 de octubre de 2017. Radicado 68 00131 21 001 2016 00032-01 y 68 001 31 21 001 2015 00111-00.

Sin embargo pese a ostentar la calidad de víctima, la Sala no encontró nexo de causalidad de los hechos violentos con la venta sino que existen acontecimientos como el asesinato del administrador y quema de la casa de Totumales no debidamente acreditados, los compradores pagaron el precio justo, la negociación se hizo de manera voluntaria, después de que según los hechos narrados visitó la región porque el orden público había mejorado, donde se deduce entonces que la violencia no fue la causa de venta. Además, se encontró que el predio Totumales lo consideraba perdido por un gravamen con la Caja Agraria, que pudo pagar al vender la propiedad.

Igualmente, en la sentencia aprobada en el acta 064. MP Dra. Amanda Janneth Sánchez Tocora ⁴¹, se afirma que en la vereda existía guerrilla la cual extorsionaba a los campesinos con vacunas y en 1995 la situación se empeora en la vereda con la llegada de los paramilitares, quedando la población en medio de estos dos bandos, quienes por igual asesinaban y cobraban vacunas. Al demandante negarse a pagar vacunas fue amenazado; en 2001 los paramilitares advirtieron a dos de sus hijos, hasta que en una ocasión llegaron a las delicias buscando al hijo, pero no lo encontraron, eventualidad que, salvo su vida, suerte distinta a la de varios vecinos quienes fueron torturados y asesinados decidiendo desplazarse. En el año 2003, asesinaron al segundo hijo amenazado que permanecía en la zona. Año en que toda la familia salió desplazada por las continuas amenazas dejando abandonados tres predios. Cinco meses después de la muerte del hijo es decir en junio fue vendido el predio las Delicias a un precio muy bajo un mes después el Jardín y en octubre el Coquito y jamás volvieron a la región.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta. MP Dra. Amanda Janneth Sánchez Tocora. 27 de octubre de 2017. Radicado 68001-3121-001-2016-00041-01.

La magistrada consideró comprobada la condición de víctima de la familia, pero no el nexo de causalidad entre los hechos violentos y la venta de los bienes porque de acuerdo a las investigaciones se logró determinar que, pese a la situación de violencia denunciada, la familia incrementó sus propiedades el Coquito en 1990 y las Delicias en 1994, proceder ilógico debido a que en estos casos lejos de comprar las familias pretenden vender. También, la amenaza y desplazamiento de su hijo no ocurrió en 2001 sino en 1999, el predio las Delicias fue adquirido para venderlo y obtener ganancias en la transacción estando negociado desde 2001; posterior al asesinato del hijo, la familia permaneció por un tiempo en la zona y más aún en el año 2003 no se registraron hechos de violencia en la vereda, siendo perpetrado el homicidio del integrante de la familia en otro municipio lejano y no se registraron amenazas contra ningún miembro de la familia. En el mismo sentido, las razones alegadas en el momento de las enajenaciones a los compradores fueron que el padre a consecuencia de un accidente su movimiento se limitó por tener una pierna lastimada y los hijos no vivían con él; finalmente, la venta del Coquito se dio según declaraciones porque la hija no encontró justificación vivir en el fundo sin la presencia del papá. En suma, los compradores no ejercieron presión y no fueron informados de los hechos violentos sino de los problemas de salud del vendedor y dado los resultados de las investigaciones enajenaron por motivos distintos a tener en grave peligro la vida o integridad de los miembros de la familia.

Es innegable la afectación a la población civil pues, en la sentencia aprobada en el acta 068. MP Dra. Amanda Janneth Sánchez Tocora⁴², el declarante asegura que a finales de la década de los 80 incursionaron en la vereda grupos guerrilleros y en el 2000 ingresaron

⁴² Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta. MP Dra. Amanda Janneth Sánchez Tocora. 9 de noviembre de 2017. Radicado 68 001 31 21 001 2016 00050-01.

paramilitares. Los guerrilleros exigían vacunas, colaboraciones, asistencia a reuniones a los campesinos y si no accedían a las exigencias eran declarados objetivo militar y expulsados de sus predios. Afirma que en su segunda campaña al consejo lo instaron a que participara a nombre de ellos, requerimiento al que no accedió siendo declarado objetivo militar y prohibieron a la comunidad votar por él. Razones por las que abandonó la finca en menos de 15 días, tomando una casa en arriendo en el casco urbano de San Vicente de Chucurí donde instaló a sus padres y viajó a Bucaramanga a buscar trabajo, empresa en la que fracasó debiendo volver a la zona, dedicándose a trabajar con un vehículo y seguir administrando su negocio de venta de carne los domingos en la vereda a 15 minutos de la finca.

Por otra parte, dice que dejó en “la Reserva” a su hermano quien administró por dos años hasta que la guerrilla acampo en su propiedad por tres meses, siendo requerido por la autoridad razón por la cual su hermano cortó los árboles que servían de escondite a los insurgentes siendo expulsado también del predio y asesinado un año después por razones desconocidas; dejando entonces a un administrador quien después de dos meses también fue amenazado. Ahora, debido a que tenía que ingresar a la finca a escondidas, no podía habitarla ni administrarla decidió vender en el año 2000 por \$10.000.000 recibiendo una mediagua en el casco urbano en el municipio y el pago de la deuda adquirida con el Banco Agrario.

Los hechos de violencia referidos por el demandante con respecto al accionar de la guerrilla fueron confirmados por unos testigos, pero desmentidos por otros, por tal razón se aplicó la presunción de buena fe y se consideró víctima del conflicto armado. En cuanto al nexo de causalidad entre los hechos de violencia y la enajenación del fundo, se probó su inexistencia, debido a los siguientes elementos: la esposa quería enajenar el terreno, nunca perdió la administración del bien incluso en ese periodo sembró más cultivos; continuó frecuentando la

vereda al visitar la finca e ir a su negocio de venta de carne antes y después de la enajenación del bien, comportamiento que no realiza alguien que teme por su vida; por otro lado, es el gravamen que pesaba sobre la finca con la Caja Agraria, el que hizo que para evitar ser embargado vendiera la propiedad con el fin de cancelar la deuda; y en la fecha en que vendió la propiedad, año 2000, la guerrilla ya había sido desplazada por los paramilitares grupo con quien afirmó no tener ningún inconveniente.

Y es evidente que los escenarios de victimización de los grupos armados son múltiples, en la sentencia aprobada en el acta 070. MP Dra. Amanda Janneth Sánchez Tocora⁴³, el demandante asegura que en la vereda existía guerrilla, sin embargo, las dificultades para la familia empezaron con la llegada de los paramilitares en el año 1987, pues estos exigían información, colaboraciones en dinero o en especie y eran obligados a prestar guardia; situación que llevó a desplazarse a San José de Guaviare en el Meta hasta mediados de 1988, tiempo en el cual la esposa fue tildada por el ejército de colaboradora de la guerrilla, desplazándose con los hijos a un albergue en San Vicente por seis meses hasta que llevó a su familia al meta radicándose en un lote baldío. En 1999 retorno al Porvenir junto con sus hijos, negociando con una persona que lo había invadido.

Empero, en 2001 y 2002 volvió a recrudecerse los enfrentamientos entre los grupos armados, el ELN lo acusó de colaborador con los paramilitares amenazándolo. Posteriormente en otro enfrentamiento murieron otros integrantes del ELN a 50 metros del predio, siendo obligados por los paramilitares tres personas entre ellos él a cargar los cadáveres y fueron señalados por la guerrilla el solicitante y otros vecinos como informantes. Situación que lo obligo nuevamente a

⁴³ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta. MP Dra. Amanda Janneth Sánchez Tocora. 14 de noviembre de 2017. Radicado 68 001 31 21 001 2016 00097 01.

desplazarse a Lebrija Santander. Seis meses después compró el predio el Bambú ubicado a 15 kilómetros del Porvenir, pero dice que al estar al borde de carretera las condiciones de seguridad eran buenas. En 2003 recibió una oferta de compra del Porvenir que aceptó sin dudarlo por la imposibilidad de retornar al lugar. En 2005 se realizaron las escrituras de enajenación.

La condición de víctima de la familia fue reconocida, pero no el nexo de causalidad entre los hechos violentos y la venta de los bienes porque, en primer lugar, pese a ser víctima de la violencia en 2002, compró el predio “El Bambú” y siguió siendo propietario de “Vista Hermosa” ubicados en la misma zona, siendo incomprensible que podía ir a estos, pero no al “Porvenir”. En segundo lugar, se descubrió que la razón del cambio de lugar de residencia fue ir a trabajar con la empresa Isagen. Además, él mismo reconoció que a la fecha de la venta de la propiedad objeto de restitución ya la situación de violencia había desaparecido y en cuanto al comprador se evidenció que nunca lo obligó a vender, ni tenía nexo con ningún grupo armado, ni conocía la situación porque era de otra región y pagó el precio justo.

En suma, después del análisis de los anteriores casos se concluye que es importante para el opositor analizar el comportamiento del demandante después del hecho victimizante denunciado, para poder desvirtuar el vínculo de la venta del predio con los hechos de violencia por causa de miedo inamovible, y así poner al descubierto otras razones de venta como la existencia de embargos, traslados laborales, oportunidades de negocio, enfermedad o cualquier otro tipo de situaciones familiares o personales diferentes a los hechos de violencia.

3.5. Sentencias en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras Donde No Se Evidencia Relación de Abandono, Pérdida o Enajenación del Predio con la Violencia Sino Otros Asuntos que no Tienen que Ver con la Justicia Transicional.

Existiendo la calidad de víctima, demostrando debidamente su propiedad al momento de los hechos y el abandono, pérdida o venta del predio el magistrado procede a determinar si existe vínculo entre el hecho de violencia expuesto y la enajenación del predio, vínculo indispensable para que proceda el proceso de restitución a favor del demandante, como ya se mencionó, ahora se analizan algunos fallos en los que el caso no pertenece a la justicia transicional. En este sentido, la sentencia aprobada en el acta 53, MP Dra. Amanda Janneth Sánchez Tocora⁴⁴, decide sobre un tema de sucesiones, dado que las partes presentan un litigio de sucesión. Que nada tiene que ver con el concepto de despojo, ni guarda ninguna relación de temporalidad con el hecho victimizante expuesto. Razones por las que se negó la restitución del predio.

Igualmente, en la sentencia aprobada en el Acta 60. Cúcuta, 22 de noviembre de 2017, MP. Dr. Nelson Ruiz Hernández⁴⁵, presenta el caso de una viviente que en 2002 los paramilitares asesinaron a su hijo en la vereda vecina de donde queda ubicado el predio denominada lagunitas del municipio del Carmen, y en 2003, ingresaron abusivamente a su predio tomando sus alimentos. Afirma que se desplazó por la tristeza de la muerte del hijo a la casa de su hija; después a Rio de Oro Cesar donde se quedó cuatro meses, para finalmente regresar

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta, 8 de junio de 2016. Radicado 54001312100220140027901

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta, MP Dr. Nelson Ruiz Hernández 22 de noviembre de 2017. Radicado 540013121001201500070 01.

nuevamente al predio y ha vivido en él por 40 años. Por otra parte, la opositora dice que compró el predio legalmente y a precio justo, que fue informada de la viviente, pero por el hecho de ser una mujer con varios hijos le permitió vivir en el predio para cuidarlo y explotarlo sin que le pague dinero por cuidarlo ni le exija parte de la producción.

El análisis realizado por el alto Tribunal dio como resultado el reconocimiento como víctima a la solicitante, pero no encontró que existiera relación la violencia con el momentáneo abandono del predio, puesto que se fue a pasar precisamente unos meses donde su hija que casualmente vivía en la misma vereda donde asesinaron al hijo y nunca fue víctima de amenazas, por lo tanto, la violencia no tiene nada que ver con este caso. Correspondiéndole a la justicia ordinaria decidir si tiene derecho a quedarse con el fundo ante la pasividad de la dueña y por vivir por más de 40 años explotando el predio.

Otro fallo que está enmarcado en este grupo es la sentencia aprobada en el Acta 10. Cúcuta, 30 de marzo de 2017, MP. Dra. Flor Margoth González Flórez⁴⁶, donde el accionante narra que en el año 1984 un trabajador le realizó una labor autorizada por él, realizándole mejoras al predio, por lo cual se posesionó de la tierra, situación que condujo a una conciliación ante la oficina de trabajo acordando pagar las mejoras y el desalojo del trabajador, ante la no presentación del empleado a recibir el dinero este le fue consignado, pero aunque fueron pagadas las mejoras nunca desocupó la tierra con una extensión de 10 hectáreas de las 160 que tiene la propiedad, al contrario lo enajeno. Por otra parte, manifiesta que en 2002 a su parcela llegaron unos hombres armados pertenecientes a las autodefensas que lo secuestraron durante 10 días por ser acusado de colaborador de otros grupos ilegales, razón por la cual se vio obligado a

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta, 14 de marzo de 2017. Radicado 68 001 31 21 001 2014 00024 01

abandonar su finca. Al analizar los hechos se concluye que el solicitante es víctima de la violencia, pero esta no es la causa por la que el opositor se encuentra ocupando las 10 hectáreas de su propiedad, por tanto, no es asunto de este tribunal, sino es un tema civil.

En último lugar, la sentencia aprobada en el Acta 007. Cúcuta, 16 de febrero de 2017, MP. Dr. Nelson Ruiz Hernández⁴⁷, establece que los predios reclamados hacen parte de un conflicto en una herencia a la que tienen derecho por parte del padre de las demandantes que deben ser resuelta por otros medios, porque para que prospere una demanda de restitución debe además de constituirse en víctimas y poseedoras o propietarias del bien, estos sucesos deben tener relación con el desplazamiento y despojo, situación que no se cumple pues un proceso de sucesión no tiene nada que ver con los hechos ocurridos en 2000, cuando asesinaron a su abuela los paramilitares, teniendo que desplazarse su padre (hijo de la abuela) por encontrarse amenazado a la ciudad de Cúcuta, donde en 2002 también fue asesinado.

3.6. Sentencias en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras Niega el Derecho de Restitución por Sustracción de la Materia

Cuando hablamos de sustracción de materia se hace referencia a que en la ocasión en que una persona es compensada en un proceso como segundo ocupante en razón a su condición de vulnerabilidad, no debe aspirar a doble beneficio por economía procesal del sistema, siendo un ejemplo de esta causal de negación del derecho de restitución, la sentencia aprobada en el acta

⁴⁷ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta, 16 de febrero de 2017. Radicado 540013121001201300232 00.

072. MP Dra. Amanda Janneth Sánchez Tocora⁴⁸, donde se dice que en el año 2004 fue asesinado el hermano de la solicitante, escuchándose el rumor de que los paramilitares iban a acabar con el resto de la familia, motivo por el cual esta señora se desplazó ese mismo año al barrio Pueblo Nuevo donde invadió una casa desocupada por necesidad. Debido a que ella dejó de pagar su casa, la persona dueña de la misma volvió a enajenar la vivienda a otra persona.

La magistrada encontró que efectivamente la demandante fue víctima de la violencia con la muerte del hermano, en razón a la cual abandonó el inmueble que estaba pagando y que a la postre determinó su pérdida, siendo titular del derecho de restitución.

Sin embargo, en razón a que el predio que ella invadió en el barrio Pueblo Nuevo, también le fue aplicado el proceso de restitución, proceso en el cual a la solicitante se le confirió la calidad de segundo ocupante y fue protegida por el Estado accediendo a los programas dispuestos para estos casos y además le reconocieron una vivienda ubicada en la calle 24 No. 7-93 del barrio Santo Domingo del municipio de Cúcuta. Hechos que dan lugar a negar la solicitud por sustracción de la materia. Por otra parte, al opositor se le reconoció la calidad de segundo ocupante y se le ordenó un estudio para establecer la viabilidad que permanezca en el predio objeto de reclamación, para tomar la decisión que corresponda de otorgarle la propiedad o reubicarlo en otra que, si cumpla las condiciones de habitabilidad, también ordenó la magistrada incluir al opositor en los programas para las víctimas con el fin que supere su situación de vulnerabilidad.

⁴⁸ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta. MP Dra. Amanda Janneth Sánchez Tocora. 24 de noviembre de 2017. Radicado 54 001 31 21 001 2016 00203 01.

3.7. Sentencias en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras Descubre Asuntos Ilegales y Remite Copias a Otras Entidades para las Correspondientes Investigaciones.

Nuevamente cabe resaltar que, aunque el testimonio de la víctima tiene carácter de prueba sumaria, y presunción de buena fe, como toda presunción de buena fe es susceptible de demostrar su inexistencia, así como lo establece en amplio debate la Ley, la jurisprudencia y la doctrina ya referida, por tanto, es a todas luces susceptible de ser controvertida la versión de la víctima, más aun en caso de comprobarse la falsedad de las declaraciones, o que salgan a relucir situaciones que ameriten la investigación de entidades como la Fiscalía General de la Nación, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, otro Tribunal de Justicia o cualquier otra entidad a que haya lugar, el magistrado de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda tiene la obligación de remitir copias del expediente para que se hagan las diligencias correspondientes entre ellas procesos por falso testimonio y fraude procesal.

Siendo sub regla clara en el proceso negar el derecho a la restitución de cualquier bien adquirido de forma ilegal o al descubrir la pertenencia del solicitante a estas organizaciones delictivas.

A continuación, se describe las sentencias en las que se encontró que el demandante confiado de la favorabilidad de la Ley pretende hacer valer alguna disposición a su favor impartida por un grupo ilegal o engañar al Estado:

La MP Dra. Amanda Janneth Sánchez Tocora en la sentencia aprobada en el acta el acta 69⁴⁹, le correspondió un caso especial en el que el derecho de restitución de tierras fue negado al constatar que los demandantes solicitaron los terrenos a un grupo armado al margen de la Ley y dicho fundo les fue adjudicado por ellos, situación que desvirtuó su derecho de restitución aun cuando disponían de títulos otorgados por el Incoder y pudieron demostrar que fueron desplazados por el mismo grupo armado quemándoles la vivienda.

En la sentencia aprobada en el acta el acta 63 MP Dra. Amanda Janneth Sánchez Tocora ⁵⁰, se constata que el primer elemento configurativo para dar lugar al derecho de restitución de tierras, el de ser víctima, no se cumple, porque al ser contrastado el testimonio del solicitante con otros testimonios para probar su veracidad no concuerdan con los del demandante: él asegura que tomo la decisión de vender el predio por presiones de los paramilitares y consejo de su hermano, el hermano dice que nunca conoció de amenazas y le aconsejo no vender; afirma que el comprador estaba apoyado por el grupo armado y los vecinos y hermano aseguran que era amigo; también es sospechoso que al ser desplazado por temor a su vida e integridad física retornara periódicamente a visitar otra propiedad en la misma vereda y comprara un predio adicional de nombre “Primavera”, razones por las cuales se negó la restitución del predio y se compulsaron copias a la Fiscalía para la correspondiente investigación.

Otro caso de graves inconsistencias en el testimonio de la demandante, fue el estudiado en la sentencia aprobada en el acta 21, del 24 de febrero de 2016, donde el MP Dr. Julián Sosa

⁴⁹ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta, 10 de agosto de 2016. MP Dra. Amanda Janneth Sánchez Tocora Radicado 68081312100120150006100

⁵⁰ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta, 24 de agosto de 2016. Radicado 68081312100120140001001

Romero⁵¹, resolvió un caso en que la solicitante afirmó que por exigencias de un grupo paramilitar se vio obligada a vender su finca a una tercera persona, no obstante al verificar los testimonios se evidenciaron incoherencias relevantes en los testimonios entregados que le quitaron el status de prueba sumaria, entre las que se encuentran:

La demandante y su progenitora afirman que la madre fue amenazada con quitarle la vida a su hijo, mientras que la declaración del hijo dice que nunca estuvo amenazado; la demandante afirma que fue una sola vez a la notaria a firmar los papeles y que la obligaron, pero en la notaria figura que fue en tres ocasiones; la madre de la demandante declaró que al no ser cumplidos los pagos, contactó a una abogada, pero que esta se retiró del caso para no tener inconvenientes con el grupo ilegal, empero con el testimonio de la abogada se supo que dejó de trabajar con las solicitante porque la señora era muy complicada, además afirma que el comprador de la finca fue a conciliar y le canceló algunos dineros, igualmente la señora madre de la demandante señala que la finca la vendieron en 55 millones, pero la abogada dijo que la contratación fue por 160 millones y la deuda 55.

Por otra parte, el magistrado encontró que el comprador hizo un crédito al banco, por tanto, considera muy extraño que una persona respaldada por un grupo armado se presente a conciliar con una abogada, y realice un crédito. Estableciendo que la demandante faltó a la verdad en varias de sus declaraciones, no se configuró la calidad de víctima, ni es titular del derecho de restitución, enviando copias a la fiscalía para que realice las investigaciones del caso.

⁵¹ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta, 24 de febrero de 2016. Radicado 54001312100120130023301

De la misma manera, en sentencia aprobada en el Acta 29. Cúcuta, 25 de julio de 2017, MP. Dra. Flor Margoth González Flórez⁵², la reclamante aduce que el ELN, asesinó a su hermano al acusarlo de encontrarse un dinero de este grupo, y asegura que la amenazaron a ella por la misma causa, siendo obligada a abandonar el predio donde vivía con la madre y los hijos y trasladarse para Venezuela. Declara también, que debía un dinero por el cual hipotecó su casa, que dados los acontecimientos se atrasó en el pago de las cuotas y accedió a venderla al prestamista por \$1.300.000, la noche antes de marcharse de su hogar. Sus argumentos se desvanecieron, debido a que las pruebas testimoniales y documentales recogidas conducen a que los hechos descritos son irreales, salvo el asesinato del hermano, las pruebas documentales señalan:

El 15 de junio de 2002 registro de defunción del hermano; el 8 de agosto 2002 el prestamista radicó la demanda de la hipoteca por mora en las cuotas adeudadas; 23 de agosto 2002, se libró mandamiento de pago por \$7.000.000; 13 de septiembre de 2002 se registró el embargo; 15 de enero 2003 en el inmueble a restituir la demandante recibió la notificación; 4 de febrero de 2003 se secuestró la vivienda diligencia atendida por la demandante; 5 de mayo de 2003 notificación personal de la demandante; 6 de agosto de 2003 se decretó el remate del bien; el 11 de septiembre de 2003 la demandante solicitó copia del expediente; 4 de octubre de 2004 el prestamista allego al expediente los certificados de los pagos efectuados a su favor por la demandante: el 19 de abril, 19 de mayo, 22 de junio, y 27 de julio de 2004 para ser aplicados como abono a la deuda siendo un total de \$3.100.000;

⁵² Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta, 15 de julio de 2017. Radicado 54001 3121 002 2014 00257 00.

El 20 de enero de 2005 el prestamista solicitó el aplazamiento del remate; el 5 de abril de 2005 pidió nuevamente fijar fecha para el remate debido a incumplimientos con el acuerdo de pago; 12 de octubre de 2005 se efectuó el remate; 20 de noviembre de 2013, registro de la solicitante en el RUV, por desplazamiento ocurrido el 20 de noviembre de 2003. Comprobándole de esta forma la inexistencia de un nexo de causalidad entre el hecho violencia y la pérdida del bien, puesto que dicha pérdida se debió a una deuda no cancelada y no a la muerte de su hermano pues esta ocurrió en 2002 y el remate de su propiedad se ejecutó en 2005. Negó el derecho de restitución y se compulsaron copias a la fiscalía para la realización de los procedimientos correspondientes.

Otro caso similar se evidencia en sentencia aprobada en el Acta 30. Cúcuta, 31 de julio de 2017, MP. Dra. Flor Margoth González Flórez⁵³, el demandante cuenta que tenía un almacén en el parque central del municipio, que le iba muy bien, tanto que en el segundo piso hizo un hotel en 1995; siendo las autodefensas, de Camilo Morantes y otros jefes paramilitares buenos clientes, sin embargo, en 1998 llegaron las autodefensas de Carlos Castaño, desplazando al antiguo grupo; le hicieron un pedido de \$40.000.000, que no le cancelaron al igual que otro tipo de mercancías de su negocio, alojamiento en el hotel y servicios públicos que llegó a la suma de \$6.000.000 haciendo que quebrara como comerciante, por lo cual empezó a vender la rifa de un auto pero dicho grupo ilegal lo desprestigió para que los ciudadanos no le colaboraran, teniendo así que trasladarse a Bucaramanga en 2004. En 2005 fue contactado por las AUC para que trasladara la titularidad del bien objeto de restitución a quien le indicara alias piraña y le darían 10.000.000 de pesos, orden que acató y solo recibió \$10.000.

⁵³ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta, 15 de julio de 2017. Radicado 68 001 31 21 001 2014 00048 01.

Los testimonios acopiados conducen a que los hechos descritos por el demandante no concuerdan con la realidad, fueron contados de forma incompleta y sesgada por el temor de ir a la cárcel. Siendo los acontecimientos de la siguiente manera: el demandante vendió la propiedad al paramilitar alias William quien la colocó a nombre del suegro Omar de Jesús Fonnegra Olivares; la construcción del hotel del segundo piso la hizo alias William y su compañera fue la encargada de administrar los dos negocios(almacén y hotel); el demandante se ocupaba de negociar y transportar la mercancía; cuando dieron de baja a alias William el nuevo comandante le ordenó a Omar de Jesús Fonnegra Olivares trasladar la titularidad del negocio al demandante Nuevamente.

Según las evidencias el demandante rifo un vehículo que no podía entregar porque estaba pignorado al banco por una deuda y la mencionada rifa se la ganó el comandante Ventura de los paramilitares. Alias Alexander negoció con el comandante por otro vehículo y se quedó con el rifado, exigiéndole a Libardo que le solucionara el problema, al no tener el dinero para despignorar el vehículo, decidió ofrecerle las escrituras del inmueble objeto de restitución, escrituras hechas a la compañera de Alexander, pero esta no la registró. Alias Alexander necesitó trasladar nuevamente las escrituras a alias Piraña por una negociación de un carro, pero al no estar registradas por Cristina no tenían validez, siendo necesario, llamar al demandante para que hiciera el traslado a sus titulares actuales y opositores.

En virtud de los hechos revelados el Tribunal decide negar la restitución y remitir copias a la fiscalía General de la Nación para que realice las diligencias necesarias en pro de esclarecer las conductas del demandante y los opositores; y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Magdalena Medio, para que realice

investigación disciplinaria a los funcionarios encargados de tramitar la solicitud del demandante, por falta de diligencia.

Ahora bien, en sentencia aprobada en el Acta 40. Cúcuta, 7 de septiembre de 2017, MP. Dra. Flor Margoth González Flórez⁵⁴, se cuenta que el esposo de la demandante fue asesinado en 2006 a manos de paramilitares. Entre sus propiedades estaban la finca los Acacios en Tamalameque y una casa en Pailitas. Después de la muerte de su pareja la demandante fue víctima de intimidaciones y se enteró que los paramilitares habían decidido quitarle sus activos. Motivos por los que en enero del año 2007 permutando su casa y su finca por unos apartamentos en Ocaña y se trasladó a Bucaramanga con sus tres hijos, cambiando frecuentemente de residencia. En mayo de 2007 fue localizada por los paramilitares, los cuales agredieron al señor Mario Ávila, apuntaron con armas de fuego a sus hijos y requisaron el apartamento en Ocaña; debido a estos hechos la peticionaria se vio obligada a hacer escritura pública a favor de terceros en 2009.

La Magistrada después de realizar las investigaciones del caso determinó que el esposo de la demandante era paramilitar, que adquirió la finca los Acacios intimidando a sus legítimos dueños, por tanto, pese a ser la peticionaria víctima directa de desplazamiento forzado no es procedente realizar la restitución de las propiedades puesto que estas tienen un origen ilegal debido a que fueron fruto de un intercambio por dicha finca y casa adquiridas de manera ilícita. También, se encontró que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, indemnizó a la demandante por la muerte de su conyugue, indemnización que no tiene cabida debido a su condición de paramilitar. Al mismo tiempo se encontró un proceso en el año 2014

⁵⁴ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. MP. Dra. Flor Margoth González Flórez. San José de Cúcuta, 7 de septiembre de 2017. Radicado 54 001 31 21 001 2015 00231 01.

contra la solicitante por el delito de fabricación, tráfico y porte de arma de fuego o municiones. Se niega la restitución solicitada, se remiten copias a la fiscalía General de la Nación, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Norte de Santander y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que realicen los estudios que les corresponden.

Por otro lado, en la sentencia aprobada en el acta 060. MP Dr. Nelson Ruiz Hernández⁵⁵, se revela que en 1999 cuando los reclamantes se encontraban en la ciudad de Cúcuta los paramilitares arribaron a su predio maltratando a sus hijos y advirtiéndoles que debían dejar el lugar, por lo cual se vieron obligados a desplazarse al municipio de Villa del Rosario dejando en los predios un viviente. Aseguran que fueron acusados de guerrilleros al igual que sus cuñados, los cuales asesinaron ese mismo año. Pero los inconvenientes no terminaron, transcurridos aproximadamente un año las AUC se apropiaron de los terrenos, debiendo pagar \$6.000.000 para recuperarlos; ahora, para evitar que fuera invadido se llevó en 2002 a sus padres para el predio, empero con el tiempo los papás se apropiaron de la finca porque según ellos el demandante les debía \$10.000.000. Viendo la situación en 2009 para recuperar la finca contrató un abogado que los estafó quedándose con la finca al hacerles firmar un poder que resultó siendo la transferencia de la propiedad. Por su parte, el abogado argumenta que no hubo tal engaño y que los solicitantes realmente le vendieron el predio.

La Sala al estudiar el caso no halló el nexo de causalidad entre la enajenación del predio y los hechos de violencia, por cuanto nada tiene que ver la supuesta transacción realizada por el abogado, ni la posesión alegada por los progenitores con la violencia; estableciéndose que el

⁵⁵ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta. MP Dr. Nelson Ruiz Hernández. 22 de noviembre de 2017. Radicado 540013121002201300210 03.

caso no es competencia de este Tribunal sino de la justicia ordinaria, en razón a lo cual se concursaron copias a la Fiscalía General de la Nación para que realice las investigaciones que haya lugar y al Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia, para que dentro de la demanda declarativa reivindicatoria, instaurada por Gustavo Sabogal Becerra contra Juan Ramón Aguilar y Adolfo Aguilar, también realice las acciones pertinentes.

Finalmente, en la sentencia aprobada en el acta 057. MP Dr. Nelson Ruiz Hernández ⁵⁶, el solicitante aseguró que era extorsionado para el pago de cuotas mensuales de \$50.000, y pudiera funcionar su taller, suma que cancelaba, porque su situación económica era muy buena, debido a que tenía contratos con compañías aseguradoras; pero con el tiempo le exigían más y más dinero, hasta que una vez le pidieron \$250.000.000, suma que él no tenía y por la que le tocó transferir la casa en el año 2011 a la persona que le indicó el comandante “Pedro Pablo” para salvaguardar la vida de su familia. Dijo, además, que recibió la suma de \$1.600.000 para que dejara la propiedad de inmediato.

Las investigaciones de la sala concluyeron que el demandante incurrió en múltiples incongruencias, pues los supuestos testaferros del comandante “Pedro Pablo”, resultaron ser vecinos conocidos hace tiempo, se acreditó que el demandante nunca presentó una situación económica buena ya que tenía 3 cautelas, todas subsanadas en 2009: una con la Secretaria de Hacienda Municipal, otra con la Caja Popular Cooperativa y otra en virtud de un proceso que le instauraron para que pagara el arriendo del taller, de donde fue expulsado, debiendo pagar \$13.500.000; nunca tuvo nexos con compañías aseguradoras y se comprobó que vendió el predio en 2009 no en 2011, siendo en 2011 el año en que el nuevo dueño enajenó el predio y el

⁵⁶ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta. MP Dr. Nelson Ruiz Hernández. 27 de octubre de 2017. Radicado 540013121002201500385 01.

demandante recibió \$1.600.000 por parte del comprador para que desocupara la casa. En consecuencia, no se demostró la calidad de víctima, se negó la solicitud, se concursaron copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue si el solicitante incurrió en conductas penales tipificadas en el artículo 120 de la Ley 1448 y se condenó a costas por valor de \$2.000.000 por considerar que cometió dolo, temeridad o mala fe.

Es que la Ley 1448 de 2011, en su espíritu de proporcionar a los ciudadanos un trato justo e igualitario no da lugar a tolerar conductas indecorosas tendientes a alcanzar beneficios inmerecidos en perjuicio de terceros o del Estado, en consecuencia, es de recalcar que si bien es cierto que la Ley le da al demandante la presunción de buena fe y su testimonio lo admite como prueba sumaria, en ningún momento se omite investigar los hechos y contrastar lo dicho por el solicitante, por ende, también dispone sanciones aplicables en caso de demostrarse su falsedad como:

El que obtenga la inscripción en el registro de tierras despojadas alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción, u ocultando las que la hubiesen impedido, incurrirá en prisión de ocho (8) a doce (12) años. (...) Las mismas penas se impondrán al que presente ante el Tribunal solicitud de restitución de tierras en desarrollo de las disposiciones de esta Ley, sin tener la calidad de despojado, o a quien presente oposición a una solicitud de restitución, a través de medios fraudulentos o documentos falsos y a quien emplee en el proceso pruebas que no correspondan con la realidad (Art. 20)

3.8. Sentencias en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras Otorga el Derecho de Restitución de Tierras a la Víctima y Compensa al Opositor

En este tipo de fallo es donde mejor se revela la intención del legislador de proteger los derechos de la población civil inmersa en el conflicto armado, en donde este último ha perjudicado sus derechos, sus relaciones familiares, comunitarias y su economía.

En la sentencia aprobada en el Acta 35. Cúcuta, veintisiete de enero de 2016, MP. Dr. Julián Sosa Romero⁵⁷, De acuerdo a los declarantes, el 28 de abril de 1997 llegaron unos encapuchados a su predio donde vivía con su esposa e hijo, trasladándolos hasta la carretera donde asesinaron a su conyugue acusándola de colaboradora de la guerrilla y advirtiéndole a él que se fuera de la zona. Después del sepelio de la esposa se trasladó a Bucaramanga. Posterior al desplazamiento, resolvió vender la propiedad debido a la situación económica precaria por un valor de \$3.000.000. El opositor dice que compró la propiedad en \$18.000.000, a un conocido del negocio de la joyería, revisó el certificado de libertad y tradición y hablo con el viviente quien afirmó que eran muy buenas las tierras. Cuando él ya era el propietario se enteró en una conversación con un vecino de lo que tuvo que pasar el demandante y que el fundo había tenido varios propietarios. En este caso la víctima es una persona mayor con situaciones de salud delicadas que manifestó no querer volver a la propiedad.

⁵⁷ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta, 27 de enero de 2017. Radicado 68001 31 21 001 2015 00004 01.

Otro caso interesante es el resuelto en la sentencia aprobada en el Acta 30. Cúcuta, treinta de marzo de 2016, MP. Dra. Amanda Janneth Sánchez Tocora⁵⁸, la demandante afirma que se vio obligada a vender los predios objeto de reclamación debido a la precaria situación económica a la que llegó, después de que un grupo paramilitar le asesinó a su esposo al frente de ella, le exigieron pagos mensuales e informar cuando saliera del municipio, abusos que la llevaron a desplazarse con su núcleo familiar a la ciudad de Bucaramanga. Configurándose la condición de víctima y despojada. Igualmente, se estableció que el opositor obro de buena fe exenta de culpa al realizar las averiguaciones correspondientes para asegurarse de la legalidad de la negociación, pero no fue informado de los hechos.

Igualmente, se protegen los ciudadanos en la sentencia aprobada en Acta No. 39. Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016). MP. Dr. Puno Alirio Correal Beltrán⁵⁹, en donde la demandante narra cómo fue interceptada por hombres encapuchados en el vehículo en que se movilizaba con su esposo, un empleado y su hijo de nueve años. Momento en el cual asesinaron a su compañero y padre de su hijo al frente de los presentes. Del mismo modo, cuenta que debido a estos hechos se trasladó con su familia a la ciudad de Bucaramanga, a donde el socio de su esposo fue a intimidarla con insultos para que le vendiera el predio el Turín porque sería embargado por la Caja Agraria, proceso que según las pruebas nunca existió. La víctima accedió a vender el predio en \$4.500.000, de los cuales le pago un millón, un televisor y una lavadora usada, además, es de resaltar que el predio tenía un costo \$126.102.200.00. Ocurriendo el despojo jurídico por medio de la escritura de enajenación del bien.

⁵⁸ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta, 30 de marzo de 2016. Radicado 68081312100120150000500.

⁵⁹ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta, veintisiete de abril de 2016. Radicado 6808131210012015000101.

Por la otra parte, el opositor y actual dueño manifestó no conocer los hechos y haber realizado las investigaciones respecto a la titularidad del predio y con los vecinos del sector, los cuales en ningún momento le notificaron algún hecho irregular. Siendo imposible que pese a las averiguaciones se enterará de los hechos victimizantes y del despojo realizado, por lo tanto, su obrar fue según el tribunal con buena fe exenta de culpa.

Del mismo modo, en la sentencia aprobada en el Acta 53. Cúcuta, ocho de junio de 2016, MP. Dra. Amanda Janneth Sánchez Tocora⁶⁰, se procede a analizar las sub reglas que dan derecho de restitución, empezando por el requisito de temporalidad señalando que los hechos victimizantes ocurrieron en 1997. Constando efectivamente la existencia de un contexto general de violencia en el municipio ampliamente conocida. En cuanto a la relación jurídica con el predio se estableció que es de posesión desde el año 1990 a 1997.

Igualmente, de acuerdo a los testimonios reunidos se encontró que el esposo de la reclamante fue asesinado en el negocio de su propiedad en frente de su familia, dándose la condición de víctima del grupo familiar y su esposa como mujer cabeza de familia a partir de esa fecha. Dicha mujer fue obligada a desplazarse a la ciudad de Cali, a partir de la exigencia del grupo armado de abandonar el predio en 24 horas, configurándose así el despojo. Las mujeres desplazadas son objeto de especial atención. Por tanto, dada su condición de poseedora del bien, víctima y despojada, se reconoce la restitución del predio. No obstante, debido a temores de la demandante en que continuara la violencia, pidió ser compensada con un predio de similar valor en la ciudad de Cali.

⁶⁰ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta, 8 de junio de 2016. Radicado 54001312100120140001801.

En el proceso se presentaron dos opositores: Sodeva Ltda y los actuales dueños, el primero, perdió su derecho sobre el predio, pues no realizó actuaciones para hacer respetar su propiedad sobre los actos posesorios de la demandante. En consecuencia, no se le reconoce compensación alguna. Y finalmente, se le reconoció la compensación económica a los actuales propietarios debido a que, si bien es cierto que el actual propietario no hizo las averiguaciones correspondientes, pero al considerar su nivel económico, social y las condiciones del predio se reconoce la informalidad de las negociaciones, pues no tenían los recursos para asesorarse por un profesional.

Es importante aclarar que el nivel de exigencia de la buena fe exenta de culpa es aplicable de acuerdo a la calidad del opositor, si este es un profesional, un terrateniente o una compañía, se considera que debe conocer la Ley y se le exige con mayor rigurosidad su cumplimiento, pero como en este caso es una persona humilde se le tiene en cuenta su limitación para hacerle una exigencia acorde con sus capacidades individuales, protegiendo de esta forma al opositor.

En la sentencia aprobada en el Acta 53. Cúcuta, ocho de junio de 2016, MP. Dra. Amanda Janneth Sánchez Tocora⁶¹, el señor reclamante solicita ante la Sala, la restitución del predio rural denominado "Parcela N°2 Palermo" ubicado en la vereda La Esmeralda Dos del municipio de Tibú, departamento de Norte de Santander, aduciendo que lo abandonó en 1991 para preservar su vida y la de su familia, debido a que la guerrilla lo llamo a hacer parte de sus filas, solicitud que él declinó, motivo por el cual se desplazó a la ciudad de Cúcuta. Ante este hecho y debido al incumplimiento de créditos y el abandono de la zona, en el mes de diciembre del año 1991 el Incora declaró la caducidad de la adjudicación del predio que se habían realizado

⁶¹ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta, 8 de junio de 2016. Radicado 54001312100120150001201.

en 1989. De esta manera se configuró los procesos de victimización y despojo del demandante. En cuanto a la parte opositora se declaró la buena fe exenta de culpa al considerar que los actuales propietarios adquirieron el predio en 2005 fecha en que les era imposible conocer los hechos pues no existía ningún registro.

También, en la sentencia aprobada en el Acta 53. Cúcuta, ocho de junio de 2016, MP. Dra. Amanda Janneth Sánchez Tocora⁶², se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues los hechos ocurrieron en el año 2003 en un contexto general de violencia muy conocido en el municipio de Tibú, donde la ciudadana fue presionada a vender por los paramilitares, a lo cual finalmente accedió por miedo a poner en peligro su vida y la de sus hijos, configurándose así su condición de víctima y el traslado a Cúcuta. Por la parte opositora se probó que adquirió el inmueble en el 2004 de buena fe exenta de culpa, ya que no había forma que se enterara de la situación presentada en 2003 pues no existía registro alguno al respecto.

En la sentencia aprobada en el Acta 58 A. Cúcuta, treinta de junio de 2016, Ante la MP. Dra. Amanda Janneth Sánchez Tocora⁶³, tres núcleos familiares hicieron la solicitud de restitución de tres predios ubicados en la vereda la Selva del municipio de Tibú, Norte de Santander adjudicados por el Incora. En la época el municipio tenía la presencia de varios grupos guerrilleros, que de acuerdo a los declarantes permeaban las instituciones del Estado y organizaciones sociales tanto en la vereda como en la ciudad de Cúcuta motivo por el cual les daba miedo denunciar que tuvieron inconvenientes de diversa índole entre los que se encuentran,

⁶² Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta, 8 de junio de 2016. Radicado 54001312100120150001901.

⁶³ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta, 30 de junio de 2016. Radicado 54 001 31 21 002 2014 00157 00.

que una hija fue declarada objetivo militar porque estaba embarazada de un policía, envistieron al padre con una camioneta, pretensiones de llevarse a sus filas a los niños mayores de 12 años, intervención en el manejo de una maquinaria y ejercieron presión para que la comunidad no pagara las cuotas del crédito gestionado para la compra de dicha maquinaria, toma militar del pueblo, que los llevaron a un estado permanente de zozobra que produjo el abandono de sus predios. El Incora les declaró la caducidad administrativa, sin tener en cuenta las motivaciones de los desplazamientos, adjudicando los fundos a otros beneficiarios. El Tribunal protegió el derecho de restitución de tierras y a los opositores su buena fe exenta de culpa.

A su vez, en la sentencia aprobada en el acta 18, MP Dr. Nelson Ruiz Hernández⁶⁴, se demostró el desplazamiento y la violación de los derechos humanos del dueño de la parcela padre del demandante quién en el año 2002, cuando inició el proceso para vender “La Esperanza”, por no poder vivir en ella, fue desaparecido por los paramilitares, debiendo terminar la negociación la madre que finalmente la enajeno por \$5.000.000, de los cuales solo fueron cancelados \$2.500.000, configurándose la condición de víctima de la familia, al ser obligadas a abandonar el predio, ser asesinado el padre y tener que vender el predio por la imposibilidad de administrarlo se configuro el despojo. En consecuencia, fue concedido el derecho de restitución del demandante. Por parte de la oposición se determinó que no tenían forma de enterarse de los hechos descritos reconociendo la buena fe exenta de culpa de parte de las opositoras.

⁶⁴ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta, 24 de mayo de 2018. MP Dr. Nelson Ruiz Hernández. Radicado 680813121001201400009 01.

En el mismo sentido, la sentencia aprobada el 26 de febrero de 2019, el MP Dr. Benjamín De J. Yepes Puerta⁶⁵, conoció un caso en el que el solicitante fue abordado por alias “Rayo”, comandante de un grupo paramilitar, quien lo acusó de ser colaborador de la guerrilla y le reclamó por transitar por allí e ingresar al inmueble, procediendo a apuntarle en la cabeza con un arma de fuego, momento en el que se presentó alguien conocido como “Jaime Cano” expresando que le respetarían la vida, pero a cambio debía entregarle al guerrillero conocido como “El Mocho Diomedes” o de lo contrario debía abandonar la vereda. Por tal razón, en ese mismo año (1991) se vieron obligados a dejar abandonada la heredad reclamada. Antes de salir del municipio, el señor Libardo se dirigió a las oficinas del INCORA a informar que había abandonado el fundo pretendido por cuenta de las amenazas sufridas por parte del grupo paramilitar, situación en la que se encontraban otros 14 parceleros y, por ende, ya tenía conocimiento esa entidad de la situación de violencia. A pesar de ello, por medio de la Resolución No. 151 del 3/03/94 se declaró la caducidad administrativa de la adjudicación realizada al reclamante configurándose la calidad de víctima y el despojo por vía administrativa.

En cuanto a los opositores estos no ejercieron oposición en estricto sentido respecto a las pretensiones de los accionantes, pues en ningún momento tacharon la calidad de víctima de éstos, ni argumentaron haber sido también desplazado, despojados o tener mejor derecho sobre éste; en suma, no cuestionaron, ni confrontaron ningún presupuesto axiológico de la acción de restitución, por lo cual el magistrado señaló que el opositor Manuel Cala, actuó con buena fe simple, pues hoy día su relación con el predio es la de “simple poseedor” lo cual se deriva del hecho de no haber formalizado la compra del inmueble que hizo a los señores Jiménez y Useche,

⁶⁵ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta, 26 de febrero de 2019. MP Dr. Benjamín De J. Yepes Puerta. Radicado 68001312100120150012801.

quienes aún registran como dueños, lográndose evidenciar que no se trata de una oposición en estricto sentido respecto a las pretensiones de los accionantes. Sin embargo, al analizar la condición de vulnerabilidad de este y en cumplimiento de la función última del proceso denominada vocación transformadora de la acción de restitución de tierras se optó por dejar al opositor en el predio como medida compensatoria, y restituir a los accionantes otro fundo por equivalencia medio ambiental, o inclusive una de naturaleza urbana si así lo desean los reclamantes.

Finalmente, en la sentencia aprobada en el acta 50 del 16 de diciembre de 2019, MP Dr. Benjamín De J. Yepes Puerta⁶⁶ se protegió el derecho fundamental de restitución de tierras de la solicitante, ordenando la restitución jurídica y material, reconociéndose la condición de segunda ocupante de Adriana Ivonne y de Emma ordenando conservar el estado actual de las cosas frente a los predios La Cabaña y Maracaibo como medida a favor de la parte opositora tras contrastar los testimonios de la víctima donde asegura que después de ser desplazada y estar domiciliada en Tame, Arauca, se dirigió a la vereda Centenario para indagar sobre el fundo reclamado, con tan mala suerte que en el trayecto hombres de los Masetos la interceptaron ordenándole abandonar la región, no obstante, solicitó apoyo de “Parra” – dirigente de esa organización ilegal- para que la autorizara a cobrar la renta. Debido a estos maltratos hacia la reclamante ella accedió a lo pedido con la salvedad de arrojarse la mitad de la suma. A la postre la arrendataria realizó el pago a “Parra” quien se quedó con todo el dinero sin que ella recibiera suma alguna. Hasta que la demandante tras varios contactos previos el 26 de octubre de 1992 con Eudalinda obrando en representación de Luis Emilio suscribió contrato de compraventa con la señora Ernestina

⁶⁶ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta, 50 del 16 diciembre de 2019. MP Dr. Benjamín De J. Yepes Puerta. Radicado 68001312100120170005801.

Bohórquez –de quien una de sus hijas presuntamente era compañera de un paramilitar viéndose obligada a entregarle la mitad del precio al Comandante “Isnardo”.

En las anteriores sentencias se puede apreciar como el legislador para proteger a ambas partes determinó por un lado, restituir a las víctimas asignándoles una propiedad de similares condiciones de valor equivalente o superior en el municipio donde residen, puesto que de acuerdo a sus peticiones no quieren regresar a un contexto de violencia, al considerar que la situación de inseguridad sigue presente y frente al opositor decidió respetar los derechos de él por haber obrado de buena fe exenta de culpa, dejando incólume la propiedad de los predios objeto de reclamación.

Ahora bien, en la sentencia aprobada en el Acta 27 del dieciséis de marzo de 2016, resuelta por la MP. Dra. Amanda Janneth Sánchez Tocora⁶⁷, se presenta un predio reclamado en restitución debido a hechos victimizantes perpetrados por las fuerzas militares, el demandante fue acusado de colaborador de la guerrilla, reteniéndolo y maltratándolo durante tres días y el subsiguiente despojo al exigírsele abandonar la región para salvar su vida, que hicieron que este se desplazara. Al analizar la actuación del opositor se encontró que le era imposible conocer los hechos después de doce años de ocurridos. Encontrando, de acuerdo a los hechos el tribunal: la calidad de víctima y despojado del demandante y el obrar de buena fe exenta de culpa de opositor.

En la sentencia aprobada en el Acta 58 A. Cúcuta, treinta de junio de 2016, la MP. Dra. Amanda Janneth Sánchez Tocora⁶⁸, decidió al estudiar los testimonios en que la demandante

⁶⁷ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta, 16 de marzo de 2016. Radicado 68081312100120140000700.

⁶⁸ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta, 30 de junio de 2016. Radicado 54 001 31 21 002 2013 00159 01.

asevera que del año 1984 al 2003 vivió en los dos lotes objeto de reclamación como un solo lote pero el dueño solo hizo escrituras por una parte justificado que así salían más económicos los papeles. Pero debido a que los grupos paramilitares asesinaron a un hijo y toda la familia fue declarada objetivo militar, debieron abandonar la propiedad ocasionando su desplazamiento por varias ciudades quedando endeudada por un préstamo realizado por el difunto para fundar una panadería y sin entradas de dinero porque el hijo asesinado era el sustento del hogar. Señaló que los hechos de violencia ocurrieron en el año 2001 y la enajenación del predio en el año 2003 por la necesidad de cubrir la deuda adquirida por el hijo asesinado para hacer la panadería.

Por una parte, justamente la magistrada estableció que, pese a que el dueño del lote solo le hizo escrituras por una parte de este, la víctima tiene derecho a la restitución de la totalidad del predio. Y por la otra, se probó que el opositor adquirió el predio de buena fe exenta de culpa, pues no había forma que se enterara de la situación presentada debido a la inexistencia de registro alguno al respecto ni fue informado por la víctima compensando al opositor por un valor de \$70.536.500.

En concordancia, la sentencia aprobada en el acta 12, MP Dra. Flor Margoth González Flórez⁶⁹, la magistrada reconoció la condición de víctima de la familia, comprobó que el demandante después que se desplazó jamás volvió a la región, que vendió para comprar una casa en Girón y poder solventar la situación. En cuanto al comprador, aunque no pago el precio justo porque el predio estaba avaluado en \$61.634.902 y pago 20.225.000, si es acreedor de buena fe exenta de culpa diferenciada porque se descubrió que también es un campesino desplazado por la violencia, indagó con los vecinos sin ser informado de la situación de desplazamiento, se hizo

⁶⁹ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta, 30 de mayo de 2018. MP Dra. Flor Margoth González Flórez Radicado 20 001 31 21 001 2014 00004 01.

cargo de las deudas que entraron en mora después del desplazamiento del demandante. fue concedido el derecho de restitución del demandante y la buena fe exenta de culpa de parte de la opositora

Una sentencia donde se protege el derecho colectivo es la aprobada el 13 de noviembre de 2018, donde el MP Dr. Benjamín de J. Yepes Puerta ⁷⁰ recibe la solicitud de restitución colectiva de 12 familias de la comunidad del Platanala, la temporalidad exigida en la ley 1448, se encuentra la Resolución 0348 de 1991 por la cual se inicia el proceso de extinción de dominio del predio Villa Sarita ahora la Platanala para ser adjudicado a 12 familias que se encontraban explotándola, hoy reclamantes de la titularidad del derecho de restitución de tierras. El cual, deja constancia que, al 18 de febrero de 1991, el predio mencionado estaba en posesión de dichas familias, que debido a la violencia generalizada en la zona fueron desplazados. El caso concreto debe ser analizado con especial cuidado pues denota una ruptura del tejido social, colectivo y rural, así como desarraigo comunitario. Se encuentran probados tanto la calidad de víctima de los solicitantes como el abandono forzado a causa directa o indirectamente de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011. La situación de despojo se dio por vía de hecho en 1995 y 1997, con la venta de los predios a \$500.000 cada uno al señor Mario Quiñones y Esperanza García en el contexto de violencia y temor descrito aunado con la situación de desplazamiento y necesidad de las víctimas.

Ahora bien, aunque el comprador no obligó a los vendedores si era conocedor de la situación y un despojo administrativo ocurrido en 2008 cuando el Incoder adjudico el terreno a Mario Quiñones y Esperanza García porque la entidad no investigó la existencia de pobladores

⁷⁰ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta, 13 de noviembre de 2018. MP Dr. Benjamín De J. Yepes Puerta. Radicado 68001-31-21-001-2014-00148-01.

que en una época dieron lugar a la declaración de extinción de dominio privado para ser adjudicado a los pescadores que lo explotaban, decretándose la nulidad de estos negocios. Los cuales tienen efectos retroactivos. Se declaró la ausencia de buena fe exenta de culpa y buena fe simple debido a que los compradores Mario Quiñones y Esperanza García sabían de la situación, no informaron a las autoridades ni en el momento de la compra ni en el de la adjudicación por parte del Incoder y no pagaron el precio justo.

En cuanto al resto de opositoras se les reconoce la buena fe exenta de culpa porque verificaron el certificado de libertad y tradición donde figuraba la adjudicación y autorización de venta hecha por el Incoder a los señores Mario Quiñones y Esperanza García, puesto que no tenían las capacidades técnicas para descubrir que existía otro folio. Por consiguiente, incurrieron en el error communis. Se reconoció el derecho de restitución de tierras de los solicitantes, se ordenaron medidas para que el fallo se cumpla en condiciones de dignidad, seguridad, sostenibilidad, protección jurídica y física de la propiedad y se procurará la reparación integral y el enfoque diferencial de las víctimas. Las opositoras que demostraron su buena fe exenta de culpa porque no podían haberse enterado de los hechos, se ordenará la compensación correspondiente.

Del mismo modo, la sentencia aprobada en el acta 21 del 21 de junio de 2019, MP Dr. Nelson Ruiz Hernández ⁷¹. El magistrado decidió sobre el Inmueble llamado “La Primavera” corregimiento Aguas Blancas del municipio de Simacota, departamento de Santander. La familia conformada por Horacio Ortiz Durán E Irma Barrera Rincón arribó a la vereda Cruz Roja, corregimiento de Aguas Blancas del municipio de Simacota, entre los años 1965 y 1970, el

⁷¹ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta, 21 de junio de 2019. MP Dr. Nelson Ruiz Hernández. Radicado 68001312120160003801.

INCORA adjudicó el predio al primero de ellos y se protocolizó mediante escritura pública el 5 de mayo de 1982 y se registró. A principios de los años noventa, llegaron los paramilitares y la guerrilla, particularmente del frente 12 de las FARC, grupo que incrementó sus actos ilícitos realizando amenazas y acosos en contra de la población, estos se presentaban en las fincas pidiendo “vacunas” a sus propietarios, obligándolos a patrullar e incluso, en ocasiones, asesinando a los campesinos de la región.

El demandante narra que entregaba a los grupos armados el dinero que le exigían a manera de extorsión. En el año 1991 empezaron los enfrentamientos entre la guerrilla y los paramilitares; por ese motivo, en medio del conflicto y la creciente violencia que se vivía en la zona y con el fin de proteger a su familia, Horacio Ortiz se vio obligado a enviar a su esposa e hijos a Barrancabermeja a vivir con su hermana Carmen Ortiz. Los paramilitares dieron la orden de asesinar a las personas con más de 10 años en la región, esa fecha coincidía con la llegada de la guerrilla; masacres y asesinatos a colonos y fundadores de esas tierras. Justamente por ello, como el solicitante fue uno de los primeros en llegar a la vereda Cruz Roja del municipio de Simacota, el miedo a perder su vida provocó que por las noches dejare su casa sola y que pernoctase escondido en el monte, acompañado de su compadre Alberto López para proteger su vida, asesinaron a sus vecinos Jorge Ramírez, Avelino Vergara y Ricardo Fontecha.

Horacio permanecía escondido, los paramilitares no lo pudieron encontrar para matarlo; se vio forzado a desplazarse a la ciudad de Barrancabermeja y después a Bucaramanga, dejando a su compadre Alberto López a quien, a manera de pago por la gestión de cuidado, le autorizó quedarse con el producido de la finca. En razón de ese convenio, Alberto López, administró por un periodo de 2 años cuidando el ganado y entregando al solicitante informes periódicos; sin embargo, también se desplazó y el inmueble quedó abandonado. En el año 93 la familia Ortiz

Barrera vivía en Bucaramanga y su situación económica se ponía difícil ante la imposibilidad de percibir ingresos del predio. Estando en dicha ciudad, un vecino llamado Javier Chacón, conocido de Simacota, ofreció comprar la propiedad ante el previo conocimiento de la imposibilidad de volver que tenían el reclamante y su familia dado el riesgo para sus vidas que incluso les impedía administrarlo.

El comprador Javier Chacón le informó que no contaba con la totalidad del dinero le propuso que acudieran al Banco Ganadero de Barrancabermeja para solicitar un crédito y escriturar la finca a su nombre para que el préstamo saliera así mismo a su favor. Horacio Ortiz Durán accedió al negocio en esas condiciones; sin embargo, cuando salieron los dineros del crédito, Chacón solucionó una deuda que por entonces tenía el solicitante con el Banco Agrario por valor de \$1.000.000 a manera de pago de parte del precio, pero sin darle más dinero por la compra quedando aquél impedido para intentar cualquier reclamo pues el predio ya figuraba de propiedad del comprador. El tribunal reconoció el derecho de restitución de tierras de la víctima y compensación a la opositora por no haberse podido enterar de los hechos de violencia ni de la negociación narrada cumpliendo de esta manera con el parámetro de buena fe exenta de culpa.

Estos últimos fallos los magistrados en consideración a ejecutar: acción sin daño, reparación integral, lograr la paz sostenible y garantizar a las víctimas del conflicto armado sus derechos inalienables e imprescriptibles a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición, decidieron restituir el bien objeto de litigio a las víctimas y compensar a los opositores con el pago del inmueble según avalúos realizados.

3.9. Sentencias en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras Reconoce al Opositor Solo las Mejoras

Después de analizar si el opositor actuó de buena fe exenta de culpa o si es un segundo ocupante, en último lugar, debido a que la finalidad de la Ley es proteger el derecho de sus ciudadanos se procede a analizar si hay lugar a reconocerle mejoras entendidas de acuerdo al Decreto 4829 de 2011 como todo elemento material incorporado al predio que incremente su valor entre las cuales se puede citar:

1) cercas, 2) pastos naturales mejorados, 3) pastos artificiales, 4) cultivos permanentes o estacionales, 5) abrevaderos, 6) dotación de infraestructura de riego, 7) drenajes, 8) vías internas, 9) construcciones, 10) instalaciones agroindustriales, y en general toda obra realizada en el Predio que incida en su valor o que lo acrezca como consecuencia de inversiones y adecuaciones realizadas para su apropiada explotación económica o para habitarlo (Art. 36).

Para lo cual , el juez debe emitir las ordenes correspondientes como lo estipula el literal j del artículo 91 de la Ley 1448 “Las órdenes pertinentes para que se haga efectivo cumplimiento de las compensaciones de que trata la Ley, y aquellas tendientes a garantizar los derechos de todas las partes en relación con las mejoras sobre los bienes objeto de restitución” (2011).

Algunos ejemplos de reconocimiento de las mejoras son:

En la sentencia aprobada en el Acta 23. Cúcuta, veintiocho de noviembre de 2016, MP. Dra. Amanda Janneth Sánchez Tocora⁷², la demandante afirma que ella conoció el rumor que iban a ir los paramilitares a la vereda a acabar con una familia pero nunca se imaginó que pudieran ser ellos, la noche de los crímenes escucharon los perros, pero pensaron que eran paramilitares que patrullaban a menudo la zona, sin embargo, fueron atacados asesinando a dos de sus hijos mientras que uno logró escapar porque se le trabó el arma al delincuente, mientras ella fue golpeada, logro esconderse y no pudieron encontrarla, a partir de esa noche ella y su hijo se desplazaron a la ciudad de Bucaramanga porque no podían quedarse en su propiedad. Posterior al desplazamiento, ingreso a la propiedad su hija y yerno, pero por miedo decidieron abandonarla, después puso un administrador que también la abandonó cuando el grupo armado tomo todas las cosas de la finca y finalmente decidió vender la propiedad debido a la situación económica precaria.

Se pudo establecer que el comprador era conocedor de la situación de desplazamiento y la presionó a vender aduciendo que no podía volver a la tierra y que necesitaba donde vivir dignamente ofreciéndole una casa, un taxi y un dinero que ascendió a la suma de \$98.960.609 cuando el predio tenía un avalúo de \$216.757.391. Como primera medida la finca fue puesta a nombre de la hija del comprador y después a nombre de su compañera permanente. Es claro que en este caso el opositor no actuó de buena fe exenta de culpa al presionarla a vender su patrimonio y no cancelar un valor justo por la propiedad, igualmente, tampoco pudo probar la calidad de segundo ocupante pues la tenedora no vive en el predio, no es la encargada de la

⁷² Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta, 28 de noviembre de 2016. Radicado 68001 3121 001 2013 00008 01

administración de la finca y su ingreso por el cual se sostiene proviene de otras fuentes, solamente pudo acceder a la compensación por el valor de las mejoras realizadas al predio.

También, en la sentencia aprobada en el Acta 24. Cúcuta, veintiocho de noviembre de 2016, MP. Dra. Amanda Janneth Sánchez Tocora⁷³, La demandante afirma que el 12 de abril de 2000 a la hora del almuerzo llegó un grupo de hombres fuertemente armados a su predio disparando indiscriminadamente, los habitantes de la casa corrieron a esconderse para salvar sus vidas y los delincuentes incineraron su casa e hicieron estragos en la propiedad. La familia se reunió y decidió resguardarse en la localidad de Agua Clara por dos días y después se trasladaron a la Dorada Caldas donde unos familiares, quedándose el esposo en la finca para recoger la cosecha y vender el predio si fuera posible, sin embargo, fue asesinado haciéndolo parecer que murió en combate con las fuerzas militares constituyéndose en un falso positivo.

Finalmente, el 31 de enero de 2002 el Incora organismo que les adjudico el predio el 7 de abril de 1993, declaró la caducidad administrativa. Por la otra parte, el opositor no pudo demostrar su buena fe exenta de culpa debido a que se limitó a verificar la libertad y tradición del predio mediante la inspección de los respectivos documentos para decidirse a adquirir el predio omitiendo hacer las indagaciones pertinentes en el mismo Incora donde hubiera podido tener evidencia de lo ocurrido o con los vecinos pues conocían de los hechos, ni pudo probar su condición de segundo ocupante ya que pese a vivir en el predio se demostró la propiedad de otros predios donde puede garantizar su sustento, no pudiendo acceder estas compensaciones. empero el Estado le reconoció mejoras por un valor de \$104'120.000.

⁷³ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta, 28 de noviembre de 2016. Radicado 54001-31-21-001-2015-00182-00

4. Estándar Probatorio a seguir por Parte de los Opositores para preservar su Derecho sobre el Bien Objeto de Restitución, Predios Reclamados por las Víctimas del Conflicto Armado. (Encontrado en las Sentencias Consultadas).

De acuerdo a lo estudiado en los capítulos anteriores se configura el derecho a la restitución de tierras si la persona demandante es: i) víctima de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, ii) la temporalidad, es decir, que los daños alegados hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, iii) la relación jurídica del solicitante con el predio, bien en calidad de propietario, poseedor u ocupante, iv) La ocurrencia de un abandono forzado o despojo respecto el predio reclamado, y iiiii) el nexo de causalidad, entre el abandono o despojo, y el hecho victimizante.

Teniendo en cuenta las disposiciones legales y con el propósito de potencializar su defensa, el opositor debe analizar la demanda de manera que pueda verificar la ocurrencia o no de los parámetros para la configuración del derecho de restitución de tierras y aplicar en su caso concreto los fundamentos para poder defender legítimamente su derecho, el derecho sobre el bien objeto de litigio. El primer paso que debe hacer el opositor es analizar la declaración ante las autoridades del demandante y supuesta víctima, pues como ya se ha reiterado aunque estas gozan de presunción de buena fe, otorgándosele la calidad de prueba sumaria, la verdad es que la buena fe se puede desvirtuar con prueba en contrario, quitándole el blindaje de prueba sumaria, siendo necesario encontrar elementos que desvirtúen las pretensiones del demandante verificando: la ocurrencia de los hechos que dan origen al derecho de restitución se encuentran dentro del límite temporal establecido por la Ley, condición de víctima del demandante, contexto de violencia en la zona para la época, existencia del despojo alegado, agotado este análisis, el

segundo paso es realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos propios para acceder a compensaciones como poseedores con buena fe exenta de culpa, segundos ocupantes o pago de mejoras:

4.1. Verificar que los Hechos que dan Origen al Derecho de Restitución se Encuentran Dentro del Límite Temporal Establecido por la Ley

Los hechos que dan origen al derecho de restitución de tierras deben estar en el lapso de tiempo transcurrido entre el 1 de enero de 1991 y la vigencia de la Ley 1448 de 2011, hechos ocurridos fuera de este tiempo no son procedentes a ser analizados por los magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. En este sentido es muy importante verificar en lo posible con pruebas documentales las fechas en que se asegura tuvieron lugar los hechos violentos y el correspondiente despojo.

4.2. Desvirtuar la Condición de Víctima del Demandante

De conformidad con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 se consideran víctimas las personas que individual o colectivamente sufrieron daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1991, como consecuencias de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado.

Sobre el tema la Ley 1448 de 2011 ordena en el artículo 5:

El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente Ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba. En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

Disponiendo como medida complementaria que, en los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba la tendrá el opositor de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley:

Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia C-253 A de 2012, explicó:

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

Ahora, a pesar de los principios que rigen las declaraciones del demandante, ello no exime al equipo investigador del deber de efectuar las investigaciones que haya lugar y la valoración conjunta con los demás elementos probatorios, de tal forma, que se alcance la total y cabal convicción de que cuanto afirma la víctima se ajusta a la verdad, labor por cual en delante después de analizadas las disposiciones proferidas por los magistrados en los años 2016 a 2019 y los mandatos legales en que sustentaron sus fallos, es posible inquirir que el opositor debe estudiar con detenimiento las declaraciones del reclamante con el objeto de probar según sea el caso que este:

4.3. Estudiar si el Demandante no Ostenta la Calidad de Víctima.

Es necesario probar que el demandante nunca recibió amenazas directamente de ningún grupo armado o que estas se puedan atribuir a chismes, rumores o meros temores, o simplemente que los hechos no ocurrieron como lo dice el demandante o nunca ocurrieron. También es factible demostrar la existencia de nexos con los grupos armados al margen de la Ley, como el caso donde el padre y esposo de los solicitantes se vio involucrado en un caso de secuestro; o cuando el predio reclamado fue asignado por un grupo al margen de la Ley al demandante o cualquier otra situación que demuestre esta grave irregularidad. Este impedimento permanece incólume así la persona sea víctima y despojado de los bienes adquiridos ilícitamente, inclusive lo margina también de recibir cualquier indemnización por la pérdida de su familiar involucrado con estos grupos

4.4. Tachar la Relación Jurídica con el Predio.

El opositor puede buscar los elementos en los que se muestren los indicios de que la otra parte nunca poseyó un título jurídico válido de propiedad, nunca ocupó el bien, ni lo explotó económicamente. En especial, debe centrarse en desestimar la ocupación del bien o la administración por interpuesta persona, por medio de las declaraciones de vecinos como es el caso de la sentencia aprobada en el acta el acta 45 MP Dr. Nelson Ruiz Hernández ⁷⁴, donde al hacer las respectivas investigaciones se encontró que el predio reclamado “San Blas” tiene dueños en la época en que la demandante asegura haberlo adquirido y además ningún vecino recuerda haber visto a la demandante nunca. Es necesario que no pueda acreditar la posesión pues si el demandante demuestra la posesión independientemente de ser titular de la propiedad o no, puede acceder a la restitución de acuerdo a la Ley.

4.5. Encontrar los Elementos que le Permitan Demostrar la Inexistencia del Contexto de Violencia en la Zona para la Época

El conflicto armado es la circunstancia causante del desplazamiento forzado de la población civil, con los correspondientes perjuicios a nivel social, cultural y económicos. El conflicto armado está documentado por diferentes instituciones y publicaciones como: el Centro de Memoria Histórica, la Revista Noche y Niebla, el Centro de Investigación y Educación Popular – CINEP, Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento CODHES, Unidad para

⁷⁴ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. San José de Cúcuta. MP Dr. Nelson Ruiz Hernández. 25 de julio de 2016. Radicado 680013121001201300030 01.

la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Gobernaciones, Alcaldías, Misión de Observación Electoral MOE, entre otras donde se encuentran documentos relacionados con la aparición y accionar de los grupos armados ilegales, los asesinatos, desapariciones, desplazamientos, extorsiones y demás afectaciones a la población civil.

Por otra parte, también es factible controvertir los testimonios de los pobladores o vecinos que son testigos presenciales y dan fe de la ocurrencia de los hechos en el territorio donde se encuentra el fundo a restituir y que puede darle pruebas al opositor de la inexistencia del contexto general de violencia, como fue el caso de varias de las sentencias analizadas donde las investigaciones de material documental y testimonios de los pobladores arrojaron que en la fecha de los referidos hechos violentos todavía no había presencia de guerrilla, paramilitares o infracciones de miembros de la fuerza pública, que esa zona era tranquila, que no se presentaron desplazamientos, o que ya había pasado el accionar de los grupos violentos.

4.6. Probar que no Ocurrió Despojo de la Víctima

De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 se entiende por despojo:

La acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

El despojo entonces tiene varias formas de ocurrencia entre las cuales se puede mencionar episodios en los que actores armados obligaron al propietario a vender a menor precio o incluso transferir la propiedad sin pago alguno; a abandonar el predio mediante destierro,

invasión, destrucción y hurto de los activos de la propiedad; o también se puede dar por resolución de revocatoria de adjudicación por parte de instituciones como el INCODER, INCORA, o englobe de predios realizado por el IGAC, o por vía judicial, además de participación de funcionarios del Estado como notarios, registradores, testafierros y múltiples trasposos, haciendo complejo establecer el despojo. En respuesta a la problemática planteada la justicia transicional se vale de mecanismos que permiten establecer el despojo, pese a la apariencia de legalidad, teniendo a en cuenta la realidad de violencia ejercida contra la población civil presumiendo la inexistencia de causa lícita en las negociaciones hasta que se pruebe lo contrario.

Por tanto, el opositor de acuerdo a la Ley le corresponde la carga de la prueba, debiendo si da lugar demostrar la ausencia del despojo prestando atención a este contexto de violencia, centrándose en la declaración del demandante y los testigos con el fin de detectar posibles incongruencias reveladoras de la ausencia de los parámetros de su configuración, como por ejemplo: la pérdida de administración del bien se dio por razones ajenas a la violencia como un proceso de sucesión, una reclamación del predio por posesión por parte del viviente, ya que estos temas le corresponde residir a la justicia ordinaria. Descubrir que nunca vivieron en el predio ni lo explotaron económicamente a través de interpuesta persona, o en una zona de invasión, es viable recolectar los testimonios que permitan inferir que el permiso para invadir una propiedad lo dieron los vecinos, o que para la fecha no existe registro de violencia o desplazamiento en la región, descartando casos de extorsión, invasión del predio y o expulsión de este por parte de actores armados, Otro aspecto importante es demostrar el pago del precio justo, la negociación libre y voluntaria pues esta descarta la intención de aprovechamiento por parte del comprador y vicios de la compraventa que den lugar a su nulidad.

4.7. Señalar que No se Presenta Nexos de Causalidad de los Hechos Victimizantes con la Enajenación o Pérdida del Bien

Cuando el solicitante rinde su declaración, el tribunal procede a ejecutar los estudios correspondientes y el opositor queda facultado para presentar sus pruebas, si después de este proceso se concluye que efectivamente el accionante es víctima del conflicto armado, el siguiente paso es verificar que los hechos de violencia fueron la causa de la enajenación del bien. Al opositor le corresponde aportar pruebas que desmientan esta relación causa y efecto y demuestren que al demandante lo movieron otras razones ajenas al conflicto armado tales como:

Los hechos de violencia referidos ocurrieron en otro lugar diferente de la ubicación del predio; no existía injerencia de esos grupos en la zona al momento de la venta; no existe miedo insuperable que obligue a enajenar, para lo cual debe traer a colación conductas de la víctima que no corresponden a esta condición como haber permanecido o volver a la zona periódicamente o en alguna ocasión pues el temor evitaría su regreso; la venta y traslado de la zona se hizo en razón a motivos diferentes de la violencia como atender la salud de un familiar, traslado de un puesto de trabajo, una oportunidad laboral, querer dedicarse a otra labor, una oportunidad de negocio, estar embargado o querer pagar deudas. Otra que automáticamente echa al traste el nexo de causalidad es que la fecha de enajenación del bien es anterior al hecho victimizante o la fecha de enajenación del bien no coincida con la violencia generalizada, probar que el demandante incurre en calumnia o falso testimonio, como volver a los vecinos o compradores testafierros de grupos armados sin que sea cierto.

4.8. Probar la Buena Fe Exenta de Culpa de sus Actuaciones Como Adquiriente del Predio

Ahora, después de no lograr encontrar los elementos que probaran irregularidades o falsedades en la fecha de ocurrencia de los hechos violentos, la relación jurídica con el bien, la calidad de víctima del solicitante, el despojo del mismo, ni la relación de los hechos victimizantes con la pérdida o venta del bien; el paso a seguir es reflexionar sobre las actuaciones propias en relación con los parámetros de la buena fe exenta de culpa exigida en la justicia transicional.

La buena fe exenta de culpa es prevista por el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, como estándar a cumplir por el opositor para que le sea reconocida la compensación y definida en sentencia del 16 de septiembre de 2019 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. M.P. Benjamín Yepes Puerta, como una buena fe cualificada para efectos superiores que se configura con la presencia de dos componentes a saber:

Un componente subjetivo consistente en la conciencia de haber actuado correctamente y de haber adquirido el bien de su legítimo dueño, otro objetivo definido como la conducta encaminada a verificar la regularidad de la situación (p.36). (...) Y aunque no se desconoce la complejidad y gran dificultad que esta exigencia acarrea, el estándar interpretativo bajo el cual se debe realizar la lectura de esta categoría jurídica, se justifica precisamente por las características que, generalmente, rodearon los despojos, en un grave contexto de violación masiva de derechos, de público conocimiento y cobijado por el manto de una regularidad artificial que favoreció la consolidación de actuaciones ilegales para privar a las víctimas de sus derechos sobre las tierras (p.37).

Teniendo claro el concepto de buena fe exenta de culpa y su finalidad última en los procesos de restitución de tierras, la sentencia C-740 de 2003 de la Corte Constitucional, citada por la misma sentencia del 16 de septiembre de 2019 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. M.P. Benjamín Yepes Puerta, detalla los requisitos para probar la buena fe exenta de culpa:

- i) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. ii) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la Ley; y c) que exista la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño (p.p. 36-37)

La apariencia de los derechos no hace referencia a la acreencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes. De ahí que los romanos dijieran que la apariencia del derecho debía estar constituida de tal manera que todas las personas al examinarlo cometieran un error y creyeran que realmente existía, sin existir. Este es el error communis, error común a muchos. Este proceder debe ir más allá de simplemente solicitar el registro de la matrícula inmobiliaria, sino que además indagar con los vecinos, funcionarios públicos, servidores eclesiásticos o ante entidades como el Incoder o Incora de la inexistencia de algún acontecimiento anómalo que le pueda dar luces de un posible asunto irregular. Los contextos de violencia generalizada son de público conocimiento, por ende, inquirir sobre ellos es de especial importancia para demostrar que tomó las medidas necesarias, es decir, actuó con diligencia; también el opositor requiere demostrar haber pagado el justo precio, no pertenecer a ningún grupo al margen de la Ley y no haber presionado al vendedor.

Es conveniente para el opositor aportar al Tribunal los elementos de prueba que ilustren sus gestiones positivas de averiguación con respecto a los antecedentes registrados en la matrícula del inmueble o algún registro de entidades como la Procuraduría o Personería o cualquier autoridad competente para conocer hechos de violación de derechos humanos y desplazamiento. Es de suma importancia hacer alusión de haberse tomado el tiempo para hacer indagaciones con los vecinos. Un argumento válido para demostrar la buena fe exenta de culpa es aportar los elementos que muestren que compró después de varios cambios de dueño, siendo imposible enterarse de los hechos del despojo porque su anterior dueño tampoco se enteró y porque no existía ninguna prueba documental que así lo probase, además puede hacer ver que el despojo no fue de conocimiento público sino privado de la familia de la víctima, en razón a lo cual sus vecinos tampoco se enteraron. Pudiendo probar que incurrió en un error que cualquier otra persona diligente también hubiera cometido.

Es de resaltar, que el estándar de buena fe exenta de culpa no es rígido, sino que se ajusta al tipo de opositor si es una empresa, un comerciante, una persona profesional u otro tipo de personas que por sus características se espera mayor diligencia el estándar es exigente, pero si se trata de campesinos, desplazados, madres cabeza de familia, mayores de edad o cualquier otro tipo de población vulnerable el estándar es más flexible, por tanto el opositor debe examinar su situación particular para poder encaminar su defensa correctamente. Ahora, si no le fue posible demostrar su buena fe exenta de culpa el siguiente paso es verificar si cumple los requisitos para ser considerado segundo ocupante; pues, el reconocimiento de segundos ocupantes no requiere demostrar la buena fe exenta de culpa sino ser una persona vulnerable que en caso de perder el predio se vea seriamente afectados sus derechos a una vivienda digna, al trabajo, a su mínimo vital, afectando significativamente su calidad de vida.

4.9. Establecer si Cumple con los Requisitos para ser Considerado Segundo Ocupante

Si desafortunadamente para el opositor las investigaciones de la sala llevan al magistrado a concluir que no actuó de buena fe exenta de culpa, este puede alegar su condición de segundo ocupante en relación a su situación de vulnerabilidad (mujeres cabeza de familia, avanzada edad, enfermedad, etc), desplazamiento, no tener otra propiedad, depender económicamente del inmueble, manifestar que el fundo es parte fundamental para que desarrolle su proyecto de vida y el de su familia.

El Juez al considerar estas características y de acuerdo al espíritu de la Ley de contribuir a reparar el tejido social, está en la obligación de ordenar las medidas necesarias para protegerlo, entre ellas puede ser si existe acuerdo con la victima conservar la propiedad del bien y en caso de no tener la propiedad sino solo la posesión otorgársela al considerar el vínculo con el fundo, mientras que a la contraparte, si está de acuerdo, se le reconoce el derecho de restitución por compensación, también puede ordenar otras medidas como la asignación de otra propiedad, acceso a programas de bienestar social, otorgamiento de capacitaciones entre otras acciones encaminadas a ayudarlo a superar su estado de vulneración. Finalmente, si tampoco cumple con los requisitos para ser considerado segundo ocupante en razón a no vivir en el predio, no depender económicamente de este, ser dueño de otras propiedades; le queda la opción del reconocimiento de las mejoras o inversión realizada en el fundo.

4.10. Solicitar que le Sea Reconocida la Inversión Realizada en el Fundo por Concepto de Mejoras.

Este reconocimiento lo puede solicitar mediante el avalúo del importe monetario por sus inversiones realizadas en el predio objeto de restitución por concepto de construcción de establos, pozos, sistemas de riego, cercas, potreros, por nombrar solo algunas, que realizó para adecuar el predio para su explotación, a partir del momento en que tomo posesión de la propiedad y que por ende valorizan el inmueble.

En suma, de acuerdo al estudio realizado de las sentencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución De Tierras, comprendidas entre los años 2016 a 2019, los opositores disponen de sub reglas que están llamadas a fundamentar sus estrategias de defensa en un proceso de restitución de tierras. Dichas sub reglas son claras y constantes a lo largo de todas las sentencias analizadas constituyéndose en guía para un estándar probatorio a saber:

- Tiempo en que ocurrieron los hechos está dentro límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448: 1991 hasta el término de la vigencia de la citada Ley.
- Relación jurídica con el predio.
- Se constituyó en víctima.
- Se configuró el despojo.
- Especial atención a la mujer cabeza de familia y demás grupos vulnerables.
- Se pierde el derecho sobre el predio debido a la pasividad de su propietario.
- La calidad de segundo ocupante se obtiene al ser consideradas las condiciones particulares de vulnerabilidad del opositor.

- Se constituye despojo al ser obligada la víctima a vender por causa del conflicto armado.
- El despojo puede ocurrir vía jurídica mediante la legalización de la escritura de venta.
- El despojo puede ocurrir vía administrativa mediante resolución.
- El opositor debe actuar teniendo en cuenta los elementos de buena fe exenta de culpa.
- Coincidencia cronológica de los hechos violentos con la situación de desplazamiento.
- Se comprueba la calidad de víctima del demandante. Por la causal de despojo, o pérdida de la tenencia de sus bienes por causa de la violencia donde se coloque en riesgo su vida o su integridad.
- Configuración del despojo: por medio de violencia, situaciones de hecho, negocio jurídico, acto administrativo, sentencia judicial y delitos asociados a la situación de violencia que evidencien que la causa de la venta o abandono del inmueble es la violencia; es decir, debe existir nexo de causalidad entre los hechos victimizantes y la venta o abandono del predio directa o indirectamente.
- Cualquier relación con grupos armados al margen de la Ley, que dé lugar a la posesión de un predio, deslegitima la calidad de titular del derecho de restitución de tierras.
- Debe estar en grave riesgo la vida e integridad de la víctima que genere un miedo o zozobra insuperable.
- Contexto de violencia generalizada: en la región debe ser reconocida la situación de alteración del orden público y de violencia generalizada.
- Demostrar la titularidad del predio como dueño o demostrar la posesión del mismo.

5. Conclusiones

Lo expuesto anteriormente permite concluir que, en las sentencias leídas y analizadas para esta monografía de grado los magistrados encargados de emitir sentencias de restitución de tierras de única instancia, se centran principalmente en verificar su competencia, estudiar si los solicitantes en realidad son víctimas, evidenciar si el caso en concreto cabe dentro del marco de temporalidad, es decir, desde el primero de enero de 1991 hasta la vigencia de ley, comprobar si el demandante era propietario, poseedor u ocupante, si se configuró o no un despojo o existe un nexo de causalidad entre el despojo y los hechos de violencia, si el opositor actuó con buena fe, buena fe exenta de culpa, es segundo ocupante o por último si tiene derecho al pago de mejoras. Por lo tanto, en síntesis, es de vital importancia para que el opositor pueda potencializar su defensa verificar el cumplimiento de los requisitos enunciados previamente, leyendo con total detenimiento la declaración inicial del solicitante ante las autoridades para así a través de sus manifestaciones buscar una posible defensa verificando la fecha de ocurrencia de los hechos, la condición de víctima del solicitante, la existencia del contexto de violencia generalizado o su condición de despojado entre otros aspectos.

Como primera medida, si lo permite el caso en particular, se debe desvirtuar la calidad de víctima del solicitante, por más que la ley 1448 de 2011 proteja y presuma la buena fe de las víctimas esto no quiere decir que se pueda probar que esta persona está mintiendo y se está haciendo pasar por una de ellas, ya que como mínimo debe aportar una prueba sumaria que demuestre dicha situación, por ejemplo, que haya sido reconocido como desplazado o despojado de determinada zona, y en los casos donde haya duda debe ser el Estado quien se encargue de demostrar lo contrario, si llegado al caso el solicitante prueba que es una víctima y el opositor tiene la convicción de que no es así y la carga de la prueba se invirtió, es decir, le corresponde

defenderse, debe probar que el solicitante no recibió amenazas directamente de ningún grupo armado o que si las recibió hayan sido conjeturas, rumores o meros temores, o de ser así y tiene pruebas, demostrar que la “víctima” tenía nexos con grupos armados.

La calidad de víctima de un ciudadano se da cuando este es afectado por culpa del conflicto armado en su integridad física, bienestar emocional, menoscabo de sus bienes e incluso pérdida de su vida o la de algún miembro de su familia. En un escenario de violencia generalizada causante de múltiples desplazamientos forzados por temor y miedo generalizado de los pobladores.

El siguiente paso a seguir sería tachar la relación jurídica con el predio, es decir, debe demostrar que la otra parte nunca tuvo un título válido de propiedad o desvirtuar en el debido caso la posesión, ocupación o explotación por medio de pruebas testimoniales, un ejemplo claro, es acudir al sitio de ubicación del predio y confirmar por medio de los vecinos si esa persona era propietario, poseedor, ocupante o explotador...

En concordancia con lo expuesto, debe encontrar los elementos que permitan demostrar la inexistencia del contexto de violencia en la zona para la época, teniendo así que verificar documentación del conflicto armado, cuáles han sido sus apariciones y accionares, consultando por ejemplo la revista noche o demás documentos evidenciados en el contenido de esta monografía, para así a través de la prueba escrita demostrar que en determinada zona no había conflicto armado para la época, lo había antes o incluso lo hubo después de las manifestaciones que hizo el solicitante respecto a la fecha de estos actos. Incluso es factible hacer uso de la prueba testimonial, nuevamente con vecinos, quienes podrán dejar ver el desajuste en las fechas en que en realidad ocurrieron los hechos.

También, es fundamental probar que no ocurrió despojo de la víctima, es decir, demostrar a través de ciertas variables que no es un asunto de restitución de tierras sino una sucesión, un proceso posesorio o un proceso reivindicatorio, propios de la justicia ordinaria, o también exponer que nunca vivieron en el predio o lo explotaron, que el permiso para invadir la propiedad lo dieron los vecinos, que para la fecha no había desplazamiento en la región o demostrar el pago de un precio justo y una negociación libre y voluntaria. Además, investigar si hubo alguna resolución de revocatoria de adjudicación del bien por parte del Incoder o algún pronunciamiento acerca de esto por parte del Incora.

A su vez, es posible señalar que no se presenta nexo de causalidad de los hechos victimizantes con la enajenación o pérdida del bien, esto es una relación causa y efecto, lo que quiere decir que, si se presenta violencia debido a esto se produce la venta del bien. Debe mostrar las pruebas que desmientan esta relación y que la venta del bien fue motivada por otras razones ajenas al conflicto armado, unas de las tantas razones que se lograron ver en la lectura de estas sentencias fueron que los hechos de violencia ocurrieron en otro lugar diferente a la ubicación del predio reclamado, que no había injerencia de grupos armados en esa zona, que no existía miedo insuperable que los haya obligado a enajenar el bien, ya que permanecieron en la zona o volvieron periódicamente, que vendieron por motivos diferentes como deudas, traslados por trabajo, enfermedades, oportunidades de negocio, también hubo casos en que la fecha de la enajenación del bien no coincidió con la violencia generalizada y otros en donde todo fue un falso testimonio.

Otro aspecto con el que se puede defender al opositor es probar la buena fe exenta de culpa de sus actuaciones como adquiriente del predio, y aquí debe centrarse en demostrar que su proceder fue encaminado a constatar la regularidad de la situación, es decir, debe probar que

tuvo la conciencia de actuar con lealtad y fue más allá, realizando averiguaciones tendientes a ver que todo estaba bien, por lo que le corresponde indicar que eventualmente revisó el registro de matrícula inmobiliaria del bien en mención, indagó con vecinos, funcionarios públicos, servidores eclesiásticos, averiguó en el incoder o el incora sobre algún acontecimiento anómalo, pagó un precio justo por el bien, no ejerció presión o compró después de varios dueños, situación que no permitía saber la realidad.

La buena fe exenta de culpa es un concepto que encierra un componente subjetivo y otro objetivo que exigen no solo la conciencia de actuar correctamente, sino hacer las averiguaciones que constaten que el vendedor es realmente el propietario, siendo un elemento importante para el opositor obtener compensación al afrontar un proceso de restitución de tierras de acuerdo al artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, sin embargo, es inviable exigirles un mismo nivel de diligencia a todos los opositores dada su dispar situación de vulnerabilidad o de dominancia en el escenario de violencia armada; pero afortunadamente no es un concepto rígido, ni estático sino goza de flexibilidad indispensable para que sea aplicable a los diferentes tipos de opositores. En consecuencia, las empresas o personas que tengan formación académica, sean inversionistas o comerciantes, la Ley es más severa ante la no observancia de realizar las investigaciones pertinentes que cualquier persona honrada y diligente en su lugar realizaría. A diferencia de las personas con calidad de campesinos, desplazados, madre cabeza de familia, y cualquier otro grupo de ciudadanos vulnerables con los cuales la norma es flexible.

En los procesos de restitución de tierras se presume la buena fe de la víctima y se exige la buena fe exenta de culpa al opositor, por ende, la inversión de la carga de la prueba recae sobre el opositor. Quien debe desvirtuar las aseveraciones del demandante y probar su buena fe exenta de culpa mediante el aporte de pruebas documentales y testimoniales.

Por último, pero no menos importante, si en llegado caso el opositor no cuenta con los medios para defenderse por las razones mencionadas anteriormente, la única carta que le queda por jugarse es establecer si cumple o no con los requisitos para ser segundo ocupante, o en su defecto acceder al beneficio que le paguen las mejoras que le realizó al bien. Todo esto encaminado a que si no pudo demostrar su buena fe exenta de culpa, puede alegar su condición de segundo ocupante en relación a su condición de vulnerabilidad, si llegase a ser madre cabeza de familia, una persona de avanzada edad, llegase a tener una enfermedad, también haya sido desplazado, solo tiene esa propiedad en su poder y de ella depende su sustento económico...En consideración a las condiciones de vulnerabilidad el juez puede dejarle ese bien al opositor y a la víctima compensarle con otro en igualdad de condiciones o viceversa. Llegado el caso de que tampoco se le reconozca como segundo ocupante por no cumplir las condiciones, no queda más que solicitar las mejoras que le realizó al bien durante esos años y así el magistrado le reconocerá lo correspondiente.

Terminada, la revisión de las sentencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, comprendidas entre el periodo 2016 a 2019, se encontró que gran parte de los opositores no son la parte fuerte en el escenario de violencia colombiano, sino por el contrario en muchos casos son personas vulnerables: desplazados, madres cabeza de familia, mayores de edad, campesinos y ciudadanos común y corrientes que no tienen más propiedades y dependen económicamente de este para vivir en un sitio digno y devengar su manutención.

6. Bibliografía

- Argüello, L. (2019). Buena fe y doctrina de los actos propios: origen, premisas elementales y abordaje jurisprudencial. *Revista UIS Doctrina*. 12, 1-27.
<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina/article/view/36798>
- Bernal, M. (2013). El deber de coherencia en el derecho colombiano de los contratos. Pontificia Universidad Javeriana. 17-33.
https://books.google.com.co/books/about/El_deber_de_coherencia_en_el_derecho_col.html?id=eEsYF9oL_hgC&printsec=frontcover&source=kp_read_button&redir_esc=y#v=onepage&q=buena%20fe&f=false
- Boetsch, C. (2015). La buena fe contractual. Argentina: Ediciones UC, 71-88.
<https://books.google.com.co/books?hl=es&lr=&id=1-tTDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA71&dq=desacralizando+la+buena+fe&ots=6JNVgQcAu5&sig=RP6yqdVBXouXSpFgyyKR0OVCW6o#v=onepage&q=desacralizando%20la%20buena%20fe&f=false>
- Buitrago, D. (1993). La buena fe exenta de culpa. Error communis facit en derecho civil y títulos valores. Bogotá: Jurídica Radar Ediciones.
- Cassagne, J. (2019). El nuevo constitucionalismo y las bases del orden jurídico. *Revista de Investigações Constitucionais*, 2 (1), 167- 224.
https://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2359-56392015000100167
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2015). Una nación desplazada: informe nacional del desplazamiento forzado en Colombia. Bogotá: CNMH - UARIV, 35-608.

<http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2015/nacion-desplazada/una-nacion-desplazada.pdf>

Constitución Política de la República de Colombia. *Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.*

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#1

Consejo Superior de la Judicatura. (2013). García, J. El testimonio de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos en el proceso de restitución de tierras.

Consejo Superior de la Judicatura. (2014). Garay Salamanca, Luis. Vargas Valencia, Fernando y Rico, G. Derechos patrimoniales de víctimas de la violencia: reversión jurídica y material del despojo y alcances de la restitución de tierras en procesos con oposición. Bogotá.

Corte Constitucional sentencia T-487 del 11 de agosto de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-487-92.htm>

Corte Constitucional. sentencia C-1194 del 3 de diciembre de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil. *Expediente D-7379.* http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/c-1194_2008.html#1

Corte Constitucional. la sentencia C-820 de 2012. M.P. Mauricio González Cuervo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-820-12.htm>

Corte Constitucional en la sentencia C-1007 del 18 de noviembre de 2002. M.P. Clara Inés Hernández Vargas. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-1007-02.htm>

Corte Suprema de Justicia sentencia del 20 de mayo de 1936. M.P. Eduardo Ángel Zuleta.

Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 2 de agosto de 2001. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Radicado 6146.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 19 de diciembre de 2008. M.P. Arturo Rodríguez Solarte. Radicado: 15001310300319960815801

Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 30 de agosto de 2011. M.P. William Vargas Namén. Radicado: 11001310301219990195701.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Bogotá, 25 de agosto de 1959, M. P. José Hernández Arbeláez.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 22 de abril de 2015. AP2005-2015 Radicado N° 45361. Magistrado Ponente: Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. 16 de octubre de 2013 Segunda instancia Justicia y Paz. M.P. Miguel Ángel Merchor Mejía Múnera. Radicado 38715.

Decreto 410 de 1971. Código de Comercio. 27 de marzo de 1971. *D. O. No. 33.339.*
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio.html

Decreto 4829 de 2011. Por el cual se reglamenta el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras El Presidente de la República de Colombia. 20 de diciembre de 2011. *D. O. 48280.*
<https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/decreto-4829-de-2011.pdf>

Jaramillo, C. (2013). La doctrina de los actos propios en el ámbito contractual [Trabajo de grado, Universidad de Salamanca].

https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/123004/DDP_carlosjaramillo_doctrinaActosContractual.pdf?sequence=1

La Agencia de la ONU para los Refugiados. (11 de febrero de 1998). Principios Rectores de los desplazamientos internos. https://www.acnur.org/prot/prot_despl/5bff2c864/principios-rectores-de-los-desplazamientos-internos.html

Ley 84 de 1873. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. 26 de mayo de 1873. *D. O. No. 2.867* http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. 10 de junio de 2011. *D. O. No. 48.096.*
<https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/ley-1448-de-2011.pdf>

López, D. (2006). El derecho de los jueces. 366. Legis.

Naciones Unidas. (16 de diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Naciones Unidas. (16 de diciembre de 2005). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx>

Naciones Unidas. (abril de 2007). Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2008/6325.pdf>

Organización de los Estados Americanos. (7-22 de noviembre de 1969). Convención Americana de los Derechos Humanos. San José, Costa Rica. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Parra, J. (2011). Estudio sobre la buena fe. *Librería Jurídica Sánchez*.

Peña, J. (2008). Prueba Judicial Análisis y Valoración. *Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", Primera*. Universidad Nacional de Colombia Unibiblos.

<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/tree/content/pdf/a6/13.pdf>

Real Academia Española. (s.f). Diccionario de la lengua española. *vigesimotercera*.

https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/56359323/Diccionario_de_la_Lengua_Espanola_-_A_Real_Academia_Espanola_v15.2.pdf?response-content-disposition=inline%3B%20filename%3DDiccionario_de_la_Lengua_Espanola.pdf&X-Amz-Algorithm=AWS4-HMAC-SHA256&X-Am

Solarte, A. (2004). La buena fe contractual y los deberes secundarios de conducta. *Revista Vniversitas*, 53 (108), 281-315.

<https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14730>

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del 8 de junio de 2016. M.P. Amanda Janneth Sánchez Tocora

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, sentencia del 16 de septiembre de 2019 del M.P. Benjamín Yepes Puerta

Valencia, A. (1990). Derecho Civil Tomo III. De las Obligaciones. Bogotá: Temis.

Anexos

A. Análisis jurisprudencial de sentencias emitidas entre el año 2016 a 2019 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada Ponente: FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Aprobado en Acta No. 35. Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
Hechos relevantes:
<ol style="list-style-type: none"> 1. La señora reclamante solicita ante el tribunal la restitución del predio ubicado en la cra 9 No. 1 A – 73 del barrio las delicias del municipio de Tibú Norte de Santander. 2. En la época el municipio de Tibú efectivamente sufría de violencia generalizada ocasionada por actores armados. 3. La señora reclamante presenta contradicciones de fondo al señalar que el predio fue vendido en razón a temer por su seguridad, pero se pudo demostrar que fue por la necesidad de trasladarse a la ciudad de Cúcuta para atender la salud de su padre, además, durante el 2001 y 2002 volvió reiteradamente a Tibú a cobrar arriendos mensuales de una propiedad de su padre y se quedaba en casa de su madre, proceder que no es lógico en una persona que teme por su seguridad. Por otro lado, se logró establecer que el predio objeto de reclamación ya estaba negociado con anterioridad y el opositor pudo demostrar que la negociación la realizó con la pareja de esposos y que el esposo no está interesado en solicitar dicha restitución. finalmente, se comprobó que la pérdida de un ganado raptado por un grupo armado es posterior a la venta del inmueble. Por tanto se decidió negar la solicitud de restitución.
Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?
Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras:
<ol style="list-style-type: none"> 4. La señora reclamante cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, al comparar su declaración de que los hechos ocurrieron en el 2001 y la escritura de enajenación del predio fue en ese año. 5. El contexto general de violencia del municipio de Tibú es ampliamente conocido. 6. Se pudo establecer que el desplazamiento de la señora Esther Romero Rodríguez del municipio de Tibú a la ciudad de Cúcuta no fue causado por el conflicto armado sino por el estado de salud del padre. 7. El señor opositor, manifestó no conocer de amenaza alguna en el momento en que la pareja realizó la negociación, inclusive, los esposos trabajaban en el municipio. Señaló que tiene una relación de amistad con el marido de la reclamante y que este le manifestó no estar enterado del proceso.
Reglas jurídicas: Comprobación de: la coincidencia cronológica de los hechos con la situación de desplazamiento; el contexto de violencia; la propiedad del inmueble; la causa de la venta del inmueble no fue la violencia, el opositor adquirió el predio cumpliendo con el principio de buena fe exenta de culpa.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrado Ponente: JULIÁN SOSA ROMERO Aprobado en Acta No. 21. Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
Hechos relevantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. La señora reclamante solicita ante el tribunal la restitución del predio rural denominado 'Parcela 39 el Oasis', ubicado en la vereda Rancho Grande del Municipio del Zulia 2. En la época no se pudo comprobar que las amenazas y extorción sufridas en el municipio de Teorama se hayan extendió al municipio de Zulia. 3. La señora reclamante presenta contradicciones de fondo al señalar que el predio fue vendido en razón a la exigencia de un grupo paramilitar, en un precio muy bajo, pero se pudo demostrar al contrastar testimonios que fue por voluntad propia en un precio mayor al indicado; además, el comprador acudió a conciliar con una abogada contratada por la demandante para exigir el pago de la deuda, proceder que no es lógico en una persona respaldada por un grupo armado. Por otro lado, se logró establecer que el hermano supuestamente amenazado nunca tuvo conocimiento de dichas amenazas; finalmente, se comprobó que la demandante mintió al señalar que fue a la notaria una sola vez a firmar obligada los papeles de venta del inmueble cuando en realidad lo hizo en tres ocasiones. Por tanto se decidió negar la solicitud de restitución y concursar copias a la Fiscalía.
Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?
Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: <ol style="list-style-type: none"> 1. La señora reclamante cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, al comparar su declaración constatándose que el predio objeto de reclamación fue de propiedad de la demandante entre el 27 de enero al 15 de diciembre de 2009. 2. El contexto general de violencia del municipio de Zulia no es reconocido y no se pudo comprobar que efectivamente las amenazas y extorciones de que fueron víctimas en el municipio de Teorama se hallan extendido a dicha localidad. 3. Se pudo establecer que la enajenación del predio objeto de reclamación no fue causado por el conflicto armado sino por voluntad propia. 4. Los opositores lograron comprobar su buena fe exenta de culpa al adjuntar crédito realizado en el banco, firma de letras para respaldar la deuda y prueba grafológica que demuestra la autenticidad de las firmas; además de comparecer ante la estación de policía por la mora en los pagos.
Reglas jurídicas: Se desvirtuó la calidad de víctima de la demandante.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrado Ponente: JULIÁN SOSA ROMERO Aprobado en Acta No. 21. Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
Hechos relevantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. El señor reclamante solicita ante el tribunal la restitución del predio urbano ubicado en la Calle 15 No. 10 - 14, 16, 18, 20 y 22, Barrio San Martín del Municipio de Tibú, Norte de Santander. 2. En la época el municipio de Tibú efectivamente sufría de violencia generalizada ocasionada por actores armados. 3. El señor reclamante no pudo comprobar que el predio fue vendido en razón a temer por su seguridad o la de su familia en razón de que a pesar de la violencia generalizada en el municipio nunca fueron objeto de amenazas directas o indirectas, pero se pudo demostrar que fue por la necesidad de trasladar la familia a la ciudad de Cúcuta por el motivo del arresto del padre y saldar una hipoteca sobre la casa.
Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?
Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: <ol style="list-style-type: none"> 1. El reclamante no tiene la calidad de víctima.
Reglas jurídicas: Los reclamantes deben tener la calidad de víctima de acuerdo al artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada Ponente: AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA Aprobado en Acta No. 64. Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016).
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
Hechos relevantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. Los reclamantes solicitan ante el tribunal la restitución del predio rural "Santa Cruz", ubicado en la vereda "El Porvenir" del Municipio del Zulia —Norte de Santander. 2. Los reclamantes tienen la calidad de víctimas del conflicto armado al igual que la opositora (son familia). Debido a que el padre y conyugue fue secuestrado, asesinado y desaparecido por parte de un grupo armado ilegal. 3. La pareja ocupante del predio (opositoras), lo hacen desde 1999 fecha anterior a los hechos victimizantes de secuestro y desaparición del conyugue y padre de las partes, dicha ocupación se dio por disposición de los padres de la opositora (en este caso la madre es la misma demandante), por tanto no existe ninguna situación de despojo.
Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?
Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: <ol style="list-style-type: none"> 1. Los demandantes y los opositores son víctimas. 2. No se cumple con el requisito de temporalidad pues el predio fue ocupado en 1999 y los hechos victimizantes ocurrieron en el 2000. 3. El contexto general de violencia del municipio es ampliamente conocido. 4. No existió despojo del predio pues los ocupantes lo hicieron con el consentimiento de los dueños (padres de la opositora).
Reglas jurídicas: La restitución de tierras no prosperó porque en ningún momento existió despojo del bien, los hechos victimizantes no tienen relación con la ocupación del predio directa ni indirectamente y no coinciden temporalmente porque la ocupación se dio en 1999 y los hechos victimizantes en 2000.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada Ponente: AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA Aprobado en Acta No. 63. Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
Hechos relevantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. Los señores reclamantes solicitan ante el tribunal la restitución de dos predios urbanos, el primero ubicado en la Carrera 9 No. 2-25/27 Barrio "Las Delicias" y el segundo en la Carrera 7 No. 5-33/35/37 Barrio "Los Libertadores", ambos del municipio de Tibú, Departamento de Norte de Santander. 2. En la época el municipio de Tibú efectivamente sufría de violencia generalizada ocasionada por actores armados. 3. Los reclamantes afirman que vendieron los dos predios en razón de la situación de violencia del municipio, sin embargo, se pudo determinar que la venta se realizó por voluntad propia de los demandantes con el fin de trasladarse de Tibú al municipio de los Patios donde se residenció el esposo después de haber sido declarado inocente por el delito de rebelión y negarse a volver a Tibú por miedo a ser asesinado como le ocurrió a sus vecinos, pero nunca recibieron amenazas ningún miembro del grupo familiar.
Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?
Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: <ol style="list-style-type: none"> 1. El contexto general de violencia del municipio de Tibú es ampliamente conocido. 2. Los reclamantes son víctimas al ser acusados por el Estado de rebelión. 3. Los reclamantes no cumplen con el concepto de despojo ni desplazados por la violencia porque nunca se vieron obligados por algún grupo armado a vender sus propiedades o a trasladarse para el municipio de los patios, pues vendieron por voluntad propia sus propiedades y nunca recibieron amenazas de ningún grupo armado. 4. Los demandantes no son titulares del derecho de restitución de tierras al no ser víctimas de despojo.
Reglas jurídicas: Los demandantes deben ser víctimas de despojo, es decir perder la tenencia de sus bienes por causa de la violencia donde se coloque en riesgo su vida o su integridad.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada Ponente: AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA Aprobado en Acta No. 74. Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
Hechos relevantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. El señor reclamante solicita ante el tribunal la restitución del predio rural denominado "El Vergel", ubicado en la vereda Mata de Plátano del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander 2. El demandante asegura que vendió la finca por presiones de los paramilitares quien lo presionaron para que le vendiera al comprador por trescientos millones de pesos, suma que no fue cancelada nunca, como consecuencia se desplazó a Bucaramanga, volviendo periódicamente a visitar otro predio de su propiedad en la misma vereda, hasta que los paramilitares se desmovilizaron, tiempo en el cual regreso a Sabana de Torres. 3. Al contrastar las declaraciones se encontró que el demandante no puso en conocimiento de los familiares ni amigos que estuviera siendo amenazado, ni siquiera cuando su hermano fue concejal y alcalde, ni que vendió por presiones de grupos armados, sino que por el contrario el comprador era amigo de la familia.
Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?
Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: <ol style="list-style-type: none"> 1. El demandante no se ajusta al concepto de víctima porque no se pudo comprobar la ocurrencia de amenazas al contrastar las declaraciones, ya que ni familiares ni amigos estaban informado de las supuestas amenazas; no era desplazado debido a que ingresaba periódicamente a otro predio de su propiedad en la misma vereda; vendiendo por voluntad propia de acuerdo a los testimonios aportados 2. El demandante no es titular del derecho de restitución de tierras al no ser víctimas y debido a contradicciones en su testimonio se concursan copias a la Fiscalía para que realice las investigaciones que le corresponden.
Reglas jurídicas: El primer elemento víctima no se configuro en este caso por tanto se negó el derecho de restitución de tierras

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada Ponente: AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA Aprobado en Acta No. 69. Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
Hechos relevantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. Los demandantes solicitan ante el tribunal la restitución de los predios denominados "Esterlina, Esterlina 2 y Esterlina 3, ubicados en la vereda San Claver, corregimiento Cristalina del Municipio de Puerto Wilches, Departamento Santander 2. Aseguran que dichos predios estaban abandonados porque el dueño había muerto hace muchos años estando bajo el control de los paramilitares, grupo al que le pidieron permiso de habitarlos y que posteriormente fueron titulados por el INCODER, no obstante, una incursión en 2006 de un frente paramilitar los desplazó del terreno quemándoles la casa. 3. Al parecer existe doble titulación de los predios objeto de reclamación.
Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?
Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: <ol style="list-style-type: none"> 1. Los demandantes pese a que pueden ser víctimas por la incursión armada que los expulsó del terreno objeto de reclamación quemándoles la casa, no son titulares del derecho de restitución porque tomaron el predio bajo autorización de un grupo armado ilegal. 2. El tribunal solicitó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas investigación para determinar si los demandantes deben ser incluidos en el Registro Único de Víctimas y ser beneficiarios de las acciones administrativas establecidas para las víctimas de desplazamiento. 3. El Tribunal pidió a la Agencia Nacional de Tierras, verificar si existe o no doble titulación de los predios objeto de reclamación.
Reglas jurídicas: Cualquier relación con grupos armados al margen de la Ley, que dé lugar a la posesión de un predio, deslegitima la calidad de titular del derecho de restitución de tierras.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada Ponente: FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ Aprobado en Acta No. 27. Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
Hechos relevantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. La señora reclamante solicita ante el tribunal la restitución del predio ubicado en la Cr. 8 E 1C-06 MZ. 28 Lt. 1, en el barrio La Unión del Municipio de Tibú, Norte de Santander. 2. En la época el municipio de Tibú efectivamente sufría de violencia generalizada ocasionada por actores armados. 3. La señora reclamante presenta contradicciones de fondo al señalar que el predio fue vendido en razón a temer por su seguridad, pero se pudo demostrar que fue por la necesidad de trasladarse a la ciudad de Cúcuta para atender la salud de su padre, finalmente, se comprobó que la pérdida de un ganado raptado por un grupo armado es posterior a la venta del inmueble. Por tanto se decidió negar la solicitud de restitución.
Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?
Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: <ol style="list-style-type: none"> 1. El contexto general de violencia del municipio de Tibú es ampliamente conocido. 2. Se pudo establecer que el desplazamiento de la señora Esther Romero Rodríguez del municipio de Tibú a la ciudad de Cúcuta no fue causado por el conflicto armado sino por el estado de salud del padre. Situación que le quita la calidad de víctima. 3. El señor opositor, manifestó que la negociación se hizo de manera libre y voluntaria en 2001.
Reglas jurídicas: No se configuró la calidad de víctima al comprobarse que la enajenación del inmueble se hizo por razones distintas a la violencia y despojo.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada Ponente: FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ Aprobado en Acta No. 35. Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
Hechos relevantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. El señor reclamante solicita ante el tribunal la restitución del predio "Chorro Alegre - Lote Buenos Aires", ubicado en la vereda Galanes del municipio de Rionegro Santander 2. En la época la vereda Galanes del municipio de Tibú no sufría de violencia generalizada ocasionada por actores armados. 3. El señor reclamante sostiene que en el año 1996 se vio obligado a vender su predio por presiones de un jefe del EPL, al ser acusado de ser paramilitar.
Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?
Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: <ol style="list-style-type: none"> 1. El contexto general de violencia del municipio de la vereda Galanes del municipio de Rionegro Santander no se da en razón a declaraciones de los habitantes y de registros de la memoria histórica, así como no se conoce el nombre del supuesto jefe del EPL alias Julio, ni nadie recuerda haber escuchado alguna amenaza contra el demandante. 2. Se pudo establecer que nunca ocurrió desplazamiento porque el demandante continuó trabajando en la zona y además según versiones de todos desde hacía tiempo quería vender el predio porque no le gustaba sentirse amarrado a el terreno, sino trabajar en diversos lugares, por eso lo ofreció en repetidas ocasiones. 3. El demandante de acuerdo a estudios médicos sufre de esquizofrenia paranoide.
Reglas jurídicas: No existe nexo de causalidad de la enajenación del inmueble con el conflicto armado interno.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada Ponente: FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ Aprobado en Acta No. 35. Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
Hechos relevantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. La señora reclamante solicita ante el tribunal la restitución del predio denominado "La Esmeralda", ubicado en la vereda Campo Tigre, del municipio de Sabana de Torres – Santander. 2. En la época la vereda Campo Tigre, del municipio de Sabana de Torres – Santander, sufría de violencia generalizada ocasionada por actores armados. 3. La señora demandante sostiene que sostiene en el año 2004, se vio obligada a abandonar el predio porque fue amenazada por grupos paramilitares y porque su madre se encontraba enferma; igualmente, manifiesta que la hija del compañero permanente de su madre como heredera vendió el predio y los nuevos dueños tomaron posesión impidiéndoles regresar al mismo.
Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?
Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: <ol style="list-style-type: none"> 1. Se estableció que la razón para dejar el predio la esmeralda fue atender la salud de la señora madre de la demandante y no algún hecho relacionado con la violencia. 2. Al ser el motivo de traslado atender la salud de la madre no se configura la situación de víctima de la demandante. 3. Al no ostentar la calidad de víctima no es titular del derecho de restitución de tierras.
Reglas jurídicas: No existe nexo de causalidad de la enajenación del inmueble con el conflicto armado interno.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada Ponente: AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA Aprobado en Acta No. 30. Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
Hechos relevantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. La señora reclamante solicita ante el tribunal la restitución de los predios rurales denominados "Los Naranjos y Betania" ubicados en las veredas "Las Arrugas" y "Dos Bocas" de los municipios de San Vicente de Chucurí y Carmen de Chucurí, del Departamento de Santander respectivamente. 2. En la época estos municipios efectivamente sufrían de violencia generalizada ocasionada por actores armados. 3. La señora narra cómo su esposo fue asesinado a manos de un grupo paramilitar y subsiguientemente asegura que este mismo grupo le exige el pago de cuotas mensuales y le que le informe de todas sus salidas del municipio, razones por las cuales decidió desplazarse a la ciudad de Bucaramanga y posteriormente vender los predios objeto de reclamación debido a sus precarias condiciones económicas. 4. El señor opositor, manifestó no conocer de amenaza alguna en el momento de la negociación y realizar las averiguaciones del caso.
Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?
Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: <ol style="list-style-type: none"> 1. La señora reclamante cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de 2002 a 2004. 2. El contexto general de violencia del municipio de San Vicente de Chucurí es ampliamente conocido. 3. Se pudo establecer que el desplazamiento de la señora a la ciudad de Bucaramanga fue causado por el conflicto armado. 4. Si bien es cierto que el opositor actuó de buena fe exenta de culpa es evidente que el despojo sufrido por la víctima la llevo a tomar la decisión de vender sus bienes para salir de las dificultades económicas que afrontaba en Bucaramanga.
Reglas jurídicas: <ul style="list-style-type: none"> • Tiempo en que ocurrieron los hechos está dentro límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448: 1991 hasta el término de la vigencia de la citada Ley; los hechos ocurrieron de 2002 a 2004. • Se constituyó en víctima de un grupo paramilitar que asesinó al esposo al frente de ella. • Después de viuda fue víctima de vacunas que no le permitieron continuar con la administración de sus bienes y la obligaron a desplazarse a la ciudad de Bucaramanga, configurándose el despojo. • Los opositores hicieron las averiguaciones que les correspondía antes de adquirir los predios, sin embargo, la compra se hizo mediante comisionista y en su momento la víctima no informó las violaciones a los derechos humanos que había sido objeto. Configurándose la buena fe exenta de culpa.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada Ponente: AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA Aprobado en Acta No. 27. Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
Hechos relevantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. El señor reclamante solicita ante el tribunal la restitución el predio rural denominado "Agua Bonita" ubicado en el corregimiento Cayumba del municipio de Puerto Wilches, departamento de Santander. 2. En la época estos municipios efectivamente sufrían de violencia generalizada ocasionada por actores armados. 3. El señor narra cómo fue obligado por la guerrilla a recibir unos semovientes, y que por ese motivo un desertor de esa organización lo tildo de colaborador, razón por la que fue en 1993 detenido y maltratado tres días por el ejército para que supuestamente entregara unas armas, su esposa denunció su retención a las autoridades y fue liberado con la exigencia de abandonar la zona. 4. Se desplazó a Bucaramanga y vendió el predio. 5. La señora opositora manifestó no conocer los hechos.
Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?
Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: <ol style="list-style-type: none"> 1. El señor reclamante cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron en 1993. 2. El contexto general de violencia del municipio de Puerto Wilches es ampliamente conocido. 3. El ciudadano fue retenido y ultrajado durante tres días configurándose su condición de víctima. 4. Se pudo establecer que el desplazamiento del señor y su familia a la ciudad de Bucaramanga fue causado por orden de las fuerzas militares al tildarlo de colaborador de la guerrilla configurándose el despojo. 5. Si bien es cierto que el opositor actuó de buena fe exenta de culpa porque después de 12 años era imposible conocer los hechos, es evidente que el despojo sufrido por la víctima la llevo a tomar la decisión de vender sus bienes para salir del peligro que afrontaba en Puerto Wilches. 6. Se determinó restituir a la víctima y compensar al opositor.
Reglas jurídicas: <ul style="list-style-type: none"> • Tiempo en que ocurrieron los hechos está dentro límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448: 1991 hasta el término de la vigencia de la citada Ley; los hechos ocurrieron 1993 • Se constituyó en víctima del ejército al ser acusado de colaborador de la guerrilla, detenido y maltratado durante tres días. • Después fue obligado a abandonar la región bajo amenaza de muerte ocurriendo el despojo. • La opositora actuó de buena fe exenta de culpa.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrado Ponente: PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN
Aprobado en Acta No. 39. Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
<p>Hechos relevantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La reclamante solicita ante el tribunal la restitución el predio rural denominado “El Turín” ubicado en el corregimiento "La Padilla", Municipio de Puerto Wilches, departamento de Santander. 2. En la época estos municipios efectivamente sufrían de violencia generalizada ocasionada por actores armados. 3. La ciudadana narra cómo fue interceptado por hombres encapuchados el vehículo en que se movilizaba con su esposo, un empleado, su hijo de nueve años, los cuales asesinaron al esposo al frente de los presentes. 4. Cuenta que debido a estos hechos se trasladó con su familia a la ciudad de Bucaramanga, a donde el socio de su esposo fue a intimidarla con insultos para que le vendiera el predio el Turín porque sería embargado por la Caja Agraria, proceso que según las pruebas nunca existió. La víctima accedió a vender el predio en 4.500.000, de los cuales le pago un millón, un televisor y una lavadora usada, además, es de resaltar que el predio tenía un costo \$126.102.200.00. 5. El opositor manifestó no conocer los hechos y haber realizado las investigaciones respecto a la titularidad del predio y con los vecinos del sector los cuales en ningún momento le notificaron algún hecho irregular.
<p>Problema Jurídico:</p> <p>¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?</p>
<p>Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La reclamante cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron en 1995. 2. El contexto general de violencia del municipio de Puerto Wilches es ampliamente conocido. 3. El asesinato relatado por la ciudadana a todas luces le confiere la condición de víctima. Se pudo establecer que el desplazamiento de la señora y su familia a la ciudad de Bucaramanga fue causado por este crimen. 4. Igualmente, las intimidaciones ejercidas por el socio del difunto a la viuda, la obligaron a vender a un precio que evidencia el aprovechamiento que este hizo de la situación anímica y económica de la mujer. Ocurriendo de este modo el despojo. 5. El opositor actuó de buena fe exenta de culpa porque compró lícitamente el predio al socio del difunto que tenía papeles legales de propiedad y al no ser informado de la situación por los vecinos le era imposible conocer los hechos materia de victimización y despojo. 6. Se determinó restituir a la víctima con un predio de similar valor y mantener la titularidad del bien a favor del opositor.
<p>Reglas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se cumplió el límite temporal dispuesto en la Ley 1448. • Se constituyó en víctima. • Después ocurrió el despojo jurídico. • El opositor actuó de buena fe exenta de culpa.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
<p>Magistrada Ponente: AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA Aprobado en Acta No. 53. Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicado: 54001-3121-001-2014-00018-01</p>
<p>Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.</p>
<p>Hechos relevantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La reclamante solicita ante el tribunal la restitución del predio ubicado en la Calle 23 N°. 1B-25 del Barrio Virgilio Barco de la ciudad de Cúcuta Norte de Santander. 2. En la época estos municipios sufrían de violencia generalizada ocasionada por actores armados. 3. La demandante asegura que adquirió la posesión del predio en 1990 por medio de invasión hasta 1997 fecha en que ocurrió la tragedia. 4. La demandante narra cómo fue asesinado su esposo por un grupo armado, que llegó a su tienda y le disparó en repetidas ocasiones delante de toda la familia y dándole un plazo de 24 horas a ella para salir del lugar. 5. Se desplazó a Cali. 6. Asegura que por medio de su hermana vendió el predio por \$2.000.000. 7. Sodeva Ltda y el ocupante actual se presentaron como opositores.
<p>Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?</p>
<p>Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La reclamante cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron en 1997. 2. El contexto general de violencia del municipio es ampliamente conocido. 3. Al incursionar en el predio y permanecer durante casi ocho años 1990 a 1997. Se configura la relación jurídica con el predio de posesión. 4. El ciudadano fue asesinado en su negocio configurándose su condición de víctima de su grupo familiar y su esposa como mujer cabeza de familia a partir de esa fecha. 5. Se pudo establecer que el desplazamiento de la señora a la ciudad de Cali, se dio a partir de la exigencia del grupo armado que asesino a su esposo de abandonar el predio en 24 horas, configurándose el despojo. Las mujeres desplazadas son objeto de especial atención. 6. Por tanto, dado su condición de poseedora del bien, víctima y despojada se reconoce la restitución del predio. Debido a temores de la demandante porque la violencia continua, pidió ser compensada con un predio de similar valor en la ciudad de Cali. 7. La posesión de la demandante desde 1990 y las posteriores enajenaciones hasta la fecha ocurrieron sin que el propietario del predio Sodeva Ltda actuara para hacer respetar su propiedad, por ende, perdió su derecho sobre el predio. En consecuencia, no se le reconoce compensación alguna. 8. Si bien es cierto que el actual propietario no hizo las averiguaciones correspondientes, al considerar su nivel económico y social y las condiciones del predio se reconoce la informalidad de las negociaciones, pues no tenían los recursos para asesorarse por un profesional, entonces no es necesario probar la buena fe exenta de culpa para acceder a la compensación, ordenándose otorgar en dinero correspondiente al valor del bien.
<p>Reglas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tiempo en que ocurrieron los hechos está dentro límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448: 1991 hasta el término de la vigencia de la citada Ley. • Se comprobó la relación jurídica con el predio. • Se constituyó en víctima. • Se configuro el despojo. • Especial atención a la mujer cabeza de familia. • La opositora Sodeva Ltda perdió su derecho sobre el predio debido a su pasividad. • La opositora se le reconoció compensación al considerar las condiciones particulares del predio y nivel socio económico.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada Ponente: AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA Aprobado en Acta No. 53. Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
Hechos relevantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. El señor reclamante solicita ante el tribunal la restitución el predio rural denominado "Parcela N°2 Palermo" ubicado en la vereda La Esmeralda Dos del municipio de Tibú, departamento de Norte de Santander. 2. En la época el municipio de Tibú tenía la presencia de grupos armados. 3. Al señor le fue adjudicado el predio en el año 1989 por el Incora, predio que ocupó desde esa fecha hasta 1991. 4. El señor narra cómo abandonó su predio en 1991, debido a que la guerrilla lo llamó a hacer parte de sus filas solicitó que él declinó poniendo en peligro su vida y la de su familia, motivo por el cual se desplazó a la ciudad de Cúcuta. 5. El Incora debido al incumplimiento de créditos y el abandono de la zona, declaró la caducidad en diciembre de 1991. 6. Los actuales propietarios adquirieron el predio en 2005.
Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?
Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: <ol style="list-style-type: none"> 1. El señor reclamante cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron en 1991. 2. El contexto general de violencia del municipio de Tibú es ampliamente conocido. 3. Al demandante ser adjudicado por el Incora en 1989 se estableció su relación jurídica con el predio. 4. El ciudadano fue requerido por la guerrilla para hacer parte de sus filas, petición a la que él se negó, colocando en peligro su vida y la de su familia configurándose su condición de víctima. 5. Al Incora declarar la caducidad de la propiedad de su predio se configuró el despojo por vía administrativa. 6. Se probó que el opositor adquirió en el 2005 el predio de buena fe exenta de culpa, pues no había forma que se enterara de la situación presentada en 1991 pues no existía registro alguno al respecto. 7. Se determinó restituir a la víctima con un predio de similares condiciones en otro lugar y dejar incólume la propiedad del opositor sobre el predio.
Reglas jurídicas: <ul style="list-style-type: none"> • Tiempo en que ocurrieron los hechos está dentro límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448: 1991 hasta el término de la vigencia de la citada Ley; los hechos ocurrieron 1991 • Se constituyó en víctima al querer se obligado a ingresar a la guerrilla. • El despojo puede ocurrir por vía administrativa. • El opositor actuó de buena fe exenta de culpa.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada Ponente: AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA Aprobado en Acta No. 53. Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
Hechos relevantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. La señora reclamante solicita ante el tribunal la restitución el predio urbano ubicado en la Calle 4' N°. 7-23 Barrio Miraflores del municipio de Tibú, Departamento de Norte de Santander. 2. En la época el municipio de Tibú tenía la presencia de grupos armados. 3. Fue adquirido el predio en el año 1989 y enajenado en el año 2003. 4. La señora asegura que vendió el predio en 2003, debido a que los paramilitares le solicitaron vender el predio y de acuerdo a un vecino era mejor venderlo porque si no la mataban y de todas maneras se quedaban con el bien. Después que hizo la enajenación se desplazó a la ciudad de Cúcuta y nunca más volvió a Tibú. 5. La parte opositora dice que verificó que el predio estuviera libre de cualquier problema y que el enajenante realmente fuera el dueño, no conocía a la demandante ni tampoco al vendedor y que compro el bien con la liquidación que le hicieron de su trabajo en 2004.
Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?
Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: <ol style="list-style-type: none"> 1. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron en 2003. 2. El contexto general de violencia del municipio de Tibú es ampliamente conocido. 3. El predio fue adquirido en 1997 mediante escritura pública estableciéndose su relación jurídica con el predio. 4. La ciudadana fue presionada a vender por parte de los paramilitares, a lo cual finalmente accedió por miedo a colocar en peligro su vida ya la de sus hijos configurándose su condición de víctima. 5. Cuando vendió y se trasladó a Cúcuta se configuró el despojo por vía jurídica. 6. Se probó que el opositor adquirió en el 2004 el predio de buena fe exenta de culpa, pues no había forma que se enterara de la situación presentada en 2003 pues no existía registro alguno al respecto. 7. Se determinó restituir a la víctima con un predio de similares condiciones en otro lugar y dejar incólume la propiedad del opositor sobre el predio, debido a que la víctima considera que la situación de violencia sigue presente en el municipio de Tibú y no desea regresar.
Reglas jurídicas: <ul style="list-style-type: none"> • Tiempo en que ocurrieron los hechos está dentro límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448: 1991 hasta el término de la vigencia de la citada Ley; los hechos ocurrieron 2003. • Se constituyó en víctima al ser obligada a vender a un miembro de un grupo al margen de la ley. • El despojo ocurrió por vía jurídica mediante la legalización de la escritura de venta. • El opositor actuó de buena fe exenta de culpa.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada Ponente: AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA
Aprobado en Acta No. 58A. Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
<p>Hechos relevantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La señora reclamante solicita ante el tribunal la restitución del predio ubicado en la Carrera 9 N°. 24-50 del barrio la Gran Colombia, municipio de Villa del Rosario, Departamento de Norte de Santander. 2. En la época el municipio de Villa del Rosario tenía la presencia de guerrilla, paramilitares y grupos de limpieza y delincuencia común. 3. En el año 2001 el hijo de la demandante fue asesinado por grupo paramilitar, este era el que ayudaba a sostener la familia en su negocio de panadería para el cual había solicitado un préstamo antes de su fallecimiento. 4. La señora asegura que vendió el predio en 2003, debido a que se encontraba como objetivo militar del grupo armado que terminó con la vida de su hijo, y no podía cancelar la deuda adquirida por su hijo para el funcionamiento de la panadería, encontrándose en precaria situación económica y presionada para vender para cubrir la deuda. Vendió por el valor de la deuda que era de \$3.500.000 y el valor real era \$14.700.790. 5. Igualmente, el segundo predio, aunque nunca fue escriturado, según el vendedor para que no le cobraran impuestos, mantuvo su posesión en el de forma ininterrumpida entre los años 1984 y 2003. 6. La parte opositora dice que verificó que el predio estuviera libre de cualquier problema y que el enajenante realmente fuera el dueño. Afirma, que fue la misma demandante quien la contactó con el vendedor (el prestamista del hijo) y nunca le comentó la situación, versión verificada por la víctima.
<p>Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?</p>
<p>Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron en 2001 al 2003. 2. El contexto general de violencia en el área es ampliamente conocido. 3. Se comprobó de acuerdo a los testimonios que efectivamente la demandante del año 1984 al 2003 vivió en los dos lotes como un solo lote. Por ende, tiene derecho a la totalidad del predio. 4. La muerte del hijo de la señora y la declaración de objetivo militar ocasionaron un desplazamiento por varias ciudades hasta la intervención del alcalde que hizo que los sacaran de esa lista. La ciudadana fue presionada a vender por parte del prestamista, a lo cual finalmente accedió por su precaria situación económica. Ocurriendo el despojo 5. Se probó que el opositor adquirió el predio de buena fe exenta de culpa, pues no había forma que se enterara de la situación presentada pues no existía registro alguno al respecto ni fue informada por la víctima. 6. Se determinó restituir a la víctima los predios y compensar al opositor por un valor de \$70.536.500.
<p>Reglas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tiempo en que ocurrieron los hechos está dentro límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448: los hechos ocurrieron 2001 al 2003. • Se constituyó en víctima al ser asesinado su hijo por un grupo al margen de la ley. • Se reconoció el derecho sobre un predio con escritura y sobre otro que no tenía escritura porque se comprobó su posesión. • El despojo ocurrió por vía jurídica • El opositor actuó de buena fe exenta de culpa.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada Ponente: AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA Aprobado en Acta No. 58A. Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
Hechos relevantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. Tres núcleos familiares hicieron la solicitud de restitución de tres predios ubicados en la vereda la Selva del municipio de Tibú Norte de Santander. 2. En la época el municipio tenía la presencia de varios grupos guerrilleros. Que de acuerdo a los declarantes permeaban las instituciones del Estado y organizaciones sociales tanto en la vereda como en la ciudad de Cúcuta motivo por el cual les daba miedo denunciar. 3. Relatan tener inconvenientes con los grupos armados de diversa índole entre los que se encuentran, que una hija declarada objetivo militar porque estaba embarazada de un policía e envistieron al padre con una camioneta, pretensión de llevarse a sus filas a los niños mayores de 12 años, intervención en el manejo de una maquinaria y en la negativa para que la comunidad pagara las cuotas del crédito para la compra de dicha maquinaria, toma militar del pueblo, que los llevaron a un estado permanente de zozobra y a abandonar sus predios. 4. El Incora les había adjudicado los predios y esta misma entidad declaró la caducidad administrativa posterior al desplazamiento, adjudicándolos a otros beneficiarios. 5. Los opositores declaran haber obrado de buena fe exenta de culpa.
Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?
Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: <ol style="list-style-type: none"> 1. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de 1991 a 1998 cuando fueron declaradas las caducidades administrativas por el Incora. 2. El contexto general de violencia en el área es ampliamente conocido. 3. De acuerdo a las declaraciones obtenidas se considera que fueron desplazados a causa de la violencia en consecuencia se consideran víctimas. 4. En los años 1991, 1997 y 1998 se hicieron efectiva las declaratorias de caducidades administrativas por parte del Incora y se adjudicaron a otros beneficiarios configurándose el despojo por vía administrativa. 5. Se probó que los opositores adquirieron los predios de buena fe exenta de culpa, pues no había forma que se enteraran de la situación presentada pues no existía registro alguno al respecto. 6. Se determinó restituir a las víctimas con predios en otro lugar pues adujeron que no es seguro volver porque la violencia continua y en consecuencia se mantiene la titularidad de los opositores sobre los predios objeto de reclamación.
Reglas jurídicas: <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. • Se constituyeron en víctimas al ser desplazados por presiones del grupo armado • Se reconoció el derecho sobre los predios por adjudicación realizada por el Incora y se comprobó su posesión. • El despojo ocurrió por vía administrativa. • Los opositores actuaron de buena fe exenta de culpa.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
<p>Magistrada Ponente: AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA Aprobado en Acta No. 23. Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Radicado 68001 3121 001 2013 00008 01</p>
<p>Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.</p>
<p>Hechos relevantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La demandante hizo la solicitud de restitución del predio rural "los Cocos" ubicado en la Vereda Magará, municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander. 2. En la época el municipio tenía la presencia de paramilitares. Que de acuerdo a los declarantes cometían toda serie de crímenes atroces. En esa época el grupo paramilitar al mando de Camilo Morantes era temido en la zona. 3. La demandante afirma que ella conoció el rumor que iban a ir a la vereda acabar con una familia pero nunca se imaginó que pudieran ser ellos, la noche del crimen escucharon los perros pero pensaron que eran paramilitares que patrullaban a menudo la zona, sin embargo fueron atacados asesinando a dos de los hijos de la demandante mientras que uno logro escapar porque se le trabo el arma al delincuente, mientras ella fue golpeada y se pudo esconder y gracias a Dios no pudieron encontrarla, a partir de esa noche ella y su hijo se desplazaron a la ciudad de Bucaramanga porque no podían quedarse en su propiedad. 4. Posterior al desplazamiento, ingreso a la propiedad su hija y yerno, pero por miedo decidieron abandonarla, después puso un administrador que también la abandonó cuando el grupo armado expropió todas las cosas de la finca y finalmente decido vender la propiedad debido a la situación económica precaria. 5. Conociendo la situación de desplazamiento le fue ofrecida una casa, un taxi y un dinero que ascendió a la suma de \$98.960.609 cuando el predio tenía un avalúo de \$216.757.391. La finca fue colocada primero a nombre de la hija del comprador y después a nombre de su compañera permanente.
<p>Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?</p>
<p>Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de 1998 cuando enajenada la propiedad. 2. El contexto general de violencia en el área es ampliamente conocido. 3. De acuerdo a las declaraciones obtenidas se considera que fueron desplazados a causa de la violencia en consecuencia se consideran víctimas. 4. En el momento de ser presionada a vender por un precio inferior al 50% se configuró el despojo jurídico 5. Los opositores no pudieron probar la buena fe exenta de culpa al comprarse que ellos sabían de la situación de la víctima y la presionaron a vender a un precio inferior al 50% del valor de la finca. Por tanto, no se reconoce compensación 6. Los opositores tampoco pudieron ser considerados segundos ocupantes pues se comprobó que la ex compañera permanente no vive en el predio ni devenga su sustento de este. En consecuencia, no se reconoce compensación 7. Se reconocen el valor de las mejoras realizadas en el predio por parte de los opositores. 8. Se protege a la demandante y se ordena la restitución del predio.
<p>Reglas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. • Se constituyeron en víctimas • Se reconoció el derecho sobre los predios de la demandante y se comprobó su posesión. • El despojo ocurrió por vía jurídica. • Se mandó la restitución material del predio a la solicitante. • Los opositores no pudieron probar su de buena fe exenta de culpa ni que eran segundos ocupantes. • Se ordenó el reconocimiento de las mejoras realizadas por los opositores.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
<p>Magistrada Ponente: AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA Aprobado en Acta No. 94. Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Radicado 54001-31-21-001-2015-00182-00</p>
<p>Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.</p>
<p>Hechos relevantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La demandante hizo la solicitud de restitución del predio rural "Parcela 7 Santa Mónica" ubicado en el corregimiento Agua Clara, vereda La Javilla del municipio de Cúcuta, Norte de Santander. 2. En la época el municipio tenía la presencia de paramilitares. Que de acuerdo a los declarantes cometían toda serie de crímenes atroces. En esa época Jorge Laverde que era el señor que le decían el sicario era el jefe del grupo. 3. La demandante afirma que el 12 de abril de 2000 a la hora del almuerzo llegó un grupo de hombres fuertemente armados a su predio disparando indiscriminadamente, los habitantes de la casa corrieron a esconderse para salvar sus vidas, los hombres incineraron su casa e hicieron estragos en la propiedad, cuando se fueron para otra finca, la familia se reunió y decidió resguardarse en la localidad de Agua Clara por dos días y después se trasladaron a la Dorada Caldas donde unos familiares, quedándose el esposo en la finca para recoger la cosecha y vender el predio si fuera posible. 4. Posterior al desplazamiento de la familia el esposo fue asesinado haciéndolo parecer que murió en combate con las fuerzas militares constituyéndose en un falso positivo. 5. El 31 de enero de 2002 el Incora organismo que les adjudicó el predio el 7 de abril de 1993, declaró la caducidad administrativa. 6. El opositor verificó la libertad y tradición del predio mediante la inspección de los respectivos documentos para decidirse a adquirir el predio.
<p>Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?</p>
<p>Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron desde 2000 a 2002 cuando fue declarada la caducidad administrativa por parte del Incora. 2. El contexto general de violencia en el área es ampliamente conocido. 3. De acuerdo a las declaraciones obtenidas se considera que fueron desplazados a causa de la violencia en consecuencia se consideran víctimas. 4. En el momento de ser declarada la caducidad administrativa se configuró el despojo por vía administrativa, pues el Incora no tuvo en cuenta los hechos de violencia ni la denuncia por el esposo de la demandante. 5. Se reconoce el derecho a la restitución y se ordena la entrega material del predio a la demandante y su núcleo familiar. 6. El opositor no pudo probar la buena fe exenta de culpa al comprobarse que conocía de la violencia en la zona pues trabajaba como tractorista, correspondiéndole obrar con diligencia e indagar con los vecinos, los documentos del Incora donde reposaba la denuncia de la víctima, la tenencia del predio únicamente por cuatro meses de los nuevos adjudicatarios; acciones que seguramente le habrían indicado la situación de despojo ocurrida al núcleo familiar de la reclamante. Por tanto, no se reconoce compensación. 7. Al analizarse la condición de segundos ocupantes se encontró que, aunque vive en el fundo con su familia, el opositor tiene otros predios y negocios que dan fe de su capacidad económica, por ende, sin lugar a dudas la restitución de este predio a sus legítimos dueños no pone en riesgo su sustento. En consecuencia, tampoco se reconoce la calidad de segundo ocupante. 8. Se reconocen el valor de las mejoras realizadas en el predio al opositor por un valor de \$104'120.000. 9. Se protege a la demandante y se ordena la restitución del predio.
<p>Reglas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. • Se comprobó la calidad de víctimas • Se reconoció el derecho sobre los predios de la demandante y se comprobó su posesión. • Se reconoció el despojo por vía administrativa. • Se mandó la restitución material del predio a la solicitante. • Los opositores no pudieron probar su de buena fe exenta de culpa, ni su condición de segundos ocupantes. • Se ordenó el reconocimiento de las mejoras realizadas por los opositores.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrado Ponente: JULIÁN SOSA ROMERO Aprobado en Acta No. 008. Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016). Radicado 68001 31 21 001 2015 00004 01
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
Hechos relevantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. El demandante hizo la solicitud de restitución del predio rural “La Aurora”, ubicado en la vereda Tamboquemado, del Municipio de Rionegro, Santander. 2. Dice que adquirió la tierra por contrato de compra venta el 22 de agosto de 1974 y que vivió en el hasta el año 1997 fecha en que ocurrieron los hechos. 3. En la época el municipio tenía la presencia de paramilitares. De acuerdo a los declarantes el 28 de abril de 1997 llegaron unos encapuchados al predio donde vivía con su esposa e hijo, trasladándolos hasta la carretera donde asesinaron a su conyugue acusándola de colaboradora de la guerrilla y advirtiéndole que se fuera de la zona. 4. El reclamante después del sepelio de la esposa se trasladó a Bucaramanga. 5. Posterior al desplazamiento, resolvió vender la propiedad debido a la situación económica precaria por un valor de \$3.000.000. 6. El opositor dice que compro la propiedad en \$18.000.000, a un conocido del negocio de la joyería, reviso el certificado de libertad y tradición y hablo con el viviente quien afirmo que eran muy buenas las tierras. Después de comprar se enteró en conversación con un vecino del caso del demandante y que el fundo había pasado por varios propietarios.
Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?
Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: <ol style="list-style-type: none"> 1. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de 1997 a 1999 cuando enajenada la propiedad. 2. El contexto general de violencia en el área es ampliamente conocido. 3. De acuerdo a las declaraciones obtenidas se considera que fueron desplazados a causa del asesinato de la compañera permanente y de la amenaza contra su propia vida si permanecía en el predio en consecuencia se consideran víctimas. 4. En el momento de vender debido a sus necesidades económicas por un valor equivalente al 7% del valor de la propiedad se configuró el despojo jurídico. 5. Los opositores probaron su buena fe exenta de culpa al comprobar que actuaron con diligencia. 6. Debido a que la víctima no desea regresar a la zona por su avanzada edad y precario estado de salud, se ordenó la restitución con un inmueble de valor equivalente en la ciudad donde reside. 7. Se protege a los opositores conservando la propiedad del predio.
Reglas jurídicas: <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. • Se constituyeron en víctimas. • Se reconoció el derecho sobre los predios de la demandante y se comprobó su posesión. • El despojo ocurrió por vía jurídica. • Se mandó compensación por un inmueble de valor equivalente al predio a favor de la víctima. • Los opositores pudieron probar su de buena fe exenta de culpa. • Se ordenó el preservar la titularidad de la propiedad de los opositores.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
<p>Magistrada Ponente: FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ Aprobado en Acta No. 01. Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017). Radicado 70 001 31 21 001 2013 00051 01</p>
<p>Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.</p>
<p>Hechos relevantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El demandante hizo la solicitud de restitución del predio rural "San Javier", ubicado en el corregimiento de Cambimba del Municipio de Morroa, Departamento de Sucre. 2. Dice que adquirió la tierra por contrato de compra venta en 1983, el cual era visitado periódicamente, porque su lugar de residencia era Corozal, donde el demandante era maestro y su conyugue empleada de la notaria. 3. Afirma que en los años 90 los grupos armados ilegales empezaron a tener presencia en la zona convocando reuniones, exigiendo colaboraciones, dejando escritos amenazantes debajo de las puertas, hurtando un semoviente y llevándose varios cultivos, haciendo que los vivientes abandonaran el predio y debido a la situación el predio quedo abandonado, hasta que el hermano del opositor le dijo que si no pensaba colaborar con la gente del monte se fuera o vendiera, pues su hermano estaba interesado en la tierra. Debido a que la tierra estaba sola y nadie más quería comprarla le fue vendida a muy bajo precio en 1993 \$4.400.000. 4. Posteriormente, adujo renunciar a su derecho porque temía por su seguridad y la de la familia a tal punto que fue conducido por la policía para que se presentara a rendir declaración. 5. Ante la decisión del demandante de desistir por temor a perder la vida o integridad de la familia, se le ofreció protección por parte de la unidad de protección, la cual fue rechazada por este. 6. El opositor manifiesta que es una persona honesta que nunca ha tenido problemas con nadie en la región, y que el demandante está incurriendo en calumnia, asegura que fue la esposa del demandante la que le ofreció la propiedad, que el demandante y su familia nunca vivieron en el predio y que no dependían de él para subsistir pues vivían en Corozal donde el señor era maestro y la esposa trabajaba en la notaria, siendo ella misma quien hizo las escrituras. Además, asegura que para la fecha no existía violencia en la zona.
<p>Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?</p>
<p>Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de 1993 cuando enajenada la propiedad. 2. De acuerdo a los estudios realizados el contexto de violencia empezó a finales de la década de los 90, por tanto, en la fecha referida 1993, no existía perturbaciones del orden público. 3. De acuerdo a las declaraciones obtenidas se estableció que el motivo real la venta del predio fue su estado de abandono generado por la imposibilidad de administrarlo porque la familia residía en Corozal y por la inseguridad no por actos de violencia sino por robo continuado tanto de cultivos como animales. En consecuencia, no son víctimas de violencia armada. 4. Se comprobó de acuerdo a los testimonios entre ellos la de la esposa del demandante la honorabilidad del opositor y su versión, por tanto, no ocurrió despojo. 5. El derecho de restitución no es renunciante porque si así fuera se estaría favoreciendo la impunidad. 6. Al no ser víctima de violencia ni de despojo no es titular del derecho de restitución de tierras, por ende se negó la solicitud.
<p>Reglas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. • No se constituyeron en víctimas. • No ocurrió despojo por vía jurídica. • El derecho de restitución es irrenunciable. • Se negó la solicitud al no ser víctima de violencia armada ni de despojo. • Se ordenó el preservar la titularidad de la propiedad de los opositores.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada Ponente: FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ Aprobado en Acta No. 04. Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicado 54 001 31 21 002 2013 00121 00
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
Hechos relevantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. El demandante hizo la solicitud de restitución del predio urbano ubicado en la calle 14 No. 15 A -68, barrio El Contenido, Municipio de San José de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander. 2. Dice que adquirió el predio por contrato de compra venta en 1999. 3. En la época el municipio tenía la presencia de paramilitares. Los que cobraban vacunas mensuales por el negocio y una buseta de su propiedad, vacuna que hacía cinco meses que no cancelaban. De acuerdo al declarante el 25 de diciembre de 2006 llegaron tres sujetos armados a la casa disparando contra su esposa y hermano. El reclamante después del sepelio se trasladó a Bucaramanga, resolviendo vender la propiedad por la suma de \$40.000.000. 4. El opositor dice que compro la propiedad en 2007, sin ejercer ningún tipo de presión y al precio justo, con recursos provenientes de un préstamo. 5. La comisionista afirma que la difunta esposa le había manifestado su intención de vender la propiedad.
Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?
Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: <ol style="list-style-type: none"> 8. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de 2006 a 2007 cuando enajenada la propiedad. 9. El contexto general de violencia en el área es ampliamente conocido. 10. De acuerdo a las declaraciones obtenidas se considera que el demandante es víctima de la violencia pero que esta no fue determinante para desplazarse y vender el predio pues no recibió amenazas posteriores al asesinato de la esposa ni perdió la administración o posesión del inmueble. 11. El demandante no sufrió despojo en el momento de vender ya que no recibió presiones por parte del comprador, sino que vendió el predio por voluntad propia y al precio justo. 12. El solicitante no es titular del derecho de restitución debido a que la violencia no fue la causante de la enajenación, ni fue víctima de despojo.
Reglas jurídicas: <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. • Se constituyeron en víctimas. • Se reconoció el derecho sobre los predios de la demandante y se comprobó su posesión. • No ocurrió despojo. • La violencia no fue determinante para que ocurriera la enajenación.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada Ponente: FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ Aprobado en Acta No. 02. Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicado 54001 31 21 002 2014 00278 01
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
Hechos relevantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. La demandante hizo la solicitud de restitución del predio rural denominado parcela 7, ubicado en la vereda El Mestizo, jurisdicción del Municipio El Zulia, Departamento de Norte de Santander. 2. Dice que adquirió el predio mediante adjudicación del INCODER EN 1990. 3. En la época el municipio tenía la presencia de grupos armados. 4. La accionante manifiesta que en 1999 a su parcela llegaron unos hombres armados que maltrataron a todos los residentes, golpearon y se llevaron para asesinar a un huésped en la represa y los amenazaron que si abrían la boca los mataban a todos. Debido a estos hechos de violencia entro en una crisis de nervios por lo cual se trasladó a la zona urbana de Zulia. 5. En el año 2003 vendió su parcela al señor Bayona en \$21.000.000. 6. El opositor dice que compro la propiedad en 2005, sin ejercer ningún tipo de presión.
Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?
Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: <ol style="list-style-type: none"> 1. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de en 2003 cuando fue enajenada la propiedad. 2. El contexto general de violencia en el área es ampliamente conocido. 3. De acuerdo a las declaraciones obtenidas se considera que el demandante no es víctima de la violencia al no poder constatar los hechos narrados, y los vecinos coincidieron en que se trasladó a Zulia y vendió por su avanzada edad, la muerte del esposo por un infarto y por encontrarse sola. Hechos que nada tienen que ver con la situación de violencia 4. El solicitante no es titular del derecho de restitución debido a que la violencia no fue la causante de la enajenación.
Reglas jurídicas: <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. • No se constituyeron en víctimas. • Se reconoció el derecho sobre los predios de la demandante y se comprobó su posesión. • No ocurrió despojo. • La violencia no fue determinante para que ocurriera la enajenación.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada Ponente: FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ Aprobado en Acta No. 10. Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicado 68 001 31 21 001 2014 00024 01
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
Hechos relevantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. El demandante hizo la solicitud de restitución del predio rural denominado "El Reposo", ubicado en la Vereda La Putana, zona Aguamieluda Baja, jurisdicción del Municipio de Betulia, Santander. 2. Dice que habitó el predio desde 1952 y lo adquirió mediante adjudicación del INCORA en 1982. 3. En la época el municipio tenía la presencia de grupos armados. 4. En el año 1984 un trabajador le realizó una labor autorizada por él, realizándole mejoras al predio, razón por la cual se presentó una conciliación ante la oficina de trabajo acordando pagar las mejoras y el desalojo del trabajador, ante la no presentación del empleado a recibir el dinero este le fue consignado, pero nunca abandono el predio ocupado con una extensión de 10 hectáreas de las 160 que tiene la propiedad al contrario lo enajeno. 5. El accionante manifiesta que en 2002 a su parcela llegaron unos hombres armados pertenecientes a las autodefensas que lo secuestraron durante 10 días por ser acusado de colaborador de otros grupos ilegales, razón por la cual se vio obligado a abandonar su finca. 6. El opositor dice que el compro las mejoras de buena fe.
Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?
Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: <ol style="list-style-type: none"> 1. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de en 2002 cuando fue secuestrado. 2. El contexto general de violencia en el área es ampliamente conocido. 3. De acuerdo a las declaraciones obtenidas se considera que el demandante es víctima de la violencia, no obstante, los hechos que dieron lugar al conflicto por la mejora data de 1984 y nada tienen que ver con la situación de violencia, sino que pertenecen al ámbito civil. 4. Se niega la solicitud de restitución.
Reglas jurídicas: <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. • Se constituyeron en víctimas. • La violencia debe tener relación con el conflicto por la tierra.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrado Ponente: NELSON RUIZ HERNÁNDEZ Aprobado en Acta No. 007. Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicado 540013121002201300225 01
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
Hechos relevantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. La demandante hizo la solicitud de restitución del predio urbano ubicado en la Calle 4 N° 2E-36, barrio "Camilo Torres", municipio de Tibú, departamento de Norte de Santander. 2. Dice que adquirió el predio mediante donación, y posterior escritura en 1993. 3. En la época el municipio tenía la presencia de grupos armados. 4. La accionante manifiesta que en 1999 asesinaron a su yerno, desplazándose su hija para Cúcuta, en el 2001 fue amenazada por alias Lázaro por su intención de denunciarlo como responsable de la muerte del yerno, haciendo también que ella se desplazara a donde una amiga de nombre Betha y en el año 2008 debido a su precaria situación económica e imposibilidad de regresar, debió vender por \$2.500.000 pagaderos en cuotas trimestrales de \$500.000. 5. A la fecha le adeudan \$170.000 porque la escritura no se ha firmado.
Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?
Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: <ol style="list-style-type: none"> 1. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de en 2003 cuando fue enajenada la propiedad. 2. El contexto general de violencia en el área es ampliamente conocido. 3. De acuerdo a las declaraciones obtenidas se considera que la demandante es víctima de la violencia, pero los hechos violentos no tienen relación de causalidad con la decisión de enajenar el inmueble pues la demandante visitaba continuamente Tibú, pernoctaba en diferentes viviendas y nunca perdió la administración y posesión de su propiedad. 4. La solicitante no es titular del derecho de restitución debido a que la violencia no fue la causante de la enajenación.
Reglas jurídicas: <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. • Se constituyeron en víctimas. • Se reconoció el derecho sobre los predios de la demandante y se comprobó su posesión. • No ocurrió despojo. • La violencia no fue determinante para que ocurriera la enajenación.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrado Ponente: NELSON RUIZ HERNÁNDEZ Aprobado en Acta No. 004. Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicado 540013121001201300232 00
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
Hechos relevantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. Las demandantes hicieron la solicitud de restitución de los predios ubicados en la Carrera 8 N° 3-20, Carrera 9 N° 4-110 y Carrera 8 N° 3-26, Barrio "Las Delicias", del municipio de Tibú, departamento de Norte de Santander. 2. Los predios reclamados se constituyen en una heredad por parte del padre de las demandantes. 3. En la época el municipio tenía la presencia de grupos armados. 4. Las accionantes recuerdan que en 2000 asesinaron a su abuela los paramilitares, teniendo que desplazarse su padre hijo de la abuela por encontrarse amenazado a la ciudad de Cúcuta, donde en 2002 también fue asesinado. 5. Reclaman la herencia que les corresponde por parte de su padre asesinado.
Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?
Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: <ol style="list-style-type: none"> 1. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de en 2000 a 2002 cuando fueron asesinados sus familiares, constituyéndose en víctimas. 2. El contexto general de violencia en el área es ampliamente conocido. 3. De acuerdo a las declaraciones obtenidas se considera que las demandantes son víctimas de la violencia, pero los hechos violentos no tienen relación de causalidad con reclamar una herencia, y esta acción corresponde a otros procesos no relacionados con el derecho de restitución de tierras. 4. Nunca existió posesión de los predios reclamados pues ellas nunca han vivido en ellos. 5. Nunca existió despojo pues las demandantes nunca han disfrutado de administración ni posesión de las propiedades y en la actualidad son titulares de derechos herenciales. 6. Las solicitantes no son titulares del derecho de restitución.
Reglas jurídicas: <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. • Se constituyeron en víctimas. • No existe posesión • No ocurrió despojo. • La violencia no tiene nada que ver con un proceso de sucesión.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrado Ponente: NELSON RUIZ HERNÁNDEZ Aprobado en Acta No. 004. Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicado 540013121001201300232 00
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
Hechos relevantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. Las demandantes hicieron la solicitud de restitución de los predios ubicados en la Carrera 8 N° 3-20, Carrera 9 N° 4-110 y Carrera 8 N° 3-26, Barrio "Las Delicias", del municipio de Tibú, departamento de Norte de Santander. 2. Los predios reclamados se constituyen en una heredad por parte del padre de las demandantes. 3. En la época el municipio tenía la presencia de grupos armados. 4. Las accionantes recuerdan que en 2000 asesinaron a su abuela los paramilitares, teniendo que desplazarse su padre hijo de la abuela por encontrarse amenazado a la ciudad de Cúcuta, donde en 2002 también fue asesinado. 5. Reclaman la herencia que les corresponde por parte de su padre asesinado.
Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?
Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: <ol style="list-style-type: none"> 1. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de en 2000 a 2002 cuando fueron asesinados sus familiares, constituyéndose en víctimas. 2. El contexto general de violencia en el área es ampliamente conocido. 3. De acuerdo a las declaraciones obtenidas se considera que las demandantes son víctimas de la violencia, pero los hechos violentos no tienen relación de causalidad con reclamar una herencia, y esta acción corresponde a otros procesos no relacionados con el derecho de restitución de tierras. 4. Nunca existió posesión de los predios reclamados pues ellas nunca han vivido en ellos. 5. Nunca existió despojo pues las demandantes nunca han disfrutado de administración ni posesión de las propiedades y en la actualidad son titulares de derechos herenciales. 6. Las solicitantes no son titulares del derecho de restitución.
Reglas jurídicas: <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. • Se constituyeron en víctimas. • No existe posesión • No ocurrió despojo. • La violencia no tiene nada que ver con un proceso de sucesión.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrado Ponente: AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA Aprobado en Acta No. 38. Cúcuta, dieciséis (14) de junio de dos mil diecisiete (2017). Radicado 54001-31-21-002-2013-00228-00
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
Hechos relevantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. Las demandantes hicieron la solicitud de restitución de los predios situados en el Barrio "La Esperanza" del Municipio de Tibú: i) Calle 19 No. 14 - 04, ii) Carrera 14 No. 19 - 25, iii) Calle 19 No. 14 - y iv) Calle 20 No. 14 - 03, del departamento de Norte de Santander. 2. Los predios reclamados fueron adquiridos mediante documento de compra venta en diversas fechas 3. En la época el municipio tenía la presencia de grupos armados. 4. En 1997 el demandante fue capturado por el ejército acusado de colaborador de la guerrilla, siendo encarcelado. 5. Cuando recuperó la libertad dos años después no volvió a Tibú por temor que fuera asesinado por paramilitares como le sucedió a otros, residenciándose en "Los Patios". 6. Los paramilitares tomaron por dos meses el negocio y apartamento de su conyugue por ser considerado propiedad de la guerrilla. 7. La esposa se vio obligada a vender uno de los predios por \$5.000.000 para poder pagar el abogado de su esposo y posterior a la recuperación de la libertad se vendieron otros dos 2004 y 2007. 8. Esta situación ocasionó que una parte de la familia se trasladara a Cúcuta y la otra permaneciera en Tabú.
Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?
Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: <ol style="list-style-type: none"> 1. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de en 1997 y 2007, cuando fue apresado el demandante y enajenado el ultimo predio reclamado. 2. El contexto general de violencia en el área es ampliamente conocido. 3. De acuerdo a las declaraciones obtenidas se considera que el demandante no es víctima de despojo, porque los hechos violentos no tienen relación de causalidad con la enajenación de los predios pedidos en restitución ya que el primero que se vendió en 1998 para pagar el abogado, y los dos últimos el señor ya había sido puesto en libertad, además, nunca perdieron su administración y usufructo y por otro lado toda la familia no abandonó el municipio, acción que al parecer de la magistrada evidencia que no existía temor ni amenazas.
Reglas jurídicas: <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. • No ocurrió despojo. • La violencia no tiene relación de causalidad con la venta.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrado Ponente: NELSON RUIZ HERNÁNDEZ Aprobado en Acta No. 17. Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil diecisiete (2017). Radicado 540013121001201200200 01
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
Hechos relevantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. Las demandantes hicieron la solicitud de restitución del predio situado en la Calle 1 Avenida 5 N° 1-12 Barrio Pueblo Nuevo del municipio de El Zulia del departamento de Norte de Santander. 2. El predio reclamado fue adquirido mediante donación en 1993 por el padre de las demandantes. 3. En la época el municipio tenía la presencia de grupos armados. 4. En 2007 el padre de las demandantes fue abordado por el grupo paramilitar los urabeños para que colaborara o que se fuera de la zona 5. Se trasladó a chucuta con la familia dejando abandonada su propiedad 6. En 2008, los paramilitares le mandaron razón con Nancy quien le dijo a la madre de las reclamantes que si no le vendían a Yeini podían perder a un integrante de la familia, razón por la cual vendieron. 7. Las opositoras declararon ser madres cabeza de familia que compraron con sus ahorros y que además ingresaron al predio en calidad de posesión queriendo con el tiempo legalizar la propiedad, buscaron a las dueñas acordaron un precio justo e hicieron las escrituras sin ningún tipo de presión.
Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?
Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: <ol style="list-style-type: none"> 1. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de en 2007 y 2008, cuando fue amenazado el padre de las promotoras y cuando fue vendido el predio. 2. El contexto general de violencia en la zona se presentó hasta el año 2011. 3. Las demandantes no se presentaron a comparecer ante el tribunal dejando sin resolver muchas dudas que obraron en su contra. 4. Las declaraciones obtenidas no encontraron evidencia de amenazas, o intimidaciones para abandonar el predio o venderlo. 5. La señora Nancy resulto ser hermana de la madre de las reclamantes, quien no se presentó a declarar. 6. El tribunal consideró que no existe nexo de causalidad de la violencia con la enajenación del inmueble.
Reglas jurídicas: <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. • No ocurrió despojo. • A la fecha 2007 no se cumple el requisito de contexto general de violencia. • La violencia no tiene relación de causalidad con la venta.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrado Ponente: NELSON RUIZ HERNÁNDEZ Aprobado en Acta No. 029. Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017). Radicado 540013121001201300234 01
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
Hechos relevantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. Las demandantes hicieron la solicitud de restitución de los predios: Lote 10 Precozul y Parcela 10 "El Diamante" ubicadas en la vereda Astilleros del municipio de El Zulia del departamento de Norte de Santander obtenidos en 1990 mediante adjudicación del Incora. 2. Poco después de la adjudicación llegó un grupo armado ilegal comandado por Gocho o Jorge, quienes obligaban a las personas a asistir a las reuniones, hasta que en el año 1992 amenazaron con reclutar a los hijos de los demandantes, en el Caserío Palmarito reclutaron al hijo de un parcelero, ante ese peligro se llenaron de zozobra y miedo decidiendo vender el predio para irse de la región. 3. Aduce que vendió el predio muy barato \$4.000.000 4. La oposición tacho de falso los argumentos de los demandando, afirmando que en ningún momento en la zona se conoció un grupo ilegal comandado por alias gocho, que nunca se hicieron reuniones y jamás hubo amenazas de reclutamiento; asegura que el reclamante vendió el predio debido a pérdidas en la cosecha de arroz. Además, del precio pactado se canceló en su totalidad y también le tocó asumir la deuda del predio; finaliza diciendo que se fue para Abrigo de donde era oriundo a cultivar cebolla mientras su hija se casó y vive en la zona visitada frecuentemente por el reclamante.
Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?
Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: <ol style="list-style-type: none"> 7. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de en 1992, cuando fueron amenazados los demandantes y fue vendido el predio. 8. El contexto general de violencia en la zona se presentó hasta el año 1995 según documentos consultados desde 1970. 9. Los testimonios recogidos conducen a que en Astilleros no se presentó situación de violencia ni el indicado suceso de reuniones, ni reclutamiento forzado. Pudiéndose establecer que la hija del demandante supuestamente en peligro de ser reclutada se casó y siempre ha vivido en la vereda Astilleros, del mismo modo el reclamante dos años después de abandonar sus predios se estableció en la hacienda Barranca, caserío Palmarito del Municipio de Zulia, localidad cercana en la que indicó que fue reclutado un hijo de un parcelero dos años atrás, Es más según los documentos consultados en el tiempo en que estuvo viviendo en Palmitos está comprobado que el orden público se tornó delicado. Concluye, que este comportamiento ilógico da cuenta de la inexistencia del temor del demandante que lo llevó a tomar la decisión de enajenar el terreno y dejar la vereda Astilleros. 10. Igualmente, uno de los declarantes resultó ser el esposo de la hija del reclamante e insólitamente se dejó entrever un interés de varios testigos a favor del demandante de reclamar ellos también predios en la zona. Por lo tanto, puede pensarse que están interesados en ayudarse mutuamente con sus declaraciones.
Reglas jurídicas: <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. 1992 • No ocurrió despojo. • A la fecha 1992 no se cumple el requisito de contexto general de violencia. • La violencia no tiene relación de causalidad con la venta.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrado Ponente: NELSON RUIZ HERNÁNDEZ Aprobado en Acta No. 021. Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicado 540013121001201500001 01
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
Hechos relevantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. La demandante hizo la solicitud de restitución del predio ubicado en la Calle 23 N° 1B-60 Barrio Virgilio Barco de la ciudad de Cúcuta departamento de Norte de Santander obtenido en calidad de poseedora por invasión. 2. Narro que vivía en el predio con su hijo de ocho años, pero decidió abandonarlo porque fue advertida por unos hombres que al parecer pertenecían a un grupo armado al margen de la Ley, que debía irse ya que detrás de su casa estaba la de unos expendedores de droga que eran objetivo militar y ella podía estar en peligro. Situación que efectivamente ocurrió dos meses después. 3. También, aseguró que se fue para otro barrio muy cercano y que solo con el asesinato de su cuñado dejó definitivamente la zona, igualmente, por intermedio de su hermana enajeno el predio, pero asegura que debido a que fue firmada la escritura antes de recibir el pago el comprador nunca entregó el dinero. 4. La oposición tacho de falso los argumentos de la demanda.
Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?
Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: <ol style="list-style-type: none"> 1. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de en 1997. 2. El contexto general de violencia es ampliamente conocido. 3. Los testimonios recogidos conducen a que la venta se hizo en julio, la amenaza en octubre, no pudiendo haber nexo de causalidad entre la amenaza y la venta. 4. Se comprobó que ella vivió en un barrio a 10 minutos del predio donde fue amenazada, hasta que asesinaron al cuñado, siendo por ende poco creíble el argumento del miedo y la zozobra por la amenaza recibida. 5. El tribunal de acuerdo a los testimonios estimó que no hay causalidad entre hechos de violencia y la enajenación del predio.
Reglas jurídicas: <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. 1997. • No ocurrió despojo. • La violencia no tiene relación de causalidad con la venta.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrado Ponente: NELSON RUIZ HERNÁNDEZ Aprobado en Acta No. 026. Cúcuta, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017). Radicado 540013121001201500017 01
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
Hechos relevantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. Los demandantes solicitaron la restitución del predio rural denominado Parcela N° 3 El Retiro, ubicado en la vereda "Llano Grande" del municipio de Tibú, departamento de Norte de Santander obtenido por adjudicación del INCORA en 1989. 2. Vivían tranquilos en su parcela hasta que las FARC, los obligaron a darles posada utilizando la finca como si fuera de ellos, lo cual generó temor y zozobra de que ocurriera un enfrentamiento armado en su propiedad, además querían reclutar a su hija mayor. Llevándolos a tomar la decisión de abandonar la finca.
Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?
Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: <ol style="list-style-type: none"> 1. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de en 1996. 2. El contexto general de violencia es ampliamente conocido. 3. Los testimonios recogidos conducen a que los hechos victimizantes ocurrieron en 1996, la entrega del lote al INCORA en 1995, expediente donde figura que el lote tenía un tiempo de abandono de dos años, no pudiendo haber nexo de causalidad entre el abandono del predio y la situación de violencia presentada. 4. El tribunal de acuerdo a la inconsistencia cronológica estimó que no hay causalidad entre hechos de violencia y la enajenación del predio.
Reglas jurídicas: <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. 1996. • No ocurrió despojo. • La violencia no tiene relación de causalidad con el abandono del predio.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrado Ponente: NELSON RUIZ HERNÁNDEZ Aprobado en Acta No. 028. Cúcuta, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017). Radicado 680013121001201500138 01
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
Hechos relevantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. Los demandantes solicitaron la restitución del predio denominado "Puerto La Gata" hoy "La Durana", ubicado en la vereda Venecia Antigua o Simónica, jurisdicción del municipio de Rionegro, departamento de Santander obtenido por adjudicación del INCORA en 1989. 2. Afirma que el dio permiso a los vecinos para que pasara por su finca una vía para facilitar el acceso a la carretera panamericana, vía que fue aprovechada por el EPL, para robar cabezotes de mula y transportarlo por su finca situación que le trajo problemas con los grupos al margen de la Ley hasta tal punto de ser amenazado por Camilo Morantes quien le dio un mes para que saliera de la zona. Teniéndose que trasladar a Bucaramanga la familia e irse a trabajar a Saravena en Arauca donde fue contactado para que vendiera la finca, enajenación que realizó debido a la precaria situación económica e insistencia del comprador.
Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?
Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: <ol style="list-style-type: none"> 1. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de en 1993 a 1998. 2. El contexto general de violencia es ampliamente conocido. 3. Los testimonios recogidos conducen a que los hechos victimizantes no tienen nexo de causalidad con la enajenación del predio, considerando que el abandono y enajenación del activo se debió a los malos resultados de la cosecha de arroz y la necesidad de saldar la deuda con el banco. 4. Negó el derecho de restitución.
Reglas jurídicas: <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. 1993 a 1998. • No ocurrió despojo. • La violencia no tiene relación de causalidad con el abandono del predio.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada Ponente: FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ Aprobado en Acta No. 024. Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicado 54 001 31 21 001 2015 00025 01
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
Hechos relevantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. Los demandantes solicitaron la restitución del predio localizado en la Calle 10 No. 22-44, Barrio Nuevo Horizonte Municipio de Cúcuta departamento de Norte de Santander obtenido por compra en 1998. 2. Afirma que en 1999 hicieron presencia los paramilitares quienes asesinaron a unas personas y amenazaron a los que venían de la Gabarra, situación que los llenó de temor porque manejaba un bus que cubría la ruta la Gamarra, decidiendo abandonar el predio, partiendo para el barrio aeropuerto donde la señora madre del reclamante, luego para puerto Santander y así por diversos sitios. 3. En 2004 pretendieron recuperarlo pero no pudieron hacerlo por haber sido invadido por otra familia.
Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?
Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: <ol style="list-style-type: none"> 1. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de en 1999 a 2002. 2. El contexto general de violencia es ampliamente conocido. 3. Los testimonios recogidos conducen a que los hechos victimizantes no tienen nexo de causalidad con el abandono del predio, considerando que este no ocurrió por razones de temor y zozobra, al grupo paramilitar, porque dicho temor no corresponde con el traslado a el barro aeropuerto y Puerto Santander que fueron de amplio accionar de paramilitares y que, al regresar a los 7 meses, después de una masacre y vivir a pocas casas del sitio original no evidencia tan mentado temor. 4. Negó el derecho de restitución.
Reglas jurídicas: <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. 1999 a 2002. • No ocurrió despojo. • La violencia no tiene relación de causalidad con el abandono del predio.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrado Ponente: NELSON RUIZ HERNÁNDEZ Aprobado en Acta No. 037. Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicado 540013121002201300109 01
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
Hechos relevantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. La demandante solicitó la restitución del predio localizado en la calle 17 N° 14-21 del Barrio Toledo Plata del Municipio de Cúcuta departamento de Norte de Santander obtenido por entrega del cuerpo cierto por parte de la Junta de Acción Comunal en 1991. 2. La solicitante asevera que permaneció en el predio por espacio de año y medio para luego irse a agua clara a en 1994 por cuestiones laborales y posteriormente se radico en Puerto Santander, dejando en el predio a quien le cuidaba los niños, visitándolo frecuentemente y encargándose a una vecina. 3. En 1999, su casa fue invadida por una familia, acudiendo al CAI, donde no quisieron ayudarlos a desalojar y tampoco pudieron persuadir a la familia de desocupar su propiedad al contrario fueron intimidados al darles a entender que estaban apoyados por paramilitares.
Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?
Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: <ol style="list-style-type: none"> 1. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de en 1999. 2. El contexto general de violencia en el barrio Toledo Plata no tiene registros y no está comprobado. 3. Los testimonios recogidos conducen a que los hechos victimizantes alegados no tienen relación con la violencia y que solo corresponden a rumores y conjeturas, comprobándose que el permiso para invadir a los opositores lo otorgaron los vecinos, pues este barrio es un barrio de invasores. Por ende, los paramilitares no tuvieron participación en el hecho como fue argumentado por la demandante. En consecuencia, debido a que este tribunal esta creado para resolver los casos de despojo ocasionado por la violencia no por causas diferentes, se negó el derecho de restitución.
Reglas jurídicas: <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. 1999. • No ocurrió despojo. • No se constituyó en víctima. • La violencia no tiene relación de causalidad con el abandono del predio. • La violencia no tiene relación de causalidad con el despojo del predio.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada Ponente: FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ Aprobado en Acta No. 029. Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicado 54001 3121 002 2014 00257 00
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
Hechos relevantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. La demandante solicitó la restitución del predio localizado en la Avenida 7 N°. 15A-30 Barrio Aeropuerto del Municipio de Cúcuta departamento de Norte de Santander obtenido mediante escritura en 2000. 2. Aduce que el ELN, asesinó a su hermano al acusarlo de encontrarse un dinero de este grupo, igualmente asegura que la amenazaron a ella por la misma causa siendo obligada a abandonar el predio donde vivía con la madre y los hijos y trasladarse para Venezuela. 3. Asegura que debía un dinero por el cual hipotecó su casa, que dados los acontecimientos accedió a venderla al prestamista por \$1.300.000 la noche antes de marcharse de su hogar.
Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?
Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: <ol style="list-style-type: none"> 1. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de en 2002. 2. El contexto general de violencia es ampliamente conocido. 3. Los testimonios recogidos conducen a que los hechos descritos por la demandante son irreales, salvo el asesinato del hermano, puesto que de acuerdo a las pruebas documentales: el 15 de junio de 2002 registro de defunción del hermano; el 8 de agosto 2002 el prestamista radicó la demanda de la hipoteca por mora en las cuotas adeudadas; 23 de agosto 2002, se libró mandamiento de pago por \$7.000.000; 13 de septiembre de 2002 se registró el embargo; 15 de enero 2003 en el inmueble a restituir la demandante recibió la notificación; 4 de febrero de 2003 se secuestró la vivienda diligencia atendida por la demandante; 5 de mayo de 2003 notificación personal de la demandante; 6 de agosto de 2003 se decretó el remate del bien; el 11 de septiembre de 2003 la demandante solicitó copia del expediente; 4 de octubre de 2004 el prestamista allego al expediente los certificados de los pagos efectuados a su favor por la demandante: el 19 de abril, 19 de mayo, 22 de junio, y 27 de julio de 2004 para ser aplicados como abono a la deuda siendo un total de \$3.100.000; el 20 de enero de 2005 el prestamista solicitó el aplazamiento del remate; el 5 de abril de 2005 pidió nuevamente fijar fecha para el remate debido a incumplimientos con el acuerdo de pago; 12 de octubre de 2005 se efectuó el remate; 20 de noviembre de 2013, registro de la solicitante en el RUV, por desplazamiento ocurrido el 20 de noviembre de 2003. Comprobándole de esta forma la inexistencia de un nexo de causalidad entre el hecho violencia y la pérdida del bien, puesto que dicha pérdida se debió a una deuda no cancelada y no a la muerte de su hermano pues esta ocurrió en 2002 y el remate de su propiedad se ejecutó en 2005. Negó el derecho de restitución y se compulsaron copias a la fiscalía para la realización de los procedimientos correspondientes.
Reglas jurídicas: <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. 2002 y 2003. • La violencia no tiene relación de causalidad con la pérdida del predio.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
<p>Magistrada Ponente: FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ Aprobado en Acta No. 030. Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicado 68 001 31 21 001 2014 00048 01</p>
<p>Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.</p>
<p>Hechos relevantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El demandante solicitó la restitución del predio localizado en la calle 7 No. 5-32, 5-34 y 5-36, Corregimiento de San Rafael, Rionegro, Santander; obtenido mediante escritura en 1994. 2. Aduce tenía un almacén en el parque central del municipio que le iba muy bien, tanto que en el segundo piso hizo un hotel en 1995; siendo las autodefensas, de Camilo Morantes y otros jefes paramilitares buenos clientes, sin embargo, en 1998 llegaron las autodefensas de Carlos Castaño, desplazando al antiguo grupo; le hicieron un pedido de \$40.000.000, que no le cancelaron al igual que otro tipo de mercancías de su negocio, alojamiento en el hotel y servicios públicos que llegó a la suma de \$6.000.000 haciendo que quebrara como comerciante, por lo cual se puso a vender rifa de un auto pero lo desprestigiaron para que los ciudadanos no le colaboraran teniéndose que trasladar a Bucaramanga en 2004. 3. En 2005 fue contactado por las AUC para que trasladara la titularidad del bien objeto de restitución a quien le indicara alias piraña y le darían 10.000.000 de pesos, orden que acató y solo recibió \$10.000.
<p>Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?</p>
<p>Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de en 1994 a 2005. 2. El contexto general de violencia es ampliamente conocido. 3. Los testimonios recogidos conducen a que los hechos descritos por el demandante son irreales, contados de forma incompleta y sesgada por el temor de ir a la cárcel. Siendo los hechos de la siguiente manera: el demandante vendió la propiedad al paramilitar alias William quien la colocó a nombre del suegro Omar de Jesús Fonnegra Olivares; la construcción del hotel del segundo piso la hizo alias William y su compañera fue la encargada de administrar los dos negocios(almacén y hotel); el demandante se ocupaba de negociar y trasportar la mercancía; cuando dieron de baja a alias William el nuevo comandante ordeno trasladar la titularidad del negocio de Omar de Jesús Fonnegra Olivares al demandante Nuevamente. 4. Según las evidencias el demandante rifo un vehículo que no podía entregar porque estaba pignorado al banco por una deuda, rifa que se ganó el comandante Ventura de los paramilitares, alias Alexander negoció con el comandante por otro vehículo y se quedó con el rifado exigiéndole al demandante que le solucionara el problema, al no tener el dinero para despignorar el vehículo, decidió ofrecerle las escrituras del inmueble objeto de restitución la que se le hicieron a la compañera de Alexander, pero esta no registro la escritura. 5. Alias Alexander necesito trasladar nuevamente las escrituras a alias piraña por una negociación de un carro, pero al no estar registradas por Cristina no tenían validez, por tanto, llamaron al demandante a que hiciera el traslado a sus titulares actuales y opositores. 6. Se decide negar la restitución al demandante y remitir copias a la fiscalía General de la Nación para que realice los diligencias necesarias para esclarecer las conductas del demandante y los opositores; y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Magdalena Medio, para que realice investigación disciplinaria a los funcionarios encargados de tramitar la solicitud del demandante.
<p>Reglas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. 1994 y 2005. • La violencia no tiene relación de causalidad con la pérdida del predio.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrado Ponente: NELSON RUIZ HERNÁNDEZ Aprobado en Acta No. 035. Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicado 680013121001201500112 00
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
Hechos relevantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. Los demandantes solicitaron la restitución del predio "El Diamante" antes "El Contento", ubicado en la vereda "El Taladro" del municipio de Rionegro, Santander; obtenido por su padre y abuelo mediante adjudicación en 1969. 2. Los demandantes aseguran que un grupo ilegal armado asesinó en 1990 a un hermano de los demandantes por no cancelar vacuna, provocando el desplazamiento de todo el núcleo familiar por ocho días, tiempo en el que volvieron, pero el padre no volvió por miedo y dolor por el asesinato de su hijo. Tres meses después, en 1991 mataron a otro hijo provocando el desplazamiento de toda la familia quedando el fundo abandonado. 3. También aseveran que por miedo a regresar y por el dolor de la muerte de los dos hijos el padre vendió el predio en 1991.
Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?
Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: <ol style="list-style-type: none"> 1. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de en 1991. 2. El contexto general de violencia es ampliamente conocido. 3. Aunque la calidad de víctima de los demandantes es evidente, el magistrado consideró que no comprobó el nexo de causalidad entre la venta del bien y el hecho victimizante, debido a que no se pudo establecer la razón por la que el padre volvió a la región en un tiempo donde seguía la violencia 1993, los hijos nunca se enteraron a ciencia cierta de los motivos del padre en vender y según algunos testigos vendió porque su compañera permanente quiso comprar una casa y radicarse en la ciudad. 4. Negó la solicitud.
Reglas jurídicas: <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. 1991. • La violencia no tiene relación de causalidad con la pérdida del predio.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada Ponente: AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA Aprobado en Acta No. 050. Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicado 68081312100120150018501
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
Hechos relevantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. Los demandantes solicitaron la restitución del predio "Las Delicias", ubicado en el Corregimiento "San Silvestre" del Municipio de Lebrija, Santander; obtenido por medio de remate en asocio 50% y 50%, con el tío del demandante. 2. En febrero de 1991 la familia entro en posesión del predio. 3. En 2001 fue amenazado por los paramilitares, y se salvó de morir porque se escondió en las montañas, razón por la que debió abandonar el predio junto con su familia. Se radicaron en cimitarra en precarias condiciones económicas y por esa época el hogar se disolvió y mataron a un hijo en 2003. 4. En 2002 su socio vendió el 50% que le correspondía y en 2004 el 50% de propiedad del demandante sin autorización, teniendo inconvenientes que se solucionaron mediante una conciliación de \$10.000.000 pagaderos 7.400.000 en efectivo y el restante con una letra la cual llego a cobro ejecutivo.
Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?
Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: <ol style="list-style-type: none"> 5. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de en 2004. 6. El contexto general de violencia es ampliamente conocido. 7. Aunque la calidad de víctima de los demandantes es evidente, el magistrado consideró que no comprobó el nexo de causalidad entre la venta del bien y el hecho victimizante, debido a que de acuerdo a las investigaciones el tío no tiene nexos con ningún grupo armado, el demandante autorizó la venta del lote para invertirlo en la finca que le dio el papá en Cimitarra y el socio y tío vendió el lote por \$9.000.000 de acuerdo a lo acordado con el socio sintiéndose estafado cuando este le exigió más dinero, pagando finalmente los \$10.000.000 con el compromiso del demandante de no volver a en lo sucesivo de ejecutar todo tipo de acciones posesorias sobre el lote en mención. 8. Negó la solicitud.
Reglas jurídicas: <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. 1991. • La violencia no tiene relación de causalidad con la pérdida del predio.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
<p>Magistrado Ponente: NELSON RUIZ HERNÁNDEZ Aprobado en Acta No. 035. Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicado 68081312100120 50006701</p>
<p>Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.</p>
<p>Hechos relevantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los demandantes solicitaron la restitución del "Santa Elena" ubicado en la vereda Riosucio del municipio de Sabana de Torres, Santander; obtenido por medio de adjudicación por el INCORA en 1974 por el padre de los reclamantes. 2. La administración del predio desde 1994 quedó a cargo de Jairo Acevedo hermano de los demandantes. En la zona se encontraba la presencia de grupos armados ilegales que atemorizaban la población. 2002 ocurrió un enfrentamiento entre el ejército y el ELN donde murieron varios subversivos y otros fueron capturados, debiendo el señor Acevedo abandonar la propiedad escoltado por el ejército rumbo a Bucaramanga porque fue sindicado de informante, declarando objetivo militar a él y toda la familia. 3. Dos meses después le colocaron un cilindro bomba a la casa del predio objeto de restitución y en Bucaramanga recibió amenazas debiendo nuevamente desplazarse hacia Barranquilla donde cayó en la cárcel. 4. Ante la imposibilidad de retorno o administración del predio los hermanos decidieron vender el predio.
<p>Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?</p>
<p>Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de en 2002 y 2004. 2. El contexto general de violencia es ampliamente conocido. 3. Aunque la calidad de víctima de los demandantes es evidente, el magistrado consideró que no comprobó el nexo de causalidad entre la venta del bien y el hecho victimizante, debido a que de acuerdo a las investigaciones el comprador no se aprovechó de la situación, ni actuó con fuerza o dolo y pagó el precio justo. 4. Negó la solicitud.
<p>Reglas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. 1991. • La violencia no tiene relación de causalidad con la pérdida del predio.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
<p>Magistrada Ponente: AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA Aprobado en Acta No. 046. Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicado 68081-31-21-001-2015-00087-00</p>
<p>Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.</p>
<p>Hechos relevantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los demandantes solicitaron la restitución "Los Pinos Parcela 11" ubicado en Vereda "Villa de Leyva" del Municipio de Sabana de Torres, Santander; obtenido por medio de adjudicación por el INCORA en 1991. 2. Según las declaraciones a comienzos del 2000 un paramilitar de nombre Reynaldo advirtió al demandante que sus dos hijos estaban reseñados para ser asesinados por ser colaboradores de la guerrilla. En ese mismo año en abril fueron asesinados en la Vereda Yarima del Municipio de San Vicente de Chucurí una hija y el esposo. Debido a los anteriores hechos decidió colocar en venta el predio para salvaguardar la vida de sus hijos. 3. En octubre de 2000 realizaron un contrato de compraventa con unos vecinos a quienes transfirieron la propiedad, sin embargo, el pago del saldo del valor de la finca no se la cancelaron sino hasta que se levantó una hipoteca y se hicieron escrituras. 4. En noviembre de 2000 uno de sus hijos regresó de Bucaramanga y fue asesinado en el predio; ocasionando el desplazamiento de la madre 15 días después primero a Rionegro y después a Bucaramanga y tres meses después el del demandante hacia sabana de torres realizando visitas esporádicas al predio hasta que se realizó el último pago y formalización de la escritura diciembre de 2001.
<p>Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?</p>
<p>Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de en 2000 y 2001. 6. El contexto general de violencia es ampliamente conocido. 7. Aunque la calidad de víctima de los demandantes es evidente, el magistrado negó la solicitud porque consideró que no comprobó el nexo de causalidad entre la venta del bien y el hecho victimizante, debido a que de acuerdo a las investigaciones el comprador no se aprovechó de la situación, ni actuó con fuerza o dolo y pagó el precio justo y además cuestionó que la real causa sea el asesinato de los hijos sino la necesidad de pagar el embargo, porque la hija asesinada vivía en otro municipio y el asesinato del hijo fue después de la venta, el demandante continuo yendo al predio hasta diciembre de 2001 y no vendió ninguna de las otras propiedades que tenía en el municipio.
<p>Reglas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. 1991. • Se configuro en víctima. • La violencia no tiene relación de causalidad con la pérdida del predio.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
<p>Magistrada Ponente: AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA Aprobado en Acta No. 043. Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicado 68081312100120160001001</p>
<p>Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.</p>
<p>Hechos relevantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los demandantes solicitaron la restitución los predios rurales denominados "Villa Lida Parcela 2" y "La Conquista Parcela No 9" de la vereda Veracruz del Municipio de Sabana de Torres, Santander; obtenidos por medio de adjudicación por el INCORA en 1993 2. Los demandantes vivieron con sus familias en el predio de Villa Lida Parcela 2 explotando en conjunto los dos predios administrados por el señor Henry y obtuvieron créditos para dicha explotación. 3. En 1994 las Autodefensas incursionaron en la vereda extorsionando, maltratando a los campesinos y haciendo asesinatos selectivos. 4. En 1995 asesinaron a Henry y posteriormente dijeron que por equivocación disculpándose posteriormente con el padre. 5. El dolor y el miedo ocasiono el desplazamiento de las familias al casco urbano del municipio, y el núcleo de José Luis se trasladó a Bucaramanga. Dejando la administración de la finca primero a un empleado y después a una hija. 6. En 1996 el mismo grupo desapareció a el señor José Luis cuando hacía la ruta Bucaramanga Sabana de Torres, labor a la que se dedicó después del desplazamiento; cuando su compañera averiguó por él fue amenazada. 7. En 1996 los predios fueron embargados por mora en los créditos. 8. A raíz de la muerte del señor Henry hijo y desaparición de José Luis y temor por otro hijo. Decidieron vender los predios en enero de 1997. 9. Después de la venta se fueron para Bucaramanga, a Cali y finalmente a Villavicencio.
<p>Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?</p>
<p>Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de en 1994 y 2001. 2. El contexto general de violencia es ampliamente conocido. 3. Aunque la calidad de víctima de los demandantes es evidente, el magistrado negó la solicitud porque consideró que no comprobó el nexo de causalidad entre la venta del bien y el hecho victimizante, debido a que de acuerdo a las investigaciones el comprador no se aprovechó de la situación, ni actuó con fuerza o dolo y pagó el precio justo y además cuestionó que la real causa sea el asesinato de los miembros de la familia sino la necesidad de pagar el embargo y permanecieron continuamente visitando los predios y el municipio, tanto así que cubría la ruta Bucaramanga Sabana de Torres.
<p>Reglas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. 1991. • Se configuro en víctima. • La violencia no tiene relación de causalidad con la pérdida del predio.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
<p>Magistrado Ponente: NELSON RUIZ HERNÁNDEZ Aprobado en Acta No. 046. Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicado 540013121001201300165 01</p>
<p>Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.</p>
<p>Hechos relevantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los demandantes solicitaron la restitución los predios rurales denominados o "Los Corazones" ubicado en la vereda "El Danubio" corregimiento "Pueblo Nuevo" del municipio de Ocaña Norte de Santander. obtenidos por adjudicación en 1980. 2. En los predios existían cuatro núcleos familiares en cuatro casas diferentes. 3. En la región existía la presencia de guerrilla, paramilitares y ejercito los cuales visitaban e intimidaban a los campesinos. Narra que una vez le toco llevar a un grupo presuntamente de guerrilleros a un lugar y quedarse la noche en el monte porque era muy tarde para regresar a su hogar, un militar estuvo en su predio hasta las 7 de la noche y esa misma noche le robaron 70 gallinas, siguiendo las huellas hasta la base militar Telecom donde puso el denuncia, algunos días después del denuncia lo amenazaron diciendo que debían abandonar el predio, presuntamente paramilitares. 4. En 1996, se trasladaron a Bucaramanga y vendieron el predio en 1997 por apuros económicos y falta de trabajo y para cancelar un embargo sobre el predio.
<p>Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?</p>
<p>Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de en 1997. 5. El contexto general de violencia es ampliamente conocido. 6. Aunque la calidad de víctima de los demandantes es evidente, el magistrado negó la solicitud porque consideró que no comprobó el nexo de causalidad entre la venta del bien y el hecho victimizante, debido a que de acuerdo a las investigaciones el comprador no se aprovechó de la situación, ni actuó con fuerza o dolo y pagó el precio justo y además cuestionó que la real causa sea el asesinato de los miembros de la familia sino la necesidad de pagar el embargo y un núcleo familiar continuo habitando la zona. 7. Negó la solicitud.
<p>Reglas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. 1997. • Se configuro en víctima. • La violencia no tiene relación de causalidad con la pérdida del predio.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
<p>Magistrada Ponente: FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ Aprobado en Acta No. 039. Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicado 54 001 31 21 001 2015 00015 01</p>
<p>Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.</p>
<p>Hechos relevantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los demandantes solicitaron la restitución del predio Avenida 19 No. 2-34 del Barrio Los Alpes del Municipio de Cúcuta, Norte de Santander. obtenidos por medio de trasferencia de propiedad realizada por el municipio de Cúcuta en 1984. 2. La demandante declaro que trabajaba para el año 1999 en Asociación Colombiana de Bandas Ciudadana y el barrio tenía presencia de diversos grupos armados. Estos grupos solicitaron su colaboración para suministrarles información y como se negó la instaron a abandonar la localidad. Debiendo acatar la orden y abandonar el barrio junto con su hija y en un estado de 7 meses de embarazo, dirigiéndose a Pamplona. 3. La demandante dice que por tener ese predio a nombre de ella no puede acceder a programas sociales, esperando solucionar la situación por medio de la restitución.
<p>Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?</p>
<p>Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de en 1994 y 1999. 2. El contexto general de violencia es ampliamente conocido. 3. La magistrada cuestionó la fecha de incursión de los paramilitares al municipio: la demandante dice que desde 1996 empezó a recibir intimidaciones, en 1998 le dieron el ultimátum y en 1999 debió salir de la zona, pero según los registros la incursión de este grupo delictivo ocurrió en 1999 y que aun en el caso de ser otro grupo, dice que desde 1994 fecha en que dejo de funcionar la Asociación Colombiana de Bandas Ciudadana, no es creíble que hubiera soportado ese estado de intimidaciones y zozobra, por lo que duda que el miedo fuera lo que la llevare a abandonar la zona. 4. Igualmente, existen declaraciones que indican que se fue del barrio porque quería vivir en Pamplona, venía a recoger los arriendos. También, la magistrada razonó que, si el motivo real de esta petición es solucionar el inconveniente de no poder acceder a programas sociales por figurar con vivienda, pero realmente no contar con ella, ese inconveniente debe solucionarse por la justicia ordinaria. 5. En consecuencia el Tribunal consideró que es posible que sea víctima pero la causa del desplazamiento no tiene relación con la violencia, negando la solicitud
<p>Reglas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. 1991. • Se configuro en víctima. • La violencia no tiene relación de causalidad con la pérdida del predio.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
<p>Magistrada Ponente: FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ Aprobado en Acta No. 040. Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicado 54 001 31 21 001 2015 00231 01</p>
<p>Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.</p>
<p>Hechos relevantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La demandante solicita la restitución del predio urbano ubicado en la C 21 No. 10' -83 AP 201 y C 21 No 10' -81, del Municipio de Ocaña, Norte de Santander. obtenidos por medio de permuta en 2007. 2. El esposo de la demandante fue asesinado en 2006 a manos de paramilitares. Entre sus propiedades estaban la finca los Acacios en Tamalameque y una casa en Pailitas. Fue víctima de intimidaciones y se enteró que los paramilitares habían decidido quitarle sus activos. 3. La demandante en enero de 2007 cambio su casa y su finca por unos apartamentos en Ocaña y se trasladó a Bucaramanga con sus tres hijos cambiando frecuentemente de residencia. En mayo de 2007 fueron localizados por los paramilitares, agrediendo al señor Mario Ávila y apuntando a sus hijos con armas de fuego requisaron el apartamento en Ocaña. 4. Debido a estos hechos la peticionaria debió hacer escritura pública a favor de terceros. en 2009.
<p>Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?</p>
<p>Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de en 2006 y 2009. 2. El contexto general de violencia es ampliamente conocido. 3. El tribunal después de realizar las investigaciones del caso determinó que el esposo de la demandante era paramilitar, que adquirió la finca los Acacios intimidando a sus legítimos dueños, por tanto, pese a ser la peticionaria victima directa de desplazamiento forzado no es procedente realizar la restitución de las propiedades puesto que estas tienen un origen ilegal debido a que fueron fruto de un intercambio por dicha finca y casa adquiridas de manera ilícita. 4. También, se encontró que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, indemnizó a la demandante por la muerte de su conyugue, indemnización que no tiene cabida debido a su condición de paramilitar. 5. En el año 20014, se seguía un proceso contra la solicitante por el delito de fabricación, tráfico y porte de arma de fuego o municiones. 6. Se niega la restitución solicitada, se remiten copias a la fiscalía General de la Nación, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Norte de Santander y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que realicen los estudios que les corresponden.
<p>Reglas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. 2006 y 2009 • Se configuro en víctima. • La violencia no tiene relación de causalidad con la pérdida del predio.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrado Ponente: NELSON RUIZ HERNÁNDEZ Aprobado en Acta No. 045. Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicado 680013121 2 300030 01
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
Hechos relevantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. La demandante solicita la restitución del predio “San Blas” ubicado la vereda la Moneda en el Municipio de Sabana de Torres, Santander. obtenidos por medio de promesa de compraventa en 1997. 2. Asegura que fue víctima de vacunas por parte de grupos al margen de la Ley y en su finca la esperanza, mataron a varios guerrilleros entre ellos el comandante Arturo, dice que posteriormente fue obligada a participar en las reuniones de Camilo Morantes que los presionaban y extorsionaban, razones por las que se vio obligada a vender el predio la Esperanza y abandonar el fundo San Blas en el periodo 2005 y 2006. Por lo que solicitó al Incora la protección del predio en noviembre de 2006.
Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?
Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: <ol style="list-style-type: none"> 1. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de en 1997 a 2006. 2. El contexto general de violencia es ampliamente conocido. 3. El Tribunal al estudiar el caso encontró que una promesa de compraventa no es un documento válido para acreditar propiedad ni posesión. 4. El predio San Blas figura con propietarios incluso antes de 1997, del mismo modo, en la zona nadie recuerda haber visto a la demandante por la fecha entre 1997 y 2006, tiempo en el que asegura tenía posesión del predio. 5. Se acreditó la condición de víctima, no se comprobó propiedad ni posesión del predio San Blas y por lo tanto tampoco se comprobó despojo. Se negó el derecho de restitución.
Reglas jurídicas: <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. • Se configuro en víctima. • No se demostró la propiedad ni posesión del bien.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
<p>Magistrado Ponente: NELSON RUIZ HERNÁNDEZ Aprobado en Acta No. 037. Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicado 680013121001201500152 01</p>
<p>Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.</p>
<p>Hechos relevantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los demandantes solicitan la restitución del predio rural denominado "La Paz" (compuesto por los lotes La Paz y Tres Esquinas) ubicado en la vereda Cuesta Rica del municipio de Rionegro, Departamento Santander, obtenidos por medio de promesa de compraventa en 1990. 2. Aseguran que en 1991 el dueño de la finca y compañero de la madre de los solicitantes, fue asesinado por miembros del ELN a la salida de la misa delante de gran cantidad de personas, y amenazaron a su madre de muerte dándole un día para abandonar el pueblo. Dicen que después de un proceso judicial la madre logró que le reconocieran la calidad de compañera permanente pudiendo recuperar la finca en 1992, colocando un viviente para cuidar la propiedad. Afirman que en 1994 fue trasladada a Tona y reconocida en Tona por el grupo insurgente debiéndose desplazar nuevamente a Bucaramanga. Decidiendo en 1998 vender el predio a un precio irrisorio debido a la situación de violencia.
<p>Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?</p>
<p>Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de en 1991 a 1998. 2. El contexto general de violencia es ampliamente conocido. 3. El Tribunal al estudiar el caso encontró ampliamente reconocida la calidad de víctima, pero la relación de causalidad entre el hecho victimizante y la enajenación no pudo ser demostrada porque la titular recobro el predio en 1992 por vía jurídica, conservando su administración y usufructo por medio de un tercero. Comprobándose que al momento del asesinato del dueño del predio la familia no residía en este sino en el puesto de salud, después del asesinato la madre continua con su labor de enfermera y no existiendo ningún indicio que los traslados de la señora obedecieron a amenazas sino por el contrario a necesidades del ministerio de salud. Siendo al parecer del Juez la venta fruto de un comportamiento reflexivo de la propietaria. 4. Se acreditó la condición de víctima, se comprobó propiedad y posesión del predio la Paz y se estableció que no existió relación entre los hechos victimizantes y la venta, por tanto, no se configuró despojo. Se negó el derecho de restitución.
<p>Reglas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. Se configuro en víctima. • Se demostró la propiedad ni posesión del bien. • No se demostró relación de causalidad entre el hecho victimizante y la enajenación del bien.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrado Ponente: AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA Aprobado en Acta No. 056. Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicado 68001-31-21-001-2016-00025-00
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
Hechos relevantes: <ol style="list-style-type: none"> 3. La demandante solicita la restitución del predio rural denominado ""Las Palmas"" ubicado en la Vereda ""El Naranjito"" del Municipio de San Vicente del Chucurí, Departamento Santander. obtenidos por medio de promesa de compraventa en 1982. 4. Los fundamentos facticos son que a partir de 1985 el esposo y dueño del predio reclamado empezó a recibir hostigamiento de parte de grupos armados al margen de la Ley pidiéndole asistir a reuniones, pagar cuotas y proporcionar alimentos cosas con las que no estaba de acuerdo, hasta que en 1993 fue amarrado y asesinado a 200 mts de su casa, siendo amenazados también sus hijos, por tanto decidieron dejar el predio en manos del esposo de una hija, empero este se quedaba con todo el producido del fundo, amenazando a la viuda, razón por la cual ella decidió venderle en 1995 al hermano del esposo de otra hija por \$3.000.000, dinero que utilizó para pagar deudas quedándole \$1.000.000 para sus gastos.
Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?
Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: <ol style="list-style-type: none"> 5. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de en 1993 a 1995. 6. El contexto general de violencia es ampliamente conocido. 7. La Sala al estudiar el caso determinó acreditada la condición de víctima, comprobó la propiedad y posesión del predio, pero no logró establecer la relación entre los hechos victimizantes y la venta, por cuanto la propietaria nunca perdió la posesión del bien y vendió para saldar deudas no por considerar en peligro su vida, por tanto, no se configuró despojo. Se negó el derecho de restitución.
Reglas jurídicas: <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. • Se configuro en víctima. • Se demostró la propiedad y posesión del bien. • No se demostró relación de causalidad entre el hecho victimizante y la enajenación del bien.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
<p>Magistrada Ponente: FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ Aprobado en Acta No. 042. Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicado 54 001 31 21 002 2014 00296 01</p>
<p>Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.</p>
<p>Hechos relevantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La demandante solicita la restitución del predio denominado Avenida 1N OA 04 Manzana 5 Lote 2 Barrio Trigo del Norte, Municipio de San José de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander. obtenidos por medio de compraventa en 1997. 2. En junio de 2002, empezaron a ser extorsionados la demandante y su conyugue por los paramilitares exigiéndoles pago de combustible, suministro de alimentos, préstamo de una motocicleta y préstamo de la carroza fúnebre de la empresa en que trabajaba el compañero desestabilizando las finanzas familiares presentando incumplimiento en el pago de la hipoteca de la casa. En septiembre del mismo año en razón a la situación presentada la pareja decidió abandonar la vivienda de manera progresiva para no despertar sospechas del grupo ilegal, mudándose la demandante para donde la señora madre y el señor para donde los padres de él, incrementándose los problemas económicos de la pareja. Posteriormente el conyugue fue víctima de un atentado que ulteriormente lo llevo a la muerte y pérdida definitiva del inmueble.
<p>Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?</p>
<p>Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de en 2002-2014. 2. El contexto general de violencia es ampliamente conocido. 3. la Sala al estudiar el caso determinó que la casa no fue abandonada nunca por el esposo sino solamente por ella al parecer por una infidelidad, situación que comprueba que nunca se perdió la posesión del bien, Igualmente, estableció que las cuotas del crédito estaban en mora con anterioridad al 2002, en consecuencia, la mora de la hipoteca no tiene nada que ver con los hechos de violencia. 4. Negó la solicitud.
<p>Reglas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. • Se configuro en víctima. • Se demostró la propiedad y posesión del bien. • No se demostró relación de causalidad entre el hecho victimizante y la enajenación del bien.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
<p>Magistrada Ponente: AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA Aprobado en Acta No. 059. Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicado 68081312100120150017201</p>
<p>Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.</p>
<p>Hechos relevantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El demandante solicita la restitución del predio “Bella Flor” ubicado en la vereda "Vizcaína Alta”, zona rural del municipio de Simacota en el Departamento de Santander, obtenidos mediante adjudicación de la Gobernación de Santander. 2. Aduce que la guerrilla del ELN además de pedir alimentos, bebidas y ganado, empezó a realizar requerimientos para que él y sus hermanos ingresaran a hacer parte de esta organización, pero fue la incursión de los paramilitares los que mayor perjuicio hicieron dado que hicieron masacres por la zona, acusaron a su hermano de colaborador de la guerrilla siendo asesinado en el 2000, tiempo después un tío fue asesinado por la guerrilla y su hermano forzado a abandonar la vereda al ser acusados de colaboradores de los paramilitares. Hechos que hicieron que su padre se negara a suplir cualquier requerimiento de estos grupos razones por las que fue amenazado. Así las cosas, entre los años 2002 y 2003 recibió una oferta de compra de su predio y vendió. Radicándose en Barrancabermeja.
<p>Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?</p>
<p>Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de en 2000 a 2003. 2. El contexto general de violencia es ampliamente conocido. 3. La magistrada ratificó la condición de víctima del demandante, pero no encontró relación entre la enajenación del predio y los hechos de violencia porque de acuerdo a las investigaciones el dueño del predio vendió porque fue abandonado por los hijos, tenía deuda y nunca dejó la zona al contrario compró otro predio, hechos que demuestran que no hubo despojo, ya que la causa de la venta no fue el miedo a una situación violenta sino razones de tipo familiar y económico ajenas al conflicto armado. 4. Negó la solicitud.
<p>Reglas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. • Se configuro en víctima. • Se demostró la propiedad y posesión del bien. • No se demostró relación de causalidad entre el hecho victimizante y la enajenación del bien.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada Ponente: AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA Aprobado en Acta No. 060. Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicado 68001-31-21-001-2016-00057-01
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
Hechos relevantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. La demandante solicita la restitución de los predios "La Pradera" y "La Vega", ubicados en la vereda "Marta" del municipio de Girón, departamento de Santander. 2. la solicitante declara haber sido amenazados por las Farc, siendo asesinado el esposo en 1999, a partir de esa fecha la demandante asumió la administración de los predios con la ayuda de un primo quien en octubre de 2003 fue secuestrado y asesinado. Días después los miembros de las Farc llegaron al predio con exigencias económicas y amenazas de reclutar a sus hijos. En diciembre de 2003 la señora abandonó los predios desplazándose a Bucaramanga. Debido a que continuaron las exigencias económicas se vio obligada a realizar una permuta por una casa n Piedecuesta avaluada en \$30.000.000, \$22.000.000 en efectivo y quedaron pendientes un saldo de \$18.000.000 aún no cancelados.
Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?
Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: <ol style="list-style-type: none"> 1. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de en 1999 a 2003. 2. El contexto general de violencia es ampliamente conocido. 3. La magistrada ratificó la condición de víctima de la demandante, pero no encontró relación entre la enajenación del predio y los hechos de violencia porque de acuerdo a las investigaciones antes de la muerte de su primo ya se estaba negociando la venta de los inmuebles, además la demandante y sus hijos continuaron frecuentando la zona, lo que al parecer de la funcionaria demuestra que la causa de la enajenación no fue el mido incontrollable por la situación de violencia. 4. Negó la solicitud.
Reglas jurídicas: <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. • Se configuro en víctima. • Se demostró la propiedad y posesión del bien. • No se demostró relación de causalidad entre el hecho victimizante y la enajenación del bien.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrado Ponente: NELSON RUIZ HERNÁNDEZ Aprobado en Acta No. 051. Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicado 680813121001201500131 01
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
Hechos relevantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. Los demandantes solicitan la restitución de los predios “El Silencio” y “El Encanto”, ubicados en la vereda Payoa, antes vereda La Robada, municipio de Sabana de Torres, departamento de Santander. Adquirido en 1987 mediante compraventa. 2. En 1992 por amenazas de las Farc al no querer colaborarles se vio obligado a abandonar el predio. 3. En 2002 por amenazas de los Paramilitares al tildarlo de colaborador de la guerrilla se vio obligado nuevamente a abandonar el predio.
Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?
Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: <ol style="list-style-type: none"> 1. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de en 1992 a 2002. 2. El contexto general de violencia es ampliamente conocido. 3. Al realizar las investigaciones se encontraron multitud de contradicciones en los dos citados desplazamientos, encornándose que en el del año 1992, los demandantes permanecieron tres meses después de la supuesta amenaza y posterior a trasladarse al casco urbano del municipio continuando explotando el bien; el inmueble fue permutado por un predio cercano en la misma vereda llamado “Berlín” de propiedad de un hermano de la reclamante quien habitó en “El Encanto” hasta 1994, fecha en que este último se lo vendió a la opositora, no evidenciándose un temor desmedido a la guerrilla que obligara a vender el predio, más aún si continuaron explotándolo, fue vendido al hermano y se mudaron a una finca cercana en la misma vereda; en consecuencia, no se observa pérdida de dominio del bien ni despojo. Por otra parte, de acuerdo a los testimonios recibidos jamás volvió en 2002 como afirmó, sino en esa fecha el fundo era ocupado por una persona autorizada por la opositora. 4. Negó la solicitud.
Reglas jurídicas: <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. • Se demostró la propiedad y posesión del bien. • No se demostró relación de causalidad entre el hecho victimizante y la enajenación del bien.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada Ponente: FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ Aprobado en Acta No. 051. Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicado 54 001 3121 001 2015 00023 01
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
Hechos relevantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. El demandante solicita la restitución del predio ubicado en la Calle 1 No. 46B-37, Barrio Antonia Santos del Municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander. Adquirido en 1987 mediante posesión y después cedido por el municipio de Cúcuta en 1999. 2. En 2003 el accionante recibió un atentado en su casa, que según él fue a causa de oponerse a los paramilitares cuando desde su cargo de vicepresidente estuvo en desacuerdo con prescindir de la celaduría de los vigilantes que eran vecinos necesitados, para entregársela a este grupo ilegal. 15 días después, asesinaron a su hijo de 16 años, situación por la que se desplazaron y se separó de su pareja debido a que ella le atribuyó la responsabilidad de la muerte del menor. 3. En 2006 vendió el inmueble porque no podía regresar.
Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?
Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: <ol style="list-style-type: none"> 1. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de en 2003 a 2006. 2. El contexto general de violencia es ampliamente conocido. 3. La Juez ratificó a la familia como víctima, sin embargo, no encontró nexo de causalidad entre los hechos violentos y la venta del bien en razón a que los paramilitares se desmovilizaron en 2004 y el inmueble fue enajenado en 2006, además, no fue vendido para satisfacer necesidades económicas sino fue gastado en cosas accesorias. Por otra parte, el opositor no tuvo conocimiento de los hechos victimizantes, ni obligó a vender al propietario, más aún la expareja no estuvo de acuerdo con dicha compraventa. 4. Negó la solicitud.
Reglas jurídicas: <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. • Se demostró la propiedad y posesión del bien. • Se ratificó la calidad de víctima de la familia. • No se demostró relación de causalidad entre el hecho victimizante y la enajenación del bien.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrado Ponente: NELSON RUIZ HERNÁNDEZ Aprobado en Acta No. 060. Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicado 540013121001201500070 01
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
Hechos relevantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. La demandante solicita la restitución del predio "Guarumal", ubicado en la vereda Cerro Montenegro del corregimiento de Otaré, municipio de Ocaña, departamento de Norte de Santander. Donde ha permanecido como viviente. 2. En 2002 los paramilitares asesinaron a su hijo en la vereda lagunitas del municipio del Carmen 3. En 2003, ingresaron abusivamente a su predio tomando sus alimentos. 4. Se desplazó por la tristeza de la muerte del hijo a la casa de su hija; después a Rio de Oro Cesar donde se quedó cuatro meses. 5. Regreso nuevamente al predio y ha vivido en el por espacio de 40 años. 6. La opositora dice que compro el predio legalmente y a precio justo, que fue informada de la viviente pero por el hecho de ser una mujer con varios hijos le permitió vivir en el predio para cuidarlo y explotarlo sin que le pague dinero por cuidarlo ni le exija parte de la producción.
Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?
Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: <ol style="list-style-type: none"> 1. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de en 2002 a 2003. 2. El contexto general de violencia es ampliamente conocido. 3. La Sala reconoció como víctima a la solicitante, pero no encontró que existiera relación la violencia con el momentáneo abandono del predio, puesto que se fue a pasar precisamente unos meses donde su hija que casualmente vivía en la misma vereda donde asesinaron al hijo y nunca fue víctima de amenazas, por lo tanto, la violencia no tiene nada que ver con este caso, y en consecuencia, no se analizaron los hechos relacionados con la opositora y dueña del predio que son de la justicia ordinaria. 4. Negó la solicitud.
Reglas jurídicas: <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. 2002-2003 • No se demostró relación de causalidad entre el hecho victimizante.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada Ponente: FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ Aprobado en Acta No. 051. Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicado 54 001 31 21 001 2015 00118 01
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
Hechos relevantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. El demandante solicita la restitución de los predios Parcela No. 1 Villa Josefa y Parcela No. 1.A Villa Josefa, ubicadas en la vereda Petrolea del Municipio de Tibú, departamento de Norte de Santander. adquirida mediante compra venta de mejoras a su propietario y posteriormente adjudicado por el Incora en 1995. 2. A finales de 2000 arribaron los paramilitares a su vereda cometiendo toda clase de vejámenes inclusive utilizaron sin autorización una camioneta de propiedad del solicitante y se enteró por un vecino que lo iban a matar. Debido a la situación en 2001 se desplazaron a Cúcuta. 3. En ese mismo año vendió los predios por \$15.000.000.
Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?
Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: <ol style="list-style-type: none"> 1. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de en 2000 a 2003. 2. El contexto general de violencia es ampliamente conocido. 3. La magistrada no encontró nexo de causalidad de la violencia con la venta de los predios reclamados debido a que se demostró que continuó frecuentado la vereda ejecutando su trabajo de técnico en neveras, igualmente, se encontró que compró un predio en la misma vereda en 2005 año en que continuaban la presencia de grupos emergentes de los paramilitares después de su desmovilización; hechos que demuestran que el miedo referido no era de tan gran magnitud como para obligarlo a vender los predios reclamados. 4. Negó la solicitud.
Reglas jurídicas: <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. 2000-2003 • No se demostró relación de causalidad entre el hecho victimizante y la enajenación del bien.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada Ponente: AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA Aprobado en Acta No. 071. Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicado 54001-31-21-001-2016-00041-01
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
Hechos relevantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. El demandante solicita la restitución de los predios "La Meseta parcela No. 9" y "La Vega parcela No. 14", ubicados en las veredas "Llano Suárez" y "Casa de Teja", respectivamente, del municipio de Abrego, departamento de Norte de Santander. adjudicados por el Incora en 1988. 2. En abril de 1995 llegaron a su residencia milicianos del EPL, quienes le exigieron \$5.000.000, dinero que no podía reunir, lo que lo motivo a desplazarse a Cúcuta y posteriormente a Venezuela. 3. En diciembre de 1995, vendió sus propiedades. 4. En 1996 hicieron presencia los paramilitares asesinando a varios líderes.
Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?
Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: <ol style="list-style-type: none"> 1. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de en 2000 a 2003. 2. El contexto general de violencia es ampliamente conocido. 3. La magistrada no encontró nexo de causalidad de la violencia con la venta de los predios reclamados debido a que se demostró que la venta no fue improvisada sino que se tomó su tiempo para hacer los trámites correspondientes, regresando varias veces al municipio de Abrego y al ser una figura pública por haber sido alcalde su vida estaría en peligro, por otra parte la venta no fue forzada por inconvenientes económicos pues en Venezuela tenía un trabajo que le promocionaba lo necesario para vivir, igualmente conservó la propiedad de una casa en el municipio; hechos que demuestran que el miedo referido no era de tan gran magnitud como para obligarlo a vender los predios reclamados. También, nunca perdió la administración del bien pues sus familiares continuaban viviendo allí, la venta no fue obligada pues se la vendió a su amigo de crianza quien no tenía conocimiento de los hechos. 4. Negó la solicitud.
Reglas jurídicas: <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. 2000-2003 • No se demostró relación de causalidad entre el hecho victimizante y la enajenación del bien.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada Ponente: AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA Aprobado en Acta No. 072. Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicado 54 001 31 21 001 2016 00203 01
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
Hechos relevantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. La demandante solicita la restitución del predio identificado con nomenclatura KDX 362-27-1, ubicado en el barrio Los Alpes, del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander. compró la mejora en 2003 por \$1.700.000. 2. En 2004 fue asesinado el hermano de la solicitante, escuchándose el rumor que los paramilitares iban a acabar con el resto de la familia. 3. Razón por la cual se desplazó ese mismo año al barrio Pueblo Nuevo donde invadió una casa desocupada por necesidad. 4. La persona que le vendió la mejora volvió a enajenar la vivienda a otra persona.
Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?
Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: <ol style="list-style-type: none"> 1. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de en 2003 a 2004. 2. El contexto general de violencia es ampliamente conocido. 3. La magistrada encontró que efectivamente la demandante fue víctima de la violencia con la muerte del hermano, en razón a la cual abandono el inmueble que estaba pagando y que a la postre determinó su pérdida, siendo titular del derecho de restitución. 4. Sin embargo, en razón a que el predio que ella invadió en el barrio pueblo Nuevo, también le fue aplicado el proceso de restitución, proceso en el cual a la solicitante se le confirió la calidad de segundo ocupante y fue protegida por el estado accediendo a los programas dispuestos para estos casos y además le reconocieron una vivienda ubicada en la calle 24 No. 7-93 del barrio Santo Domingo del municipio de Cúcuta. En razón de lo cual se niega la solicitud por sustracción de la materia. 5. Al opositor se le reconoció la calidad de segundo ocupante y se le ordenó un estudio para establecer la viabilidad que permanezca en el predio objeto de reclamación, para tomar la decisión que corresponda y se le incluye en los programas para las víctimas.
Reglas jurídicas: <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. 2000-2003 • No se demostró relación de causalidad entre el hecho victimizante y la enajenación del bien.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrado Ponente: NELSON RUIZ HERNÁNDEZ. Aprobado en Acta No. 060. Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicado 540013121002201300210 03
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
<p>Hechos relevantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los demandantes solicitan la restitución de los predios denominados (I) El Progreso Lote 51 Precozul, vereda Astilleros, municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander. Adquirido mediante adjudicación en 1990. 2. En 1999 cuando los reclamantes se encontraban en la ciudad de Cúcuta los paramilitares arribaron a su predio maltratando a sus hijos y advirtiéndoles que debían dejar el lugar, por lo cual se vieron obligados a desplazarse al municipio de Villa del Rosario. 3. Asegura que fue acusado de guerrillero al igual que sus cuñados los cuales fueron asesinados en ese mismo año. 4. Dejo en los predios un viviente, no obstante, las AUC se apropiaron de los terrenos debiendo pagar \$6.000.000 para recuperarlos, llevándose en 2002 a sus padres para el predio para evitar que fuera invadido, empero con el tiempo los papás se apropiaron de la finca porque según ellos el demandante les debía \$10.000.000. 5. En 2009 para recuperar la finca contrató un abogado que los estafó quedándose con la finca al hacerles firmar un poder que resultó siendo la trasferencia de la propiedad. 6. El abogado por su parte argumenta que no hubo tal engaño y que los solicitantes realmente le vendieron el predio.
<p>Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?</p>
<p>Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron en 1999 a 2009 2. El contexto general de violencia es ampliamente conocido. 3. La Sala al estudiar el caso no encontró nexo de causalidad entre la enajenación del predio y los hechos de violencia, por cuanto nada tiene que ver la supuesta transacción realizada por el abogado ni la posesión alegada por los progenitores con la violencia; estableciéndose que el caso no es competencia de este Tribunal sino de la justicia ordinaria, en razón a lo cual se concursaron copias a la Fiscalía General de la Nación para que realice las investigaciones del que haya lugar y al Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia, dentro de su demanda declarativa reivindicatoria, instaurada por Gustavo Sabogal Becerra contra Juan Ramón Aguilar y Adolfo Aguilar, también para realizar las acciones pertinentes. 4. Niega la solicitud.
<p>Reglas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. 1999-2009. • No se demostró relación de causalidad entre el hecho victimizante y la enajenación del bien.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada Ponente: AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA. Aprobado en Acta No. 069. Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicado 54001 31 21 002-2014-00003 01
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
Hechos relevantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. En esta sentencia se presentaron dos grupos de demandantes los primeros solicitaron la restitución de los predios denominados "Parcela No. 83" y "Parcela No. 39 La Angelita" vereda "San Miguel", municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander. Adquirido mediante adjudicación del Incoder en 1987. Narran que el esposo y padre de los solicitantes se vio involucrado en el secuestro de una persona, por lo cual para evadir las autoridades se trasladó a Venezuela. En razón a este hecho en 1998, el Incoder revocó la adjudicación del predio por abandono del mismo e incumplimiento de las obligaciones crediticias. 2. Los segundos demandantes solicitaron la restitución del predio denominado "La Florida" vereda "San Miguel", municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander. Adquirido mediante adjudicación del Incoder en 1998. Aducen que, en 1995, fue asesinado el padre de los demandantes Diocemel y Alirio por parte del ELN en presencia de la familia, cuando ingresaron a su finca y los llevaron a la carretera. Por tanto, intentaron vender la parcela a un señor Gélvez sin éxito, así que, Diocemel hijo se trasladó a la propiedad con su familia hasta que fue tildado de guerrillero por el ejército y paramilitares, agrediéndolo y vistiéndolo de camuflado para asesinarlo, pero en un descuido pudo escapar. Después fue arrendada la finca. En 1996, fue asesinado Héctor Melo y en 2000 Jairo Melo hermanos de Diocemel hijo y en 2007 fue vendido el predio.
Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?
Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: <ol style="list-style-type: none"> 1. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron en 1995 a 2007. 2. El contexto general de violencia es ampliamente conocido. 3. La Sala al estudiar los casos en el primero no encontró la calidad de víctima de la familia pues el esposo fue acusado de secuestro y condenado a 9 años de prisión, en lugar de cumplir su pena huyó a Venezuela, no siendo en consecuencia titulares del derecho de restitución. 4. En el segundo caso, aunque es evidente la calidad de víctima de la familia tras el asesinato de tres de sus miembros, la magistrada no encontró nexo de causalidad entre la enajenación del predio y los hechos de violencia, por cuanto nunca perdieron el dominio del predio y vendieron por voluntad propia sin ningún tipo de coacción por parte del comprador siete años después del último hecho de violencia. Igualmente, al no existir dicho nexo, no son titulares del derecho de restitución. Niega las dos solicitudes.
Reglas jurídicas: <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. 1995-2007. • El primer caso carece de la calidad de víctima. • El segundo caso no se demostró relación de causalidad entre el hecho victimizante y la enajenación del bien.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrado Ponente: NELSON RUIZ HERNÁNDEZ. Aprobado en Acta No. 057. Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicado 540013121002201500385 01
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
<p>Hechos relevantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El demandante solicitó la restitución del predio urbano ubicado en la Avenida 4A N° 18-40 Barrio La Cabrera del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander. Adquirido mediante compraventa en 1990. 2. El solicitante aseguró que era extorsionado con el pago de cuotas mensuales de \$50.000, para que funcionara su taller, suma que cancelaba, porque su situación económica era muy buena, debido a que tenía contratos con compañías aseguradoras; sin embargo, con el tiempo le exigían más y más dinero, hasta que una vez le pidieron \$250.000.000, suma que él no tenía y por la que le tocó transferir la casa en 2011 a la persona que le indicó el comandante “Pedro Pablo” para salvaguardar la vida de su familia. Dijo además que recibió la suma de \$1.600.000 para que dejara la propiedad de inmediato.
<p>Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?</p>
<p>Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron en 2009 a 2011. 2. El contexto general de violencia es ampliamente conocido. 3. La Sala encontró que el demandante incurrió en múltiples incongruencias, pues los supuestos testafierros del comandante “Pedro Pablo”, resultaron ser vecinos conocidos hace tiempo, se acreditó que el demandante nunca presentó una situación económica buena ya que tenía 3 cautelas, todas subsanadas en 2009: una con la Secretaria de Hacienda Municipal, otra con la Caja Popular Cooperativa y otra en virtud de un proceso que le instauraron para que pagara el arriendo del taller, de donde fue expulsado, debiendo pagar \$13.500.000; se estableció que nunca tuvo nexos con compañías aseguradoras y finalmente, se comprobó que vendió el predio en 2009 no en 2011, siendo en 2011 el año en que el nuevo dueño enajenó el predio y el demandante recibió \$1.600.000 por parte del comprador para que desocupara la casa. 4. En consecuencia, no se demostró la calidad de víctima, se negó la solicitud, se concursaron copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue si el solicitante incurrió en conductas penales tipificadas en el artículo 120 de la Ley 1448 y se condenó a costas por valor de \$2.000.000 por considerar que cometió dolo, temeridad o mala fe.
<p>Reglas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. 2009 a 2011. • Carece de la calidad de víctima. • Conducta penal artículo 120 Ley 1448 de 2011. • Literal s artículo 91 Ley 1448 de 2011.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada Ponente: FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ. Aprobado en Acta No. 051. Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicado 68 001 31 21 001 2013 00093 01
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
Hechos relevantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. Los demandantes solicitan la restitución del predio "Agua Dulce" ubicado en la Vereda Tambo Quemado, jurisdicción del Municipio de Rionegro, departamento de Santander. Adquirido mediante escritura pública en 1992. 2. En 2005 el ELN, agredieron al demandante sacándolo de su casa y llevándolo a un rastrojo donde lo ultrajaron y le pusieron un arma en la cabeza para que dijera donde estaban los paramilitares, para después como si nada cogieron dos gallinas se las comieron y se fueron. A los dos días los paramilitares también lo agredieron por no informar sobre la presencia de la guerrilla y que si algo les pasaba él asumiría las consecuencias. Situación que lo obligó a desplazarse a la ciudad de Bucaramanga, dejando un viviente en la finca e ir a trabajar a la Mesa de los Santos. 3. En 2007 decidió vender el predio por inconvenientes con el viviente y porque necesitaba dinero para un viaje a España y comprar una vivienda en el casco urbano del municipio de Sabana de Torres a 45 minutos del predio objeto de restitución.
Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?
Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: <ol style="list-style-type: none"> 1. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron en 2005 a 2007 2. El contexto general de violencia es ampliamente conocido. 3. La magistrada negó la solicitud al considerar que el solicitante es víctima de la violencia, pero la venta del predio no tiene nexo de causalidad con los hechos violentos.
Reglas jurídicas: <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. 2005-2007. • Condición de víctima. • No se demostró relación de causalidad entre el hecho victimizante y la enajenación del bien.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrado Ponente: NELSON RUIZ HERNÁNDEZ. Aprobado en Acta No. 057. Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicado 680013121001201500115 01
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
<p>Hechos relevantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los demandantes solicitaron la restitución del predio "San Martín", ubicado en la vereda "Las Delicias", zona rural del municipio de El Carmen de Chucurí, departamento de Santander. Adquirido mediante escritura pública en 1973. 2. En 1987 la guerrilla detonó un artefacto explosivo en la casa del casco urbano del municipio porque vivía en ella el alcalde. Igualmente, recibieron un sufragio. 3. En 1989 una hija debió desplazarse por amenazas en su contra y recibir un atentado, abandonando su trabajo de docente en 1990 para irse para Bucaramanga. 4. Un año después de la demandante haberse desplazado, en un viaje a su finca para recoger el producido fue amenazada por el paramilitar el canoso, posteriormente recibió amenazas por vía telefónica. 5. En 1992 un hijo fue asesinado en Bucaramanga. Agobiada por estos hechos la demandante decidió vender el predio en 1992
<p>Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?</p>
<p>Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron en 1989 a 1992. 6. El contexto general de violencia es ampliamente conocido. 7. El magistrado consideró que no existe nexo de causalidad de los hechos violentos con la venta del bien, pues lo que ocurrió fue una falta de encontrar vivientes que quisieran trabajar la finca pues solo se dedicaban al ganado y no hacían labores agrícolas en la heredad encontrándose el predio en estado de abandono, situación que se presentaba desde antes de la ocurrencia de los hechos violentos, por lo cual la dueña decidió vender.
<p>Reglas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. 2009 a 2011. • Carece de la calidad de víctima. • Conducta penal artículo 120 Ley 1448 de 2011. • Literal s artículo 91 Ley 1448 de 2011.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada Ponente: AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA. Aprobado en Acta No. 062. Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicado 68 00131 21 001 2016 00032-01 y 68 001 31 21 001 2015 00111-00
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
<p>Hechos relevantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El demandante solicita la restitución de los predios "Buenos Aires" y "Totumales hoy Brisas", ubicados en las veredas "Florencia" y "La Tigra" del municipio de Rionegro, departamento de Santander. Adquirido mediante permuta en 1982. 2. En 1995, la guerrilla entró arbitrariamente a Buenos aires durante varios días hasta que el hijo del reclamante les pidió que se fueran recibiendo amenazas y siendo considerados enemigos de la revolución. 3. Una noche después de las 10 de la noche ingresaron nuevamente al predio agrediendo a los residentes y diciendo que eran informantes de ejército y que a la próxima los asesinaban. 4. Razón por la cual fue vendido en junio de 1995. 5. Asegura que en el predio Totumales asesinaron al administrador incendiaron las casa y robaron dos reses también por ser considerados informantes del ejército. 6. En 1996, en Bucaramanga fueron víctimas de un atentado perpetrado por el ELN por negarse a pagar extorciones, viéndose obligado a contratar seguridad privada y vender otras propiedades en detrimento de la estabilidad financiera. 7. En 2007 finalmente vende Totumales.
<p>Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?</p>
<p>Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron en 1995 a 2007. 2. El contexto general de violencia es ampliamente conocido. 3. El magistrado consideró existen hechos como el asesinato del administrador y quema de la casa de Totumales no quedaron debidamente acreditados y que pese a su condición de víctima no existe nexo de causalidad de los hechos violentos con la venta del bien, pues los compradores pagaron el precio justo, la negociación se hizo de manera voluntaria, después de que según los hechos narrados visitó la región porque el orden publico había mejorado. Además se encontró que el predio Totumales lo consideraba perdido por un gravamen con la Caja Agraria, que resultó no ser cierto en razón a lo que pudo vender la propiedad para cancelar la deuda.
<p>Reglas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. 1995 a 2007. • Calidad de víctima. • No nexo de causalidad de la venta con los hechos victimizantes.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
<p>Magistrada Ponente: AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA. Aprobado en Acta No. 064. Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicado 68001-3121-001-2016-00041-01</p>
<p>Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.</p>
<p>Hechos relevantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El demandante solicita la restitución de los predios “El Jardín”, “El Coquito” y “Las Delicias” ubicados en las veredas "Vizcaína Alta" y "Cruz Roja" del municipio de Simacota, departamento de Santander. Adquiridos mediante: el Jardín carta venta 1965, en 1990 el Coquito y las Delicias 1994. 2. En la vereda existía guerrilla la cual extorsionaba a los campesinos con vacunas y en 1995 la situación se empeora en la vereda con la llegada de los paramilitares, quedando la población en medio de estos dos bandos quienes por igual asesinaban y cobraban vacunas. 3. Al demandante negarse a pagar vacunas fue amenazado; en 2001 los paramilitares amenazaron dos de los hijos del demandante, hasta que en una ocasión llegaron a las delicias buscando al hijo, pero no lo encontraron eventualidad por la que salvo su vida sin embargo varios vecinos no corrieron con la misma suerte siendo torturados y asesinados. En consecuencia, decide desplazarse. En 2003, asesinaron al hijo amenazado que permanecía en la zona. Año en que toda la familia decidió desplazarse por las continuas amenazas dejando abandonados los tres predios. 4. Cinco meses después de la muerte del hijo es decir en junio fue vendido el predio las Delicias a un precio muy bajo un mes después el Jardín y en octubre el Coquito y jamás volvieron a la región.
<p>Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?</p>
<p>Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron en 1995 a 2003. 2. El contexto general de violencia es ampliamente conocido. 3. La magistrada consideró comprobada la condición de víctima de la familia, pero no el nexo de causalidad entre los hechos violentos y la venta de los bienes porque de acuerdo a las investigaciones se logró determinar que, pese a la situación de violencia denunciada, la familia incrementó sus propiedades el Coquito 1990 y las Delicias 1994, proceder ilógico debido a que en estos casos lejos de comprar las familias pretenden vender. También, la amenaza y desplazamiento de su hijo no ocurrió en 2001 sino en 1999, el predio las Delicias fue adquirido para venderlo y obtener ganancias en la transacción estando negociado desde 2001; posterior al asesinato del hijo la familia permaneció por un tiempo en la zona y más aún en el año 2003 no se registraron hechos de violencia en la vereda, siendo perpetrado el homicidio del integrante de la familia en otro municipio lejano y no se registraron amenazas contra ningún miembro de la familia. En el mismo sentido, las razones alegadas en el momento de las enajenaciones a los compradores fueron que el padre a consecuencia de un accidente su movimiento se limitó por tener una pierna lastimada y los hijos no vivían con él; finalmente, la venta del Coquito se dio según declaraciones porque la hija no encontró justificación vivir en el fundo sin la presencia del papá. En suma, los compradores no ejercieron presión y no fueron informados de los hechos violentos sino de los problemas de salud del vendedor y dado los resultados de las investigaciones enajenaron por motivos distintos a tener en grave peligro la vida o integridad de los miembros de la familia. Se niega la solicitud.
<p>Reglas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. 1995 a 2007. • Calidad de víctima. • No nexo de causalidad de la venta con los hechos victimizantes.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
<p>Magistrada Ponente: AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA. Aprobado en Acta No. 068. Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicado 68 001 31 21 001 2016 00050-01.</p>
<p>Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.</p>
<p>Hechos relevantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El demandante solicita la restitución del predio “La Reserva”, hoy “La Reserva y Bellavista” ubicados en la vereda "Llana Fría" del municipio de San Vicente de Chucurí, departamento de Santander. Adquirido mediante adquirido mediante compra venta en 1986. 2. A finales de la década de los 80 incursionaron en la vereda grupos guerrilleros y en el 2000 ingresaron paramilitares. 3. Los guerrilleros exigían vacunas, colaboraciones, asistencia a reuniones a los campesinos y si no accedían a las exigencias eran declarados objetivo militar y expulsados de sus predios. Asegura que en su segunda campaña al consejo lo instaron a que participara a nombre de ellos, requerimiento al que el demandante no accedió siendo declarado objetivo militar y prohibieron a la comunidad votar por él. 4. Razones por las que abandonó la finca en menos de 15 días, tomando una casa en arriendo en el casco urbano de San Vicente de Chucurí donde instaló a sus padres y viajó a Bucaramanga a buscar trabajo, empresa en la que fracaso debiendo volver a la zona. 5. Dedicándose a trabajar con un vehículo y seguir administrando su negocio de venta de carne los domingos en la vereda a 15 minutos de la finca. 6. Dejó en la Reserva a su hermano quien administró por dos años hasta que la guerrilla acampo en su propiedad por tres meses, siendo requerido por la autoridad razón por la cual su hermano corto los árboles que servían de escondite a los insurgentes siendo expulsado también del predio y asesinado un año después por razones desconocidas. 7. Dejando entonces a un administrador quien después de dos meses también fue amenazado. 8. Debido a que tenía que ingresar a la finca a escondidas, no podía habitarla ni administrarla decidió vender en el año 2.000 por \$10.000.000 recibiendo una mediagua en el casco urbano en el municipio y el pago de la deuda adquirida con el Banco Agrario.
<p>Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?</p>
<p>Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron en 1995 a 2007. 5. El contexto general de violencia es ampliamente conocido. 6. La Sala determinó que los hechos de violencia referidos por el demandante con respecto al accionar de la guerrilla fueron confirmados por unos testigos pero desmentidos por otros, por tal razón se aplicó la presunción de buena fe y se consideró víctima del conflicto armado, no obstante, se comprobó que no existe nexo de causalidad de los hechos violentos con la venta del bien, debido a los siguientes elementos: la esposa quería enajenar el terreno, nunca perdió la administración del bien incluso en ese periodo sembró más cultivos; continuó frecuentando la vereda al visitar la finca e ir a su negocio de venta de carne antes y después de la enajenación del bien, comportamiento que no realiza alguien que teme por su vida; sobre la finca pesaba un gravamen con la Caja Agraria, para evitar ser embargado debió vender la propiedad con el fin de cancelar la deuda; y en la fecha en que vendió la propiedad, año 2000, la guerrilla ya había sido desplazada por los paramilitares grupo con quien afirmó no tener ningún inconveniente. Negándose la solicitud.
<p>Reglas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. 1995 a 2000. • Calidad de víctima. • No nexo de causalidad de la venta con los hechos victimizantes.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
<p>Magistrada Ponente: AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA. Aprobado en Acta No. 070. Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicado 68 001 31 21 001 2016 00097 01.</p>
<p>Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.</p>
<p>Hechos relevantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El demandante solicita la restitución del predio “El Porvenir”, ubicado en la vereda “La Putana” del municipio de Betulia, departamento de Santander. Adquirido mediante compraventa en 1985. 2. En la vereda existía guerrilla, sin embargo, las dificultades para la familia empezaron con la llegada de los paramilitares en 1987, pues estos exigían información, colaboraciones en dinero o en especie y eran obligados a prestar guardia. 3. Situación que llevó a desplazarse al demandante a San José de Guaviare en el Meta hasta mediados de 1988, tiempo en el cual la esposa fue tildada por el ejército de colaboradora de la guerrilla, desplazándose con los hijos a un albergue en San Vicente por seis meses hasta que el demandante llevo a su familia al meta radicándose en un lote baldío. En 1999 retorno al Porvenir junto con sus hijos, negociando con una persona que lo había invadido. 4. En 2001 y 2002 volvió a recrudecerse los enfrentamientos entre los grupos armados, el ELN acuso al demandante de colaborador con los paramilitares amenazándolo. Posteriormente en otro enfrentamiento murieron otros integrantes del ELN a 50 metros del predio, siendo obligados tres personas entre ellos el demandante por los paramilitares a cargar los cadáveres y fueron señalados por la guerrilla el demandante y otros vecinos como informantes. Situación que lo obligo nuevamente a desplazarse a Lebrija Santander. 5. Seis meses después compró el predio el Bambú ubicado a 15 kilómetros del Porvenir, pero dice que al estar al borde de carretera las condiciones de seguridad eran buenas. 6. En 2003 recibió una oferta de compra del Porvenir que acepto sin dudar por la imposibilidad de retornar al lugar. En 2005 se realizaron las escrituras de enajenación.
<p>Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?</p>
<p>Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron en 1995 a 2003. 2. El contexto general de violencia es ampliamente conocido. 3. La magistrada consideró comprobada la condición de víctima de la familia, pero no el nexo de causalidad entre los hechos violentos y la venta de los bienes porque de acuerdo a las investigaciones se logró determinar que, en primer lugar, pese a ser víctima de la violencia en 2002, compró el predio “El Bambú” y siguió siendo propietario de “Vista Hermosa” ubicados en la misma zona, siendo incomprensible que podía ir a estos, pero no al “Porvenir”. En segundo lugar, se descubrió que la razón del cambio de lugar de residencia fue ir a trabajar con la empresa Isagen. Además, él mismo reconoció que a la fecha de la venta de la propiedad objeto de restitución ya la situación de violencia había desaparecido y que el comprador nunca lo obligo a vender, ni tenía nexo con ningún grupo armado ni conocía la situación porque era de otra región y recibió el precio justo. Negó la solicitud.
<p>Reglas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. 1995 a 2007. • Calidad de víctima. • No nexo de causalidad de la venta con los hechos victimizantes. • No haber sido obligado • Recibir el precio justo. • El comprador no se aprovechó.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
<p>Magistrada Ponente: FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ. Aprobado en Acta No. 012. Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2018). Radicado 20 001 31 21 001 2014 00004 01.</p>
<p>Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.</p>
<p>Hechos relevantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los demandantes solicitan la restitución del predio “Parcela 34 El Paraíso”, ubicada en la vereda “Monterrey”, parcelación La Carolina, Municipio San Alberto, Cesar. Adquirido mediante adjudicación del Incora en 1990. 2. El predio fue explotado económicamente en labores agropecuarias, sin embargo, entre 1990 y 1997 existía presencia de diversos grupos armados, y los paramilitares hicieron una masacre en la parcelación de Tokio y llegaron a la vereda exigiendo a los campesinos abandonar sus propiedades. 3. En 1995, los paramilitares asesinaron a su hermano y amenazaron matar a otro hermano y al demandante fueron sentenciados por el mismo grupo, decidiendo abandonar la región, trasladándose a Floridablanca y después a Girón Santander. 4. En enero de 1996, vendieron el predio ante la imposibilidad de vender por 15 millones de los cuales recibieron 10 millones. 5. En 2006, murió el comprador y su viuda intento legalizar las escrituras sin embargo el accionante no accedió hasta cancelar el saldo de la deuda, además considero que lo vendió muy barato.
<p>Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?</p>
<p>Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron en 1995 a 1996. 2. El contexto general de violencia es ampliamente conocido. 3. La magistrada consideró comprobada la condición de víctima de la familia, se comprobó que el demandante después que se desplazó jamás volvió a la región, que vendió para comprar una casa en Girón y poder solventar la situación. 4. En cuanto al comprador que, aunque no pago el precio justo porque le predio estaba avaluado en \$61.634.902 y pago 20.225.000, si es acreedor de buena fe exenta de culpa diferenciada porque se descubrió que también es un campesino desplazado por la violencia, indagó con los vecinos sin ser informado de la situación de desplazamiento, se hizo cargo de las deudas que entraron en mora después del desplazamiento del demandante, la opositora tiene 65 años de edad y depende económicamente del fundo. 5. En consecuencia, fue concedido el derecho de restitución del demandante y la buena fe exenta de culpa de parte de la opositora, y en consideración a ejecutar una acción sin daño, reparación integral, lograr la paz sostenible y garantizar a las víctimas del conflicto armado sus derechos inalienables e imprescriptibles a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición, se dejó al opositor en la parcela 34 El Paraíso y se le dio un predio equivalente al demandante al estar este de acuerdo.
<p>Reglas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. 1995 a 2007. • Calidad de víctima. • Nexo de causalidad de la venta con los hechos victimizantes. • Configuración del despojo.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
<p>Magistrado Ponente: NELSON RUIZ HERNÁNDEZ Aprobado en Acta No. 018. Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2018). Radicado 680813121001201400009 01</p>
<p>Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.</p>
<p>Hechos relevantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los demandantes solicitan la restitución del predio “La Esperanza” ubicada en la vereda “Payoa Corazones” del municipio de Sabana de Torres (Santander). Adquirido mediante adjudicación del Incora en 1968. Dedicado a labores agropecuarias. 2. En 1971, murió el padre de la familia, quedando el predio para sus herederos. 3. En 1984, todos los miembros de la familia le vendieron Alfonso hermano e hijo de manera verbal. 4. En 1991, se separa el hogar de Alfonso quedando este en la finca. 5. En 1991 a 1993 la guerrilla hizo presencia obligando a los campesinos a proporcionar alimentos, mercados y trasladarse en volqueta para ser retenidos. 6. 1994, llegan los paramilitares empeorando las cosas. 7. En 1997, Alfonso y su familia abandonan el predio por temor a ser asesinados, trasladándose al casco urbano de sabana de torres. 8. En 2002, se inició el proceso para vender “La Esperanza”, pero fue desaparecido por los paramilitares. Por tanto, la negociación la terminó de hacer la madre por \$5.000.000, de los cuales solo fueron cancelados \$2.500.000 9. Se presentaron dos opositoras y la Asociación Palmares la Gómez.
<p>Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?</p>
<p>Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron en 1997 a 2002. 7. El contexto general de violencia es ampliamente conocido. 8. El magistrado consideró comprobada la condición de víctima de la familia, al ser obligadas a abandonar el predio, a ser asesinado el padre y a tener vender el predio por la imposibilidad de administrarlo se configuro el despojo 9. En consecuencia, fue concedido el derecho de restitución del demandante y la buena fe exenta de culpa de parte de las opositoras, se decidió proceder a la restitución por equivalente, después de haber definido el avalúo del bien en el año 2002 y dejar a las opositoras en el predio, y la Asociación Palmares la Gómez no tiene calidad de opositor sino de acreedor, pero no sufre ningún menoscabo de sus intereses monetarios.
<p>Reglas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. 1997 a 2002. • Calidad de víctima. • Nexo de causalidad de la venta con los hechos victimizantes. • Configuración del despojo.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
<p>Magistrado Ponente: BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA Sentencia. Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2018). Radicado 68081-31-21-001-2015-00101-01</p>
<p>Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.</p>
<p>Hechos relevantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La demandante solicita la restitución del inmueble ubicado en la Carrera 49E No. 37-20 en el Barrio El Paraíso del Municipio de Barrancabermeja (Santander). Adquirido mediante carta de venta y posteriormente en 1994 se hizo una promesa de compraventa. 2. Viviendo hasta el año 2000 cuando debieron viajar a barranquilla por la enfermedad de su madre quien ese mismo año murió, al regresar encontraron la casa ocupada por personas que se identificaron como miembros de las autodefensas que le dijeron que tenía un hermano guerrillero y que debía abandonar Barrancabermeja. Se desplazó a Bucaramanga. En 2003 volvió a solicitar su inmueble, pero ahora alias el Paisa le dijo que necesitaban autorización del comandante y fue intimidada por personas en motocicleta. Trasladándose definitivamente a Bucaramanga. En 2007 presentó querrela policiva ante la Inspección Cuarta Municipal de Policía Urbana de Barrancabermeja y en abril de 2008, instauró denuncia ante la Unidad de Fiscalías de Justicia y Paz, por los delitos de desplazamiento forzado e invasión de tierras o edificaciones. 3. Se presentó como opositor José Erwin Lambert Alarcón y Ana Milena Cadena Heredia.
<p>Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?</p>
<p>Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron en 1997 a 2002. 2. El contexto general de violencia es ampliamente conocido. 3. En la investigación de acuerdo a los testimonios de algunos miembros de las autodefensas se comprobó que el inmueble objeto de restitución efectivamente fue ocupado por ellos desde el 2001 bajo la falsa acusación de tener un hermano guerrillero puesto que se comprobó que no tiene hermanos varones. También tiene como hecho para especial protección de las autoridades ser una mujer mayor cabeza de familia y figuran las acciones legales que emprendió para que le devolvieran su casa, entre ellas una acción de tutela, sin éxito. Comprobándose su calidad de víctima. Por otra parte, aunque la señora se consideraba propietaria del inmueble realmente este se encuentra a favor de Nora, sin embargo, si se le dio la calidad de poseedora y se comprobó también el despojo sufrido por parte del grupo paramilitar desde el 2000 y que en el 2016 lo enajeno en \$5.000.000. 4. Por ende, se le reconoce el derecho de restitución por equivalente y se le concedió \$600.000 por concepto de arrendamiento hasta que le entreguen su nueva vivienda en la ciudad de Bucaramanga. 5. En cuanto al opositor, el señor Lamber no pudo comprobar la buena fe exenta de culpa pues no se preocupó por realizar ninguna averiguación, de haberlo hecho se hubiera dado de cuenta en el registro del inmueble aparecía la anotación 7 prohibición de enajenar o transferir derechos sobre bienes conforme a lo previsto en la Ley 1152 de 2007 (poseedora) (medida cautelar)", a favor de la señora Dency maría pacheco mercado y la cual data del trece (13) de mayo de 2008, fecha anterior a la transacción realizada entre los señores Lambert y Rodríguez. Otro agravante de la oposición es que el señor Lambert se encontraba realizando estudios de derecho y trabajando en la secretaria de planeación de Barrancabermeja, que hace que sea más exigente la configuración de la buena fe exenta de culpa en su caso. Y finalmente, su compañera también es víctima de dos desplazamientos de otros municipios, por consiguiente, se les concedió la calidad de segundos ocupantes por su condición de vulnerabilidad. Y se les permitió seguir con la propiedad del bien. 6. Con el fin de lograr la reparación integral, lograr la paz sostenible y garantizar a las víctimas del conflicto armado sus derechos inalienables e imprescriptibles a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición, se ordenó a diversas instituciones colaborar armónicamente para superar la situación de vulnerabilidad de las víctimas
<p>Reglas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. 1997 a 2002. • Calidad de víctima. • Nexo de causalidad de la venta con los hechos victimizantes. • Configuración del despojo. • Segundos ocupantes • Reparación integral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrado Ponente: BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA Sentencia. Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2018). Radicado 680013121001201600111 01
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
Hechos relevantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. El demandante solicita la restitución del predio “La Ponderosa”, ubicado en la vereda La Simonica del municipio de Rionegro–Santander, mediante adjudicación por parte del Incora en 1983. 2. En 1991 empezó la presencia de grupos armados al margen de la ley. En 1992 la guerrilla obligaba a los campesinos a suministrarles ayuda y una vez le solicitaron ganado al que el no pudo acceder porque no era de él, Teniendo en cuenta además que estaba siendo tildado de colaborador tanto de la guerrilla como del ejército y después que llegaron los paramilitares, colaborador de la guerrilla. 3. El padre fue sacado de una finca colindante y encontrado desmembrado en una quebrada y un día llegaron por él y no lo encontraron, pero si se llevaron a un vecino que apareció muerto en una palizada descuartizado por una motosierra. Desde ese momento durmió en los potreros. y por temor decidió desplazarse en noviembre. 4. Desde 1992 a 1994 el predio permaneció abandonado, hasta que fue habitado por unos vivientes. 5. En 1994 vendió el predio por la suma de \$5.0000.000 a Jorge por la imposibilidad de regresar a la Ponderosa 6. Jamás regresó a la vereda.
Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?
Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: <ol style="list-style-type: none"> 7. Fue declarado víctima, aunque no recibió amenazas directas por los hechos narrados. 8. El señor Jorge se aprovechó del solicitante pues nunca le comento que quería el predio para venderlo pagándole \$5.000.000 y vendiéndolo en 13.000.000, haciendo firmar al vendedor y comprador por aparte. Constituyéndose un despojo jurídico. Igualmente fue vendido por menos del 50% del valor del predio y se configura la ausencia de consentimiento del propietario, además falto la autorización para vender del Incora. 9. Se ordena la restitución real del predio al solicitante. 10. La opositora trato de desvirtuar la posición de víctima y despojo del demandante, pero no aportó las pruebas pertinentes. En cuanto a la buena fe exenta de culpa no se configuró debido a que no hicieron las averiguaciones correspondientes, y por el hecho de ser propietario de otro predio rural no podía adquirir otro por lo que lo dejo en cabeza de su compañera la opositora para de esta manera burlar dicha prohibición legal, desvirtuando de esta forma la buena fe simple también. Tampoco tiene la calidad de segundos ocupantes pues ni vive en el predio ni deriva su sustento de este, tiene acceso a otro predio y no es víctima de la violencia.
Reglas jurídicas: <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. 1992 a 1994. • Calidad de víctima. • Nexo de causalidad de la venta con los hechos victimizantes. • Configuración del despojo. • No buena fe exenta de culpa • No segundos ocupantes • Reparación integral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrado Ponente: BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA Sentencia. Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2018). Radicado 68001-31-21-001-2014-00148-01
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
Hechos relevantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. Los solicitantes piden la restitución de sus predios ubicados en “La Platanala”, situada en Vereda El Taladro del municipio de Rionegro (Santander), obtenidos mediante invasión. 2. El predio la Platanala fue invadido por 12 familias, siendo acosados por grupos guerrilleros en la década de 1980, asesinando a varios pobladores en 1988, por lo cual los habitantes ya no dormían en sus casas sino en la playa. 3. Dos años después llegaron los paramilitares ayudados por el inspector de policía del municipio de Rionegro Santander, acusándolos de ser colaboradores de la guerrilla, torturando, asesinando, como por ejemplo el homicidio de los hermanos Pacheco (hijastros del señor JOSÉ PADILLA GUTIÉRREZ) y la tortura infligida a los señores Victoriano y Eliseo. También cuentan que destruyeron casas y desplazaron a sus pobladores. Aducen que por el río cada rato bajaban muertos y en el caño hicieron una matazón de personas que no se sabía de donde eran. 4. A la fecha los reclamantes son personas de avanzada edad con escasos recursos. 5. En cuanto a la oposición esta dijo que la posesión según lo descrito por los demandantes fue después de 1980 y antes de 1991 estando fuera de la vigencia de la Ley 1448 de 2011 y los de 1993 2008 el predio era un bien fiscal del Estado.
Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?
Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: <ol style="list-style-type: none"> 1. En cuanto a la temporalidad exigida en la ley 1448, se encuentra la Resolución 0348 de 1991 por la cual se inicia el proceso de extinción de dominio del predio Villa Sarita ahora la Platanala para ser adjudicado a 12 familias que se encontraban explotándola, hoy reclamantes de la titularidad del derecho de restitución de tierras. El cual, deja constancia que, a 18 de febrero de 1991, el predio mencionado estaba en posesión de dichas familias. 2. Violencia generalizada en la zona. El caso concreto debe ser analizado con especial cuidado pues denota una ruptura del tejido social, colectivo y rural, así como desarraigo comunitario. Se encuentran probados tanto la calidad de víctima de los solicitantes como el abandono forzado a causa directa o indirectamente de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011. 3. La situación de despojo se dio por vía de hecho en 1995 y 1997, con la venta de los predios a \$500.000 cada uno al señor Mario Quiñones y Esperanza García en el contexto de violencia y temor descrito aunado con la situación de desplazamiento y necesidad de las víctimas. Aunque el comprador no obligo a los vendedores si era conecedor de la situación y un despojo administrativo ocurrido en 2008 cuando el Incoder adjudico el terreno a Mario Quiñones y Esperanza García porque la entidad no investigó la existencia de pobladores que en una época dieron lugar a la declaración de extinción de dominio privado para ser adjudicado a los pescadores que lo explotaban. Decretándose la nulidad de estos negocios. Los cuales tienen efectos retroactivos 4. Se declaró la ausencia de buena fe exenta de culpa y buena fe simple debido a que los compradores Mario Quiñones y Esperanza García sabían de la situación, no informaron a las autoridades ni en el momento de la compra ni en el de la adjudicación por parte del Incoder y no pagaron el precio justo. 5. En cuanto al resto de opositoras se les reconoce la buena fe exenta de culpa porque verificaron el certificado de libertad y tradición donde figuraba la adjudicación y autorización de venta hecha por el Incoder a los señores Mario Quiñones y Esperanza García, puesto que no tenían las capacidades técnicas para descubrir que existía otro folio. Por consiguiente, incurrieron en el error communis 6. Se reconoció el derecho de restitución de tierras de los solicitantes, se ordenaron medidas para que el fallo se cumpla en condiciones de dignidad, seguridad, sostenibilidad, protección jurídica y física de la propiedad y se procurará la reparación integral y el enfoque diferencial de las víctimas. 7. Las opositoras que demostraron su buena fe exenta de culpa se ordenará la compensación correspondiente.
Reglas jurídicas: <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. 1991 1995, 1997 y 2008. • Calidad de víctimas. • Nexo de causalidad de la venta con los hechos victimizantes. • Configuración del despojo. • Opositores buena fe exenta de culpa • Reparación integral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrado Ponente: BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA Sentencia. Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2018). Radicado 54001-31-21-001-2015-00274-01
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
Hechos relevantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. La Asociación pide la restitución inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 15-02 del Barrio San Antonio, en el municipio de Ábrego, Norte de Santander, obtenidos mediante compraventa en 1987. 2. En dicho predio fue gestionado por Orlando Pacheco para que funcionara la casa campesina y la cooperativa de producción y mercadeo de Abrego se fundó en 1989. En el periodo 1991 el señor pacheco renunció a la presidencia de la Asociación postulándose y fue elegido como alcalde en el periodo 1992-1994. En el año 1995, fue aceptado nuevamente como socio y representante legal de la organización. 3. En abril recibió amenazas y extorsiones del EPL debiendo abandonar la zona, rumbo a Cúcuta y después se trasladó a Venezuela. 4. En 1997, Orlando Pacheco renunció al cargo y se posesiono Moisés Ortiz asesinado en 2008 por paramilitares. 5. En 2013 la Asociación de Usuarios Campesinos de Ábrego se reactivó, encargando al señor Javier Saravia nuevo presidente de recuperar la casa campesina.
Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?
Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: <ol style="list-style-type: none"> 1. Las personas jurídicas son sujetos de deberes y derechos. por tanto, también del derecho de restitución de tierras cuando se afecta su objeto social o cuando ocurre menoscabo de sus socios. Dos eventualidades ocurridas en este caso. 2. En cuanto a la calidad de víctima se debe tener en cuenta las afectaciones sufridas por los líderes cívicos junta de acción comunal y organizaciones sociales realizadas por grupos armados al margen de la Ley. 3. En cuanto al contexto de violencia generalizado se tiene las intimidaciones realizadas por grupos al margen de la Ley en primer lugar el EPL y en segundo lugar los paramilitares que causaron la desatención del inmueble objeto de restitución. 4. Finalmente, no queda más que traer a colación, que las acciones vividas por la asociación reclamante y sus miembros, no solo se constituyen como delitos tipificados en la ley penal colombiana, sino también como eventos que socavan normas del Derecho Internacional Humanitario y de Derechos Humanos tales como sus garantías a las libertades de locomoción y asociación, la elección libre del lugar de residencia, el derecho a la propiedad y a no ser privado de ella, los derechos al trabajo y la prohibición de sufrir tratos crueles, inhumanos o degradantes, entre otros. 5. La opositora fue llevada para cuidar el bien y atender a los usuarios, no obstante, por problemas de estigmatización de las asociaciones y líderes campesinos como pertenecientes a la guerrilla por parte de los paramilitares estos se vieron en la necesidad de no volver a frecuentarlo, sin dejar la titularidad del mismo aun hasta la fecha. Por ende, la opositora es una simple tenedora del bien, por tanto, no procede la buena fe exenta de culpa. 6. La opositora es mayor de edad, vive con su familia y un nieto menor de edad, no cuenta con otro lugar donde vivir, siendo merecedora de otorgarle la calidad de segundo ocupante. 7. Se reconoce el derecho de restitución de la Cooperativa ordenándose la restitución material del bien objeto de litigio y se ordena la entrega de otro bien de similares condiciones a la opositora.
Reglas jurídicas: <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. • Calidad de víctimas de una persona jurídica por cuanto se afectó su objeto social y perjudicó a sus socios hostigándolos por ser acusados de colaboradores de la guerrilla. • Nexo de causalidad entre el abandono del predio (se dejó a la opositora cuidándolo) y los hechos victimizantes. • Opositora simple tenedora. • Calidad de segundo ocupante.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
<p>Magistrado Ponente: BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA Sentencia. Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2018). Radicado 54001-31-21-002-2013-00023-01 y 54001-31-21-002-2013-000216-00 (acumulado)</p>
<p>Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.</p>
<p>Hechos relevantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Hernán reclama la restitución del predio rural que hace parte de uno de mayor extensión denominado “La Victoria”, ubicado en la vereda La Colorada del municipio de El Zulia (Norte de Santander). Adquirido mediante escritura pública en 1975. 2. El 3 de diciembre de 1987, fue víctima de secuestro perpetrado por la guerrilla del ELN, siendo liberado el 16 día después, al cancelar \$10.000.000, para lo cual su familia debió vender parte de sus propiedades. 3. El 16 de abril de 1991 el EPL, lo extorsionó, pero él no accedió, como represaria le quemaron los cultivos y le robaron el ganado del fundo la victoria objeto de reclamación, ocasionando el abandono de este. 4. Lucy reclama la restitución otro predio rural que hace parte de uno de mayor extensión denominado “La Victoria”, ubicado en la vereda La Colorada del municipio de El Zulia (Norte de Santander). Adquirido mediante escritura pública en 2002. Explotado mediante cultivos de pan coger, cachama y un restaurante. En enero de 2005 fue asesinado su compañero permanente por miembros de las autodefensas. En 2006 fue obligada a vender el terreno por parte de hombres armados, provocando su desplazamiento de la zona junto con su núcleo familiar. 5. El 14 de julio de 2006, los demandantes vendieron sus terrenos a Héctor Carvajal por un valor de \$12.600.000. 6. Después de la venta la demandante se radicó en Cúcuta, pero debido a intimidaciones, solicitó al Estado medidas de protección siendo trasladada a la Costa Atlántica. 7. También la madre del compañero permanente de la demandante solicita su parte aduciendo que la demandante la obligo a firmar un documento donde cedía su parte por \$5.000.000, para venderla, ella dice que no conoce los motivos del proceder de su nuera, pero supone que pudo ser por motivo de amenazas.
<p>Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?</p>
<p>Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se comprobó la calidad de víctima y despojo que sufrió Hernán y los intentos jurídicos que hizo para recuperar su predio sin ningún éxito. También, debido a su condición de solvencia económica debe pagar las costas del proceso. 2. En cuanto a Lucy se desvirtuó su buena fe en virtud de haber obrado en forma engañosa con su suegra para no reconocerle el 50% que le correspondía como madre de su compañero permanente, presionándola a vender por la seguridad de sus nietos en \$5.000.000 cuando ella hizo la negociación por 100.000.000. siendo contraria al bona fides. 3. No se reconocieron opositores sino segundos ocupantes 4. Al señor Hernán se le reconoció el derecho a restitución por compensación a sus herederos. 5. A la señora Lucy no se le configuró su calidad de víctima pues los hechos que dieron origen a la venta del predio no obedecen a la violencia sino a asuntos personales con un señor Jorge supuesto miembro de autodefensas al que le debía \$4.500.000 y la pretendía al no acceder a sus peticiones. 6. A la señora Leonilde suegra de Lucy, al no reconocerse el derecho de restitución de Lucy tampoco el de ella, pero se le insto a sus herederos a iniciar un proceso por medio de la justicia ordinaria y se compulsaron copias a la fiscalía. 7. A los segundos ocupantes reclamados del predio objeto de restitución de Hernán se les dejo la propiedad de los predios ocupados al considerar el arraigo a la tierra y que de ella devengan su sustento y su lugar de residencia.
<p>Reglas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. • Calidad de víctimas y despojo de una persona de buena liquidez económica mediante el secuestro extorsión daño en bien ajeno (quema de la caña y robo de ganado) e imposibilidad de retornar y administrar el predio (Hernan). • Nexo de causalidad entre el abandono del predio y los hechos victimizantes. • Se configuro los segundos ocupantes. • No se configuro la calidad de víctima de la violencia (Lucy) • No se configuro la buena fe en su declaración (Lucy) proceder con su suegra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrado Ponente: BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA Sentencia. Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2018). Radicado 54001312100220150033801
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
Hechos relevantes: <ol style="list-style-type: none"> 8. Argemira reclama la restitución del inmueble ubicado en la carrera 9 N° 06-04 del barrio Torcoroma, del municipio de Ábrego (Norte de Santander). Adquirido en 1975 con su compañero y legalizado mediante donación en 1987. 1. En 1980, murió su esposo. En 1993 ingreso las FARC a la región secuestrando y extorsionado. 2. En 1997 ingresaron los paramilitares, quienes asesinaron a su hijo Ciro por equivocación, también hostigaron a su hijo Gustavo quien debió irse para Venezuela, su hija Arizolina para que diera información del paradero de su hermano y ella misma ingresando múltiples veces a la finca buscando armas, a los hijos para matarlos, amenazándola que si la guerrilla se volvía a meter al pueblo la mataban a ella y en ultimas para apropiarse del bien mediante amenazas. 3. Razones por las que se desplazaron en 1997 a San José de Oriente, Cesar y posteriormente hasta Valledupar. 4. En 1998, vendió el predio en \$1.000.000
Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?
Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: <ol style="list-style-type: none"> 1. Enfoque diferencial por ser mujer mayor de 74 años de edad víctima de desplazamiento y en condición de discapacidad. 2. Se comprueba la calidad de víctima de la demandante en razón al homicidio de su hijo Ciro y el hostigamiento a toda la familia, confirmado con las declaraciones de los testigos y el mismo paramilitar que dijo haberlo asesinado por ser guerrillero, condición que nunca se comprobó. 3. También, se configuró el despojo en virtud del conflicto armado y el aprovechamiento del comprador por no haber pagado el precio justo pues la casa tenía un valor estimado de \$15.987.200 y tan solo se pagó por ella, entre \$1.000.000 o \$2.000.000 4. El opositor no planteo los argumentos para dar las razones por las cuales la solicitante no sería despojada, sino que se limitó a la legalidad de un negocio jurídico que nada tiene que ver con el concepto esencial de ocurrencia o no ocurrencia del despojo. 5. El opositor no pudo probar su buena fe exenta de culpa pues se evidenció que no averiguo nada sobre el predio ni las razones de la venta pese a que era conocido de los vecinos y que los vecinos supieron de la situación de la demandante, pudiendo haberse enterado de esta forma. 6. Se le concedió la calidad de segundos ocupantes pues él y su núcleo familiar tienen condiciones de vulnerabilidad, escasos ingresos económicos, baja escolaridad, tiene hijos menores de edad, perteneces al sisben con puntaje bajo, son beneficiarios de programas sociales como familias en acción y no tiene otro inmueble donde vivir. Además, no tienen relación con los hechos de violencia que dieron origen al despojo de la demandante. 7. Se reconoce el derecho a restitución de tierras por parte de la demandante por compensación y se le deja incólume su propiedad al opositor.
Reglas jurídicas: <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. 1993-1997 • Contexto de violencia • Calidad de víctima y despojo mujer vulnerable mayor de 74 años e imposibilidad de retornar y administrar el predio (Argemira). • Nexo de causalidad entre el abandono del predio y los hechos victimizantes. • Se configuro la calidad de segundos ocupantes de los opositores. • No se configuro la buena fe exenta de culpa

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada Ponente: AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA Sentencia aprobada en Acta No. 043. Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2018). Radicado 54 001 31 21 002 2017 00039 02.
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
Hechos relevantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. Luz Mary reclama la restitución del inmueble urbano ubicado en la Carrera 13 No. 19-12/14 del barrio La Esperanza del municipio de Tibú (Norte de Santander). Adquirido entre 1996 y 1997 por compra venta a sus suegros, pero no se protocolizó el negocio. Predio que habitó con su núcleo familiar hasta el año 2004. 2. En el año 2002 se separó de su compañero permanente permaneciendo sola hasta el año 2004 como madre cabeza de familia, fecha en que abandonó el predio debido a que los paramilitares insinuaron que su hijo ya estaba apto para pertenecer a sus filas y su hija casi muere en una balacera y además preguntaban por su excompañero. 3. En 2004 autorizó vender el predio porque se encontraba en una precaria situación económica y por temor a perderlo pues no se encontraba a nombre de ella y al estar abandonado muy seguramente podía ser invadido. Negociación formalizada en 2008. 4. Solicita que en caso de ser reconocido su derecho sea restituida por compensación pues no desea regresar a Tibu porque la situación de violencia continua actualmente. 5. La oposición afirma que el motivo del abandono del predio no fueron hechos de violencia sino la separación de la pareja.
Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?
Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: <ol style="list-style-type: none"> 1. Situación de violencia ampliamente conocida por conflictos entre guerrilla, auc no desmovilizados o reincidentes. 2. Se probó que contrario a la tesis de la oposición la solicitante permaneció en el predio por espacio de dos años después de su separación por lo cual esta no fue la causa del desplazamiento. 3. Se comprobó la situación de víctima de desplazamiento forzado en razón del conflicto armado. 4. También, su calidad de madre cabeza de familia la hace persona vulnerable. 5. Se ratificó la buena fe exenta de culpa pues no había medios para que los compradores se enteraran del desplazamiento pues la señora Luz Mary no denunció los hechos, los vecinos no conocieron los acontecimientos, los titulares del dominio de la casa informaron que la venta era a causa de la separación de la pareja. 6. Se reconoció el derecho de restitución de tierras de la víctima, excluyendo a su compañero de esa época pues este se fue en 2002 y fue ella quien soporto los problemas de orden público hasta 2004 fecha en la que fue desplazada y además este manifiesta que esa casa se la dejó a la demandante y sus hijos no manifestando ningún interés en el inmueble y la compensación al opositor de buena fe exenta de culpa será permitiéndole permanecer con la casa.
Reglas jurídicas: <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. 2004-2008. • Contexto de violencia • Calidad de víctima y despojo mujer cabeza de familia. • Nexo de causalidad entre el abandono del predio y los hechos victimizantes. • Se configuro la buena fe exenta de culpa

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrado Ponente: BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA Sentencia. Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2018). Radicado 68001-31-21-001-2016-00029-01.
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
<p>Hechos relevantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Zoila reclama la restitución del inmueble rural “Buenavista”, ubicado en la vereda San Luis del municipio de El Carmen de Chucurí (Santander). Adquirido entre 1991 mediante escritura pública. 2. Vivió en el con sus seis hijos de los cuales cinco eran menores de edad, y obteniendo de este lo necesario para su manutención. 3. Al poco tiempo llegaron los grupos guerrilleros obligándola a darles de comer, suministrarles sus gallinas, porque si no accedía a sus pretensiones la amenazaban, igualmente hostigaron a sus hijas a ingresar al grupo armado ofreciéndoles dinero, y contra su voluntad hicieron prestar guardia, cocinar e intentaron abusar sexualmente de ellas amenazándolas con matar a la mama. También, en las intermediaciones de la finca se presentaban enfrentamientos armados teniendo en una ocasión que ayudar a levantar los cuerpos de sus vecinos Joselín y Albecio acusados de ser informantes, igualmente, asesinaron a un vecino Rubén quien obligaron a prepararles desayuno llevarse cosas de valor y dinero y a los tres días fue encontrado muerto gracias a las aves carroñeras. En consecuencia, la demandante vendió el predio de 8 hectáreas en \$500.000 en 1994, nunca denunció los hechos por temor y se trasladó a otra vereda donde debió trabajar como jornalera junto con sus hijos, logrando comprar un predio en 635.000 de 1.5 ha en 1995. De este predio también fue desplazada en el año 1996. Comprando otro en \$1.000.000 en 1996 vendiéndolo en 1997 en un millón y finalmente en 2009 adquirió un predio en 100.000 de 212 mts que vendió en 2014 en \$1000.000 en la actualidad no tiene propiedades y vive en un rancho vendiendo frutas para sobrevivir. 4. La oposición dice que no es conocedor de los hechos, no pertenece a ningún grupo armado y que actuó de buena fe exenta de culpa. Es un campesino desplazado de otra región que compro para vivir y explotar el predio siendo este el único patrimonio, además dice que la demandante vendió el predio para comprar otro.
<p>Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?</p>
<p>Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Situación de violencia ampliamente conocida por conflictos entre guerrilla, AUC no desmovilizados o reincidentes. 2. La señora era madre cabeza de familia con seis hijos a su cargo de los cuales cinco era menores de edad. 3. Se evidenció que la señora vendió en 1994 8 hectáreas en \$500.000, cuando en ese año el avalúo era de \$7.700.045, se desvirtuó que vendiera para comprar otro predio pues solo compro hasta 1995 compro un predio en \$635.000 de apenas 1.5 has vendido en 1996 en \$700.00 en 1996 compro otro en \$1.000.000 que lo enajeno en 1997 en el mismo precio y después compró solo hasta el 2009 un predio por \$100.000 de apenas 212 mts² que vendió en 2014 en \$1.000.000 comprobándose en estas transacciones un detrimento de su patrimonio pues los precios de adquisición fueron más o menos los mismos pero la extensión de terreno disminuyeron significativamente pasando de 8 hectáreas a 212 mts² y nunca volvió a tener un predio como el Buenavista sino que tuvo que trabajar de jornalera junto con sus hijos para sobrevivir, como si fuera poco a la fecha de la presente demanda la señora se encuentra viviendo en un rancho en la vereda la Fortuna que no es de su propiedad, trabaja en la casa y vende frutas. 4. Se comprobó que el comprador actuó de buena fe exenta de culpa en razón a su condición de vulnerabilidad, que la señora no le informó las verdaderas razones de la venta y como se hizo de una forma discreta por razones de seguridad de la enajenante no podía enterarse por los vecinos. 5. Se le reconoció a la demandante el derecho a la restitución por compensación y al opositor se le mantuvo su propiedad sobre la tierra.
<p>Reglas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. 1994. • Contexto de violencia • Calidad de víctima y despojo mujer cabeza de familia. • Nexo de causalidad entre el abandono del predio y los hechos victimizantes. • Se configuro la buena fe exenta de culpa

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrado Ponente: BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA Sentencia. Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2018). Radicado 68001-31-21-001-2016-00029-01.
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
Hechos relevantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. Los demandantes reclaman la restitución del inmueble rural del predio “Camoruco”, ubicado en la vereda Portachuelo, jurisdicción del municipio de Rionegro, departamento de Santander. Adquirido en 1975 mediante escritura pública. 2. Durante 20 años por medio de unos administradores explotó el predio con actividades agropecuarias, frecuentando el predio en razón de los negocios desarrollados allí. 3. En 1985 vendió el 50% a Pedro Quintero, quien en 1990 le fue retornada la propiedad porque el comprador vivía en Bogotá y le era imposible administrar el predio, sin embargo, no formalizaron el negocio de 1990, pero en documento posterior se reconoció por parte de Pedro Quintero y autorizó a una persona a firmar en caso de ser vendida la propiedad. 4. En 2001, la violencia se intensificó en razón a la llegada del EPL, grupo armado que impuso un régimen de terror, a través de secuestros, extorsiones, homicidios, pescas milagrosas y reclutamientos, situaciones que impidieron a la familia Guiza Saavedra continuar con la explotación económica de Camarucu. 5. En 2002 fue dejado abandonado por temor, siendo segundo Zárate el único miembro de la familia que lo visitaba esporádicamente. 6. En 2003, Segundo fue secuestrado exigiendo 30 millones por su liberación, asegurando que quería que fueran sus hermanos a pagar el rescate para ser secuestrados, por lo tanto, ellos nunca fueron y terminaron pagando \$3.000.000 por su liberación, de los cuales dos pagaron los hermanos y uno le tocó pagarlo al secuestrado a cuotas. Después, de este hecho ningún miembro de la familia volvió al fundo. 7. En 2004 fue vendido al señor Ernesto Murillo quien fue desplazado de Cimitarra, sabía de la situación de violencia pues cuando iban a mostrarle el predio con segundo les tocó devolverse, pero no fue informado del secuestro ni ejerció ningún tipo de presión para que le fuera vendido el predio. 8. El opositor aseguró que Guiza Peña le dijo que vendía porque se encontraba enfermo, y unos testigos informaron que enajenó voluntariamente, motivado por su avanzada edad. 9. Igualmente, el opositor invirtió sus recursos en el predio, vive de su explotación y no tiene ninguna otra propiedad.
Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?
Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: <ol style="list-style-type: none"> 1. Situación de violencia ampliamente conocida por conflictos entre diferentes grupos guerrilleros y AUC 2. Se comprobó la situación de víctima de la familia por el secuestro del señor Segundo, y los continuos hostigamientos que hicieron que el predio fuera abandonado por la imposibilidad de arribar a él por ningún miembro de la familia. 3. Se configuró el despojo pues los propietarios se vieron obligados a vender al no poder explotar el fundo ni directa ni por interpuesta persona debido a la zozobra de ser secuestrados por el grupo guerrillero EPL. 4. Se falló la restitución del predio por compensación a los herederos del señor Guiza y se demostró la buena fe exenta de culpa del opositor al considerar que es una persona campesina, desplazada, que aunque sabía de la situación de violencia no fue informado del secuestro, siendo en este caso en razón a su condición de vulnerabilidad.
Reglas jurídicas: <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. 2002-2004. • Contexto de violencia • Calidad de víctima y despojo • Nexos de causalidad entre el abandono del predio y los hechos victimizantes. • Se configuró la buena fe exenta de culpa

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
<p>Magistrada Ponente: AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA Sentencia aprobada en Acta No. 043. Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2018). Radicado 68 001 31 21 001 2016 00117 01.</p>
<p>Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.</p>
<p>Hechos relevantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El demandante reclama la restitución del inmueble rural del predio “La Lucha”, ubicado en la vereda Mata de Barrio, corregimiento de Zapatosa, municipio de Tamalameque –Cesar. Adquirido. En 1995 mediante escritura pública. 2. El predio se dedicó a labores de agronomía y con créditos obtenidos con el Banco Ganadero, a la ganadería doble propósito, además realizó el mejoramiento de suelos, siembra de pasto y construyó establo, pozos, corrales y bebederos; dejándola a cargo de un administrador y visitándola diariamente. 3. En 1997 fue extorsionado por las autodefensas mediante el pago de “vacunas”, por lo cual transfirió la titularidad de la propiedad a un familiar, pero de todas formas siguió siendo timado. 4. En 1999, fracasó en una sociedad con Cayetano Álvarez, para sembrar yuca siendo condenado a pago de prestaciones sociales por \$3.000.000, condena revocada en segunda instancia. 5. Razón por la que fue acusado con los paramilitares los que lo obligaron en 2001 a vender por 5 millones tres para Cayetano y dos para los paramilitares, dándole la orden de desocupar inmediatamente, y por temor nunca denunció los hechos. 6. El actual dueño afirma tener conocimiento del pago de vacunas a los paramilitares pero los vecinos le mencionaron ningún de desplazamiento forzado, igualmente aseguró que el desplazamiento obedeció a inconvenientes con Cayetano mas no por actuación de los paramilitares, por tanto, no existe nexo de causalidad entre la enajenación del predio y el actuar de los grupos armados., por otra parte asegura que no es titular del derecho del derecho de restitución porque enajeno el pedio a la media hermana. Igualmente puntualizó que no tuvo relación con los hechos victimizantes, no tenía conocimiento previo de la zona ni de los anteriores propietarios, la procedencia del dinero de la compra fue licita y no hubiera podido enterarse de los hechos.
<p>Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?</p>
<p>Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Situación de violencia ampliamente conocida por conflictos entre diferentes grupos guerrilleros y AUC 2. Se comprobó la legitimación del demandante de acuerdo al artículo 81 y la titularidad del derecho de restitución según el artículo 75, de la Ley 1448 de 2011. Pues, aunque transfirió el dominio de la propiedad en razón a las extorsiones de la que estaba siendo víctima lo continuó explotando. 3. También, se le reconoce la calidad de víctima en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 en razón a la extorsión, invasión del predio y posterior expulsión de este por parte de los paramilitares que no fueron desvirtuados por la oposición. 4. Se comprobó que la trasferencia del predio no obedeció a querer evadir la deuda con el Banco ganadero, porque el demandante si informó de los hechos y su apoderado solicitó la declaratoria de perención. 5. Se constituye despojo la forma como alias Jimmy se apropió del predio por \$5000.000 que nunca pago a su propietario, que tres años después vendió en \$36.000.000 y que de acuerdo al avalúo en el año 2001 tenía un valor de \$146.238.006. 6. Al opositor le reconoce la buena fe exenta de culpa al considerar que no pudo enterarse de los hechos victimizantes. Ordenando la restitución del bien a la víctima y la compensación al opositor.
<p>Reglas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448. 2002-2004. • Contexto de violencia • Calidad de víctima y despojo • Nexo de causalidad entre el abandono del predio y los hechos victimizantes. • Se configuro la buena fe exenta de culpa

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
<p>Magistrado Ponente: Benjamín de J. Yepes Puerta Acta No. 04 del 26 de febrero de 2019 Radicado: 68001312100120150012801</p>
<p>Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.</p>
<p>Hechos relevantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Se adujo que el señor Libardo Domínguez González adquirió el predio denominado “La Conquista Parcela 10”, ubicado en la vereda “El 40”, mediante adjudicación que le hiciera el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria –en adelante INCORA-, a través de Resolución N. 0293 de 1988, fue registrada en matrícula inmobiliaria que identifica el fundo. 4. El inmueble reclamado lo destinó a la agricultura y a ser el lugar de habitación de su núcleo familiar, compuesto por su cónyuge Marlene A. y sus hijos Alexander, Robinson, Mónica y Sandra. 5. En el año 1990 decidieron tomar otra finca en arriendo, ubicada en la vereda San Carlos del mismo municipio y radicarse allí. Empero, el señor Libardo continuó ejerciendo la explotación del predio “La Conquista Parcela 10”, para lo cual acudía cada ocho (8) días a labrar la tierra y recoger la cosecha. 6. En una ocasión, mientras volvía de su predio en compañía de los señores Abelardo García, Tobías Rivero, Rosenber Agudelo (Q.E.P.D.) y de su hijo Robinson, fue abordado por alias “Rayo”, comandante de un grupo paramilitar que operaba en la zona, quien lo acusó de ser colaborador de la guerrilla y le reclamó por transitar por allí e ingresar al inmueble. Posteriormente, procedió a apuntarle en la cabeza con un arma de fuego, momento en el que se presentó alguien conocido como “Jaime Cano” expresando que le respetarían la vida, pero a cambio debía entregarle al guerrillero conocido como “El Mocho Diomedes” o de lo contrario debía abandonar la vereda. 7. Por tal razón, en ese mismo año (1991) se vieron obligados a dejar abandonada la heredad reclamada, permaneciendo un año más en San Carlos y luego, trasladándose a Berlín en el departamento de Norte de Santander. 8. Antes de salir del municipio, el señor Libardo se dirigió a las oficinas del INCORA a informar que había abandonado el fundo pretendido por cuenta de las amenazas sufridas por parte del grupo paramilitar, situación en la que se encontraban otros 14 parceleros y, por ende, ya tenía conocimiento de esa entidad. A pesar de ello, la Res No. 151 del 3/03/94 se declaró la caducidad administrativa de la adjudicación realizada al reclamante.
<p>Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?</p>
<p>Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de en 1990 a 1991 7. El contexto general de violencia es ampliamente conocido. 8. Señaló que de concederse la restitución y en lo referido al opositor Manuel Cala, a lo sumo actuó con buena fe simple, pues hoy día su relación con el predio es la de “simple poseedor” lo cual se deriva del hecho de no haber formalizado la compra del inmueble que hizo a los señores Jiménez y Useche, quienes aún registran como dueños. 9. Las personas reconocidas en calidad de “opositores” se logra evidenciar que no se trata de una oposición en estricto sentido respecto a las pretensiones de los accionantes, pues en ningún momento tacharon la calidad de víctima de éstos ni arguyeron haber sido también desplazados o despojados del mismo predio o tener mejor derecho sobre éste; en suma, no cuestionaron ni confrontaron ningún presupuesto axiológico de la acción. 10. A esta función se le ha denominado vocación transformadora de la acción de restitución de tierras. 11. Se optará por dejar al opositor en el predio como medida compensatoria, y restituir a los accionantes otro fundo por equivalencia medio ambiental, o inclusive una de naturaleza urbana si así lo desean los reclamantes.
<p>Reglas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448 de 2011. 1990 -1991 • Se configuro en víctima. Se demostró la propiedad y posesión del bien como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria. • Se verifica el daño, el hecho victimizante y el nexa causal.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada Ponente: Amanda Janneth Sánchez Tocora Acta 11 del 22 de marzo de 2019 Radicado: 54001312100220170017701
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
Hechos relevantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. Restitución jurídica y material del bien urbano ubicado en la Calle 13 12A 96 antes Calle 12A No. 10ª 100, ubicado en el barrio Toledo Plata del municipio de San José de Cúcuta – Norte de Santander. 2. En el año 1989 el señor Rufo Ayala Pérez, su esposa Adriana María Araque y su grupo familiar, con el fin de satisfacer la necesidad de vivienda invadieron el lote de terreno reclamado, sobre el cual construyeron una casa de dos habitaciones, con paredes empañetadas, techo de zinc, sala, comedor, cocina, un corredor y dos tanques para el depósito de agua, uno aéreo y otro terrestre, además, de un espacio para la elaboración de artesanías. 3. Durante el tiempo que la familia Ayala Araque habitó en el barrio Toledo Plata hubo presencia de miembros de las FARC, con quienes, si bien no tuvieron inconvenientes, sí debían cumplir con sus imposiciones tales como la prohibición de ejercer el derecho al voto y restricciones para salir a ciertas horas. Posteriormente, hacia el año 2000, arribaron los paramilitares. 4. En cierta ocasión, Rufo y Adriana fueron convocados por los paramilitares a una reunión en la que fue indagado por las actividades que desempeñaban en ferias a las que él asistía dada su ocupación de artesano, por abstenerse de suministrar dicha información fue objeto de actos intimidatorios a través de llamadas, situación que generó pánico y zozobra en general al núcleo familiar, inclusive problemas psicológicos a su esposa. 5. La situación de Rufo se agravó, debido a que era objeto de constante vigilancia que le impedía moverse con tranquilidad; además en el sector, que para ese entonces estaba bajo la comandancia de alias “Diomedez”, se vivía una difícil situación de orden público. 6. Consecuencia de lo anterior y producto de la presión y el temor de recibir cualquier ataque en contra de su integridad física, decidió a través de negocio jurídico contenido en documento privado, datado del 26 de octubre de 2007, vender el inmueble por \$13’500.000, a Fabio de Jesús Cano, comprador del que afirmó no haber recibido presión alguna, al mes siguiente junto con su núcleo familiar abandonó la zona y se desplazó en forma definitiva a la ciudad de Girón. 7. En el año 2015 denunció el desplazamiento ante la Defensoría del Pueblo, acto que no había realizado con anterioridad debido a que sentía temor.
Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?
Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: <ol style="list-style-type: none"> 1. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de en 2007 – 2015. 2. El contexto general de violencia es ampliamente conocido. 3. 88 al 90 más o menos esa fue la fecha en que empezaron a invadir esos predios, (durante 17- 18 años) beneficio mediante declaración 2340 del 29 agosto de 1996 expedida en la notaria 4ª de Cúcuta, por lo tanto, los solicitantes gozan de legitimación y titularidad y dará incoar la presente acción, documento Promesa de Compraventa Mejora, de número fechado del 26 de octubre del año 2007. 4. Se protege el derecho fundamental a la restitución material a que tienen derecho los señores Rufo Ayala Pérez y Adriana María Araque. 5. A favor de la Opositora Sandra Yaneth Galvis Fuentes, por haber acreditado buena fe exenta de culpa en su actuar, la que equivale al valor comercial de la vivienda allí construida conforme el avalúo realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi
Reglas jurídicas: <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448 de 2011. 2007-2015 • Se configuro en víctima. Se demostró la propiedad y posesión del bien como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria. • Se verifica mediante artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 acción por despojo, se presume ausencia de consentimiento o de causa lícita. • Se verifica el daño, el hecho victimizante y el nexo causal, con los propios y condicionamientos de la norma.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
<p>Magistrado Ponente: Nelson Ruiz Hernández Acta N° 10 del 10 de abril de 2019 Radicados: 540013121001201300218 00 - 540013121001201400001 00- 540013121002201400247 00- 540014022001201500018 00- 540013121002201400082 00 - 540013121001201600001 01</p>
<p>Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.</p>
<p>Hechos relevantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Predios urbanos que tratan estas diligencias, ubicados “barrio El Triunfo” municipio de Tibú, Norte de S/der 2. Pedro León Canal Marciales adquirió mediante Escritura Pública N° 617 de 26 de marzo de 1973 otorgada ante la Notaría 1ª de Cúcuta, el predio rural, El Triunfo, ubicado en el paraje La Perla, del entonces corregimiento de Tibú, municipio de Cúcuta, con Matrícula Inmobiliaria N° 260-74023 con una extensión de 58 hectáreas. 3. Mediante Escritura Pública N° 2867 de 6 de julio de 1993, del señalado predio se desenglobaron 36.000 m a los cuales, entonces, se les asignó un nuevo Folio de Matrícula Inmobiliaria que fue N° 260149927 de la misma Oficina de Registro y posteriormente, mediante Escritura Pública N° 3970 de 30 de agosto de 1994, el indicado terreno fue dividido en 200 lotes destinados a la construcción de un proyecto de vivienda de interés social denominado Urbanización El Triunfo, el cual fue autorizado por la Oficina de Planeación Municipal mediante Resolución Nª 1246 de 28 de octubre de 1992; para octubre de 1995, con la inspección realizada por el INURBE, se confirmó que la obra se encontraba por entonces en un 70% de avance. 4. Pedro León Canal Marciales comenzó a ser asediado por miembros del Ejército de Liberación Nacional -ELN- con fines extorsivos, circunstancia que, para el año 1995, lo obligó a abandonar el municipio de Tibú debiendo así trasladarse a la ciudad de Cúcuta; para el momento del desplazamiento y consecuente abandono, se encontraban vendidos 54 lotes con servicios que no fue posible entregar a sus compradores, a pesar de haberseles transferido el derecho de dominio. 5. El 20 de julio de 1998, a las 2.20 a.m., se registró la invasión masiva de los referidos bienes, la cual fue motivada por la situación de necesidad impostergable, producto de estados de pobreza, marginalidad y/o desplazamiento forzado, de aproximadamente 50 familias, la cuales se posesionaron de algunos lotes con espacios demarcados por uno de los primeros líderes. Y aunque algunos días después de la invasión, se intentó el desalojo de éstos, resultó frustrada merced a la intervención directa del entonces alcalde Raúl Centeno quien autorizó la permanencia de esa comunidad. <p>solicitantes Acumulados Virginia Jaimes Ramírez, Jairo Augusto Estupiñán García y Álix Belén Páez Rubio, Rosa Marina Pérez de Rodríguez, Clara Isabel Ascanio Gómez, Ana Felicitas Acevedo de García, todos cuentan con escritura pública.</p>
<p>Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?</p>
<p>Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de en 1993 a 1998 2. El contexto general de violencia es ampliamente conocido. 3. Amparar a los herederos de Pedro León Canal Marciales; Virginia Jaimes Ramírez; Jairo Augusto Estupiñán García Y Álix Belén Páez Rubio; Rosa Marina Pérez De Rodríguez; Clara Isabel Ascanio Gómez Y, Ana Felicitas Acevedo De García, de las condiciones civiles anotadas y conforme con los considerandos que preceden, en su derecho fundamental a la restitución de la tierra. 4. Reconocer a favor de Virginia Jaimes Ramírez, Reconocer A Favor De Rosa Marina Pérez De Rodríguez, Reconocer A Favor De Ana Felicitas Acevedo De García. Reconocer A Favor De Jairo Augusto Estupiñán García y Álix Belén Páez Rubio, La Restitución Por Equivalencia 5. Diferir la medida de reparación que corresponde a Clara Isabel Ascanio Gómez, hasta cuando se precise el valor del predio que ocupaba mediante la complementación del informe técnico presentado. 6. Mantener las Medidas Cautelares que pesan sobre los bienes inmuebles objeto de este asunto, matrícula inmobiliaria N° 260-174556... y otras 43 matrículas Inmobiliarias. hasta tanto se defina lo concerniente transmisión de los derechos de propiedad de esos bienes a favor del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras
<p>Reglas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448 de 2011. 1993 -1998. Se configuro en víctima. Se demostró la propiedad y posesión del bien como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria. Se verifica el daño, el hecho victimizante y el nexo causal a los beneficiarios

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
<p>Magistrado Ponente: Nelson Ruiz Hernández Acta N° 12 de 2 de mayo de 2019. Radicado: 540013121002201400235 01</p>
<p>Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.</p>
<p>Hechos relevantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Restitución jurídica y material del predio denominado “Parcela 17 La Fortuna”, ubicado en la vereda “El Mestizo” del municipio de El Zulia (Norte de Santander). Mediante Resolución N° 00057 de 30 de marzo de 1992 el Instituto Colombiano de Reforma Agraria adjudicó el predio solicitado en restitución a Rodrigo Antunes Ibarra y Martha Mora Mogollón, la que fuera inscrita en la anotación 1 del folio de matrícula inmobiliaria N° 260-138379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Para entonces, la reclamante convivía en el citado inmueble junto con sus cuatro hijos Rodrigo Antunes Mora, Diomar Antunes Mora, Alexander Antunes Mora y, asimismo, con Jennifer Antunes Mora y su esposo. 2. Para esa época, en toda la vereda existía la constante presencia de la guerrilla y cada ocho días se dirigían al predio de marras a pedir alguna colaboración como agua y gallinas lo que sucedió por un espacio de tiempo aproximado de dos años. Sin embargo, en el año de 1996, y en virtud a que Rodrigo Antunes Ibarra se negó a colaborarle al referido grupo con el traslado de cosas en su vehículo, el ELN le amenazó diciéndole que habría de reclutar entonces a sus hijos; en razón de ello, los solicitantes pidieron del INCORA permiso para vender, lo que hicieron mediante escrito presentado el 16 de septiembre de 1996 en el que expresamente expusieron los motivos para ello indicando además que la compradora del bien sería María Emérita Salazar, quien era sujeto de reforma agraria. 3. Se afirmó por la solicitante que a Rodrigo Antunes Ibarra se le encargó la compraventa del predio, manifestando recordar que el valor de la misma fue de \$11.000. 000.oo aunque por igual dijo que no reconocía como suya la firma que le aparece en la Escritura Pública N° 1837 de junio de 1997, toda vez que el negocio se efectuó con María Emérita Salazar y no con Marleny Laguado Cristancho como figura en el referido instrumento. No denunció los hechos en su momento por dificultades de orden público al momento del desplazamiento. 4. La solicitante, junto con su esposo e hijos se trasladaron a la casa de un familiar ubicada en el barrio Antonio Santos de la ciudad de Cúcuta, lugar en el que vivieron 7 años y posteriormente, tras la compra de dicho bien, efectuaron su venta y adquirieron una vivienda en el barrio Chapinero. 5. El 14 /9/2000, Rodrigo Antunes Ibarra fue asesinado por las AUC quienes lo amarraron en el carro y le echaron gasolina en la vereda de Hato Viejo del municipio de San Cayetano, por no colaborar con el grupo armado para transportar personas que habrían luego de ser asesinadas; este delito fue confesado por el Bloque Catatumbo de las Autodefensas. <p>Opositor: Doris Alba Pabón el 2 de mayo de 1989 fue objeto de secuestro extorsivo en una de las fincas de propiedad de su esposo situado en San Faustino, siendo liberada nueve días después cuando se hizo el pago reclamado. Posteriormente y en virtud al fallecimiento de su cónyuge Pablo Emilio Rosa Sánchez, le fue adjudicado a ella y sus 6 hijos una heredad denominada “La Esmeralda”, ubicada en la vereda La Llana del municipio de Tibú, lugar en el que, de nuevo, fue víctima de extorsión, vacunas y amenazas de muerte por parte de grupos al margen de la ley, vendió el inmueble en el año 2007 por medio del comisionista Jorge Antolínez, compro el fundo aquí solicitado en restitución de manos de Henry Antonio Bacca, por valor de \$285.000. 000.oo.</p>
<p>Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?</p>
<p>Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras:</p> <p>Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de en 1992 a 2000. El contexto general de violencia es ampliamente conocido.</p> <p>Amparar en su derecho fundamental a la restitución de la tierra a Martha Mora Mogollón y herederos a la Restitución Material y Jurídica. Declarar que son NULOS, por estar viciado el consentimiento de los vendedores, del inmueble. Cancelar las inscripciones del predio en el Registro de Tierras Despojadas ordenada por la UAEGRTD. Se Deberá registrándose como titular del derecho de dominio a Martha Mora Mogollón un 50%ylo herederos 50%. Ordenar a Doris Alba Pabón a desocupar el inmueble en el término de 1 mes</p>
<p>Reglas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448 de 2011. 1992 -2000. Se configuro en víctima a los herederos. Se verifica el daño, el hecho victimizante y el nexo causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la norma

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrado ponente: Benjamín de J. Yepes Puerta Acta No. 20 del 31 del 2019 Radicado: 680013121001201600111
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
<p>Hechos relevantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Mediante sentencia del 23 de mayo de 2019 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia literalmente ordenó a esta Sala Especializada: “Dejar sin efectos la sentencia emitida el 11 de febrero de 2019, en torno a lo definido sobre la oposición impetrada por la accionante, y proceder a proveer sobre ella conforme a lo discurrido en este pronunciamiento.” (Resalto del Tribunal) Como acatamiento de la orden proferida, la Sala mediante auto del 23 de mayo de 2019 dejó sin efectos de forma parcial la providencia del 19 de febrero de este año en los términos en que fue dispuesto por el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria. Ahora, se procede a analizar la “buena fe exenta de culpa” alegada por la opositora Ana Luz Chía Macías bajo estricto seguimiento considerado por el juez constitucional frente a la forma en que debió ser valorada la prueba para la compensación deprecada por esta. En este contexto se tiene que en el presente proceso quedó acreditado que la víctima de desplazamiento le vendió a Jorge García el fundo objeto de restitución en 1995 por la suma de \$5'000.000, quedando a nombre de Leonardo Durán Rueda. Si se contrasta esta circunstancia con la cadena títulos que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 300-114391 Bucaramanga, donde se observan las tradiciones anteriores a la realizada en favor de la opositora Ana Lucía Chía Macías por quienes eran los propietarios, se puede concluir que esta fue ajena a las amenazas y vulneraciones sufridas por el señor Pacífico García Sánchez como víctima del conflicto armado La anterior afirmación se cimienta en tres hipótesis verificadas en el plenario: i) El negocio fue celebrado por la opositora con otros sujetos diferentes a la víctima, ii) El valor del mismo fue muy superior al que pagó el solicitante por el fundo y, iii) Esta convención se llevó a cabo 20 años después de haberse presentado el hecho victimizante que suscitó la reclamación en restitución. En este sentido y como lo expuso el máximo Tribunal de Casación Civil 3 no se puede imponer a la opositora la carga de “demostrar las verdaderas causas de la venta realizada por García Sánchez porque, como ella lo adujo, desconocía lo padecido por éste y en nada estuvo vinculada con ese contrato”. Asumiendo esta línea argumentativa dispuesta por el juez constitucional, también debe precisarse que, para este caso, no resulta plausible exigir a la opositora haber estudiado lo ocurrido con el predio desde su etapa de alinderación, considerándose entonces suficiente para este caso la sola revisión del Certificado de Tradición y Libertad efectuada por aquella en el momento de celebrar el negocio que le otorgó la propiedad, para predicar que actuó con buena fe exenta de culpa. Aunado a lo anterior, conforme las disquisiciones de la sentencia que se acata, esta Magistratura no puede pasar por alto “el mejoramiento y la explotación económica” que la señora Ana Lucía Chía Macías ha hecho del predio pretendido en restitución. Ello da cuenta efectiva de la relación existente entre ésta y el fundo, dilucidando cómo, convencida de adquirir un bien libre de gravámenes, incurrió en préstamos y gastos para adecuar el mismo, todo lo cual amerita que en esta providencia se ordene su compensación por cada uno de estos emolumentos
<p>Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?</p>
<p>Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras:</p> <ol style="list-style-type: none"> El contexto general de violencia es ampliamente conocido. Se reconoce, por orden de fallo de tutela, que la opositora actuó con buena fe exenta de culpa, , atendiendo a que en providencia del 19 de febrero de 2019 se ordenó la restitución jurídica y material del inmueble a la víctima, se Ordena en favor de Ana Lucía Chía Macías Restitución de Tierras Despojadas Se ordena la compensación económica de la opositora
<p>Reglas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> Compensación económica de conformidad con los artículos 91 y 98 de la Ley 1448 de 2011. Se configuro en víctima. Se verifica el daño, el hecho victimizante y el nexo causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la norma

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada Ponente: Amanda Janneth Sánchez Tocora Acta No. 024 del 31 del 2019 68081-3121-001-2017-00087- 01
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
Hechos relevantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. Restitución del bien inmueble denominado “Nuevo Horizonte”. Los señores Salvador Barbosa Carrillo y Fanny Castilla de Barbosa contrajeron matrimonio el 13 de mayo de 1972, sus hijos Mery, Leyder Salvador, Alexander, Ginett, Audis y Yesid Barbosa Castilla. 2. INCORA en el año 1985 adjudicó a Salvador Barbosa Carrillo y Gustavo Castilla Carrillo, el predio “Nuevo Horizonte” protocolizado hasta el 29 de octubre de 2001. 3. Aunque la familia Barbosa Castilla tenía su residencia en el casco urbano del municipio de San Martín, Salvador administraba la finca, la que fue explotada mediante la siembra de cultivos de pancoger y ganadería. 4. El 3 de enero de 1991, Ramiro Castilla Carrillo, hermano de Salvador, se desplazaba hacia la zona rural de San Martín, fue detenido por un grupo de guerrilleros quienes lo hicieron bajar y lo asesinaron. El 18 de enero de 1992, también fue asesinado Salvador Barbosa, por lo que el predio “Nuevo Horizonte” quedó abandonado. 5. Ante el asesinato, la familia el 4 de noviembre de 1992, Fanny Castilla de Barbosa se vio obligada a prometer en venta su cuota parte a Félix María Vega por \$1’500.000. Con el fin de perfeccionar el contrato, acudió a los servicios de una abogada quien tramitó la sucesión de Salvador, con escritura del 8 de agosto de 1996, a favor de aquella y de los menores Leyder, Ginett y Yesid Barbosa Castilla, desconociendo los motivos por los que en dicho instrumento no se mencionó a sus hijos Mery, Alexander y Audis. 6. Asimismo, debido a que Yesid era menor de edad, se adelantó proceso especial de autorización para venta de bienes de menores en el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, el que culminó mediante sentencia del 22 de mayo de 2001, la cual se autorizó la venta de la parte que le correspondía al menor y mediante auto del 12 de septiembre del mismo año, se aprobó el remate de la parte del inmueble en el que participó Félix María Vega Pérez como único oferente. 7. Mediante escritura del 29 de octubre de 2001 de la Notaría de Aguachica suscrita por Fanny Castilla de Barbosa, Mery, Audis, Ginett, Alexander y Leyder, como vendedores y Félix María Vega, como comprador, se protocolizó la venta de los derechos que les correspondieran a aquellos sobre el predio “Nuevo Horizonte”; se hizo lo propio respecto de la venta que a favor de este en otrora ocasión realizó Gustavo Castilla Carrillo. 8. La señora Mery Barbosa Castilla se encuentra inscrita como víctima en el Sistema de Información de Justicia y Paz –SIJYP, por el homicidio de su padre Salvador Barbosa. La señora Fanny Castilla de Barbosa se encuentra incluida en el registro de víctima por las conductas de homicidio y desplazamiento forzado.
Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?
Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de en 1991 a 2001 El contexto general de violencia es ampliamente conocido. Se acreditaron los presupuestos axiológicos que fundamentan las pretensiones de los solicitantes. La titulación del bien deberá realizarse así: el 50% a favor de la masa herencial del causante Salvador Barbosa Carrillo, representada por Mery, Leyder Salvador, Alexander, Ginett y Audis Barbosa Castillo y el otro 50% a favor de Fanny Castilla de Barbosa Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras, se declara impróspera la oposición, no se reconoce buena fe exenta de culpa; se reconoce calidad de segundo ocupante, se dispondrá como medida de atención a favor del opositor, mantener la titularidad sobre el bien en el que reside junto a su familia.
Reglas jurídicas: <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448 de 2011. 1985 -2001 • Se configuro en víctima. Se demostró la propiedad y posesión del bien como titulares inscritos de derechos • Se verifica el daño, el hecho victimizante y el nexos causal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrado Ponente: Nelson Ruiz Hernández Acta N° 021 de 21 de junio de 2019 Radicado: 68001312120160003801
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
Hechos relevantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. Inmueble llamado “La Primavera” corregimiento Aguas Blancas del municipio de Simacota, departamento de Santander. La familia conformada de Horacio Ortiz Durán E Irma Barrera Rincón arribó a la vereda Cruz Roja, corregimiento de Aguas Blancas del municipio de Simacota, entre los años 1965 y 1970, el INCORA adjudicó al primero de ellos, protocolizada mediante la Escritura el 5 de mayo de 1982 y registrada. 2. A principios de los años noventa, llegaron los paramilitares y la guerrilla, particularmente del frente 12 de las FARC, grupo que incrementó sus actos ilícitos, amenazas y acosos en contra de la población, quienes se presentaban en las fincas pidiendo “vacunas” a sus propietarios, obligándolos a patrullar e incluso, en ocasiones, asesinando a los campesinos de la región. Horacio Ortiz Durán entregaba a los grupos armados el dinero que le exigían a manera de extorsión. 3. En el año 1991 empezaron los enfrentamientos entre la guerrilla y los paramilitares; por ese motivo, en medio del conflicto y la creciente violencia que se vivía en la zona Horacio Ortiz y con el fin de proteger a su familia se vio obligado a enviar a su esposa e hijos a Barrancabermeja a vivir con su hermana Carmen Ortiz. 4. Los paramilitares dieron la orden de asesinar a las personas con más de 10 años en la región, esa fecha coincidía con la llegada de la guerrilla; masacres y asesinatos a colonos y fundadores de esas tierras. Justamente por ello, como el solicitante fue uno de los primeros en llegar a la vereda Cruz Roja del municipio de Simacota, el miedo a perder su vida provocó que por las noches dejare su casa sola y que pernoctase escondido en el monte, acompañado de su compadre Alberto López para proteger su vida, asesinaron a sus vecinos Jorge Ramírez, Avelino Vergara y Ricardo Fontecha. 5. Horacio permanecía escondido, los paramilitares no lo pudieron encontrar para matarlo; se vio forzado a desplazarse a la ciudad de Barrancabermeja y después a Bucaramanga, dejando a su compadre Alberto López a quien, a manera de pago por la gestión de cuidado, le autorizó quedarse con el producido de la finca. 6. En razón de ese convenio, Alberto López, administró por un periodo de 2 años cuidando el ganado y entregando al solicitante informes periódicos; sin embargo, también se desplazó el inmueble quedo abandonado. 7. En el año 93 la familia Ortiz Barrera vivía en Bucaramanga y su situación económica se ponía difícil ante la imposibilidad de percibir ingresos del predio. Estando en dicha ciudad, un vecino llamado Javier Chacón, conocido de Simacota, ofreció comprar la propiedad ante el previo conocimiento de la imposibilidad de volver que tenían el reclamante y su familia dado el riesgo para sus vidas que incluso les impedía administrarlo. 8. El comprador Javier Chacón le informó que no contaba con la totalidad del dinero le propuso que acudieran al Banco Ganadero de Barrancabermeja para solicitar un crédito y escriturar la finca a su nombre para que el préstamo saliera asimismo a su favor. 9. Horacio Ortiz Durán accedió al negocio en esas condiciones; sin embargo, cuando salieron los dineros del crédito, Chacón solucionó una deuda que por entonces tenía el solicitante con el Banco Agrario por valor de \$1.000.000 a manera de pago de parte del precio, pero sin darle más dinero por la compra quedando aquél impedido para intentar cualquier reclamo pues el predio ya figuraba de propiedad del comprador.
Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?
Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: <ol style="list-style-type: none"> 1. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 2. El contexto general de violencia es ampliamente conocido. 3. Amparo para Horacio Derecho fundamental a la restitución de tierras por restitución por equivalencia. Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras y se declaran imprósperas las oposiciones planteadas 4. Reconocer a favor Ana Edilia Murillo Rojas, como opositora de buena fe exenta de culpa, la compensación 5. Se acreditaron los presupuestos axiológicos que fundamentan las pretensiones de las víctimas, sin que la parte opositora lograra desvirtuarlos como les correspondía
Reglas jurídicas: <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448 de 2011. los hechos ocurrieron de en 1990 a 1993 • Se configuro en víctima. Se demostró la propiedad y posesión del bien como titulares inscritos. • Se verifica el daño, el hecho victimizante y el nexa causal.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada Ponente: Amanda Janneth Sánchez Tocora Acta No. 27 de 25 2019 Radicado: 68001312100120170009601
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
Hechos relevantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. Restitución jurídica y material del inmueble denominado “Matecaña”, ubicado en la vereda El Otoval del municipio El Peñón, Santander. 2. En 1975, Rito Antonio Galeano Téllez y María Nelly Cubides Ruiz, casados y sus hijos Fernedy, César Augusto, Luis Ariel, Diana Liceth, Desni Rocío, Arquímedes y Rito Ulicer Galeano Cubides. 3. En el año 2000, Rito Antonio y María Nelly compraron a Jesús Barrera unas mejoras ubicadas en la vereda Otaval/Guacamaya, del municipio El Peñón Santander, lo denominaron “Matecaña” el cual se dedicaron a cuidar y mejorar, desarrollaban actividades agropecuarias. 4. El 18 de agosto de 2005, los señores Galeano Téllez y Cubides Ruiz, radicaron ante el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural solicitud de titulación de baldíos del predio “Matecaña” como consecuencia, el 25 de agosto de 2006, fue expedida en 1497, por la cual se les adjudicó una cabida superficial de 3 Has y 2870 mts². 5. El ELN tildó a Arquímedes Galeano Cubides -hijo de Rito Antonio y María Nelly- de colaborador del Ejército Nacional por cuanto hacía uso de un teléfono celular, situación que sus padres expusieron a la JAC. 6. El 24 de diciembre de 2006, mientras los pobladores de la región departían en la celebración de las fiestas decembrinas, irrumpieron militantes de las FARC, manifestando que “todo aquel que fuera guerrillero lo tenían que pelar”, versión que cambiaron precisando que ultimarian a todo aquel que fuese paramilitar, momento en que César Augusto Galeano Cubides, quien se encontraba en medio de las calles fue señalado por uno de los lugareños que afirmó “ese es el que necesitan”; acto seguido recibió un disparo en la cara y al desplomarse fue requisado por los insurgentes que a su vez le despojaron de sus documentos, quienes además dijeron que eso le había sucedido “por sapo”, instante en el que además ordenaron que no podría ser auxiliado sino pasada una hora. Transcurrido ese tiempo, Rito Antonio y otro de sus hijos, llevaron a César Augusto al puesto de salud para luego ser trasladado a la Provincia de Vélez y posteriormente a Bucaramanga. 7. Mientras César Augusto se recuperaba en un centro hospitalario en la ciudad de Bucaramanga, algunos de los miembros de la familia Galeano Cubides permanecieron en la vereda Otaval/Guacamayo, personas que fueron alertadas por los vecinos sobre la posibilidad de un nuevo ataque contra ellos por cuanto aquel había sido declarado objetivo militar por haber prestado servicio militar obligatorio; advertencia que los llevó a tomar la decisión de desplazarse al casco urbano del municipio de El Peñón, vivieron arrendados 2 años; sin embargo, debido a la imposibilidad de conseguir trabajo y continuar explotando el predio “Matecaña” se trasladaron hacia Bucaramanga y Floridablanca, donde vivía familia, Ferney Galeano Cubides permaneció en El Peñón. 8. El 18 de abril de 2007, Rito Antonio Galeano Cubides presentó ante la Personería del Peñón, declaración sobre los hechos que ocasionaron tanto su salida, como la de su familia de la vereda Otoval. 9. El 4 de julio de 2008, la familia Galeano Cubides decidió vender el predio “Matecaña” al señor Francisco Rojas González escritura pública de Vélez, negocio que se pactó por \$10'000.000; precio que fue irrisorio considerando las mejoras plantadas en el bien. 10. Simultáneamente a la venta del inmueble María Nelly Cubides vendió una tienda a Élber González.
Problema Jurídico: <p>¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?</p>
Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: <p>Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de en 2006 a 2008</p> <p>El contexto general de violencia es ampliamente conocido.</p> <p>Amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores Rito Antonio Galeano Téllez, se acreditaron los presupuestos axiológicos que fundamentan las pretensiones de las víctimas.</p> <p>se accederá a la compensación solicitada por cuanto el opositor logró acreditar buena fe exenta de culpa, se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras y se declara impróspera la oposición.</p>
Reglas jurídicas: <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448 de 2011. • Se demostró la propiedad y posesión del bien como titulares • Se verifica el daño, el hecho victimizante y el nexo causal.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada Ponente: Amanda Janneth Sánchez Tocora Acta No. 027 del 25 de junio de 2019 Radicado: 68001312100120170013201
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
Hechos relevantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. Restitución jurídica del predio “La Quinta” ubicado en la vereda Chanchón del municipio de Zapatoca Santander, hoy “La Quinta” “La Loma” y La Curva”. 2. El 26 de octubre de 1992, Arquímedes Romero Reyes en sociedad con su suegra Hilda Castro de Afanador, adquirió “La Quinta” mediante negocio jurídico de compraventa que celebró con Pablo Emilio Afanador. lugar en el que Romero Reyes y su esposa Margen Afanador Castro, radicaron su hogar y lo dedicaron a la agricultura. 3. En una ocasión, miembros del Ejército Nacional irrumpieron en “La Quinta”, haciéndose pasar por integrantes de la guerrilla del ELN con el fin de obtener información sobre la ubicación de las “caletas” de dicho grupo, oportunidad en la que torturaron a Arquímedes, además lo acusaron de cómplice de los subversivos y hurtaron su ropa para luego, haciéndose pasar por él, indagar a los labriegos sobre el mismo asunto. 4. Por esa razón, los miembros del ELN lo tildaron de colaborar de la fuerza pública arribando a su propiedad con la intención de asesinarlo; sin embargo, un joven que trabajaba como aserrador en la zona le avisó, por lo que logró huir con su esposa y su hijo que tenía 20 días de nacido. 5. De esta manera, el inmueble quedó abandonado desde el 15 de junio de 1994 y por el término de 4 años, ya que Arquímedes no se atrevió a regresar por miedo a perder su vida, pues incluso después de su desplazamiento, Eusebio García -vecino de la región, le informó que la guerrilla lo estaba buscando para ultimarle. 6. Debido a esta situación y principalmente por la imposibilidad de explotar la heredad a través de la agricultura –actividad que constituía su principal fuente de ingresos- incurrió en mora en el crédito que estaba garantizado con hipoteca sobre este bien y a favor de la Cooperativa Arkaz Ltda 7. En el año 1998, con ocasión al fallecimiento de su padre, Arquímedes regresó a Zapatoca, ocasión en que la Cooperativa le informó que si no pagaba el crédito hipotecario perdería la parcela 8. Encontrándose en esta situación, el señor Pedro Nel Cárdenas ofreció comprar el bien, proponiéndole que se hacía cargo de la deuda hipotecaria que ascendía a \$4'000.000 y le entregaba \$700.000 en efectivo, negocio que Arquímedes aceptó, ya que sus ingresos como jornalero no le permitían asumir los pagos, tampoco podía retornar a la heredad por miedo a que lo mataran, además la violencia en el sector había encrudecido.
Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?
Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de en 1992 a 1998 El contexto general de violencia es ampliamente conocido. Amparar el derecho fundamental a la restitución a que tiene derecho Arquímedes Romero Reyes, y el grupo familiar que tenían constituido para junio del año 1994. Se Ordena al Fondo de la UAEGRTD, entregue un inmueble rural o urbano por equivalente a la cuota parte del reclamante Se acreditaron los presupuestos axiológicos de la acción. Compensar a los señores Jairo Cárdenas Cáceres, propietario de “La Quinta”, Germán Cárdenas Cáceres de “La Curva”, Fredi Malaver Lozano y Shirley Nieto Arrieta, de “La Loma”, manteniendo incólume su derecho de propiedad sobre los inmuebles distinguidos respectivamente con los folios de matrícula inmobiliaria. Se protege el derecho fundamental a la restitución y se reconoce buena fe exenta de culpa.
Reglas jurídicas: <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448 de 2011. 1992 -1998 • Se configuro en víctima. Se demostró la propiedad y posesión del bien como titulares • Se verifica el daño, el hecho victimizante y el nexa causal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrado ponente: Benjamín de J. Yepes Puerta Acta No. 23 DEL 21 de junio de 2019 Radicado: 680813121001201600075
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
Hechos relevantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. Restitución jurídica inmueble calle 13N N°. 3-25 del Barrio Primero de Mayo del municipio San Alberto, Cesar. A finales de 1975, el señor Guillermo Guerrero Zambrano llegó al municipio de San Alberto con el propósito de laborar en aquella región. Indupalma S.A. aproximadamente en 1977, hasta 1979; Reincorporo 1981, donde estuvo vinculado como dirigente del sindicato La Palma S.A. –Asintraindupalma. respaldo huelga 1977. 2. Guillermo Guerrero Zambrano y Tacia Esther Mora Lindarte contrajeron matrimonio. En el año 1991 los solicitantes adquirieron el inmueble situado en la Calle 13N No. 3-25 del Barrio Primero de Mayo del municipio de San Alberto, por compra hecha a la empresa Indupalma S.A. 3. En enero de 1989, integrantes del Sindicato del Magisterio, En san Alberto llamado “Encuentro por la Convivencia y la Normalización”-, cuya actividad era organizada por el “Comité de Diálogo” objetivo “procurar la salida política al conflicto armado, propiciando encuentros, foros y debates en diferentes regiones”. en el sindicato del magisterio para aquella actividad, estaba el señor Isidro Caballero Delgado, Quien Iba Acompañado María del Carmen Santana apoyados por Guillermo. El 07 de febrero en la vereda Guaduas, los señores Isidro y María fueron capturados por tropas del Ejército Nacional acantonadas en la base militar Libano, hecho negado por las fuerzas militares. 4. En septiembre de 1989, el sindicato Asintraindupalma del cual era integrante el solicitante, allí continuó el señor Guillermo ejerciendo sus funciones de sindicalista Aducían supuesta infiltración de la guerrilla en los sindicatos. 5. El 24 de diciembre de 1992, el caso de los señores Isidro y María, como resultado de una “solicitud de acción urgente” en abril de 1989 denunciaron. Dentro de los testigos presentados por la desaparición forzada de los señores Isidro y María, se presentó en audiencia, el señor Guillermo, entonces narró los hechos que le constaban sobre la desaparición, recibió amenazas que lo llevaran a trasladarse para Bucaramanga, lo iban a asesinar. 6. El señor Guillermo en octubre de 1994, fue informado que él encabezaba la lista de personas que iban a ser asesinadas por los paramilitares, el permaneció en casa de su hermano José Ignacio Guerrero, recibió ayuda humanitaria, coordinó su ingreso al programa de protección de testigos, fue trasladado a la ciudad de Bogotá 7. El proceso contencioso Caso Caballero y Santana el 07 de diciembre de 1994, medidas para proteger la vida e integridad personal del señor Guillermo, y de cuatro personas más. 8. En el inmueble, quedó la señora Tacia Esther y sus tres hijos. fueron acosados por personas que portaban arma de fuego, preguntaban por su esposo Guillermo, creando a Tacia Esther, ella tomó la decisión de desplazarse a Bucaramanga, en enero de 1995 y, fue ingresada al programa de protección de testigos, la trasladaron por seguridad a la ciudad de Bogotá D.C. y allí se reencontró con su cónyuge Guillermo Guerrero. 9. El inmueble quedó al cuidado de la progenitora de la reclamante, Carmen Elena Lindarte, la presionaron para saber de su hija y yerno, de lo contrario, sería asesinada. Ante la negativa de dar información, la señora Lindarte hasta el punto de obligar a la familia Guerrero Mora a tener que vender la casa del barrio Primero de Mayo. 10. La señora Carmen Elena Lindarte vendió el predio por \$1.000.000 a Edid Mariela Ruiz Ramírez, en 1996 le ofrecieron de \$400.000 por la casa, los reclamantes desconocen el monto final se ignoran si recibió o no el dinero, porque ellos no recibieron nada por la venta del inmueble
Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?
Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de en 1989 a 1996 El contexto general de violencia es ampliamente conocido. Se acreditaron los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras, sin que fueran desvirtuados por la parte opositora. Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras
Reglas jurídicas: <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448 de 2011. 1989 a 1996 • Se configuro en víctima. Se demostró la propiedad y posesión del bien como titulares inscritos • Se verifica el daño, el hecho victimizante y el nexo causal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrado Ponente: Benjamín de J. Yepes Puerta Acta No. 29 del 1º agosto 2019 Radicado: 54001312100220160021200
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
Hechos relevantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. Restitución de tierras de Jhon Milton Moreno y Javier Andrés Moreno, en calidad de herederos de Rosario Moreno (q.e.p.d.), ubicado en la Avenida 22 # 6 – 199 del barrio 28 de febrero, municipio de San José de Cúcuta. 2. Aproximadamente en el año 1989 el predio reclamado fue adquirido por Rosario Moreno (q.e.p.d.) y su compañera sentimental Trina Soto Castellanos (q.e.p.d.), quienes lo habitaron junto con los hijos de Rosario, Jhon Milton y Javier Andres, y su madre Briceida Moreno De Silva. 3. Rosario Moreno y Trina Soto Castellanos hacían parte de la organización sindical “Sindicato de Vendedores de Mercados (SINVEMES)” se desempeñaron como líderes de esa asociación durante un período de cinco años. 4. El 18 de julio de 1994, en horas de la noche, hombres “encapuchados” arribaron al predio y sin mediar palabra procedieron a asesinar a Trina Soto Castellanos en la parte exterior y a Rosario Moreno en la parte interior del mismo, donde se hallaba con sus hijos Javier y Jhon Milton de 14 y 15 años respectivamente. Perpetrado el doble homicidio los criminales emprendieron la huida. 5. Realizadas las honras fúnebres, Javier Andres Moreno y su abuela Briceida Moreno de Silva se desplazaron a la ciudad de Bogotá D.C. En cuanto a Jhon Milton, permaneció en el sector por espacio de quince días intentando indagar por las razones que motivaron el homicidio de su progenitora y luego se marchó a reunirse con sus familiares. A partir de ese momento nunca más regresaron a Cúcuta. 6. Pasados siete meses desde el desplazamiento, una persona de nombre “Nicansio” aprovechó el estado de abandono del inmueble y ubicó allí a uno de sus familiares a fin de que lo habitara. Al percatarse de esa situación, una tía de los solicitantes, llamada “Leonor Soto” quien también pretendía apoderarse del bien, le reclamó al mencionado sujeto, quien le expresó que le devolvería la casa. 7. Jhon Milton nunca denunció la muerte de su madre, pues entendió que al haberse efectuado el “levantamiento” de los cadáveres por parte de la Fiscalía General de la Nación, la investigación se adelantaría de oficio.
Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?
Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: <p>Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de en 1989 a 1994</p> <p>El contexto general de violencia es ampliamente conocido.</p> <p>Amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras de Jhon Moreno y Javier Moreno en calidad de herederos de Rosario Moreno (q.e.p.d.), respecto del inmueble. Se acreditaron los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras. Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierra.</p> <p>Se declara imprósperas las oposiciones y no probada la buena fe exenta de culpa. Se adoptan medidas en favor de segundos ocupantes en el que según las circunstancias deba ser reubicada.</p>
Reglas jurídicas: <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448 de 2011. 1989 a 1994 • Se configuro en víctima. Se demostró la propiedad y posesión del bien como herederos • Se verifica el daño, el hecho victimizante y el nexa causal.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
<p>Magistrado ponente: Benjamín de J. Yepes Puerta Acta No. 28 del 31 julio de 2019 Radicado: 680013121001201600039</p>
<p>Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.</p>
<p>Hechos relevantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Predio rural “La Palmita” ubicado en la vereda Sogamoso del municipio de Betulia, departamento de S/der 2. La solicitante, con su compañero Demésio Pimiento Jaimes (desaparecido) y en compañía de sus hijos, habitó y explotó el predio “La Palmita” que hacía parte de la “Hacienda Montebello” ubicada en la vereda Sogamoso del municipio de Betulia del departamento de Santander. Ingresaron 1986 con otras quince familias más, con las que se repartieron el terreno que era de propiedad privada para ese entonces. 3. Pese de grupos guerrilleros en la zona, la vida para la familia era “medianamente” tranquila, pues aquellos solo transitaban el sector sin perturbación alguna en la cotidianidad de esta. Para los 90 la situación cambió pues se empezaron a presentar enfrentamientos con el Ejército Nacional e incursionaron grupos de autodefensas que arremetieron contra la población civil acusándola de ser auxiliadora de la guerrilla. 4. En el 1992, los enfrentamientos bélicos eran frecuentes. La guerrilla, en su afán de fortalecimiento, reclutó a Luz Mery Pimiento Peña hija de la solicitante, menor de edad para ese entonces, quien fue asesinada tres meses después en medio de un fuego cruzado presentado en el marco del conflicto armado. 5. Mónica Pimiento Peña, otra hija de la solicitante, también fue reclutada por esta organización al margen de la ley. Desertó 4 años después; el grupo insurgente convirtió a los integrantes de la familia en objetivo militar del ejército y de los paramilitares. 6. La familia fue víctima de amenazas, torturas y tratos crueles. Los paramilitares y el ejército acudían al predio para solicitar información que ellos desconocían y por lo tanto no podían suministrar, lo que los hacía objeto de agresiones físicas, tanto que el señor Demésio Pimiento Jaimes (desaparecido) fue obligado a desnudarse para ser maltratado en sus genitales y ser obligado a consumir agua con cantidad exagerada de sal. 7. En 1993 un cabo del ejército de apellido Jiménez amenazó de muerte al señor Pimiento Jaimes, decidió abandonar el predio con sus hijos Mayerli, Nemesio, Janet, Heriberto y Daniel, para dirigirse a Barrancabermeja donde se encontraba su compañera María Cristina Soto Peña, quien se había marchado 6 meses antes. 8. Luego de pasar necesidades, dificultades y penurias, el señor Demésio decidió volver al sector para vender lociones y ropa para poder afrontar las vicisitudes económicas que tenía. En aquella oportunidad fue interceptado por el ejército para ser aprehendido, sin embargo, sus hijos no lo permitieron. Este acontecimiento los obligó a volver a Barrancabermeja decididos a “vender”, desde allí, el fundo “La Palmita” 9. En 1995 el señor Pimiento Jaimes “enajenó su posesión” por la suma de \$1’200.000 al señor Luis Osorio Gil, quien tuvo conocimiento del abandono del predio a través de su hermano Pablo Elías Osorio quien también era habitante del sector. El negocio se llevó a cabo desde la ciudad de Barrancabermeja.
<p>Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?</p>
<p>Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de en 1990 a 1991 2. El contexto general de violencia es ampliamente conocido. 3. Amparar el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de Demésio Pimiento Jaimes (Desaparecido) y María Cristina Soto Peña. Se acreditaron los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras, sin que la parte opositora lograra desvirtuarlos. 4. No se logró acreditar que el opositor haya actuado con buena fe exenta de culpa. Sin embargo, se le reconocerá la calidad de segundo ocupante, permitiéndole mantener su statu quo respecto al predio objeto del proceso. Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras.
<p>Reglas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448 de 2011. 1990 -1991 • Se configuro en calidad víctima. Se demostró la propiedad y posesión del bien como titulares inscritos • Se verifica el daño, el hecho victimizante y el nexa causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la norma

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrado Ponente: Benjamín de J. Yepes Puerta Acta No. 30 del 13 agosto de 2019 Radicado: 680813121001201600135
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
<p>Hechos relevantes:</p> <p>Solicitantes, herederos de la sra. Edilma Manzano Sarmiento (q.e.p.d) del inmueble calle 13 No. 34-37 Los Pinos. Antonio Arias Angarita (q.e.p.d) y Edilma Manzano Sarmiento (q.e.p.d) conformaron unión marital de hecho, se domiciliaron en el municipio de San Martín (Cesar), sus hijos Miguel Antonio, Carmen Dolores, Luz Marina, Solides Arias Manzano, vivían en zona urbana, pero laboraban en el predio “La Esmeralda”.</p> <p>En 1982 Antonio Arias (q.e.p.d), el 22 de febrero, realizó una permuta con Juan de Jesús Gallego Zapata y Felipe Salazar Montoya, entregando un edificio en el barrio La Concordia en B/ga y recibiendo a cambio la posesión de un inmueble rural denominado “Las Flores” en el municipio de San Martín (Cesar).</p> <p>El 19/12/1983 Antonio Arias (q.e.p.d) vendió la posesión y mejoras que ejercía sobre el predio “Las Flores” en favor del señor Benjamín Garay Torres por el valor de \$11.500.000.00, pagados en tres cuotas: \$3.000.000.00; \$2.500.000.00; \$6.000.000.00, este último sería pagadero el 2 de julio de 1984.</p> <p>Antes del tercer pago, Antonio fue citado por el señor Benjamín a través de un abogado, le exigió derecho de dominio del predio “Las Flores”, los títulos quedarán a nombre del señor Garay Torres, Arias Angarita accedió y consintió que el pago final se suspendiera hasta que el bien fuera transferido.</p> <p>El 21/8/1984, Edilma, adquirió el inmueble en los Pinos del municipio de Bucaramanga (S/der); casa que fue habitada por Solides Arias y su esposo Jordán Carrascal, y era utilizado por la pareja Arias Manzano.</p> <p>Después Antonio Arias fue denunciado por el señor Benjamín Garay por el delito de estafa, sin embargo, judicialmente quedó resuelto que no existía problema pues lo vendido fue únicamente la posesión del inmueble.</p> <p>En el 80 - 90 el grupo armado ilegal que ejercía control en los municipios de San Martín y Aguachica era el ELN.</p> <p>El señor Benjamín Garay no obtuvo un resultado satisfactorio al acudir a la justicia ordinaria, decidió recurrir a los actores armados para que intervinieran en el asunto. El 28/12/1990, cuando Antonio y su compañera Edilma, e hijo Miguel Antonio se encontraban en el municipio de San Martín en un predio de su propiedad “La Esmeralda”, llegaron 4 hombres diciendo que tenían que acompañarlos a una reunión con el señor Garay, y los llevaron finca “Los Caliches” en Aguachica (Cesar). En el camino recogieron a Benjamín y Mercedes Iguarán, su esposa.</p> <p>Al llegar al sitio del encuentro advirtieron que el fundo se encontraba custodiado por aproximadamente 30 hombres armados del ELN; estuvieron retenidos, el cabecilla Garay e Iguarán; comandante, les leyó el “concepto jurídico” advirtió que tenían que firmar ese documento, la pareja Arias Manzano firmó y los liberaron.</p> <p>En el “concepto jurídico” elaborado por el grupo guerrillero quedó consignado que para el 30/8/1991, Antonio debía pagar a Benjamín la suma de \$24.060.000 discriminada así: \$9.500.000 valor que Garay había pagado por el predio “Las Flores”, \$10.260.000 indemnización, perjuicios causados, \$4.300.000 honorarios de los abogados.</p> <p>El 30/8/1991 con el fin de cumplir la condena impuesta por el ELN, la señora Edilma Manzano transfirió la propiedad del predio ubicado en la calle 13 No. 34-37 de Bucaramanga en favor de Benjamín Garay Torres.</p> <p>El señor Antonio Arias solicitó a Benjamín Garay pidió devuelta la posesión de “Las Flores”, nunca paso.</p> <p>El 14/9/1994 el señor Miguel Antonio Arias Manzano secuestrado por el ELN y para su liberación exigieron \$200.000.000, negociaron por \$50.000.000, fue liberado el 8/12 de esa anualidad. Su retención se produjo en la misma finca a la cual había sido llevado en compañía de sus padres en diciembre de 1990.</p> <p>Edilma Manzano falleció el 12 de mayo de 2011 y el señor Antonio Arias el 6/12/2014.</p> <p>Dentro de la actuación adelantada para la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas intervino el señor Hernando Correa Herrera, titular con derechos reales sobre el bien reclamado, aportó y solicitó pruebas.</p>
<p>Problema Jurídico:</p> <p>¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?</p>
<p>Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se cumple con el requisito el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de en 1982 a 2014 2. El contexto general de violencia es ampliamente conocido. 3. Hay lugar a ordenar compensación en favor de la parte opositora se logró acreditar la buena fe exenta de culpa. 4. Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se reconoce buena fe exenta de culpa.
<p>Reglas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448 de 2011. 1990 -1991 - Se configuro en víctima. Se demostró la propiedad y posesión del bien - Se verifica el daño, el hecho victimizante y el nexo causal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
<p>Magistrada Ponente: Amanda Janneth Sánchez Tocora Acta No. 040 del 20 de agosto de 2019 Radicado: 68001312100120180002301</p>
<p>Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.</p>
<p>Hechos relevantes: Solicitud restitución “La Fortuna - Parcela 2”, en la vereda La Esperanza del municipio San Vicente de Chucurí. En diciembre de 1987, José Libardo Márquez Prada y Leonor Rodríguez de Márquez, campesinos de la vereda Cerro de la Paz, municipio de Betulia, departamento de S/der, fueron desplazados junto a sus 6 hijos con ocasión de las amenazas que en su contra formuló el ELN; razón por la que llegaron como obreros a la finca “El Litoral” de propiedad de Julio Martínez Acevedo, localizada en la vereda La Esperanza. En el año 1988, ingresó a esta última municipalidad el ELN, insurgentes que instalaron su base en cercanías al fundo donde aquellos trabajaban, lo que generó constantes enfrentamientos con el Ejército Nacional que ocasionaron la pérdida de sus cultivos; sin embargo, José Libardo y Leonor continuaron laborando. En 1990, Julio Martínez Acevedo parceló “El Litoral” en aproximadamente 170 parcelas, hecho que permitió que Leonor y José Libardo, en compañía de Rafael Márquez Prada, adquirieran por \$5'000.000 (crédito solicitado al Banco Cafetero) la “parcela No. 2 – La Fortuna”; para tal efecto, en 1990. Allí construyeron una vivienda. Pasado un tiempo, la “parcela No. 2 - La Fortuna” fue dividida en 2 lotes, correspondiendo la mitad a Rafael Márquez Prada y la otra a Leonor y José Libardo; estos últimos plantaron en su terreno productos como café, entre otros, además adecuaron tres lagos para piscicultura y se dedicaron al ordeño ganado. En el año 1993, las AUC llegaron, inicialmente organizaron reuniones con los pobladores haciéndoles creer que garantizarían la seguridad, posteriormente comenzaron a tildarlos de colaboradores de la guerrilla, intimidándolos y el cobro de vacunas cobradas a los comerciantes quienes tenían mejores condiciones económicas. Los campesinos más pobres eran reclutados, reglamentándose que uno de cada tres hijos por hogar debía ingresar al grupo ilegal. El líder paramilitar Bernardo Ferreira en 1994 a José Libardo Márquez Prada que, por ser padre de 6 hijos, debía entregar a sus 2 hijas y ser reclutadas, dieron 2 horas para salir de la zona, sería declarado objetivo militar. La familia Márquez Rodríguez optó por desplazarse, se trasladaron a Bucaramanga donde la hermana de Leonor. La Parcela No. 2 - La Fortuna quedó a cargo de Rafael Márquez, hermano de José Libardo, quien a su vez contrató a Florián Díaz para que lo administrara, pues la intención no era vender debido a su privilegiada ubicación y la tecnificación que habían implementado en una hectárea de café, además conservaban la esperanza de retornar. Semanas después del desplazamiento, José Libardo volvió a la finca a recoger algunas cosechas, no obstante, la encontró abandonada, oportunidad en que la esposa de Florián Díaz le informó que por órdenes de los paramilitares no podían trabajar, sugiriéndole que debía marcharse inmediatamente; circunstancias que debían a buscar un comprador, momento en el que Florindo Pardo Obregón, presunto colaborador del grupo ilegal, ofreció \$16'000.000, Bernardo Ferreira interfirió y le ordenó a Pardo no pagar más de \$4'000.000, suma que consideraba suficiente para cancelar el crédito hipotecario que afectaba el fundo. El 23/5/94, Leonor Rodríguez de Márquez y Florindo Pardo Obregón le hicieron escritura, le transfirió el dominio, vendedora recibió \$4'000.000, suma con la que pagó al Banco Cafetero el crédito que ascendía a \$3'200.000 y el saldo fue empleado para adquirir unos bienes. La heredad se entregó a Pardo Obregón con los cultivos de café plantados, los cuales se encontraban en etapa de producción.</p>
<p>Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?</p>
<p>Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de en 1988 a 1994 Amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras a Leonor Rodríguez de Márquez, por ser víctimas de despojo forzado con ocasión del conflicto armado. Reconocer a Florindo Pardo Obregón, como segundo ocupante, en consecuencia, como medida de atención, se dará titularidad que ostenta sobre el predio “Parcela 2 – La Fortuna”. Se reconoce calidad de segundo ocupante.</p>
<p>Reglas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448 de 2011. 1988 -1994 • Se configuro en víctima. Se demostró la propiedad y posesión del bien como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria. Se verifica el daño, el hecho victimizante y el nexo causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la norma

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
<p>Magistrado Ponente: Benjamín de J. Yepes Puerta Acta No. 36 de 16 septiembre de 2019 Radicado: 68001312100120160008401</p>
<p>Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.</p>
<p>Hechos relevantes: Restitución de “Santa Rosa”, Vereda La Plazuela del municipio de Simacota, también conocido como “Venecia”. Hechos de los solicitantes. El 28/01/89 solicitantes Martha, Jorge Saul y José Ángel Quiroga Ayala, hijos de Graciela Ayala de Quiroga y sobrinos de Saul Ayala, salieron del predio Santa Rosa, se escucharon insultos y disparos, resultado los 2 hombres muertos, crimen que ejercido por la fuerza pública adscritos al batallón Luciano D'elhuyar. Debido a los enfrentamientos armados, el levantamiento de los cadáveres. Hechos según Graciela Ayala de Quiroga y su esposo Luciano Quiroga Albarracín, y sus hijos (Jorge Saul José Ángel, Graciela, Carmen Rosa, María Helena, q.e.p.d.), Gregorio, Martha y Francisco Quiroga Ayala. Graciela conformó una nueva unión con Serafín Lozano (q.e.p.d.), con quien se mudó, en compañía de sus hijos a “Santa Rosa”, lugar en el que ubicaron su vivienda y se dedicaron a labores agropecuarias. El 20/01/ 1989, María Helena Quiroga Ayala, militante UP, salió del seno de su hogar y nunca más regresó. 27 /01/ 1989 el enfrentamiento entre el Ejército y la guerrillera, Graciela intentó huir hacia una escuela para salvaguardarse del fuego cruzado, la fuerza pública lo impidieron y lo obligaron al predio, retuvieron irregularmente a Serafín, Jorge Saúl y José Ángel, los acusaron servir a la insurgencia, al día siguiente fueron asesinados. A finales de 1989, como resultado de los homicidios de Jorge Saúl y José Ángel y el temor que ese episodio les generó, Graciela con su familia se desplazó a Barrancabermeja, dejando en estado de abandono la finca. El 19/12/1991 enajenarla los señores Héctor Fuentes Colmenares y Martha Romero Gómez por un valor de \$ 700.000, después Graciela y Serafín se separación, sin hijos. 2012 Serafín falleció. Hechos en relación con la solicitud de Saul Ayala y Silvia Puerta Torres. El 28 /8/1987, adquirió de Jairo Francisco Torres Ramírez del predio “Venecia”. Que en 1976 el señor Ayala ya había ostentado la calidad de propietario de dicho fundo. El 23/7/1988 fue asesinado por “sicarios” Heriberto Ayala Rojas en Barrancabermeja. El 11/1/1990 luego de sostener una reunión con las autoridades municipales, Saúl recibió un impacto con arma de fuego por parte de “sicarios”. Mientras que Silvia Puerta continuó en el inmueble por un tiempo. El 25/1/1990, tropas del batallón, irrumpieron en el predio Venecia, amenazaron de muerte y sometieron a “maltrato psicológico y físico” a Silvia Puerta Torres, averiguando por su compañero, desplazándose a Barrancabermeja y dejó en estado de abandono la finca Venecia. A fines de enero de 1990, preocupados por la situación, defensores de derechos humanos se reunieron en el Batallón Luciano D'elhuyar para indagar por las razones que motivaban la persecución de los habitantes del “bajo Simacota”, donde el comandante militar señaló a Saul Ayala como responsable “paros agrarios”, fue entendido que hacía parte de las filas de la guerrilla. Saul Ayala, se desempeñó como líder social, hizo parte de la JAC, de la vereda La Colorada y militó en la UP. Se recuperó en Bogotá, Saúl, regresó a Barrancabermeja, la difícil situación, en el año 1990, decidió vender “la mitad” del inmueble a Roberto Jiménez Tavera (negociaba con ganado) y la otra mitad a Manuel María Matute Morales, en total la suma de \$9.000.000, los cuales le fueron pagados \$5.000.000 “de contado” y los restantes \$ 4.000.000 “fraccionado en cuotas”. Escritura 1991. El negocio Saúl Ayala y su familia se desplazó a Bogotá, urbe en la que adquirió una vivienda por la venta del fundo “Venecia”.</p>
<p>Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?</p>
<p>Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 Se acreditaron los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras, se declara impróspera la oposición de Agroindustrias Villa Claudia S.A. y no probada la buena fe exenta de culpa. Respecto de la otra oposición, se hallaron satisfechos los presupuestos jurisprudenciales para implicar el estándar de la buena fe exenta de culpa. No se adoptan medidas en favor de segundos ocupantes. Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras, se compensa a los accionantes y se emiten las demás órdenes pertinentes.</p>
<p>Reglas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448 de 2011. 1990 -1991. Se configuro en víctima. Se demostró la propiedad y posesión del bien como titulares inscritos de derechos .Se verifica el daño, el hecho victimizante y el nexo causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la norma

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
<p>Magistrado Ponente: Nelson Ruiz Hernández Acta N° 032 del 23 de septiembre de 2019 Radicado: 680013121001201600101 01</p>
<p>Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.</p>
<p>Hechos relevantes: Restitución denominada “El Naranjito” ubicado en la vereda “El Guamo” del municipio de Simacota (Santander). En 1985, Ángel Miguel López Rodríguez y su hermano Segundo López Rodríguez (zona conocida porque presto servicio militar) fueron a Simacota con el objeto de encontrar una tierra para trabajar, en donde su padre José Epaminondas López Quiroga tenía una propiedad, le propusieron la cuenta del fundo, a lo que este accedió. Una vez realizada la venta del inmueble situado en Guacamayo, con esos dineros se procedió a comprar a Tito Amado el fundo denominado “El Naranjito” ubicado en la vereda El Guamo (antes El Indio), con 10 he por la suma de \$200.000, en el que la familia integrada por Ángel Miguel López Rodríguez, su hermano Segundo López Rodríguez y sus padres José Epaminondas López Quiroga y María Rosalbina Rodríguez, fijaron su lugar de residencia; allí también arribó luego su hermana María del Rosario López así como Robinson, hijo de ésta. En el terreno se construyó “rancho”, y se realizó una limpieza para la siembra de cultivos de maíz, plátano y potrero. En 1987, el solicitante inició su convivencia con Josefina Traslaviña Traslaviña, lo que le llevó a edificar otra vivienda en terrenos del mismo fundo. Al poco tiempo sus hermanos contrajeron matrimonio con sus respectivas parejas, dejando el predio habitada por sus padres, quienes eran visitados con frecuencia por su hijo, el aquí solicitante, y Segundo, hermano de éste, para también continuar con la explotación del terreno. Durante los años 1988 y 1990, nacieron Rodolfo Y Albeiro, hijos de la pareja. INCORA- adjudicó al solicitante el referido inmueble el 28 de junio de 1990. 1990, se escuchó sobre la presencia de un grupo paramilitar denominado “Los Masetos”, bajo el mando de alias “Parra”, “Pato”, “Pedro Argüello”, “El Tigre” y “Palizada” querían erradicar a la FARC, que tiempo atrás hacía presencia en el sector, alteró el orden público, pues los grupos armados realizaron homicidios, masacres. En 1992, cuando alias “Parra” citó a los pobladores de la vereda El Guamo a una reunión en la que les ordenó armarse para repeler a la guerrilla y que contribuyesen económicamente para la compra de las armas, quien se negare a participar se convertiría en objetivo militar. 15 días después, Ángel Miguel y su familia se desplazaron al municipio de Guacamayo, durante 6 meses y donde las parejas se casaron, luego se trasladaron a Bogotá. Sus padres permanecieron en el predio, donde eran visitados por su hermano Segundo, quien se quedó con el propósito de continuar la explotación y vender la propiedad. En este periodo Constantino Padilla y Germán Archila residentes del sector, fueron asesinados por el grupo armado en sus propias fincas. En 1993, Segundo López recibió una oferta de compra del predio por parte de Serafin Argüello, hermano del comandante paramilitar Pedro Argüello, quien posteriormente lo intimidó con un arma para la suscripción de la compraventa, sin realizar pago alguno como precio a los propietarios, lo que les obligó a trasladarse en compañía de su esposa, hijos y progenitores a Santa Helena del Opón, luego se reencontraron con Ángel Miguel en Bogotá. En 1995, residía en la ciudad de Bogotá, fue visitado por Luz Alba Sánchez de Gómez, quien le hizo saber a aquél que había negociado el predio “El Naranjito” a Serafin Argüello, advirtiéndole que “era mejor que se evitara problemas”, se trasladó a Bucaramanga y posteriormente a El Socorro, ciudad en la que finalmente suscribieron la Escritura en 1995, recibió la suma de \$1.000.000 dinero que nunca le fue entregado al aquí reclamante. Actualmente los solicitantes residen en el municipio de El Playón (Santander) en un predio rural.</p>
<p>Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?</p>
<p>Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, hechos 1990-1995 Se determinan la prosperidad de las peticiones sin que las oposiciones presentadas tuvieren eficacia para desvirtuarlas. Se conceden las pretensiones y se niegan las oposiciones por no haberse acreditado la buena fe exenta de culpa. Se difiere el reconocimiento de segundo ocupante.</p>
<p>Reglas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448 de 2011. 1990 -1995 • Se configuro en víctima. Se demostró la propiedad y posesión del bien como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria. • Se verifica el daño, el hecho victimizante y el nexo causal.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
<p>Magistrada Ponente: Amanda Janneth Sánchez Tocora Acta No. 35 de 19 de 2019 Radicado: 68001312100120170003501</p>
<p>Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.</p>
<p>Hechos relevantes: Restitución jurídica La Primavera -hoy El Brillante, vereda Caño San Pedro del municipio de Simacota. En 1993, Alciviades Mora -compañero de Flor de María Granados- compró a Telésforo Cristancho la mejora “La Primavera”. Allí edificó una casa residió con sus hijos Víctor Enrique, Daniela Stefanni y Diana Shirley Mora Granados, dedicaba a actividades agrónomas, ganaderas y ocasionalmente de aserrío de madera. Cuando ocuparon el inmueble, Alciviades y Flor María tuvieron conocimiento de la presencia paramilitar en la zona, insurgentes intimidaban a la población, asesinaron a Orlando “chibirico” y el “negro” Ulises, líder comunal. En el 2000 Alciviades escuchó que sería ultimado por los paramilitares por ser considerado auxiliador de la guerrilla, pues transportaba mercados en animales para los trabajadores de su finca, por esa razón, se reunió con estos para indagarles si podía permanecer en la región, a lo que le respondieron afirmativamente. El 20/11/2000, Mora vendió a José Antonio Sánchez Pacheco el 50% de La Primavera. La porción de terreno ocupada por este se denominó Horizonte. El 4/11/ 2002, Alciviades fue retenido, asesinado y enterrado por paramilitares del Bloque Isidro Carreño al mando de alias “Nicolás”; dos días después, su cuerpo fue encontrado por su compañera Flor de María y algunos vecinos. Por la muerte de Alciviades y el temor que tal circunstancia generó, Flor de María y sus menores hijos abandonaron la heredad se trasladaron a Girón donde vivía su suegra. Poco tiempo después, la señora Granados fue contactada por Cornelio Rico, quien ofreció comprar La Primavera por \$20’000.000; propuesta que aceptó, no obstante, sólo recibió \$15’000.000 por cuanto el comprador fue desaparecido por los grupos alzados en armas. Posteriormente, Flor de María Granados fue citada por el paramilitar alias “El Puma” -quien tenía bajo su mando la zona de la Rochela- para advertirle que no indagara por los animales de carga que llevaba su compañero sentimental el día que fue asesinado, pues estos ya eran de su propiedad, momento en el que además le sugirió no volver al inmueble. La señora Granados también intentó recuperar una motosierra de propiedad de Alciviades, no obstante, la persona que la tenía se rehusó a devolverla indicándole que debía hablar con el comandante “Nicolás”. Por las intimidaciones Flor de María abandonó el inmueble y se dedicó al transporte de mercancía, luego a la venta de comidas rápidas en la ciudad de Bucaramanga. El INCODER 16 de julio de 2009, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural adjudicó a Franklin Pinto Sánchez y Lenis Gutiérrez Pinzón la porción de terreno La Primavera, la que en adelante se denominó “El Brillante”</p>
<p>Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?</p>
<p>Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de en 1993 a 2009 El contexto general de violencia es ampliamente conocido. Se acreditaron los presupuestos axiológicos que fundamentan las pretensiones. Amparar el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la señora Flor de María Granados, y de sus hijos Víctor Enrique Mora Granados, Daniela Stefanni Mora Granados y Diana Shirley Mora Granados mayores de edad, por ser víctimas de despojo forzado con ocasión del conflicto armado, respecto del inmueble “La Primavera hoy El Brillante”. Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras. Declarar impróspera la oposición formulada por Varix Center S.A.S. En consecuencia, no reconocer a su favor la compensación solicitada. Se declara impróspera la oposición y se reconoce buena fe exenta de culpa.</p>
<p>Reglas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448 de 2011. 1993 a 2009 • Se configuro en víctima. Se demostró la propiedad y posesión del bien como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria. • Se verifica el daño, el hecho victimizante y el nexa causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la norma

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS	
Magistrado Ponente: Benjamín de J. Yepes Puerta	
Acta No. 38 del 26 de septiembre de 2019	
Radicado: 68081312100120160005202	
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.	
1. Hechos relevantes:	
2. Predios “El Diamante II” (antes Parcela #20 Palonegro), “El Diamante I” y de una cuota parte del fundo denominado “El Cocuy” ubicados en la vereda Boca de la Tigra del municipio de Sabana de Torres, Santander.	
3. 1987 el señor Jorge Aníbal Sanjuán Ropero adquirió el predio El Diamante II, denominado antes Lote Palo Negro Parcela No. 20, registrada 07 de abril de 1988.	
4. En el año 1988, homicidios de sus hermanos José Ángel Y Rodrigo Navarro Ropero perpetrado por grupos al margen de la ley en la finca. El Cocuy decidió abandonar su parcela dejándola a cargo de un administrador.	
5. El señor Jorge Aníbal adquirió un bien llamado El Diamante I en la vereda Boca de la Tigra de Sabana de Torres	
6. Hortensia Medina Martínez , adquirió el fundo denominado Villa Margarita Parcela No. 7 ubicado en la vereda Boca de la Tigra del de Sabana de Torres, el cual le interesó por ser colindante del predio Diamante II.	
7. En el 1997 el señor Jorge Aníbal Sanjuán en sociedad con Wilson Trujillo Navarro adquirieron el predio El Cocuy Parcela 4. El temor de Jorge Aníbal que le generaban los grupos armados al margen de la ley FARC y el EPL que operaban en la región. Y en 1997, con la entrada de los paramilitares al mando de “Camilo Morantes” obligado a continuar pagando vacunas \$50.000 por hectárea. En el 1998 vendió predio Diamante II. Amado Orlando Trillos Criado. llamado “Villa Tania II”. A fines 2000 fincas “Villa Margarita”, “Diamante I”, “Diamante II”, y “El Cocuy”, hurtaron la planta eléctrica, báscula, y aproximadamente 520 reses, denuncia en la Fiscalía General, operativo para recuperar el ganado y capturar a los hombres del grupo armado ilegal; en donde el Ejército logró capturar aproximadamente a 25 paramilitares y recuperar parte del ganado hurtado.	
8. Sugerencia del General Carreño, de abandonar lo cual ponía en riesgo su vida, se trasladó a su cónyuge e hijos a Tunja después de recibir amenazas.	
9. el señor Jorge Aníbal le solicitó ayuda a Carlos Jaimes , propietario de una estación de servicio en San Martín, para enajenar los inmuebles “Villa Margarita”, “El Cocuy”, “Diamante II” y “Diamante I”, quien le exigió por conseguir el comprador para sus propiedades el pago de una comisión de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), entregándole a éste la casa en la cual vivía en San Martín. A través de Carlos Jaimes , el señor Jorge Aníbal conoció a un señor apodado “El Cuca”, con quien negoció sus fincas “Diamante II”, “Diamante I” y “Villa Margarita”, por la suma de trescientos noventa millones de pesos (\$390.000.000), sin embargo, el comprador debía pagar las acreencias hipotecarias que recaían sobre los predios “Diamante II” y “Villa Margarita”. El comprador nunca pagó las acreencias hipotecarias que recaían sobre los fundos “Diamante II” y “Villa Margarita” ni el dinero pactado. Al cabo de un tiempo y tras el fracaso de las negociaciones efectuadas con el comprador apodado “El Cuca”, el señor Eugenio Buevas , quien presuntamente tenía vínculos con los paramilitares al mando de Carlos Castaño , contactó al señor Ciro Alfonso Prada , compadre del señor Jorge Aníbal , para manifestarle su interés en adquirir los predios “Diamante I”, “Diamante II” y “Villa Margarita”.	
10. A raíz del desplazamiento y el desprendimiento material de sus inmuebles, el señor Jorge Aníbal Sanjuán Ropero se encuentra domiciliado en Venezuela, donde trabaja como jornalero en una finca con su esposa y sus 3 hijos. En cuanto al señor Wilson Trujillo Navarro , se encuentra residenciado en una finca cerca de San Alberto, en compañía de su compañera permanente María Celmira Flórez Torres y sus 2 hijos	
Problema Jurídico:	
¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?	
Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras:	
Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de en 1998 a 2000	
El contexto general de violencia es ampliamente conocido.	
Se acreditaron los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras, sin que fueran desvirtuados por la parte opositora, quien no acreditó buena fe exenta de culpa. Reconoce segundo ocupante.	
Reglas jurídicas:	
<ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448 de 2011. 1998 a 2000 • Se configuro en víctima. Se demostró la propiedad y posesión del bien como titulares • Se verifica el daño, el hecho victimizante y el nexa causal 	

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada Ponente: Amanda Janneth Sánchez Tocora Acta No. 043 de 2 septiembre de 2019 Radicado: 68081312100120170002001
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
Hechos relevantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. Restitución jurídica y material del bien “baldío urbano fiscal adjudicable” ubicado en la Carrera 12 No. 20-130 barrio Garcés Parra del municipio de Sabana de Torres. 2. En 1996 Ninfa Arciniegas Galvis adquirió por \$500.000 la mejora del predio que hoy reclama en restitución, heredad que ocupó y renovó con la construcción de una vivienda vivía con 2 hijas y sus 2 hijos vivan con su padre en Bucaramanga. 3. La señora Galvis inició una relación marital con Orlando Ávila Fontecha, con quien cohabitó en el referido bien. 4. El 26 de febrero de 2002, miembros del grupo paramilitar al mando de Camilo Morantes lo llevaron al lugar conocido “EL 15” de Sabana de Torres, donde lo asesinaron, considerado presunto informante de la guerrilla. 5. Por este motivo se desplazaron a Bucaramanga, recibieron llamadas amenazantes en las que fueron advertidas de no volver a Sabana de Torre, por este motivo le ofreció comprar el fundo en \$4'500.000 diciéndole: “usted verá si vuelve, pero eso está muy feo”. 6. El 3 de mayo de 2002, suscribieron el documento privado denominado “contrato de compraventa de mejoras”, convenio por el que Ninfa únicamente recibió \$3'000.000, pues, aunque la compradora se comprometió a pagar el saldo restante a la progenitora de esta, no honró su compromiso.
Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?
Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: <ol style="list-style-type: none"> 1. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de en 1996 a 2002 2. El contexto general de violencia es ampliamente conocido. 3. Se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras, por cuanto se acreditaron los presupuestos axiológicos que fundamentan las pretensiones de los solicitantes. Se acreditaron los presupuestos axiológicos que fundamentan las pretensiones de la víctima. 4. Se dispondrá como medida de atención a favor de la opositora Nubia Estela Hernández Velasco, conservar su estatus respecto del bien objeto del proceso y se ordenará al municipio de Sabana de Torres. Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras.
Reglas jurídicas: <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448 de 2011. 1996 -2002 • Se configuro en víctima. Se demostró la propiedad y posesión del bien como titulares • Se verifica el daño, el hecho victimizante y el nexa causal • No se reconoce buena fe exenta de culpa. • Se otorga calidad de segundo ocupante y se adoptan medidas de atención.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
<p>Magistrada Ponente: Amanda Janneth Sánchez Tocora Acta No. 50 del 30 de agosto de 2019 Radicado: 68081312100120160019502</p>
<p>Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.</p>
<p>Hechos relevantes: La restitución jurídica y material del predio rural “Piedecuesta”, ubicado en la vereda Los Bagres del municipio San Martín, Cesar El 7 de diciembre de 1964 Alejandrino León Renoga y María Josefa Osorio Páez contrajeron matrimonio hijos Hugo (q.e.p.d), Yesid, Luz Emérita, Élver, Danilo, Alejandro, Jesús y Freddy de San Martín, Cesar Alejandrino adquirió las mejoras del terreno “Piedecuesta”, fue adjudicado INCORA 0043 del 05 de febrero de 1986. Allí vivieron hasta el año de 1989. Se mudaron con sus menores hijos al corregimiento de Minas, con el fin de matricularlos en la escuela. El 26 de febrero de 1993 hombres con prendas militares y armas de fuego irrumpieron en “Piedecuesta” y asesinaron a Hugo León, suceso que fue presenciado por José Gabriel Rodríguez Quitián, mayordomo de la finca “El Rodadero”. el crimen obedeció al Ejército Nacional, para localizar a integrantes del ELN en la vereda Caño Seco un comandante de ese grupo ilegal les manifestó que la muerte de su hijo había sido un error por el que estaban dispuestos a compensarlos, hecho por el que Alejandrino lo agredió físicamente, por lo que fue amenazado. Luego del deceso de Hugo, “Piedecuesta” quedó abandonada. El posicionamiento de la guerrilla del ELN y la entrada de los paramilitares al mando de “Juancho Prada”, por lo que perdieron los cultivos, se deterioró el rancho y consecutivamente fue invadido. 1994 y con ocasión de la labor de conductor, Alejandrino fue nuevamente hostigado pero esta vez por paramilitares, quienes además de limitar su desplazamiento por la región, El 30 de julio de ese mismo año fueron asesinadas seis personas; suceso que ocasionó el posicionamiento de la estructura paramilitar agravándose la situación de orden. Alejandrino no estaba dispuesto a vender su tierra; no obstante, el temor persistió y empeoró. En esa época comenzaron a cobrar vacunas, patrullaban constantemente por las parcelas pertenecientes a Palmas de Cesar, secuestraron ganaderos, ultimaron personas y reclutaban menores. A finales de 1994 luego, la menor Luz Emérita León, le informó que alias “Freddy” del ELN, fue reclutada ese mismo año y mantenía una relación sentimental con un miliciano. Danilo, quien regresó de prestar servicio militar, fue amenazado, luego Luz fue convocada por los paramilitares con el mismo fin. En 1995, los esposos León Osorio con sus hijos Yesid, Alejandro, Danilo, Élver y Luz Emérita se desplazaron al municipio de Floridablanca. En 1999 Cándido Suárez Pico apareció en la residencia de Alejandrino, le manifestó tener conocimiento del estado de abandono en el que se encontraba “Piedecuesta” y ofreció comprarlo. El 26 de enero suscribieron promesa de compraventa por \$1'000.000, de los cuales solo recibió \$800.000, dinero que destinó para el pago del impuesto predial y para manutención. En 2002, Suárez Pico le manifestó a Alejandrino que debían suscribir la escritura, advirtiéndole que estaba pendiente el pago de impuestos, negocio al que se opuso su hija Luz Emérita. Se da cuenta de la transferencia; no obstante, los solicitantes manifiestan que no se firmó documento alguno.</p>
<p>Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?</p>
<p>Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de en 1996 a 2002 El contexto general de violencia es ampliamente conocido. Se acreditaron los presupuestos axiológicos que fundamentan las pretensiones de las víctimas. Aunque se declaró impróspera la oposición presentada, se reconocerá al opositor condición de segundo ocupante</p>
<p>Reglas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448 de 2011. 1996 -2002 • Se configuro en víctima. Se demostró la propiedad y posesión del bien • Se verifica el daño, el hecho victimizante y el nexa causal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
<p>Magistrado ponente: Benjamín de J. Yepes Puerta Acta No.46 de 19 de noviembre de 2019 Radicado: 680013121001201600154</p>
<p>Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.</p>
<p>Hechos relevantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Cedro Parcela N° 2 Villa 2. Suerte”, el cual, en virtud de desenglobe, en la actualidad pasó a formar los predios “El Nogal Finca 1” y “Villa Valentina Finca 2” 3. En el año 1993 el extinto INCORA les adjudicó a los señores Cecilia Caballero Méndez y Polo Toloza Ardila el predio denominado “El Cedro Parcela N° 2 Villa Suerte” 4. En los años 80’s hicieron presencia los movimientos guerrilleros de las FARC y el ELN, y como resultado de su obrar ilegal, la población civil fue blanco de toda suerte de arbitrariedades. 5. En el año 2000 dos hombres que portaban armas de fuego llegaron hasta la finca Villa Suerte y amenazaron a Cecilia Caballero Méndez, advirtiéndole que “tenía un mes para irse” la JAC brindaron seguridad los solicitantes se desplazaron hacia “Puente Sogamoso” y dejaron el predio al cuidado de Cesar Ricardo y “Aura”. 6. Producto de la anterior situación los solicitantes permutaron Villa Suerte por una vivienda ubicada en el municipio de Girón, convenio que celebraron con el señor Ovidio Ríos. Debido a que la finca estaba cobijada con prohibición para enajenar 7. Cecilia y Polo elevaron petición ante el INCORA a fin de obtener la debida autorización, solicitud que nunca les fue resuelta, por lo tanto, en el año 2004 los reclamantes, ante esa vicisitud, protocolizaron el silencio administrativo positivo al tiempo que, con la finalidad de honrar el acuerdo de voluntades original, a través de contrato de compraventa transfirieron el dominio del inmueble al permutante y a Cecilia Ríos.
<p>Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?</p>
<p>Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de en 1993 a 2004 2. El contexto general de violencia es ampliamente conocido. 3. Se acreditaron los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras, se declara impróspera 4. la oposición, se morigera el estándar de la buena fe exenta de culpa y no se adoptan medidas en favor de segundos ocupantes. 5. Se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes 6. Los opositores se les permitirá conservar el dominio del fundo reclamado por lo que no habrá lugar a adoptar medidas en favor de segundos ocupantes. 7. Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras, se reconoce compensación por equivalente a las víctimas.
<p>Reglas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448 de 2011. 1993 -2004 • Se configuró en víctima. Se demostró la propiedad y posesión del bien • Se declarará impróspera la oposición formulada y se inaplicará el estándar de la buena fe exenta de culpa

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
<p>Magistrado Ponente: Nelson Ruiz Hernández Acta N° 040 del 14 de noviembre de 2019 Radicado: 680813121001201500122 01</p>
<p>Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.</p>
<p>Hechos relevantes: En octubre de 1991 inmueble “Payoa” que sometido por el extinto INCORA a un proceso de parcelación en beneficio de los colonos que habían conformado la cooperativa integral de la comuna de Payoa Ltda. adjudicación. Dentro de aquel proceso, Nieves Ferreira Beltrán y su cónyuge Alirio Galvis Pico. El acto administrativo de adjudicación de los predios “Delicias Lote 11” y “Lote M5”. ubicado en la vereda San Rafael de Payoa del municipio de Sabana de Torres (Santander). Nieves Ferreira Beltrán y Alirio Galvis Pico y sus hijos edificaron su vivienda, destinaron en labores de agrícolas y ganaderas y cultivos. En los 80 explotación ganadería. Para inicio de 1997 Alirio Galvis Pico permitió que su hermano Néstor Galvis Pico, arribara a la finca “Delicias M5 y 11” se dedicaba labores de labranza a los 3 meses llevo a vivir a su núcleo familiar esposa Blanca Flor Garcés y sus dos hijos. El 6 de agosto de 1997, Nieves Ferreira Beltrán se encontraba en la parcela “Delicias M5 y 11” en compañía de sus cuatro hijos, cuando arribaron varios hombres que portaban armas de fuego y vestían atuendos camuflados y le indagaron por su esposo quien en ese momento no se encontraba en la casa; sin embargo, los individuos esperaron dentro de la vivienda. y dieron múltiples disparos a Alirio propinándole la muerte. Aterrados por lo sucedido. Luego de ello, la reclamante tomó la decisión de abandonar la finca “Delicias M5 y 11” y desplazarse con sus hijos al municipio de Floridablanca. La parcela “Delicias M5 y 11” quedó entonces al cuidado y administración de Néstor Galvis Pico a petición de Nieves le enviaba legumbres acordando pagarle un millón de pesos anual por la administración de aquella. Dos años después del desplazamiento forzado, la comunidad de la vereda de Payoa, con el auspicio de NÉSTOR GALVIS PICO, realizó labores de limpieza y macaneo, con el propósito de que retornara NIEVES permanecía nerviosa y no dormía. Al final sólo permaneció en el predio alrededor de un mes, pues una noche llegó a su vivienda un hombre desconocido quien le manifestó que debía abandonar la zona y al día siguiente, apareció un sufragio en la heredad, lo que la obligó a abandonar la parcela por segunda vez, esta vez de manera definitiva. llevó a continuar ejerciendo. 1999 el inmueble fue puesto en venta dado que la solicitante había manifestado que a este no retornaría. El 22 de abril de 2002, Nieves Ferreira Beltrán celebró contrato de permuta con Néstor Galvis Pico. El 20 de noviembre de 2002 Nieves Ferreira Beltrán celebró contrato de compraventa con Elvira Bautista Patiño sobre el referido inmueble por valor de \$80.000.000 En el año 2006, Elvira Bautista Niño inició proceso de nulidad absoluta de contrato, respecto a la permuta celebrada entre Nieves Ferreira Beltrán y Néstor Galvis Pico El 2 de agosto de 2007, NIEVES fue beneficiada con un subsidio de vivienda de interés social otorgado por la alcaldía municipal de Floridablanca. Luego del englobe de “Vista Hermosa” y “Villa Fernanda”, surgió el predio denominado “Lote Rural” se segregó a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura, entidad que no le asignó nombre vendido a Diego Alejandro Zabala Zambrano.</p>
<p>Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?</p>
<p>Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de en 1991 a 2007 2. Como medida de compensación a favor del opositor Mario Carrizosa Mora, a quien se le reconoció como adquirente de buena fe morigerada. Se encuentran reunidos los supuestos axiológicos que determinan la prosperidad de las peticiones sin que las oposiciones presentadas tuvieran eficacia para desvirtuarlas. 3. No hay lugar a ordenar compensación en favor de la parte opositora en tanto no logró acreditar la buena fe exenta de culpa y se reconoce a un opositor como adquirente de buena fe morigerada.
<p>Reglas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448 de 2011. 1991-2007 • Se configuro en víctima. Se demostró la propiedad y posesión del bien • Se verifica el daño, el hecho victimizante y el nexa causal, se conceden las pretensiones.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
<p>Magistrado Ponente: Benjamín de J. Yepes Puerta del 19 de noviembre de 2019 Radicado: 6808131210012016013801</p>
<p>Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.</p>
<p>Hechos relevantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Restitución material y jurídica respecto del inmueble ubicado en la carrera 11 Nro. 3-30 del Barrio 23 de agosto del municipio de San Alberto, Cesar. 2. Los compañeros sentimentales Marco Aurelio Uribe Lesmes y María Inés Soto Gómez (q.e.p.d.) eran propietarios en común y proindiviso de un inmueble localizado en el Suburbio 23 de agosto de San Alberto, donde habitaron con sus hijos. 3. Marco Aurelio desde 1960 trabajó en INDUPALMA y formó parte de su sindicato. Los actores del conflicto armado que ejercían control en la zona atacaron de forma indiscriminada a los miembros de esa organización laboral, al punto de costarle la vida a 200 empleados sindicalizados. 4. En 1995 se percibía en el ambiente una sensación de terror ya que a día a día ocurrían asesinatos en las calles. Para septiembre de ese año, mientras Marco Aurelio realizaba sus labores en un cultivo de palma, dos hombres armados lo indagaron sobre los hurtos de gasolina en el sector, sobre su permanencia en la plantación y en la empresa, posterior a las respuestas lo amenazaron con tratos degradantes advirtiéndole que contaba con 12 horas para abandonar la región. 5. En virtud del constreñimiento, presentó renuncia a su empleo dejando constancia que su vida estaba en riesgo, empacó sus prendas de vestir y se desplazó hacia Bogotá, sin su familia. 6. Transcurridos dos meses y una vez instalado, sus parientes hicieron lo propio abandonando definitivamente la residencia, pero a la postre, se vieron abocados a dirigirse a otras ciudades en busca de estabilidad económica. 7. Finalmente, ante la imposibilidad de retorno y con el ánimo de obtener un ingreso la pareja decidió enajenar su propiedad con la ayuda de una sobrina que vivía en San Alberto que logró contactar al comprador JOSELIN vecino de la región. Posteriormente María Inés suscribió contrato de compraventa en diciembre de 1997.
<p>Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?</p>
<p>Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de en 1995 a 1997 2. Se protegerá el derecho fundamental de restitución de tierras del solicitante ordenando Marco Aurelio Uribe Lesmes a la restitución jurídica y material en los términos expuestos. Se acreditaron los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras, sin que fueran desvirtuados por la oposición. 3. Al tiempo que en atención a la calidad de víctima que ostenta la opositora Ludy Milena Sanguña Pacheco se morigeró el estándar cualificado por lo tanto se acreditó buena fe simple por consiguiente se le reconocerá la permanencia en el predio objeto de este proceso, en las mismas circunstancias en que lo venía haciendo.
<p>Reglas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448 de 2011. 1995 a 1997 • Se configuro en víctima. Se demostró la propiedad y posesión del bien • Se verifica el daño, el hecho victimizante y el nexa causal • Se acreditó la buena fe simple en atención a la condición de víctima de la opositora, sin que haya lugar a tomar medidas en favor de segundo ocupante.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrado Ponente: Benjamín de J. Yepes Puerta Acta No. 049 del 11 de diciembre de 2019 Radicado: 5400131210022014000010
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
Hechos relevantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. Restitución y formalización de tierras de Over Jiménez Noriega Y María Belén Galvis Rolon, respecto del inmueble ubicado en la “k 1 1 17 21”, Caserío Tres Bocas del municipio de Tibú, Norte de Santander. 2. En el 2003 Over Jiménez Noriega recibió por donación de su padre Evangelista el terreno solicitado donde construyó una casa y fijó su domicilio al lado de su pareja María Belén Galvis Rolon. 3. En el 2006 la guerrilla perpetró homicidios selectivos contra los pobladores que consideraba como colaboradores de los paramilitares, al igual que numerosos sucesos violentos que generaron sentimientos de zozobra a sus dos hijos menores. Asimismo, desde su fundo, al ser próximo a la estación de policía de la localidad, este colectivo armado atentaba contra la fuerza pública. Razones que compelieron a los reclamantes a desplazarse el día 2 de julio de 2009, como también lo hicieron otros vecinos del sector como Gabino Moncada y Jesús Peñaranda. 4. Finalmente, ante situaciones económicas apremiantes los Jiménez Galvis se vieron compelidos a regresar a Tibú y finalmente al predio venero del proceso.
Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?
Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de en 2003 a 2009 El contexto general de violencia es ampliamente conocido. Amparar el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras. Tocante con la titulación del derecho de dominio del inmueble entregado en compensación, deberá inscribirse como propietarios en porcentajes iguales a Over Jiménez Noriega y María Belén Galvis Rolo . Ordenar a la Alcaldía del municipio de Tibú que en el término de Un Mes proceda con la titulación gratuita del área reclamada
Reglas jurídicas: Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448 de 2011. 2003 a 2009 Se acreditaron los elementos axiológicos de la acción de restitución de tierras. Se revoca la decisión consultada y en su lugar se protege el derecho fundamental invocado. El solicitante debe tener un vínculo jurídico de propiedad, posesión u ocupación con el predio cuya restitución

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
<p>Magistrado ponente: Benjamín de J. Yepes Puerta Acta No. 49 de 11 de diciembre de 2019 Radicado: 54001312100220160000201</p>
<p>Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.</p>
<p>Hechos relevantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Inmueble ubicado en la Calle 53 N° 11-22 del Barrio Crispín Durán – Camilo Daza, del corregimiento de Nueva Esperanza del municipio de Cúcuta. 2. En el año 2001 Clemencia Vargas Chaustre se vinculó materialmente con el bien reclamado en virtud de donación que le hiciera “Rubiela”, presidente para la época de la Junta de Acción Comunal del Barrio Crispín Durán – Daza para la época. En la misma anualidad allí edificó una vivienda, plantó algunos árboles y mediante Escritura del 23 de agosto de 4 2001 se protocolizó la declaración de construcción de esas mejoras. 3. La solicitante conocía de la presencia de grupos paramilitares en el barrio desde su llegada en el sector. 4. En los años 2004 y 2005 CLEMENCIA, a fin de procurarse su sustento, se dedicaba a la “venta de tintos y jugos” en el paradero de buses del barrio Crispín Durán, sitio en el que presencié cómo 5 integrantes de un grupo paramilitar se “llevaron” forzosamente a otro comerciante de bebidas quienes además la amenazaron debido a que intentó interceder por su par viéndose a la postre obligada a declinar de la actividad comercial que desempeñaba. 5. Luego de los anteriores sucesos la solicitante se dedicó al comercio en el hogar de su madre, sin embargo, mantuvo su residencia en el inmueble objeto del proceso. En el año 2010, como resultado de la presencia de 5 hombres armados en su hogar quienes le exigieron el inmediato desalojo del lugar y le advirtieron que no podía regresar, se desplazó a la ciudad de San Antonio del Táchira en la República de Venezuela. 6. En el año 2012 Clemencia retornó al país debido a complicaciones de salud y al trasladarse hasta el predio lo encontró invadido por Ferlein Giovani Parada, quien a su vez le había “vendido” una parte del terreno a Freddy Sánchez. Los recién mencionados la amenazaron de muerte cuando se enteraron que ella adelantaba gestiones para recuperar el bien.
<p>Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?</p>
<p>Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de en 2001 a 2012 2. El contexto general de violencia es ampliamente conocido. 3. Amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras de Clemencia Vargas Chaustre. Se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante, ordenando una compensación por equivalencia en los términos expuestos. 4. Declarar impróspera la oposición formulada por Rosalbina Calderón Galvis y Luis Helí Ballén Vesga, frente a la presente solicitud de restitución de tierras. Conducta que evidentemente no fue la asumida por el opositor, lo que con lleva a concluir que su proceder ni siquiera fue ajustado a la buena fe simple, lo anterior no hay lugar a reconocer compensación alguna.
<p>Reglas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448 de 2011. 2001 a 2012 • Se acreditaron los presupuestos axiológicos de la acción, se declara impróspera la oposición. • Se declararán imprósperas las oposiciones formuladas y no se reconocerá segundos ocupantes • Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras, se reconoce compensación por equivalente a la víctima

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrado Ponente: Benjamín de J. Yepes Puerta Acta No. 050 del 16 de diciembre de 2019 Radicado: 54001312100220160013200
Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.
Hechos relevantes: <ol style="list-style-type: none"> 1. Restitución del inmueble nominado La Leytona parcela N° 1”, ubicado en la vereda Brisas del Oriente, corregimiento Buena Esperanza, municipio de Cúcuta, Norte de Santander. 2. En el año 1996 el extinto INCORA les adjudicó a los señores Jorge Iván Ramírez Orellanos y Zulay Landaeta Bolívar el predio solicitado, el cual destinaron para el ejercicio de la agricultura y ganadería. 3. En el año 2003 el señor Jorge Iván Ramírez Orellanos fue retenido por un grupo de uniformados (paramilitares) que lo responsabilizaron por un secuestro y lo sometieron a presenciar el homicidio de un trabajador en un predio aledaño para luego dejarlo en libertad con sendas advertencias y con imposición de que debía ser su informante, hechos que fueron presenciados por su familia. 4. Posteriormente, dos sujetos que se movilizaban en moto llegaron hasta el inmueble reclamado donde se encontraba la señora Zulay Landaeta Bolívar y uno de sus hijos y en cumplimiento de las instrucciones del “comandante” les ordenaron la salida inmediata de la zona so pena de que su esposo el señor Ramírez Orellanos fuera ultimado. A raíz de lo anterior, los solicitantes y cinco de sus seis hijos salieron de la finca el día 10 de julio del 2004 dirigiéndose inicialmente al área urbana de San José de Cúcuta y luego, el 25 de julio del mismo año, a la República de Venezuela. 5. Desde su desplazamiento la familia no ha retornado a la heredad reclamada.
Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?
<ol style="list-style-type: none"> 1. Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras: 2. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de en 2003 a 2004 3. El contexto general de violencia es ampliamente conocido. 4. Amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras de Jorge Iván Ramírez Orellanos y Zulay Landaeta Bolívar 5. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que teniendo en cuenta el municipio en el que se encuentran radicados los beneficiarios y su núcleo familiar, proceda a: 11.1) Incluir los identificados en esta providencia, en el Registro Único de Víctimas RUV, respecto de los hechos victimizantes aquí analizados, si es del caso; 11.2.) Establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual -PAARI, sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá establecer contacto con ellos, brindarles orientación, establecer una ruta especial de atención; 11.3.) Establecer la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los hechos a que alude el numeral 11.1 de este acápite y previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente respecto de la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho si aún continúan con la situación de desplazamiento. Para tales efectos deberá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados. 6. Ordenar a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional – Departamento de Policía de Norte de Santander que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad de los beneficiarios de la restitución.
Reglas jurídicas: <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448 de 2011. 2003 a 2004 • Se acreditaron los elementos axiológicos de la acción de restitución de tierras. • Se revoca la decisión consultada y en su lugar se protege el derecho fundamental invocado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
<p>Magistrado ponente: Benjamín de J. Yepes Puerta Acta No. 48 del 6 de diciembre de 2019 Radicado: 68001312100120170000602</p>
<p>Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.</p>
<p>Hechos relevantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fundo conocido como “El Capitolio Parcela 2, hoy el Laurel”, ubicado en la vereda Llana Fría del municipio de San Vicente de Chucurí. 2. En la vereda Llana Fría entre las décadas de los 80 y 90, primero se hizo notoria la presencia del ELN y luego la de la fuerza pública junto con paramilitares, escenario que ocasionó confrontación armada y temor en la comunidad. 3. En el año 1990 Ismael fue requerido por la “guerrilla” para que apoyara su causa sirviendo en actividades de patrullaje por la zona, pedido al que se negó y en consecuencia fue objeto de intimidaciones. 4. De igual forma su hija Janeth, en ese entonces menor de edad, fue persuadida para que hiciera parte de las filas insurgentes, invitación a la que se opuso por consejo de su madre. Las anteriores situaciones generaron un estado de temor en toda la familia. 5. En 1991 Ismael se desplazó del inmueble luego de ser informado por un vecino de que miembros de un grupo paramilitar estaban preguntando por él. Posteriormente Beatriz también hizo lo propio pues se sintió sola y temerosa que alguno de sus nueve hijos fuese reclutado por los grupos armados tal como ya había acontecido con otros menores en la región. 7. Una vez la familia Pabón Guerrero abandonó el predio se marcharon al municipio de Girón y debido a la persistencia del conflicto, por temor nunca regresaron.
<p>Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?</p>
<p>Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de en 1990 a 1991 2. El contexto general de violencia es ampliamente conocido. 3. Compensar a los solicitantes con la entrega efectiva, material y jurídica de un bien equivalente, similar de mejores características al que es objeto del proceso, de naturaleza rural o urbana, localizado en el lugar que los reclamantes elijan, para ello deberá procederse de conformidad con lo previsto en los artículos 37 y siguientes del Decreto 4829 de 2011. El inmueble entregado en compensación deberá ser titulado en un porcentaje del 50% en favor de Beatriz Guerrero Torres y en un 50% en favor de Ismael Pabón Alfonso. 4. Con fundamento en todo lo hasta aquí esbozado, se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes, mediante compensación por equivalencia en los términos expuestos, 5. impróspera la oposición formulada por Ana María Suárez Solón, frente a la presente solicitud de restitución de tierras. En consecuencia, no se reconoce compensación alguna en su favor ni hay lugar a tomar medidas en favor de segundos ocupantes, conforme a lo motivado. De igual forma tampoco hay lugar a adoptar medidas en favor de segundos ocupantes.
<p>Reglas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de en 1990 a 1991 • Se declarará impróspera la oposición formulada y no probada la buena fe exenta de culpa. Se acreditaron los presupuestos axiológicos de la acción, se declara impróspera la oposición. • Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras, se reconoce compensación por equivalente a las víctimas.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
<p>Magistrado Ponente: Benjamín de J. Yepes Puerta Acta No. 50 del 16 de diciembre de 2019 Radicado: 68001312100120170005801</p>
<p>Tema: Buena fe Exenta de culpa en los procesos de restitución de tierras.</p>
<p>Hechos relevantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Inmueble denominado Maracaibo segregado posteriormente en Maracaibo y La Cabaña- ubicado en la vereda Centenario del municipio de El Carmen de Chucurí, Santander. 2. Luis Emilio Barón (q.e.p.d.) quien falleció el 21 de marzo de 2005, cónyuge de Eudalinda Ruiz De Barón y padre de los hermanos Barón Ruiz y de Luis adquirió en diciembre de 1985 el predio -otrora de mayor extensión-denominado Maracaibo donde instaló su residencia. 3. En noviembre de 1987 el “comandante” del Ejército Nacional Orlando Hernando Pulido Rojas presunto aliado del grupo paramilitar “Los Masetos”- reunió a la comunidad de El Centenario con miras a leer un listado de nombres de campesinos señalados como colaboradores de la guerrilla, profiriendo amenazas contra sus vidas incluyéndose a Luis Emilio que se encontraba en ese momento trabajando en otra vereda conocida como Explanación. En consecuencia, Eudalinda le indicó a su hijastro Luis Barón que se contactara con su padre para advertirlo, ante lo cual, en efecto, Luis Emilio, ayudado por sus compañeros emprendió la huida hasta Bucaramanga. 5. Eudalinda se desplazó con su hija Ana Milena hacia Bucaramanga donde se encontró con su esposo motivada por las intimidaciones e incriminaciones del “comandante” Pulido Rojas quien le advirtió que “iba a picar a [su] esposo para [dárselo] a comer en tamales sino le decía dónde estaba”. Sin embargo, al poco tiempo volvió por sus otras hijas y dejó en la casa a una arrendataria, quien huyó por cuanto Pulido Rojas le indicó que debía desocupar ya que iba a poner una bomba allí. 6. Meses después Eudalinda se contactó con Pulido Rojas quien nuevamente la instigó para que se fuera de la vereda advirtiéndole que estaba en riesgo la integridad física de sus hijas, por consiguiente, la reclamante dejó el predio arrendado a otra persona que nunca le pagó los cánones. 7. Estando domiciliada en Tame, Arauca, se dirigió a la vereda Centenario para indagar sobre el fundo reclamado, con tan mala suerte que en el trayecto hombres de Los Masetos la interceptaron ordenándole abandonar la región, no obstante, solicitó apoyo de “Parra” – dirigente de esa organización ilegal- para que la autorizara a cobrar la renta. Éste entre maltratos hacia la reclamante accedió a lo pedido con la salvedad de arrogarse la mitad de la suma. A la postre la deudora realizó el pago a “Parra” quien se quedó con todo el dinero sin que ella recibiera suma alguna. 8. Tras varios contactos previos el 26 de octubre de 1992 Eudalinda obrando en representación de Luis Emilio suscribió contrato de compraventa con la señora Ernestina Bohórquez –de quien una de sus hijas presuntamente era compañera de un paramilitar viéndose obligada a entregarle la mitad del precio al Comandante “Isnardo”.
<p>Problema Jurídico: ¿Cuál es el estándar probatorio que deben seguir los opositores para probar su buena fe exenta de culpa?</p>
<p>Consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se cumple con el requisito de temporalidad señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos ocurrieron de en 2001 a 2012 2. Se protegerá el derecho fundamental de restitución de tierras de la solicitante, ordenando la restitución jurídica y material en los términos expuestos, 3. Se declararán imprósperas las oposiciones formuladas. De otro lado al reconocerse la condición de segunda ocupante de Adriana Ivonne y de Emma se decretará conservar el estado de cosas actual frente a los predios La Cabaña y Maracaibo como medida a su favor.
<p>Reglas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Límite temporal reglado dispuesto en la Ley 1448 de 2011. 2001 a 2012 • Se acreditaron los presupuestos lógicos de la acción de restitución de tierras, sin que fueran desvirtuados por la oposición. Se reconoce la calidad de segundo ocupante. • Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras. Se mantiene el estado de cosas frente al predio y se ordena la compensación en favor de la solicitante. • Se debe establecer si logró demostrar la buena fe exenta de culpa del segundo ocupante

